ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2019

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO (INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y OPCIÓN A LA NACIONALIDAD. VER NACIONALIDAD 3.3.2)

Resolución de 17 de enero de 2019 (18.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción fuera de plazo de un nacimiento ocurrido en España en 2014 según los datos acreditados por el parte facultativo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 28 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Granada, la Sra. M.-O. O., de nacionalidad nigeriana, solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo P. O., nacido en A. (Cádiz) el …… de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con el parte del facultativo que asistió al nacimiento, según el cual la madre del nacido se identificó como F. O.; certificado de empadronamiento en Granada de M.-O. O. y de P. O.; certificado de la Fundación de Solidaridad A. de que M.-O. O. llegó a dicha institución como F. O., de nacionalidad nigeriana, y que ella y su hijo residen en una casa

de acogida en la delegación territorial de Granada desde el 9 de octubre de 2014; pasaportes nigerianos de M.-O. O., nacida en B. C. el 26 de julio de 1991, y de P. O., nacido en España el …… de 2014.

II

Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Algeciras, competente para la inscripción, desde donde se solicitó información al hospital en el que se produjo el nacimiento acerca de la identidad de la madre. En el mismo sentido, se ofició a la embajada de Nigeria que había expedido el pasaporte del nacido.

III

El centro sanitario de A. comunicó que no constaba en sus archivos asistencia alguna a la Sra. M.-O. O., pero que el 12 de agosto de 2014 había ingresado en urgencias por motivo de parto una mujer sin identificación que posteriormente dijo llamarse F. O. y que dio a luz un varón el …… de 2014 a las 21:13 horas.

IV

La embajada de Nigeria, por su parte, informó que el pasaporte de P. O. es falso, dado que el núm. …… corresponde a un pasaporte expedido por la embajada a otro ciudadano.

V

El ministerio fiscal no se opuso a la inscripción, si bien interesó que se remitiera testimonio de las actuaciones al juzgado de instrucción correspondiente por si se hubiera cometido un delito de falsedad en documento público a la vista de la información proporcionada por la embajada. El encargado del registro dictó auto el 9 de abril de 2018 denegando la inscripción solicitada por entender que, si bien ha quedado acreditado el nacimiento en un hospital de A. de un varón el …… de 2014, según el parte facultativo, resulta que la madre del nacido se identificó como F. O., mientras que la promotora es la Sra. M. O. O. quien, aunque dice ser la misma persona, no acredita en modo alguno que así sea, por lo que el encargado alberga muchas dudas acerca de la verdadera identidad tanto de la madre como del hijo. Al mismo tiempo, sin embargo, advierte el encargado que no puede tenerse en cuenta la información proporcionada por la embajada respecto a una posible falsificación del pasaporte del menor porque el número de este no coincide con el reseñado en la carta remitida por la delegación nigeriana.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en el hospital dijo llamarse F. O. pero que después ya pudo identificarse correctamente con su nombre y apellido verdaderos, con los que ha tramitado su pasaporte nigeriano y su permiso de residencia y trabajo. Para acreditar que se trata de la misma persona, aportaba un certificado de residencia de la Jefatura Superior

de Policía del País Vasco, donde está empadronada desde el 30 de noviembre de 2017, según el cual M. O. O., nacida el 26 de julio de 1991 en B. C. y de nacionalidad nigeriana, titular de permiso de residencia en España desde julio de 2015, ha figurado en el Registro Central de Extranjeros como F. O.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Algeciras remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC), 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (parcialmente en vigor), 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 25-3.ª de marzo de 2008; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero y 1-14.ª de septiembre de 2011; 19-103.ª de diciembre de 2014 y 4-10.ª de marzo de 2016.

II. Plantea el presente expediente la procedencia de una inscripción de nacimiento fuera de plazo con la particularidad de que existe una contradicción respecto de la filiación materna del nacido, pues si bien la promotora, una ciudadana nigeriana que se identifica como M.-O. O., declara que es la madre, en el parte de alumbramiento del hospital consta que el nacido es hijo de F. O.. La recurrente asegura que ambas son la misma persona. El encargado del registro civil denegó la inscripción solicitada por entender que existían muchas dudas sobre la identidad de madre e hijo.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español (artículo 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, vía desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de un menor respecto del cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, puesto que, según consta en el parte del facultativo que asistió al parto, el hecho ocurrió en A. el …… de 2014. En consecuencia, la inscripción debe practicarse en el registro civil correspondiente con las cir-

cunstancias que resulten acreditadas, sin que sea obstáculo para ello la contradicción referente a la determinación de la filiación materna.

V. Han quedado acreditados, como se ha dicho, el hecho del alumbramiento, la fecha, hora, lugar y sexo del nacido, existiendo dudas sobre la verdadera identidad de la madre, ya que no hay coincidencia entre la declaración realizada por la promotora ante el registro y el nombre y apellido que figuran en el parte facultativo. Por tanto el problema se plantea en referencia a la determinación de la filiación materna, lo que en modo alguno afecta a la inscripción de nacimiento, puesto que con posterioridad a la práctica del asiento pueden completarse las circunstancias no conocidas o rectificarse las que resultaran erróneas. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44.4 –ya en vigor– de la nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, según el cual, salvo casos excepcionales previstos en la propia ley, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, se hará constar la filiación materna, y en caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo, prevalecerá este último.

VI. En consecuencia, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de Algeciras con arreglo a los datos que constan en el parte facultativo y si, posteriormente, se llegara a probar mediante el procedimiento adecuado, que la promotora es la misma persona que acudió al hospital y que su verdadera identidad es la declarada en este expediente, se realizarán las rectificaciones legales que resulten pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso, debiéndose practicar la inscripción de nacimiento interesada según los datos que constan en el parte facultativo.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz)

Resolución de 1 de febrero de 2019 (1.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Se estima probado que el primer lugar conocido de estancia de la nacida está en España y no en Marruecos, por lo que no puede denegarse la inscripción basándose en dicha circunstancia como ha resuelto el Registro Civil Central. Se consignará la fecha de nacimiento por el informe médico y documentación acompañada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2004, en el Registro Civil Central, A. J. B., mayor de edad y con domicilio en G. solicitaba la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil español. Alegaba que nació en España el 31 de diciembre de 1957, y que es hija de M. J. y de L. B., pero que sus progenitores no la inscribieron y que un año después la dejaron al cuidado de una tía, quien también la abandonó cuando contaba siete años, dejándola al servicio de una señora en una vivienda de C. Debido a todas esas circunstancias, la promotora desconoce el lugar de su nacimiento, si bien cree que puede haber sido C. o la localidad granadina de M. A todo ello debe añadirse que, además, la promotora es sorda desde la infancia, circunstancia que le ha impedido durante largo tiempo ser consciente de su situación irregular. Nunca volvió a tener noticias de sus padres ni de su tía y a los veintidós años se trasladó a vivir a G., donde reside desde entonces con su pareja de hecho, D. A. P. L., unión de la que han nacido dos hijos que están inscritos en el Registro Civil de G.

La promotora declara que, como recordaba haber pasado su infancia en C., supuso que había nacido allí, por lo que en 1992 instó un expediente de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta que concluyó con resolución denegatoria por falta de pruebas que acreditaran el nacimiento en dicha ciudad. La decisión se recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en 1994 ratificó la decisión del registro. Posteriormente, supo que quien fue párroco de la localidad granadina de M. había conocido a su tía, F. B., quien le había relatado su situación y la de su sobrina antes de trasladarse a C. para trabajar, de donde la promotora dedujo que había nacido en dicho municipio, por lo que en el año 2000 instó un nuevo expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Granada, del que depende el de M., pero éste también rechazó la pretensión (no consta que la decisión fuera recurrida en esa ocasión).

A la vista de las denegaciones anteriores, la interesada solicita nuevamente su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central por ser este el registro supletorio cuando no resulte competente ningún otro, dadas las circunstancias excepcionales del caso. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de Granada de A. y M.-Q. P. J., nacidos el 1 de noviembre de 1988 y el 21 de enero de 1991, respectivamente, hijos de A. P. L., de nacionalidad española, y de A. J. B., nacida en C. el 31 de diciembre de 1957, también de nacionalidad española; libro de familia de A. P. L. y A. J. B.; certificado de una compañía de seguros de salud según el cual D. A. P. L. es titular de una póliza en la que figura como beneficiaria la Sra. A. J. B. desde el 1 de febrero de 1988; solicitud de inscripción de nacimiento presentada en el Registro Civil de Ceuta el 16 de diciembre de 1992, auto de denegación (fecha ilegible en la copia), recurso presentado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) y resolución de 1 de junio de 1994, que desestima el recurso por falta de antecedentes sobre el nacimiento en C. de la interesada y sobre la residencia de los padres en dicha ciudad; solicitud de inscripción de nacimiento presentada en el Registro Civil de Granada el 18 de julio de 2000, y auto denegatorio por falta de pruebas de 12 de enero de 2001.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de marzo de 2005, denegando la inscripción por considerar que la solicitante es una ciu-

dadana marroquí nacida en Marruecos cuyo nacimiento no es inscribible porque no afecta a españoles ni ha ocurrido en España.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que carece de cualquier documento que pueda acreditar su identidad y lugar de nacimiento, que se trasladó de C. a G. a los veintidós años y que desde los veintitrés mantiene una relación estable con un ciudadano español con el que ha tenido dos hijos, de modo que, si hubiera dispuesto de documentación y nacionalidad extranjera, hace mucho tiempo que podría haber obtenido la nacionalidad española pero que, sobre su origen, solo conoce los datos transmitidos por su tía, quien también la abandonó cuando tenía siete años y de la que desconoce su paradero. Finalmente, añade que debe tenerse en cuenta el contenido de la Circular de 29 de octubre de 1980, de la DGRN sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, dictada para lograr la plena integración de sectores marginales en la sociedad y para facilitar que todas las personas se provean de documentación general.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.4.º del Código Civil (CC), en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, y las resoluciones, entre otras, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 13-3.ª de junio de 2003; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007, y 25-12.ª de febrero y 1-14.ª de septiembre de 2011.

II. Se pretende por medio de este expediente inscribir fuera de plazo el nacimiento de una persona totalmente indocumentada que declara haber nacido en España el 31 de diciembre en 1957 –aunque desconoce sus orígenes y el lugar exacto de su nacimiento porque fue abandonada por su familia a edad muy temprana– y haber residido, desde que tiene memoria, primero en C. y después en G. Inicialmente, solicitó su inscripción en el Registro Civil de Ceuta, petición que no prosperó ante la falta de pruebas de su presencia en dicha ciudad en algún momento. Posteriormente planteó la misma petición en

Granada, ya que había tenido noticia de que el párroco de la localidad granadina de M. conoció a su tía, quien, antes de desplazarse a C., le había pedido que preparara a su sobrina para la primera comunión, por lo que la promotora supuso que su nacimiento habría ocurrido en aquella localidad. No obstante, la pretensión fue igualmente rechazada, si bien en esta ocasión no se recurrió ante la DGRN. Finalmente, decidió plantear la solicitud de inscripción en el Registro Civil Central en su calidad de registro supletorio cuando no resulte competente ningún otro. La encargada del registro denegó igualmente la práctica de la inscripción por entender que la promotora es de nacionalidad marroquí y ha nacido en Marruecos, de modo que no existe causa para inscribir su nacimiento en España.

III. Un nacimiento ocurrido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (artículo 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar de nacimiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad (artículo 313, segundo párrafo, RRC). Esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir sin embargo la investigación de oficio (cfr. artículos 312 y 316 RRC).

V. En este caso, partiendo de la documentación que figura en el expediente, no cabe dar por acreditado que el nacimiento de la interesada haya tenido lugar en España, pudiendo igualmente haberse producido en cualquier otro sitio, ni consta su nacionalidad española, razón por la cual la inscripción ha sido denegada por el Registro Civil Central. Pero de otro lado, debe decirse que tampoco consta prueba alguna de que la no inscrita haya nacido en Marruecos y tenga nacionalidad marroquí, a diferencia de lo que afirman tanto el auto aquí recurrido como otras resoluciones anteriores.

VI. Ahora bien, a pesar de lo dicho en el fundamento anterior, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España no excluye *per se* ni la admisibilidad de la inscripción fuera de plazo del nacimiento ni el reconocimiento, conexo a ese hecho, de la nacionalidad española de la nacida por la vía del artículo 17.4.º del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable en el momento del nacimiento. Así se desprende de la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN, dictada para dar solución a casos similares a este de personas indocumentadas procurando su debida integración en la sociedad en la que viven, norma que facilita la prueba del lugar y fecha de nacimiento al establecer, como ya indicaba el artículo 313 RRC, que basta la información de dos personas a quienes les consten esos datos de ciencia propia o por notoriedad, y añadiendo que, aun faltando esa prueba, se podrá determinar la fecha por la edad aparente, según informe médico, que constan en los sucesivos expedientes tramitados y el lugar de nacimiento por

el primer término municipal conocido de estancia del nacido. Pues bien, a la vista de la documentación disponible hasta este momento, puede establecerse que el primer lugar conocido de estancia de la nacida está en España**,** en este caso en M., pues así se desprende de la declaración realizada ante el registro por el único testigo hallado, párroco de la localidad durante los años de infancia de la interesada, pese a que es C. el lugar de nacimiento consignado en las menciones de la madre que figuran en las inscripciones de nacimiento de los hijos, por propia declaración de la misma con los datos de los que era conocedora entonces, años 1988 y 1991**.**

VII. La consecuencia de lo hasta aquí expuesto es que el nacimiento de la recurrente podría tener acceso al Registro Civil español, puesto que pudo ocurrir dentro del territorio español, ya que lo que no ha quedado acreditada en absoluto es la circunstancia que motivó de la resolución recurrida, toda vez que no hay evidencia alguna de que la interesada sea marroquí y haya nacido en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso dejando sin efecto el auto recurrido que considera probado que la recurrente es de nacionalidad marroquí y nació en Marruecos.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de la promotora, al desconocerse el lugar de nacimiento aun habiendo constancia de que ha residido en España desde su infancia y debiendo consignarse como fecha de nacimiento la que resulta de la documentación aportada, 31 de diciembre de 1957.

Madrid, 1 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

---

Resolución de 25 de marzo de 2019 (3.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No procede, por el momento, realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditadas algunas circunstancias esenciales para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento tras el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granada el 19 de junio de 2015, don A. H. A. y doña K. Z., suscribieron acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M., basada en la nacionalidad española del padre, que fue declarada en 2007. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de K. Z. y de M. A. H.; certificado de nacimiento expedido en 2015 por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) –sellado por autoridades argelinas y legalizado por el Consulado General de España en Orán– de M., hijo de A. H. y de K. Z. nacido en G. el …… de 2003; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de A. H. A., nacido en M. (Sáhara Occidental) el 8 de marzo de 1964, hijo de H. y de J., con marginal practicada el 2 de febrero de 2007 para hacer constar la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción declarada por el encargado del Registro Civil de Ontinyent mediante resolución de 6 de julio de 2005; auto del encargado del Registro Civil de Granada de 5 de mayo de 2015 de autorización a los promotores para ejercer la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central y certificado de empadronamiento en G.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a los promotores para que iniciaran un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en los artículos 95.5 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento (RRC) por entender que la certificación local de nacimiento del menor no reunía los requisitos establecidos en los artículos 23 LRC y 85 RRC.

III

Mediante formulario presentado el 3 de diciembre de 2015, los promotores iniciaron el requerido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, incorporándose a las actuaciones los siguientes documentos: certificado de alumbramiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España de M. A. H. A., hijo de A. H. A. y de K. Z., nacido el 23 de septiembre de 2003 a las once horas en el hospital de L.; acta de matrimonio expedida por autoridades de la RASD, sellada por autoridades argelinas y legalizada por autoridades españolas, de los promotores celebrado en D. el 13 de julio de 1987; copia de certificado de nacimiento saharaui expedido en 2008 de M. A. H. A., hijo de A. H. A. y de H. Z. nacido en S. el …… de 2002; certificado de nacimiento saharaui de K. Z., nacida en O. el A. el 30 de diciembre de 1968; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Granada del menor interesado; declaración de dos testigos ante el encargado del Registro Civil de Granada, e informe médico forense expedido el 18 de febrero de 2016 según el cual, efectuado el reconocimiento de M. A. H., resulta que se trata de un varón que tiene una edad aparente de aproximadamente.. años.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central con informe favorable, se incorporó al expediente, a instancia del ministerio fiscal, testimonio de otro que se había tramitado en 2008 en el que figuran los siguientes documentos: auto del encargado del Registro Civil Central de 17 de noviembre de 2009 por el que se denegaba la inscripción de nacimiento de S., S., M. y T. A. H. solicitada por su padre, don A. H. A., por falta de garantías de las certificaciones saharauis aportadas sobre la realidad de los hechos en ellas contenidos y resolución de 31 de julio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) confirmando el auto y desestimando el recurso contra él interpuesto.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando la inscripción por no resultar acreditados la fecha y el lugar de nacimiento del menor, ya que, según la documentación aportada, el hecho se habría producido en G. el …… de 2003, mientras que en un expediente anterior en el que se solicitó la inscripción del mismo menor y de sus hermanos, se había presentado otra certificación saharaui en la que constaba que el nacimiento había ocurrido en S. en 2002.

VI

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a finales de 2010, al solicitar el pasaporte para su hijo, se percató de la existencia de un error en el certificado de nacimiento expedido inicialmente por las autoridades de S., donde figuraba como año de nacimiento 2002 cuando el correcto es 2003, por lo que inmediatamente había solicitado la rectificación; que se han atendido todos los requerimientos del registro para la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo, y que su hijo reside con él en Granada, es beneficiario de su seguro social, figura con el resto de sus hijos en los registros de Hacienda y asiste al colegio. Con el escrito de recurso se adjuntaban los siguientes documentos: certificado de subsanación expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España según el cual M. A. H., nacido en B. el 23 de septiembre de 2003 y titular de un pasaporte argelino, es la misma persona que quien figura en el certificado de nacimiento núm. 29691 como M. A. H. A., nacido en S. el 23 de septiembre de 2002; certificado colectivo de empadronamiento; documento de afiliación a la Seguridad Social del promotor donde figuran como beneficiarios su cónyuge y tres hijos: S., T. y M.; certificado escolar de un colegio de G. relativo a M. A. H., y una página de la declaración de IRPF de 2015 donde figuran relacionados los datos de tres hijos del promotor.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3.ª de octubre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 2-13.ª de septiembre de 2010; 1-6.ª de febrero, 2-37.ª de setiembre y 15-65.ª de noviembre de 2013; 3-29.ª de junio de 2016 y 9-33.ª de junio de 2017.

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita, junto a su cónyuge, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un hijo menor de edad, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que él mismo fue declarado español de origen en 2005 y que su nacimiento se inscribió en el Registro Civil Central en 2007. El encargado del registro denegó la práctica del asiento pretendido por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlo. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85.1 RRC). En este caso, el registro consideró necesario instar un expediente de inscripción fuera de plazo porque el certificado de nacimiento de la RASD presentado no cumple, a juicio del encargado, los requisitos previstos en el artículo 23 LRC, de manera que se solicitó la incorporación de pruebas complementarias y la práctica de otras presenciales en el registro más próximo a los interesados a partir de las cuáles pudieran quedar determinadas las circunstancias que deben constar en la inscripción. Pues bien, aunque es cierto que en la mayoría de la documentación del menor consta 2003 como el año de su nacimiento y que ello es compatible con el resultado del examen médico forense practicado en 2016, existe aún mucha confusión respecto a otro dato esencial de la inscripción, cual es el lugar de nacimiento. Así, según el certificado expedido en 2008 –que, según el progenitor, contenía el error presuntamente subsanado respecto al año de nacimiento– el hecho se habría producido en 2002 en S. (mismo lugar consignado por los solicitantes en el impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo), mientras que del certificado aportado para el ejercicio de la opción y expedido en 2015 (sellado por las autoridades argelinas y legalizado por las españolas al igual que el anterior), resulta que el nacimiento ocu-

rrió en G. en 2003 y, finalmente, el certificado de alumbramiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España (sin ningún tipo de legalización) precisa que Mohamed nació a las once horas del 23 de septiembre de 2003 en el hospital local de L., sin que ese dato figure avalado en el expediente por ningún responsable del centro sanitario en el que supuestamente se produjo el hecho. Y en lo que se refiere a la declaración de los dos testigos, se limitan a asegurar que son ciertos los hechos que se pretenden inscribir, pero no se ha explicado ni su relación con ellos ni por qué les consta sin género de duda su veracidad. En definitiva, examinado el conjunto de la documentación incorporada al expediente, subsisten fundadas dudas sobre la realidad de los hechos que pretenden inscribirse y no resultan acreditadas dos de las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. artículo 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio), no siendo posible por el momento practicar la inscripción pretendida. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de pruebas suficientes que pudieran incluirse en la tramitación de un nuevo expediente, sea posible practicar finalmente la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

---

Resolución de 17 de mayo de 2019 (28.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento..–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2016 alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque la certificación marroquí aportada atribuye al nacido una filiación contradictoria con la declarada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 29 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), don G. Z. G., mayor de edad, de nacionali-

dad española y con domicilio en C., solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido en F. (Marruecos) el …… de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. el 9 de octubre de 1979; certificación literal marroquí de nacimiento de H. B., nacido en M., F., el …… de 2016, hijo de A., de nacionalidad marroquí, y de S. I. N., también de nacionalidad marroquí; documento de identidad marroquí, certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de S. N., nacida en Marruecos el 1 de diciembre de 1983.

II

El encargado del registro dictó resolución el 16 de mayo de 2016 denegando la inscripción solicitada porque la filiación declarada no se corresponde con el contenido de la certificación de nacimiento marroquí y no resulta acreditado que el nacido sea hijo de un ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su hijo había nacido en Marruecos mientras él esperaba autorización para casarse con la madre en C.; que en Marruecos, cuando la madre es soltera, se atribuye al nacido un nombre de padre a efectos de identificación; que el 1 de marzo de 2016 obtuvo finalmente la autorización para casarse y la pareja contrajo matrimonio coránico en C. el 18 de mayo siguiente; que dicho matrimonio se inscribió en el registro civil español el 26 de mayo de 2016, y que no fue informado debidamente por los funcionarios del registro consular sobre los trámites para practicar la inscripción de nacimiento de su hijo. Adjuntaba certificado de capacidad matrimonial expedido por el encargado del Registro Civil de C., certificado de celebración del matrimonio coránico, acta matrimonial expedida por la Comunidad Islámica de C. y copia del libro de familia.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de

agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo, 23-41.ª de octubre, 20-19.ª y 21.ª de noviembre de 2015; 18-36.ª de marzo de 2016 y 24-7.ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2016 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna pretendida.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de H. B., hijo de A. y de S. I. N., ambos de nacionalidad marroquí. El recurrente alega que el nombre del padre figura únicamente a efectos de identificación porque esa es la práctica legal en Marruecos cuando la madre es soltera, pero lo cierto es que tal circunstancia ni se desprende de la propia certificación aportada ni se ha acreditado documentalmente de otro modo. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (31.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 2005 alegando la nacionalidad española del padre porque las certi-*

ficaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), don P.-A. N. del C., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija M.-V. N. M., nacida en Venezuela en 2005. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción local de nacimiento, practicada el 10 de noviembre de 2005, de M. V. M. M., nacida en Venezuela el …… de 2005, inscrita inicialmente solo con filiación materna respecto de M. C. M., con marginal de reconocimiento paterno realizado en el segundo trimestre de 2011 por P. A. N. M., natural de C., pasando a ser los apellidos de la inscrita N. M.; otra certificación de nacimiento idéntica a la anterior excepto en la última línea de la marginal, relativa a la fecha del reconocimiento, donde figura que este se efectuó el 8 de junio de 2011; certificación venezolana de nacimiento de M. C. M., nacida en Venezuela el 16 de noviembre de 1972; certificación literal española de nacimiento de P.-A. N. del C., nacido en C. el 22 de septiembre de 1962, hijo de P. N. G. y de M. del P. del C. G., con marginal de opción a la nacionalidad española el 7 de noviembre de 1996; cédulas de identidad venezolanas de los tres interesados; pasaporte español del Sr. N. del C., y escrito del Registro Civil de S. (Venezuela) dirigido al consulado español comunicando que M. C. M. y P. A. N. del C. han solicitado el acta de reconocimiento paterno de su hija M. V. N. M., pero que no ha podido ser expedida porque se extravió, junto con otros documentos, en la mudanza del registro municipal a otras dependencias en enero de 2014.

II

El encargado del registro dictó auto el 16 de marzo de 2017 denegando la inscripción por transcripción de la certificación venezolana por entender que existen irregularidades en dicho documento que hacen dudar de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española. Señala la resolución que, al haberse realizado el reconocimiento varios años después del nacimiento y no constando su fecha exacta en la certificación de nacimiento inicialmente aportada, se realizaron sendas entrevistas a los progenitores con el fin de verificar la realidad de los hechos, resultando que ambos declarantes divagaron sobre las circunstancias de su relación, sin que ninguno de ellos pudiera determinar la fecha exacta en la que se había efectuado el reconocimiento. Y, para aclarar ese extremo, el Sr. N. del C. aportó una nueva certificación de nacimiento de la menor en la que sí figuraba una fecha concreta de reconocimiento, certificación que, comparada con la anterior, presupone una manipulación del documento.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su hija nació en 2005, que él la reconoció en 2011 y que no solicitó la inscripción en el registro civil español hasta 2016, de manera que es su costumbre realizar los trámites más tarde de lo habitual, lo que puede ser indicio de falta de diligencia pero en ningún caso de fraude; que es normal que en la entrevista no recordaran la fecha exacta de un reconocimiento efectuado años atrás; que siempre ha vivido con su hija; que los organismos públicos venezolanos no disponen de los medios técnicos habituales en España, y que la discrepancia observada en las certificaciones de nacimiento de su hija en cuanto a la fecha del aludido reconocimiento se explica porque el registro local, que no tiene los documentos digitalizados, conserva dos originales manuscritos de la inscripción como medida de seguridad, resultando en este caso que uno de ellos está incompleto en cuanto al dato de la fecha por un error humano. Finalmente, alega que una falta de diligencia en la inscripción local no puede perjudicar los derechos de una menor. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: un informe escolar, una póliza de seguro, cédula de identidad y pasaporte venezolano de la menor con el apellido paterno.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo, 23-41.ª de octubre, 20-19.ª y 21.ª de noviembre de 2015; 18-36.ª de marzo de 2016; 24-7.ª de enero y 30-24.ª de junio de 2017; 13-21.º de abril y 11-28.ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Venezuela en 2005 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien posteriormente se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que existen irregularidades en las certificaciones locales aportadas que no permi-

ten practicar la inscripción por transcripción de tales documentos. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas no resultan suficientes para probar la filiación pretendida, pues, tal como argumenta el encargado en la resolución recurrida, hay una discrepancia evidente entre las dos aportadas, de manera que, siendo exactamente iguales en todo lo demás (se comprueba claramente que una es copia de la otra, pues ambas son manuscritas, con la misma letra, mismas líneas y mismos espacios), resulta que una de ellas ha sido modificada para hacer constar la fecha exacta (8 de junio de 2011) en que, presuntamente, se efectuó el reconocimiento paterno, en tanto que en la presentada inicialmente solo figuraba que se había realizado *en el segundo trimestre de 2011*. Lo importante no es tanto la fecha concreta del acto de reconocimiento sino el hecho de que es evidente que se ha manipulado el documento borrando parte de una línea y escribiendo encima otra cosa, sin que ni siquiera conste la razón de esa alteración ni una anotación, suscrita por el responsable del registro, de que el nuevo asiento rectifica y sustituye al anterior y de que la modificación se ha hecho siguiendo el procedimiento adecuado. En el mismo sentido, es llamativo también que el acta en la que figura la fecha concreta del reconocimiento se presentara después de realizadas las entrevistas personales, cuando el encargado ya había expresado sus dudas acerca de ese dato. A todo ello se une la falta del acta de reconocimiento previa a su inscripción –que, al parecer, se extravió en una mudanza de las dependencias registrales– y el hecho de que el interesado no pruebe, mediante el correspondiente certificado oficial, sus alegaciones relativas a la existencia de dos inscripciones manuscritas originales en el registro por cuestiones de seguridad. Por último, cabe indicar que los apellidos de quien efectuó el reconocimiento consignados en la inscripción son N. M., en lugar de N. C., aunque este extremo no sería un inconveniente insalvable si se probara que se trata de un error de transcripción y que la persona que efectuó el reconocimiento es, en efecto, el promotor del expediente.

V. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Venezuela y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la

filiación pretendida y poder practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente distinto de inscripción fuera de plazo, a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien del ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas(Venezuela)

Resolución de 9 de julio de 2019 (10.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción fuera de plazo de un nacimiento ocurrido en Melilla en 2007 según los datos acreditados por el parte hospitalario.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Melilla, don M. M. A. y doña M. I. solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija I. M. I., nacida en M. el …… de 2007, quien no fue inscrita en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de M. M. A., nacido en Marruecos el 12 de julio de 1973, hijo de progenitores marroquíes, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de estos en 1987 y segunda marginal de nacionalidad española por opción del inscrito ejercida el 17 de octubre de 1988; permiso de residencia en España y acta de nacimiento marroquí de M. I., nacida en B. A.(Marruecos) el 21 de abril de 1983; certificado del Hospital Comarcal de M. según el cual M. I. dio a luz en dicho hospital a una niña el …. de 2007; volante de empadronamiento; traducción jurada de acta marroquí de matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de junio de 2001 entre M. M. A. (quien, en escritura de manifestaciones aparte, declara que es la misma persona que M. A. M.) y M. A., y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de I. M. I.

II

Ratificados los promotores, se requirió la aportación de certificación, positiva o negativa, de inscripción de nacimiento de la menor en Marruecos, incorporándose como respuesta una certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de B. A. del nacimiento de I., nacida en M. el …… de 2007 e hija de M. M. A. y de M. A.

III

A requerimiento del encargado del registro, el Cuerpo Nacional de Policía remitió informe según el cual M. M. A., titular de DNI, y M. I., titular de un permiso de residencia expedido en 2015, están domiciliados en M. y contrajeron matrimonio islámico, conforme a la legislación marroquí, inscrito en N. Asimismo, en relación con el nacimiento de I. M. A., se constata la existencia de un certificado de asistencia al parto expedido por el Hospital Comarcal de M. según el cual M. I. dio a luz allí a una niña el …… de 2007.

IV

Practicada audiencia por separado a los promotores y a dos hermanas del solicitante el 9 de febrero de 2016, todos ellos declararon que la pareja tiene tres hijos, dos niños y una niña, I., que es la mayor; que la Sra. I. dio a luz en M. porque residía allí, en casa de la hermana del promotor, y que no se inscribió a la menor en su momento porque el padre se encontraba en Francia trabajando y la madre no sabía que podía inscribirla ella misma, ya que entonces carecía de documentación española. Asimismo, los progenitores declaran que la menor no está inscrita en Marruecos.

V

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2016 denegando la práctica de la inscripción por considerar, al igual que el ministerio fiscal, que no está acreditado que el nacimiento de la menor haya ocurrido en M. porque, según el certificado del hospital, quien dio a luz el …… de 2007 fue M. I., mientras que, en la certificación negativa de inscripción de nacimiento marroquí, la madre figura identificada como M. A.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la discrepancia en el apellido de la madre en los dos documentos a los que se refiere el auto, que constituye el único motivo para la denegación, se debió a un simple error de traducción del árabe, en prueba de lo cual aportan un nuevo certificado negativo de inscripción marroquí con su traducción, en la que la madre de la no inscrita aparece identificada como I. M.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (parcialmente en vigor); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 25-3.ª de marzo de 2008; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-12.ª de febrero y 1-14.ª de septiembre de 2011; 19-103.ª de diciembre de 2014, y 4-10.ª de marzo de 2016.

II. Plantea el expediente analizado si procede practicar una inscripción de nacimiento fuera de plazo que fue rechazada por el encargado del registro porque, aunque consta un certificado del hospital de M. que acredita el nacimiento de una niña en la fecha declarada, hija de la promotora, resulta que el apellido de la madre no coincide con el que figura en una certificación negativa de inscripción de nacimiento de la misma menor en un registro marroquí.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (artículo 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, vía desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor respecto de la cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, pues consta un certificado hospitalario que acredita la realidad del nacimiento de una niña en M. el …… de 2007. Tampoco cabe dudar de la identidad de la madre, pues la que figura en ese mismo certificado coincide con quien se identifica como tal, con partida de nacimiento marroquí y NIE español, en el expediente instado, siendo irrelevante a estos efectos la discrepancia que pueda haber con el dato que figura en una certificación de inscripción marroquí que, además, es negativa. La legislación española obliga a inscribir los nacimientos ocurridos en España, independientemente de que la nacida, en este caso, esté o no inscrita en Marruecos en atención a la nacionalidad de su madre. Por otra parte, también está determinada la filiación paterna, pues existe acuerdo entre los comparecientes y no consta filia-

ción contradictoria alguna. De hecho, aunque en sus declaraciones por separado ante el encargado los promotores dijeron no estar casados (dato ciertamente sorprendente, si bien cabe suponer que se referían a que no han contraído matrimonio en España), lo cierto es que también consta en el expediente una traducción jurada del acta del matrimonio islámico contraído por ambos en Marruecos en 2001, coincidente con los datos facilitados en el escrito inicial (donde sí declararon estar casados) y con el contenido del informe de la policía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, debiéndose practicar la inscripción de nacimiento interesada según los datos acreditados documentalmente en el expediente.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Melilla

---

Resolución de 25 de julio de 2019 (8.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento y filiación.–*1.º) Es inscribible un nacimiento ocurrido en Ecuador en 1999 porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de su madre española (artículo 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.*

2.º) No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, la filiación paterna porque hay datos suficientes para deducir que tal filiación no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 28 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, doña G.-J. B. O., de nacionalidad española adquirida en 2009, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo V.-H. B. B., nacido en Ecuador en 1999, hijo de la promotora y de don H.-J. B. R., quien ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento ecuatoriana, practicada el 20 de abril de 2005, correspondiente a V.-H. B. B., nacido en Ecuador el …… de 1999, hijo de H.-J. B. R., de nacionalidad espa-

ñola, y de G.-J. B. O.; certificación literal de nacimiento del Registro Civil Central de H.-J. B. R., nacido en Chile el 23 de agosto de 1955, con marginal de 6 de septiembre de 1996 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 17 de abril de 1996; certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Barcelona de G.-J. B. O., nacida en Ecuador el 22 de junio de 1979, con marginal de 11 de marzo de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 16 de junio de 2008; certificado de empadronamiento; DNI de la promotora y del Sr. B. R.; pasaporte ecuatoriano de V.-H. B. B.; poder notarial otorgado por el Sr. B. R. en marzo de 2014 a su entonces esposa, la Sra. B. O., para tramitar el expediente de opción a la nacionalidad española del hijo de ambos llamado V.-H. B. B.; sentencia de divorcio de 19 de septiembre de 2014; hoja de declaración de datos para la inscripción, y acuerdo del Registro Civil Central de 17 de octubre de 2008, recaído en un expediente anterior con la misma finalidad que el actual, denegatorio de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del entonces menor de edad V.-H. B. B. por no resultar acreditada su filiación española al haber declarado ambos promotores que no es hijo biológico de quien figura como padre en la inscripción ecuatoriana.

II

El encargado del registro dictó acuerdo el 7 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitada porque el nacido no es hijo biológico de don H.-J. B. R., tal como este y la madre del no inscrito reconocieron en comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona el 22 de noviembre de 2007.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado desmintiendo la recurrente la existencia de la comparecencia de 2007 a la que alude la resolución recurrida y alegando que mantuvo una relación de pareja con el padre de su hijo desde 1997 hasta 2004, cuando contrajeron matrimonio en B., y que en ese periodo nació V.-H., hijo biológico de ambos, inscrito como tal en Ecuador porque en el momento del nacimiento la madre residía en su país de origen, si bien después se trasladaron a vivir a España por reagrupación familiar.

IV

A las actuaciones anteriores se incorporó la documentación original de un expediente anterior, con el mismo objetivo que el presente, que contiene, entre otros, los siguientes documentos: acta de comparecencia el 17 de noviembre de 2006 de don H.-J. B. R. solicitando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo V.-H. B. B., inscripción de matrimonio celebrado en M. (Tarragona) el 29 de octubre de 2004 entre el compareciente y G.-J. B. O. y sendas actas fechadas el 22 de noviembre de 2007 en las que los Sres. B. R. y B. O. declaran por separado ante el encargado del Registro Civil de Barcelona que se conocieron en España en 2002 y que V.-H. no es hijo biológico del Sr. B. R., pero que este quiere reconocerlo como tal.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014; 4-1.ª de septiembre de 2015; 24-9.ª de enero de 2017, y 29-23.ª de junio de 2018.

II. La promotora, ecuatoriana de origen que adquirió la nacionalidad española en 2009, solicita la inscripción de nacimiento en España de su hijo, menor de edad en el momento de la solicitud, atribuyéndole la filiación paterna que consta en la certificación ecuatoriana de nacimiento respecto de un ciudadano chileno de origen pero que tenía nacionalidad española en el momento del nacimiento del inscrito y con quien la madre contrajo matrimonio en 2004. El encargado del registro denegó la inscripción porque en un expediente anterior instado por el supuesto padre con la misma finalidad, ambos interesados habían declarado expresamente que el nacido no es hijo biológico de quien figura como padre en el Registro Civil ecuatoriano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85.1 RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, dado que los propios interesados reconocieron ante el encargado del Registro Civil de Barcelona en un expediente similar tramitado

en 2007 cuya documentación se ha incorporado a este expediente, que se conocieron en 2002 y que el nacido no es hijo biológico de quien figura como padre en la certificación ecuatoriana aportada –por cierto, practicada fuera de plazo en 2005, una vez que los supuestos progenitores ya habían contraído matrimonio en España, y sin referencia alguna al procedimiento seguido para la inscripción o a la existencia de un asiento anterior, lo que supone una falta de garantías respecto a las exigidas para la inscripción por la normativa española–. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro de la filiación pretendida es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción en España con dicha filiación.

V. No obstante, a diferencia de lo que sucedía cuando se tramitó el primer expediente, actualmente la madre ostenta la nacionalidad española adquirida por residencia, de manera que, no existiendo duda acerca de la filiación materna, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 RRC prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se pide, en el Registro Civil español cuando el hecho afecte al estado civil de un español –en este caso, la madre–, pero debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (artículo 66, in fine, RRC), sin perjuicio, naturalmente, de que pueda adquirirla posteriormente por alguna de las vías legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso en cuanto a la posibilidad de practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del hijo de la promotora solo con la filiación materna acreditada, haciendo constar la nacionalidad extranjera de la madre en el momento del nacimiento y, marginalmente, la adquisición posterior de la española, así como el hecho de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

Madrid, 25 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

---

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (9.ª)

I.1.1. Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de nacimiento de un menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano español por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (artículo 116 CC) que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el registro civil del Consulado General de España en La Habana el 8 de abril de 2015, don E. R. P., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad E. R. V. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el día …… de 2010, hijo del promotor y de Y. V. B.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de esta última; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 6 de noviembre de 2009, y certificación cubana de matrimonio de L. C. G. con Y. V. B. celebrado en L. el 11 de febrero de 2005.

II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento de la Sra. Y. V. B., la encargada del registro consular dictó auto el 22 de junio de 2015 denegando la inscripción de nacimiento del menor por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que el menor es hijo suyo, tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formalmente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él desde hacía mucho tiempo. Añade que el menor está a su cuidado desde que tenía cuatro meses y convive con él.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción vigente en el momento de inicio del expediente), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 9 del Código Civil; 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 4-4.ª de junio de 2007; 9-4.ª de julio y 9-2.ª de diciembre de 2008; 25-3.ª de febrero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre de 2011; 21-26.ª de junio y 18-57.ª de julio de 2013; 27-13.ª de marzo de 2015, y 17-29.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2010 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español. La encargada del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditado este hecho, ya que, cuando el menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano con el que había contraído matrimonio en 2005 y del que no consta que se haya divorciado ni que estuvieran separados al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna del menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el registro civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. artículo 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, aunque la filiación pretendida en este caso es la misma que figura en la certificación cubana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable en el momento en el que se inició el expediente (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio), no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de

que la madre estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (4.ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento..–*No es inscribible un nacimiento ocurrido en S. (Sáhara Occidental) en 1970 porque no afecta a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Riveira (A Coruña) el 21 de agosto de 2013, el Sr. B. S. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en S. cuando el Sáhara era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad expedido por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD); certificado de nacimiento expedido por autoridades de la RASD –sellado por autoridades argelinas y legalizado por el Consulado General de España en Orán– de B., hijo de M. M. S. y de S. A. H., nacido en S. el 2 de marzo de 1970; certificados expedidos por autoridades de la RASD de nacionalidad saharaui del promotor, de paternidad respecto de M. M. S. A.-L. y S. A. H. y de ausencia de antecedentes penales; libro de familia expedido a los progenitores del solicitante por el Gobierno General del Sáhara (no consta fecha de expedición); DNI expedido en 1971 a S. A. J.; tarjeta de farmacia militar, tarjeta de asistencia sanitaria y documento de identificación expedido en 2012 por la Unidad de Asuntos Saharauis y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa a nombre de S. A. J.; DNI expedido en 1963 a M. M. S. u. A.-L.; pasaporte argelino del promotor, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, comparecieron como testigos tres de sus familiares.

III

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de abril de 2014 denegando la inscripción por no resultar acreditada la nacionalidad española del promotor, dado que el nacimiento en el Sáhara no otorgaba por ese solo hecho tal nacionalidad, ni que hubiera estado sometido a la patria potestad de españoles.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que es español de origen por ser hijo de españoles y nacido en territorio español, que nunca ha renunciado a su nacionalidad originaria, que el pasaporte argelino del que es titular es un mero instrumento para poder desplazarse, que los ciudadanos saharauis son apátridas y que en su caso concurre la posesión de estado y la presunción de nacionalidad española.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2.ª de junio de 2001, 7-10.ª de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4.ª de octubre de 2007, 21-7.º de mayo de 2008, 19-58.ª de diciembre de 2012 y 31-208.ª de julio de 2014.

II. Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el registro civil español alegando que es español por haber nacido en territorio del Sáhara en 1970 y ser hijo de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario (artículos 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que el no inscrito nació en territorio

del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

IX. En definitiva, el interesado en este caso no ha acreditado que sus representantes legales –dada su minoría de edad en aquel momento– ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados *de facto* para para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral y, además, el recurrente ha venido utilizando hasta ahora un pasaporte argelino. Y, por lo que se refiere a la supuesta nacionalidad española de sus progenitores, no se ha aportado inscripción alguna en un registro español que la acredite.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (4.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Panamá en 2013 invocando la nacionalidad española del padre porque este había perdido dicha nacionalidad en virtud del artículo 24.3 CC cuando nació su hija.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Panamá, la Sra. J. K. R. M., con domicilio en P., solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su nieta I. V. S. B., nacida en Panamá el …… de 2013. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento panameña de I. V. S. B., nacida en P. el ……. de 2013, hija de J. A. S. G. y de S. J. B. R., ambos de nacionalidad panameña; certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Consular de Panamá el …… de 2005, de J. A. S. G., nacido en P, el 7 de septiembre de 1991, hijo de F. M. S. H., de nacionalidad panameña, y de A. G. E., nacida en P. y de nacionalidad española.

II

La encargada del registro dictó resolución el 30 de mayo de 2016 acordando la inscripción de una hermana de I. V. cuya inscripción se solicitó al mismo tiempo, pero denegando la de esta última porque el progenitor había perdido la nacionalidad española antes del nacimiento de su hija menor al no haber declarado su voluntad de conservar dicha nacionalidad en el plazo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

III

Con fecha de 8 de junio de 2016, la encargada dicta asimismo un acuerdo por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de don J. A. S. G. por no haber expresado a tiempo su voluntad de conservarla, se deniega la renovación de su pasaporte y se acuerda la práctica de una marginal en su inscripción de nacimiento para hacer constar la pérdida de la nacionalidad.

IV

Notificada la resolución de denegación de la inscripción de nacimiento de la menor, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando I. Vi. nació, su padre tenía reconocida su condición de español al estar en posesión de pasaporte español en vigor; que sí se ha reconocido la nacionalidad española de origen de S. V., la otra hija del Sr. S. G., nacida el 14 de enero de 2012, por lo que su hermana debe tener el mismo derecho; que cuando el progenitor cumplió la mayoría de edad en 2009, se presentó en el consulado y manifestó su voluntad de conservar su nacionalidad española, pero no se le entregó documento alguno y se le indicó que, estando en posesión de pasaporte español vigente hasta 2011, quedaba suficientemente probada su voluntad de mantener la nacionalidad hasta la caducidad de dicho documento, estando en ese momento todavía dentro del plazo previsto en el artículo 24.3; que J. A. S. G. continúa siendo titular de un pasaporte español con validez hasta 2020, lo que acredita su nacionalidad española, y que figura inscrito en el registro consular de españoles residentes en el extranjero. Con el escrito de recurso, aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad panameña de la recurrente, dos pasaportes españoles –con validez del 9 de enero de 2006 al 8 de enero de 2011, el primero, y del 17 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2020 el segundo– de J. A. S. G. y copia de una página del listado consular de españoles residentes en el extranjero a 1 de marzo de 2016 en el que figura el Sr. S. G.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-2.ª de enero, 10-1.ª de mayo, 5-1.ª y 23-1.ª y 2.ª de junio, 2-1.ª y 4-2.ª de julio, 2-1.ª de septiembre, 3-4.ª y 5.ª de noviembre y 5-3.ª de diciembre de 2003; 10-2.ª de junio y 22-1.ª de julio de 2004; 19-5.ª de junio de 2006; 8-3.ª de enero de 2009; 28-29.ª de junio de 2012; 12-51.ª de septiembre, 15-56.ª de noviembre y 12-139.ª de diciembre de 2013; 27-82.ª de enero, 17-23.ª de febrero, 20-25.ª de marzo, 11-97.ª de abril, 20-12.ª de mayo, 25-29.ª de noviembre, 5-1.ª y 12-48.ª de diciembre de 2014; 20-50.ª de febrero, 24-10.ª y 30-15.ª de abril, 8-28.ª, 28-34.ª de agosto, 30-30.ª de octubre y 13-35.ª de noviembre de 2015; 2-1.ª de septiembre de 2016; 17-31.ª de marzo de 2017, y 22-6.ª de junio de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Panamá en 2013 alegando que la nacida es hija de un ciu-

dadano español de origen. La encargada del registro, dictó resolución denegando la inscripción por considerar que, cuando la hija nació, el padre ya había perdido la nacionalidad española porque no había declarado su voluntad de conservarla dentro del plazo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

III. En primer lugar, dado que durante la tramitación del expediente parece que se han planteado algunas dudas acerca de la legitimación de la promotora para instar la inscripción de nacimiento de su nieta sin la comparecencia del progenitor español de la nacida, conviene recordar la obligación legal, que alcanza incluso al ministerio fiscal (cfr. artículos 24, 43 y 97 LRC), de promover las inscripciones omitidas que deban practicarse por mandato legal e incoar, en su caso, el oportuno expediente por parte de quienes conozcan los hechos mientras persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (artículo 26 LRC). De modo que la promotora en este caso está perfectamente legitimada para solicitar la inscripción de nacimiento de su nieta, aunque no haya comparecido ninguno de los progenitores de la no inscrita. Cosa distinta es que, una vez examinada la documentación disponible, proceda o no acceder a lo solicitado.

IV. Dicho lo anterior, son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85.1 RRC). La certificación panameña presentada en este caso no suscita duda alguna acerca de la filiación de la nacida. Pero, a diferencia de lo que sucede con la hermana mayor –nacida en …… de 2012– no se ha probado que el padre –español de origen nacido en septiembre de 1991 en P., hijo de madre española también nacida en P.– conservara la nacionalidad española cuando en …… de 2013 nació su segunda hija, pues, a pesar de las alegaciones de la recurrente, lo cierto es que no consta que declarara su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo previsto en el artículo 24.3 CC. En este sentido, el hecho de que en 2015 se le expidiera un pasaporte español (el anterior había caducado en enero de 2011 y la pérdida de la nacionalidad se produjo, presumiblemente, el 8 de septiembre 2012) y haya estado incluido en el registro consular de españoles residentes en el extranjero al menos hasta 2016, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente el mantenimiento de la nacionalidad española. Es cierto que el pasaporte sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (artículo 1 RD 896/2003, de 1 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte) pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta,

pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. artículos 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 LRC. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, sin perjuicio de que, si el progenitor recupera la nacionalidad española en algún momento antes de que su hija alcance la mayoría de edad, esta pudiera optar a la misma nacionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Consulado General de España en Panamá

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 25 de marzo de 2019 (2.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (15.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS

Resolución de 9 de mayo de 2019 (20.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.– *1.º) No prospera la petición de rectificación en cuanto al sexo por falta de legitimación de los promotores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

2.º) A partir de la publicación de la instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, don S. M. R. y doña M.-R. P. L., con domicilio en E. P. (Murcia) y actuando en representación de su hija menor de edad C. M. P., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que se trata de un varón y el cambio de nombre de la inscrita por A., alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; certificación de nacimiento de C. M. P., nacida en M. el …… de 2001, hija de S. M. R. y M.-R. P. L.; informe psicológico; informe médico con diagnóstico de disforia de género y certificado de empadronamiento.

II

Ratificados los promotores el encargado del registro dictó auto el 23 de diciembre de 2016 denegando ambas peticiones porque, en lo que se refiere a la rectificación relativa al sexo, la Ley 3/2007, aplicable al caso, solo prevé la legitimación activa para los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, aunque también apunta que el Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad sobre este asunto que se encuentra todavía pendiente de resolución. Y en cuanto al cambio de nombre, mientras no se pueda rectificar la mención del sexo, resulta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque remite inequívocamente al sexo masculino.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, a pesar de ser menor de edad, su hijo se identifica plenamente con el nombre de A., con el que es conocido en su vida diaria, y que no poder cambiarlo de manera oficial le causa numerosos perjuicios personales y sociales. Con el escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: artículos periodísticos, carné de estudiante, resguardo de inscripción en un certamen de literatura y listado de admitidos y excluidos, una carta del Servicio de Juventud del Ayuntamiento de M., certificado parroquial de permiso para la confirmación de A. M. P. (los recurrentes señalan que la Iglesia católica no admite los nombres extranjeros), antes conocido como C. M. P., certificado del centro escolar en el que cursa sus estudios, boletín de notas y un informe médico histórico.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, a requerimiento de este centro, compareció la interesada, quien ratificó la petición planteada por sus progenitores de modificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre por Alexander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 54,59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el registro civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-24.ª de julio de 2016 y 22-1.ª de enero de 2019.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó ambas peticiones; la primera, por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y, en cuanto al nombre, argumenta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificada.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. Pues bien, sin necesidad de entrar a valorar la concurrencia o no de otros requisitos, lo cierto es que, en los términos en que figura redactada la

vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende (artículo 1) que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Aunque, como también apunta el encargado en su resolución, es cierto que respecto a este asunto el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad, esta se halla aún pendiente de resolución, de manera que, por el momento, no cabe admitir la legitimación de los representantes legales de un menor de edad.

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (artículos 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso. De manera que la resolución recurrida siguió la doctrina hasta entonces establecida por este centro.

VII. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al

nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VIII. Por lo demás, el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el artículo 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar parcialmente el recurso y confirmar la resolución apelada en lo que se refiere a la rectificación de la mención relativa al sexo.

2.º Autorizar el cambio de nombre solicitado de C. por A.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Murcia

1.2 **Filiación**

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 4 de abril de 2019 (6.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna de un menor, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 6 de agosto de 2015, doña A. S. Q., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. O. S. Q. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el …… de 2014, hijo de la promotora y de O. M. B.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte e inscripción de nacimiento española de la promotora, nacida en J. G. M. (Cuba) el 28 de julio de 1993, hija de madre española; certificación cubana de matrimonio de la promotora con H. S. T., celebrado el 14 de enero de 2010, donde se hace constar como observaciones que el vínculo matrimonial se disolvió por escritura de divorcio 686 de 12 de mayo de 2014, certificación cubana de matrimonio de la promotora con O. M. B., celebrado el 2 de abril de 2015 y acta de consentimiento de doña A. S. Q. y de don O. M. B.

II

La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2015. por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna no matrimonial de don O. M. B.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la promotora atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don O. M. B. es padre legítimo de su hijo.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 25-3.ª de febrero de 2009; 26-1.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 23-36.ª de agosto de 2012; 15-44.ª de abril y 15-93.ª y 95.ª de noviembre de 2013; 22-9.ª de enero, 12-30.ª y 34.ª de marzo de 2014; 4-2.ª de septiembre y 20-17.ª de noviembre de 2015; 22-61.ª de abril, 29-24.ª de julio y 14-22.ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido el 30 de junio de 2014, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 2010 con otro ciudadano cubano del que se divorció el 12 de mayo de 2014, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació,

aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiendo transcurrido en el momento del nacimiento al menos trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. artículo 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano entre cuya disolución, por divorcio del cónyuge el 12 de mayo de 2014, y el nacimiento del hijo el …… del mismo año aún no habían transcurrido los mencionados trescientos días. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (artículo 38. 3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de junio de 2019 (6.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*La eficacia del reconocimiento de un menor requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (artículo 124 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad tutora legal del menor reconocido contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el 7 de abril de 2016 en el Registro Civil de Santander, don B. S. A., mayor de edad, reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor J. A. P., nacido en S. e inscrito únicamente con filiación materna respecto de doña G. A. P., quien comparece en el mismo acto y otorga su consentimiento expreso al reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento de B. S. A. y certificación de nacimiento de J. A. P., nacido en S. el …… de 2016, hijo de G. A. P., con marginal para hacer constar que el inscrito se halla bajo la tutela automática del ICASS. Por lo que se refiere a la identificación de la compareciente, la propia encargada del registro advierte que carece de DNI y de cualquier otra documentación, pero que conoce su identidad por haber tramitado en el mismo registro anteriormente su inscripción de nacimiento fuera de plazo.

II

A continuación, la encargada del registro, estimando que concurrían los requisitos legales, acordó la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento efectuado haciendo constar que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo S. A.

III

Notificado, por acuerdo del encargado, el ICASS del Gobierno de C., su directora interpuso recurso contra el acuerdo de inscripción de la filiación alegando que el menor fue declarado en situación de desamparo, habiendo asumido la entidad que representa su tutela automática desde que nació, siendo la propia entidad la que solicitó la inscripción de nacimiento y la anotación marginal de tutela, por lo que, siendo la representante legal del menor, debe ser parte en el procedimiento de reconocimiento de filiación paterna y, en consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de inscripción y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se debió recabar el consentimiento de la mencionada institución tutelar.

IV

La encargada del registro dictó providencia el 19 de mayo de 2016 inadmitiendo a trámite el recurso por considerar que el ICASS no es parte en el procedimiento y no tiene un interés legítimo.

V

Notificadas todas las partes, se interpuso nuevamente recurso contra la providencia de inadmisión insistiendo la institución tutelar en que ostenta la representación legal del menor y tiene derecho a ser parte en el procedimiento de determinación de la filiación de su representado.

VI

Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a la estimación del recurso y a que sea oído el representante legal del menor. Notificada asimismo la otra parte, el Sr. S. A. impugnó el recurso interpuesto alegando que no se menciona cuál es la norma infringida, que la decisión de la encargada fue correcta y que el ICASS no tiene legitimación para ser parte en el expediente.

VII

La encargada del registro, considerando en esta ocasión que, efectivamente, el ICASS tiene asumida la tutela del menor interesado, dictó auto el 5 de julio de 2016 estimando pertinente la pretensión del recurso y dejando sin efecto la providencia de inadmisión de 19 de mayo de 2016. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto contra el acuerdo de inscripción del reconocimiento paterno de 7 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120, 124, 172, 232, 239 y 267 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno de un menor efectuado mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, con el consentimiento, expresado en el mismo acto, de la madre, quien, sin embargo, no tiene la condición de representante legal de su hijo porque, según consta en la propia inscripción, el menor está, desde su nacimiento, bajo la tutela automática de una institución pública. No obstante, la encargada del registro consideró cumplidos los requisitos legales y acordó la práctica de la inscripción de filiación paterna. Notificada la decisión al organismo tutelar, su directora presentó recurso contra la decisión adoptada

alegando que la institución que representa es parte interesada y que se le debió dar audiencia antes de inscribir el reconocimiento, por lo que solicita la anulación del acuerdo y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió requerirse el consentimiento de la entidad.

III. El reconocimiento de un menor no es inscribible por sí solo, pues requiere necesariamente para su eficacia el consentimiento expreso de su representante legal o bien la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido, salvo que dicho reconocimiento se hubiera efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (artículo 124 CC). En este caso se trata de un reconocimiento fuera de plazo realizado por declaración ante la encargada del registro, dándose la circunstancia de que la madre del inscrito no es también, como habitualmente sucede, su representante legal, pues el menor fue declarado en desamparo desde su nacimiento y se encuentra bajo la tutela legal de una institución pública, tal como consta anotado en la inscripción de nacimiento casi desde el mismo momento en que se practicó el asiento principal por declaración, precisamente, del organismo tutelar. De manera que es evidente que el representante legal del menor debió ser oído y procede retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la emisión del acuerdo de inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, anular la resolución de inscripción de filiación paterna y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió ser citado el órgano que tiene atribuida la tutela legal del menor para recabar su consentimiento.

Madrid, 17 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 9 de julio de 2019 (5.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ha de inscribirse la filiación paterna de la hija respecto de quien ha reconocido ser el padre de la nacida si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde la disolución del matrimonio anterior de la madre.*

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 25 de marzo de 2014, en la Embajada de España en Puerto de España (Trinidad y Tobago), comparecen doña E.-V. G. J., nacida el 29 de junio de 1977 en P. R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y don M.-J. G. T., nacido el 22 de mayo de 1970 en M., O.(Cuba), de nacionalidad cubana, en calidad de progenitores y representantes legales de su hija menor de edad, P. G. G., nacida el …… de 2010 en H. (Cuba), solicitando autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento y pasaporte cubano de la menor; pasaporte cubano, documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del progenitor de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre de la menor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de julio de 2011; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio del padre de la menor con doña X. T. G., formalizado en Cuba el 29 de julio de 1992, con inscripción en la que consta que fue disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de octubre de 1999 y certificación de sentencia de divorcio expedida por la Secretaria del Tribunal Municipal Popular de M. de fecha 16 de mayo de 2013, en la que consta la disolución del vínculo matrimonial entre don O. G. R. y la madre de la menor por sentencia que quedó firme el 11 de julio de 2005.

Con posterioridad se aporta al expediente: certificado literal español de matrimonio de los padres de la menor, formalizado en el Registro Civil de Puerto España (Trinidad y Tobago) en fecha 26 de mayo de 2014 y libro de familia, así como certificación de divorcio de fecha 3 de febrero de 2015 del matrimonio formalizado el 23 de diciembre de 2000 por la madre de la menor con don O. G. R., que fue disuelto por sentencia de fecha 29 de junio de 2005, firme el 11 de julio de 2005, certificación expedida de conformidad con las anotaciones marginales consignadas en la inscripción de nacimiento de la progenitora.

II

Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de marzo de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Puerto España (Trinidad y Tobago), se autoriza a los progenitores de la menor para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción en representación de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en la Embajada de España en Puerto España el día 28 de marzo de 2014.

Con fecha 4 de abril de 2014, se levanta acta de reconocimiento paterno en la Embajada de España en Puerto España por la que don M.-J. G. T. reconoce como hija suya a la menor optante, y la madre de la menor presta en dicho acto su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado a favor de su hija, solicitando se practique la inscripción del reconocimiento y la filiación al margen de la inscripción de nacimiento de su hija.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la opción a la nacionalidad española solicitada, por auto de fecha 22 de agosto de 2016 dictado por la encargada del citado registro, se declara que concurren en la optante los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, si bien no queda determinada la filiación paterna no matrimonial de la menor, por lo que se procede a realizar la inscripción de la optante con los apellidos maternos.

IV

Notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a la rectificación de la certificación literal de nacimiento de su hija, en la que se hagan contar los apellidos de su padre, Sr. G. T., de acuerdo con la documentación aportada al expediente.

V

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, la documentación aportada al expediente no permite acreditar fehacientemente el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor, ya que con la entrada en vigor del Dictamen 8 del Ministerio de Justicia de Cuba de fecha 27 de septiembre de 2013, que suprime la facultad de los registros civiles cubanos de emitir el certificado de notas marginales con respecto a la partida de nacimiento, donde se hagan constar todos los matrimonios y divorcios correspondientes, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Los progenitores de la menor formularon autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en el Regis-

tro Civil Consular de España en Puerto de España, siéndoles autorizada su petición y levantándose el acta de opción en el citado registro civil consular. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para resolver la declaración de la opción a la nacionalidad española solicitada, por auto dictado por la encargada del citado registro, se estima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos al no haber quedado debidamente acreditada la filiación paterna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la menor, estableciendo el artículo 116 del Código Civil que «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges».

En este caso, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, la madre de la optante contrajo matrimonio con ciudadano distinto del presunto padre en fecha 23 de diciembre de 2000, siendo disuelto dicho matrimonio por sentencia número 304 dictada por el Tribunal de M. de fecha 29 de junio de 2005, que quedó firme el 11 de julio de 2005, con anterioridad, por tanto, al nacimiento de la menor, hecho que se produce el 9 de febrero de 2010, todo ello de acuerdo con certificación de divorcio de fecha 3 de febrero de 2015, expedida de conformidad con las anotaciones marginales consignadas en la inscripción de nacimiento de la progenitora Sra. G. J.

Por otra parte, de acuerdo con el certificado cubano de nacimiento de la menor, esta nace el …… de 2010 en H., siendo inscrita en el Registro Civil cubano el 15 de febrero de 2010 por declaración de sus padres, don M.-J. G. T. y doña E.-V. G. J., quienes eran de estado civil divorciados en el momento de nacimiento de su hija, formalizando matrimonio el 26 de mayo de 2014. De este modo, la menor nace casi cinco años después de adquirir firmeza el divorcio de su madre de matrimonio anterior, siendo el estado civil de la progenitora divorciada en el momento del nacimiento de su hija.

Asimismo, consta en el expediente acta de reconocimiento paterno levantada en la Embajada de España en Puerto España, por la que el Sr. G. T., con la conformidad de la madre de la menor optante, reconoce a esta como hija suya ante la encargada del registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba a la nacida como hija no matrimonial de don M.-J. G. T. y doña E.-V. G. J.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (1.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna.–*No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, porque el matrimonio entre las solicitantes se celebró después del nacimiento del hijo.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Castellón.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón el 29 de julio de 2016, doña S. M. G. y doña L. R. B., mayores de edad y con domicilio en B. (Castellón), solicitaban que en la inscripción de nacimiento de D. M. G., hijo de la primera, se hiciera constar también su filiación respecto de la Sra. R. B., alegando que las solicitantes están casadas entre sí desde el 14 de octubre de 2015 y consienten expresamente en que se determine la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre biológica, por lo que entienden que les es aplicable lo dispuesto en los artículos 7.3 de la Ley 14/2006, de 28 de mayo, sobre reproducción humana asistida y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de D. M. G., nacido en B. el día …… de julio de 2015, hijo de S. M. G., soltera; volantes de empadronamiento y acta notarial de manifestaciones de las promotoras.

II

La Encargada del registro dictó resolución el 4 de agosto de 2016 denegando la pretensión porque la posibilidad prevista en los artículos 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene su encaje legal en el momento de la inscripción, pero no *a posteriori* y, en este caso, cuando el menor nació las solicitantes aún no estaban casadas.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que del texto de la ley no se desprende que la aplicación de los artículos invocados deba estar limitada al momento de la inscripción de nacimiento y que el propio artículo 44 de la Ley 20/2011 prevé la determinación de la filiación no matrimonial en cualquier tiempo posterior a la inscripción, que, además, se convertirá en matrimonial si los progenitores contraen matrimonio después.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones de 9 de enero de 2002, 30-2.ª de septiembre de 2004, 5-6.ª de junio de 2006, 17-3.ª de mayo y 24-1.ª de noviembre de 2008, 28-5.ª de febrero de 2011 y 22-56.ª de abril de 2016.

II. Pretenden las promotoras, quienes, según sus manifestaciones, contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 2015, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el …… de junio de 2015 (presumiblemente, mediante técnicas de reproducción asistida), se haga constar su filiación respecto de la cónyuge no gestante, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas cónyuges y exista matrimonio, aunque este se haya celebrado con posterioridad al nacimiento. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que incumple lo previsto en los mencionados artículos, dado que el matrimonio debe ser anterior a la práctica de la inscripción de nacimiento. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: *3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido*. La incorporación de este tercer párrafo –por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas– trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid*. resolución de 5 de junio de 2006 [6.ª]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior.

VI. En consecuencia, el recurso no puede ser estimado porque, aparte de que ni siquiera se ha aportado justificación documental de la existencia del matrimonio, no se cumple el presupuesto inicial del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 14/2006, es decir, que las promotoras estuvieran casadas con anterioridad al nacimiento del hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (12.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ha de inscribirse la filiación no matrimonial de la hija de casada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.*

En las actuaciones sobre atribución de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Por medio de formulario remitido desde un centro hospitalario el 17 de agosto de 2018, don H.-J. A. R. (de nacionalidad española) y doña M. d. V. M. (de nacionalidad argentina), quienes declaraban ser solteros, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) de su hija M.-A., nacida el …… de agosto de 2018. No obstante, en comparecencia ante el registro el 20 de agosto siguiente para solicitar el libro de familia, manifestaron que la madre estaba casada –aunque e trámites de divorcio– con otro hombre, momento en que fueron informados de la existencia de la presunción de paternidad matrimonial del Código Civil y de que, no habiendo comparecido el marido y mientras la presunción no resultara destruida, no podría practicarse la inscripción con la filiación declarada. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y formulario remitido por el hospital al registro; inscripción de matrimonio celebrado en B. el 8 de junio de 2013 entre J.-B. D. C. y M. d. V. M.; DNI de los declarantes, e inscripción practicada el 20 de agosto de 2018 del nacimiento de M.-A. A. M., nacida en B. el …… de agosto de 2018, hija de H.-J. A. R., soltero y de nacionalidad española, y de M. d. V. M. soltera y de nacionalidad argentina.

II

A la vista de lo anterior, el encargado del registro dictó providencia el 6 de septiembre de 2018 en la que considera aplicable la presunción de paternidad del marido del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, quedando a salvo la impugnación judicial de la paternidad, por lo que acuerda la cancelación de la inscripción y la práctica de una nueva con los datos de filiación matrimonial.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la nacida es hija del Sr. A. R.; que es cierto que la madre estaba casada, pero que había iniciado los trámites de divorcio el 20 de abril de 2018; que ya en aquel momento los cónyuges, que tienen un hijo en común, llevaban un año separados y que los declarantes conviven en un domicilio de B. Con el escrito de recurso adjuntaban una demanda de divorcio presentada por la Sra. M. el 20 de abril de 2018, volantes de empadronamiento de los interesados en el mismo domicilio (desde el 26 de febrero de 2018 la Sra. D. V. M. y desde el 29 de mayo el Sr. A. R.) y un informe de un laboratorio de análisis de paternidad sobre una prueba de ADN solicitada por los recurrentes.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona emitió informe en el que entiende que el recurso no debe ser admitido porque la resolución recurrida *no da lugar a expediente* [sic] y debió interponerse antes un recurso de reposición. Añade que, a la vista de la prueba de paternidad aportada, el recurso debe ser estimado y revocada la resolución recurrida, ya que hay indicios objetivos de la paternidad no matrimonial respecto de la nacida y, finalmente, destaca la actitud de los solicitantes al haber proporcionado inicialmente información inexacta y no haber atendido los requerimientos verbales de subsanación que se les realizaron. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibido el expediente y vista la documentación disponible, desde este centro se requirió a los promotores la aportación de pruebas documentales que acreditaran la separación de hecho del matrimonio, la convivencia de los recurrentes, copia de la sentencia de divorcio en caso de que ya se hubiera dictado y la comparecencia ante el registro del marido de la promotora para ser oído. En respuesta a dicho requerimiento se remitió un escrito en el que los interesados declaran que, aunque no se empadronaron juntos en su actual domicilio hasta mayo de 2018, la Sra. D. V. ya vivía allí meses antes, pero que la vivienda está alquilada por sus progenitores, por lo que no tiene documentos a su nombre, aunque en algún momento ha pagado ella el alquiler, tal como se justifica con un recibo correspondiente a diciembre de 2017. Añaden que la recurrente abandonó el domicilio que compartía con su cónyuge a finales de 2016 y que la ruptura de la relación se puede comprobar a través de las conversaciones de W. que también aportan, relativas al cuidado y necesidades de un hijo que el matrimonio tiene en común. Adjuntan a su escrito la siguiente documentación: transcripciones de conversaciones de W. entre «J.» y «M.» fechadas desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2018 relativas a la custodia y cuidado de un hijo común, recibo del alquiler del domicilio que actualmente comparten los recurrentes correspondiente al mes de diciembre de 2017 supuestamente pagado por la Sra. D. V. M. (no consta firma del representante de la sociedad receptora), un documento con datos de identificación de ambos recurrentes (no consta a qué entidad corresponde), parte de baja médica de la recurrente de 21 de junio de 2017 en el que figura como domicilio de la trabajadora el actual, carta de una entidad de seguros y convenio regulador de efectos del divorcio sobre el hijo común del matrimonio de 25 de febrero de 2019.

VI

También se incorporó a las actuaciones una comparecencia ante el registro de ambos recurrentes el 17 de mayo de 2019 en la que manifiestan que, puestos en contacto con el todavía cónyuge de la Sra. D. V. M. para informarle de que debía presentarse en el registro, aquél se había negado a ello. En el mismo documento, proporcionan una dirección y un teléfono para su localización. Constan también declaraciones por separado de los promotores ante el encargado sobre su relación y la de la Sra. D. V. con su cónyuge, así como las diligencias infructuosas realizadas por el registro para intentar que el Sr. D. C. compareciera ante el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 235-5 y siguientes del Código Civil de Cataluña (CCC); 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015; 29-48.ª de abril de 2016; 5-21.ª de mayo de 2017, y 23-41.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente que no se anule la inscripción de un nacimiento, ocurrido en agosto de 2018, con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues, aunque esta continúa casada con otro hombre, los promotores aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tiempo y que el padre de la nacida no es el marido sino quien figura como progenitor en la inscripción practicada. La inscripción de nacimiento se practicó de acuerdo con la documentación presentada inicialmente, en la que ambos progenitores declararon ser solteros, pero al conocer posteriormente el encargado que la madre estaba casada, consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña y dictó providencia acordando la cancelación de la inscripción practicada y la práctica de una nueva con filiación matrimonial. Los interesados recurrieron la decisión alegando que el matrimonio estaba separado de hecho desde febrero de 2017.

III. En primer lugar, en relación con la posible inadmisión del recurso planteada por el encargado del registro, debe decirse que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (artículo 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (artículo 29 LRC). En este caso, ya practicada la inscripción y sin que se hubiera instado expediente alguno, cuando el encargado conoció un hecho que los interesados le habían ocultado, dictó una providencia ordenando la cancelación de la inscripción y la práctica de otra nueva con filiación matrimonial, si bien no señaló cuál era el recurso procedente (aunque sí se menciona que es recurrible) ni el plazo para interponerlo. La resolución recurrida tiene pues encaje legal en el segundo de los supuestos mencionados, por lo que el recurso –presentado antes de transcurridos treinta días desde la notificación– es admisible.

IV. La cuestión que se discute es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando la madre está casada y se declara que la nacida es hija no matrimonial de su actual pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 235-5 CCC, similar a la prevista en el artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 235-19 CCC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. artículo 386 LEC).

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada y el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC (la misma que prevé el artículo 235-5 CCC, como se ha dicho), dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, practicada la inscripción dentro de plazo con filiación no matrimonial y una vez comprobado que la madre, al contrario de lo que declaró inicialmente, continúa casada, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que, concurriendo dos filiaciones contradictorias (la ya inscrita y la que resulta de la presunción), el encargado, en cumplimiento de la obligación de velar por la concordancia del registro con la realidad (artículo 26 LRC), debió haber abierto un expediente para determinar si la presunción quedaba o no destruida y, en función del resultado, mantener la filiación actualmente inscrita o instar judicialmente su rectificación (recuérdese que la filiación es uno de los datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento

hace fe, cfr. artículos 41 y 92 LRC, 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y 297 RRC). En lugar de ello, se acordó directamente la cancelación del asiento y la práctica de otro nuevo con los datos que resultan de la aplicación de la presunción. De manera que procede ahora, en trámite de resolución del recurso, valorar las declaraciones y pruebas incorporadas a las actuaciones para determinar si la presunción resulta destruida y puede mantenerse la filiación actualmente inscrita.

VIII. En ese sentido, consta la declaración reiterada de la madre y de su actual pareja de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. A. R., si bien no ha sido posible –aunque sí se ha intentado– practicar audiencia al aún marido de la Sra. D. V. Además, aunque la recurrente no se empadronó oficialmente en el domicilio que actualmente comparte con su pareja hasta febrero de 2018, es cierto que ese mismo domicilio es el que figura atribuido a la interesada en varios documentos expedidos con anterioridad. A estos efectos, es particularmente relevante el parte de baja laboral expedido por una mutua el 21 de junio de 2017. En lo que se refiere a las transcripciones de conversaciones de W. entre la interesada y su marido, fechadas entre el 30 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018 y que contienen mensajes cruzados prácticamente a diario durante ese periodo, aunque no pueden constituir por sí solas una prueba definitiva de la separación matrimonial, sí permiten deducir la falta de convivencia del matrimonio, al menos, desde el inicio de octubre de 2017. En definitiva, consideradas en su conjunto todas las pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por acreditada la separación de hecho del matrimonio, al menos, desde junio de 2017, sin que se observe indicio alguno que permita razonablemente dudar de la declaración de los interesados en ese sentido. Por tanto, puede darse por destruida en este caso la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios señalados en los fundamentos anteriores, tal como también han entendido tanto el ministerio fiscal como el propio encargado (aunque por razones distintas de las aquí expuestas). Finalmente, conviene hacer dos precisiones: por un lado, que las pruebas de paternidad practicadas fuera de un proceso judicial, sin las garantías procesales que dicha vía proporciona (entre ellas, las relacionadas con el derecho de defensa del marido), no tienen fuerza vinculante para este centro, y, por otro, que una vez acreditado el estado de casada de la madre mediante la certificación de matrimonio, deberá instarse, de oficio o a instancia de parte, el correspondiente expediente para la rectificación de ese dato en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (2.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 9 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Alcorcón (Madrid), doña R. B. G., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento, solo con filiación materna, de su hijo M. G. B., nacido en Alcorcón el …… de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna del nacido; DNI de la promotora; certificado del hospital de no haberse promovido la inscripción desde el centro sanitario; volante de empadronamiento; boletín estadístico de parto; primera página de una demanda de divorcio del matrimonio formado por la promotora y C. A. S. presentada en B., junto con la hoja de registro de Lexnet y una diligencia judicial de suspensión de vista por ausencia de procurador y abogado; copia de inscripción de matrimonio contraído en B. el 22 de enero de 2016 entre C.-A. S., de nacionalidad senegalesa, y R. B. G., e inscripción de nacimiento de A. G. B., hijo de la promotora nacido en M. el …… de 2013.

II

En comparecencia ante la encargada del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hijo solo con filiación materna, al tiempo que declaraba que, aunque su estado civil era el de casada desde el 22 de enero de 2016, había presentado una demanda de divorcio el 7 de junio de 2017. La encargada del registro requirió entonces la aportación de pruebas que acreditaran la separación de hecho de los cónyuges a efectos de destruir la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

III

La interesada presentó un certificado de empadronamiento histórico en B. con fecha de baja por cambio de municipio el 27 de abril de 2017, mientras que su todavía cónyuge continuaba empadronado, a 4 de junio de 2018, en el último domicilio que ambos habían compartido. Aportaba asimismo un certificado de empadronamiento en N. (Granada) entre el 27 de abril y el 3 de agosto de 2017, así como un certificado de empadronamiento histórico en M. con última fecha de alta de 3 de agosto de 2017.

IV

El 3 de julio de 2018 comparecen dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía a la promotora desde hacía dos años y medio y que no sabía que estaba casada, pero que, cuando la conoció, le presentaron también a un chico de raza blanca como novio de ella. La segunda testigo declaró que conoció a la promotora a finales de 2016 o principios de 2017, que sabe que en ese momento ya estaba separada de su marido, que es la novia de su hermano y que cuando comenzó su relación con este ella ya estaba embarazada de dos meses.

V

El 18 de julio de 2018 comparece ante el encargado del Registro Civil de Badajoz el Sr. C. A. S., aún marido de la promotora en aquel momento, quien declara que no es el padre del nacido.

VI

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de agosto de 2018 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación matrimonial porque la madre continuaba casada y, a juicio de la encargada, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

VII

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo, que él no es el padre de su hijo, tal como han declarado ambos interesados, y que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

VIII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que consideró que se había producido un error en la apreciación de los hechos y que resultaba acreditado que habían transcurrido más de trescientos días desde la separación de los cónyuges, por lo que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Alcorcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de

1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 4-3.ª de septiembre de 2015; 5-21.ª de mayo de 2017 y 23-40.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de un menor nacido en mayo de 2018 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. artículo 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si

bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, en diligencias posteriores, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido, se aportaron certificados de empadronamiento de los que cabe razonablemente deducir –aunque, por sí sola, no pueda considerarse una prueba definitiva– que la pareja no convivía desde el 27 de abril de 2017 y consta una demanda de divorcio presentada el 7 de junio de ese mismo año. A pesar de ello, la encargada del registro no consideró destruida la presunción y, según ha podido comprobar este centro, practicó la inscripción del menor atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (artículos 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. artículos 92 y 95.2.º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (5.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don J.-L. P. P., de nacionalidad dominicana, y D.ª V. G. M., con doble nacionalidad española y

dominicana, solicitaban la inscripción de la filiación paterna de su hijo J.-D., nacido en 2013 e inscrito únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de J.-D. G. M., nacido en M. el …… de 2013, hijo de V. G. M., de nacionalidad dominicana, con marginal de 17 de junio de 2016 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre y la opción a la misma nacionalidad ejercitada en nombre del inscrito el 30 de mayo de 2016; pasaporte dominicano y certificación dominicana de nacimiento de J.-L. P. P., y DNI de V. G. M.

II

La encargada del registro dictó providencia el 25 de octubre de 2016 denegando la inscripción de la filiación paterna por considerar que el declarante no es el padre biológico del inscrito, ya que, al ser preguntado sobre la fecha de nacimiento de su hijo, respondió que en 2015 y, repreguntado al respecto, dijo que en 2014. Añade la resolución que la madre manifestó que el padre había llegado a España cuatro años antes y que convive con ella y con el niño desde 2016.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, desde el principio, se le había comunicado que no se inscribiría la filiación debido a la fecha de emisión de su pasaporte (5 de agosto de 2014), sin advertir que dicho pasaporte se emitió en Madrid en sustitución del anterior; que tal argumentación le desconcertó enormemente, lo que contribuyó a que no se centrara en las preguntas que se le realizaron y que incluso provocó una discusión con su pareja; que aporta un examen de ADN que demuestra su paternidad respecto del menor, y que está a disposición del registro para aportar cuanta documentación le sea requerida con el fin de probar la veracidad de su declaración. Al escrito de recurso se adjunta un estudio genético realizado por un laboratorio de C.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 24-1.ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 15-3.ª de enero y 12-2.ª de noviembre de 2004; 24-1.ª y 2.ª de noviembre de 2005; 9-2.ª de marzo de 2009; 16-1.ª de diciembre de 2010; 20-70.ª de

diciembre de 2013; 21-27.ª de abril de 2014; 27-97.ª de marzo de 2015; 15-17.ª de enero de 2016 y 29-21.ª de junio de 2018.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano dominicano de un hijo no matrimonial nacido en Madrid en 2013 de madre dominicana que adquirió posteriormente la nacionalidad española y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, ante el Registro Civil de Madrid el 25 de octubre de 2016. La inscripción fue denegada porque la encargada, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico del inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (artículo 120.2.º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (artículo 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor J.-D. G. M. respecto del ciudadano dominicano J.-L. P. P.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (4.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar*

dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el registro civil del Consulado General de España en M. (EE. UU) el 14 de marzo de 2012, don P. E. C. G., mayor de edad y de nacionalidad cubana en ese momento, solicitó su inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por ser hijo de una ciudadana española. Constan en el expediente los siguientes documentos: oficio de remisión del acta de comparecencia desde el consulado de Miami al Consulado General de España en La Habana, competente para la inscripción; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte cubano y certificación de nacimiento cubana del interesado, nacido en Cuba el 14 de octubre de 1993, hijo de L. M. G. M. y de P. L. C. R.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español de L. M. G. M., con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 21 de mayo de 2009; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de P. L. C. R.; certificación de matrimonio contraído en Cuba el 14 de julio de 1994 entre P. L. C. R. y L. M. G. M., con observación de divorcio el 13 de febrero de 1998, y certificación registral de que el estado civil de la contrayente en el momento de este matrimonio era divorciada.

II

Desde el consulado de La Habana se requirió al solicitante la aportación de un documento que acreditara el estado civil de la madre cuando el hijo nació. Entonces, se incorporó al expediente certificación de matrimonio contraído el 26 de febrero de 1985 entre E. E. G. V. y L. M. G. M., con observación de divorcio por resolución de 12 de enero de 1993, y certificación literal de nacimiento de la madre del interesado con marginales donde constan el divorcio del primer matrimonio, el segundo matrimonio y el divorcio posterior y un tercer matrimonio contraído el 8 de diciembre de 2000.

III

El encargado del registro consular de La Habana dictó auto el 25 de septiembre de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que es hijo del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local y alegando que su madre se encontraba separada de hecho de su primer marido desde enero de 1992. Con el escrito de recurso aportaba permiso de conducir, permiso de trabajo y tarjeta de Seguridad Social estadounidenses.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 25-3.ª de febrero de 2009; 26-1.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 23-36.ª de agosto de 2012; 15-44.ª de abril y 15-93.ª y 95.ª de noviembre de 2013; 22-9.ª de enero, 12-30.ª y 34.ª de marzo de 2014; 4-2.ª de septiembre y 20-17.ª de noviembre de 2015; 22-61.ª de abril, 29-24.ª de julio y 14-22.ª de octubre de 2016.

II. Pretende el promotor la inscripción en el registro civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. El encargado del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española, ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento del inscrito, aún no habían transcurrido trescientos días desde el divorcio de la madre de un ciudadano cubano distinto de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del promotor cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor

en la inscripción de nacimiento cubana y con quien la madre se casó posteriormente. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. artículo 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano entre cuya disolución por divorcio el 12 de enero de 1993 y el nacimiento del hijo el 14 de octubre siguiente aún no habían transcurrido los mencionados trescientos días. El recurrente alegó que su madre se había separado de hecho de su primer marido en enero de 1992, pero no aportó documentación alguna que lo probara ni ha vuelto a interesarse por la marcha del expediente desde entonces. En este sentido, cabe decir que el retraso en la resolución del caso se debe, en gran medida, a los reiterados e infructuosos intentos de este centro para localizar al interesado, a efectos de completar la documentación, a través de los consulados de La Habana y de Miami, donde se inició el expediente y consta su último domicilio conocido. Sí figuran en las actuaciones los requerimientos efectuados por el consulado de La Habana al de Miami, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, ni por parte del consulado en Miami ni del propio interesado. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, del primer matrimonio de la madre. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarse en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se presenten las pruebas pertinentes. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (artículo 38.3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (4.ª). Inscripción de filiación.

1.3 **Adopción**

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

No hay resoluciones para éste apartado.

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 8 de marzo de 2019 (2.ª)

I.3.2 Inscripción adopción internacional.–*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en la República Dominicana respecto de una persona mayor de edad ni, en consecuencia, es ejercitable la opción prevista en el artículo 19.2 CC por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con los adoptantes durante, al menos, un año inmediatamente antes de la emancipación (cfr. artículos 173.1 y 175.2 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante formulario fechado el 12 de septiembre de 2017 y presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don J. V. L., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento, con marginales de adopción y de opción a la nacionalidad española, de su hija A. V. L., nacida en S. C. (República Dominicana) el 12 de enero de 1997 y adoptada por él y por su esposa, tía a su vez de la no inscrita, doña F.-V. L. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y pasaporte dominicano de A. V. L.; acta inextensa dominicana de inscripción de nacimiento practi-

cada el 17 de mayo de 2016 de A., nacida el 12 de enero de 1997 e hija de J. V. L. y de F.-V. L. S.; resolución judicial dominicana de 28 de junio de 2012 por la que se otorga la guarda y custodia de A. a su tía paterna, F.-V. L. S., y se autoriza la salida de la menor para residir en España; acta notarial de 26 de noviembre de 2015 de aceptación por todas las partes intervinientes del procedimiento de adopción en curso de A. B. por parte de F.-V. L. S. y J. V. L.; sentencia de adopción colombiana de 30 de diciembre de 2015; auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de M. por el que se otorga el *exequatur* a la anterior sentencia de adopción; inscripción de nacimiento del padre adoptivo, nacido en H. el 15 de junio de 1956; inscripción española del matrimonio de los adoptantes celebrado en S. D. el 3 de julio de 2004; libro de familia; DNI y pasaportes españoles de ambos cónyuges; certificado de empadronamiento y declaraciones juradas de hijos (cuatro en el caso del Sr. V. L. y dos en el de la Sra. L. S.: una biológica con su marido y la adoptada a la que se refiere el expediente).

II

El encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada por entender que no cumple el requisito de acogimiento o convivencia estable durante al menos un año antes de la emancipación del adoptado previsto en el artículo 175.2 del Código Civil ni está revestida de suficientes garantías legales y que sus efectos no se corresponden sustancialmente con los de la adopción regulada en el derecho español.

III

Notificada la resolución, la propia adoptada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a los tres años, huérfana de padre y con su madre en Estados Unidos, se quedó al cuidado de su abuela paterna, pero que fue su tía y ahora madre adoptiva quien en realidad se hizo cargo de ella; que ambas convivían en el domicilio de la abuela hasta que la adoptante se trasladó a España en 2005, si bien siguió ocupándose de ella remitiendo dinero periódicamente para atender sus necesidades y tratándola desde siempre como a una hija; que en 2011 inició los trámites para obtener la guarda y custodia que se hizo efectiva el 28 de junio de 2012; que, una vez obtenida la guarda y custodia, se recomendó a la familia que iniciara los trámites para la adopción a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) dominicano con el fin de que la entonces todavía menor pudiera trasladarse a vivir a España; que el propio CONANI, al ver que la hija estaba próxima a la mayoría de edad, recomendó que se paralizara el proceso y se tramitara una adopción como mayor de edad porque sería mucho más sencillo y que así se hizo, consiguiendo el 30 de diciembre de 2015 la homologación del acto de adopción ante notario realizado el 26 de noviembre anterior; que, una vez firme la sentencia, se solicitó su homologación en España, habiéndose obtenido el *exequatur* mediante auto de 22 de marzo de 2017; que, a pesar de que en dicho auto se habla de adopción de una menor, el juzgado emisor era perfectamente conocedor de la edad de la interesada y desde ese mismo órgano se indicó a la madre de la recurrente que remitiera toda la documentación a su hija para que fuera esta, como mayor de edad, la que instara la inscripción y opción a la nacionalidad española en el Consulado de Santo Domingo; que la madre de la recurrente tiene su vida en España junto a su marido y otra hija del matrimonio pero que ello no ha impedido que ambos cónyuges viajaran regularmente a la República Dominicana para velar por los intereses de A. y que su intención siempre ha sido que esta pudiera trasladarse con ellos a España; que antes de formalizarse la adopción, la recurrente ya

estaba legalmente bajo la guarda y custodia de su madre adoptiva y que en ningún momento ha existido intención fraudulenta, pues la madre lleva muchos años intentando que su hija resida con ella y sea legalmente considerada como tal.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 19, 20 y 172 a 180 del Código Civil (CC); artículos 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); artículos 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución-Circular de 15 de julio de 2006, y las resoluciones 4-1.ª y 2.ª de enero de 2010; 4-35.ª de abril de 2012; 3-77.ª de enero, 11-56.ª de abril y 19-99.ª y 100.ª de diciembre de 2014.

II. La interesada, nacida el 12 de enero de 1997 en la República Dominicana, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción prevista en el artículo 19.2 CC como consecuencia de la adopción constituida en su país de origen mediante declaración notarial de 26 de noviembre de 2015, homologada por sentencia de 30 de diciembre siguiente, a través de la cual fue adoptada por su tía paterna y por el marido de esta, ambos de nacionalidad española. El encargado del registro consular denegó la inscripción por considerar que la adopción que se pretende inscribir no reúne las condiciones del artículo 175 del Código Civil y no puede producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante

autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una escritura notarial de 26 de noviembre de 2015, homologada por sentencia judicial de 30 de diciembre del mismo año, que declaró la adopción de la interesada por parte de una de sus tías, que reside en España desde 2005, y del marido de esta, español de origen. Pues bien, del conjunto de la documentación incorporada al expediente resulta un elemento esencial que hace imposible satisfacer la pretensión. La cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establece que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien este principio general ofrece un pequeño resquicio en el mismo precepto en cuanto proclama, en su redacción actualmente vigente, que «Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar la mayoría de edad el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. A ello se añade que el artículo 173 CC, al detallar el contenido del acogimiento familiar, impone al acogedor, entre otras, la obligación de «tenerlo [al menor] en su compañía», de donde se desprende que no es posible la existencia de dicha figura si no existe convivencia entre acogedor y acogido, por mucho que, como aquí se alega, se haya procurado atender a las necesidades de este último.

V. En definitiva, resulta probado en este caso que la interesada ha permanecido toda su vida en la República Dominicana, que su tía, tal como reconoce ella misma, reside en España desde 2005 (de hecho, aunque no se aporta documentación al respecto, parece que ha adquirido la nacionalidad española por residencia) y que solo convivieron ambas durante un tiempo cuando, a los tres años, la recurrente quedó al cuidado de sus familiares por línea paterna en casa de su abuela. No existe pues prueba alguna que acredite la convivencia de adoptantes y adoptada en los términos establecidos por el último inciso del artículo 175.2 CC, por lo que es preciso concluir que la adopción que se pretende inscribir es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 21 de julio de 2019 (34.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.–*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y, además, se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1.º LRC.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Gernika-Lumo, don F. G. H. y doña M.-M. U. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, adoptada en Ucrania en 2007, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que, cuando se practicó la inscripción, les dijeron que podrían acogerse a esa opción, bien en ese momento o bien más adelante. Aportaban la siguiente documentación: copia de una hoja del libro de familia y certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Guernika-Lumo de I. G. U., nacida en J. (Ucrania) el …… de 2004, hija de los promotores.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2016 denegando la pretensión porque, una vez elegido el lugar de nacimiento que se quiera hacer constar en la inscripción definitiva tras la adopción, ya no es posible modificarlo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud y alegando los promotores que decidieron registrar a su hija con los datos de origen y posponer la decisión de modificar el lugar de nacimiento para más adelante, de acuerdo con la información recibida en el registro, cuando su hija tuviera capacidad suficiente para manifestar su opinión al respecto, y que ha sido ella la que ha expresado su deseo de que se modifique la mención relativa a su lugar de nacimiento porque ha empezado a sufrir acoso en el colegio debido a su origen y rasgos eslavos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por los fundamentos contenidos en la propia resolución. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo ratificó la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6.ª y 29-3.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.ª y 6.ª de julio y 20-6.ª de noviembre de 2008; 12-2.ª y 20-5.ª de enero de 2009; 15-11.ª de noviembre de 2011, y 15-47.ª de abril de 2013.

II. Pretenden los recurrentes la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar en la casilla destinada al lugar de nacimiento, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial, en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a

través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas ins-

trucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil de la hija adoptiva de los promotores al registro civil de su domicilio, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (2.ª)

I.3.2 Inscripción adopción internacional.–*No es inscribible, por el momento, en el registro civil español la adopción constituida en Portugal respecto de una menor de edad nacida en España de padre portugués y madre española por no resultar acreditados los extremos a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Vigo, don J. P. C., de nacionalidad española y con domicilio en V., solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija C. P. A. Aportaba la siguiente documentación: certificado portugués del asiento de nacimiento, practicado el día 18 de noviembre de 2014, de C. D. P., nacida en P. de M. (España) el …… de 2011, hija de J. P. C., natural de V. y con residencia habitual en V. d. C. (Portugal), y de S. C. A. d. S. D., natural de M. y con residencia habitual en V. d. C.; DNI del solicitante y documentos de identidad portugueses de S. C. A. d. S. D. y de C. D. P.; certificación literal de nacimiento de J. P. C., nacido en V. el 22 de octubre de 1975; libro de familia, y certificado de empadronamiento conjunto en V.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, a la vista del lugar de nacimiento de la nacida y en orden a determinar la competencia del registro para la inscripción, se solicitó al promotor la aportación de certificado o informe médico del parto. El requerido declaró, en comparecencia personal ante el Registro Civil de Vigo, que la menor nació en P. d. M., donde consta inscrita como C. C. M., y que él y su esposa la adoptaron después en Portugal. Añade el compareciente que cree que la inscrita incluso llegó a tener DNI español con sus anteriores nombre y apellidos.

III

Visto lo manifestado por el promotor, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de C. C. M., nacida en P. d. M. el día …… de 2011, hija de J. J. C. A., de nacionalidad portuguesa, y de M. A. M. M., de nacionalidad española, con marginal de expedición de libro de familia el mismo día de la inscripción. A continuación, se solicitó la aportación de testimonio, expedido por el órgano judicial que la dictó, de la sentencia por la que se constituyó la adopción. El interesado remitió la siguiente documentación: certificado portugués plurilingüe de nacimiento de S. C. A. d. S. D. y copia testimoniada, acompañada de su traducción, de la sentencia dictada el 25 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Civil número 1 de V. d. C. (Portugal) por la que se constituye la adopción de la menor C. M. C., nacida en P. d. M. el día …… de 2011 y declarada en protección y amparo por la Comisión de Protección de Menores, por S. C. A. d. S. D. y J. P. C., casados y residentes en V. d. C., con indicación de que la adoptada pasará a llamarse C. D. P.

IV

A la vista del conjunto de la documentación disponible, previo informe del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil de Palma de Mallorca, por ser este el competente para la inscripción de la adopción.

V

El ministerio fiscal del Registro Civil de Palma solicitó al promotor la aportación del certificado de idoneidad de los adoptantes y el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia en España de la adoptada, documentos ambos exigidos por la Ley de Adopción Internacional española. Los adoptantes manifestaron que no disponían de dichos documentos porque la adopción se había tramitado íntegramente en Portugal. No obstante, remitieron un «certificado de confiança» de una institución portuguesa según el cual C. M. C. fue confiada el 28 de febrero de 2014 a S. C. A. S. D. y J. P. C., residentes en V. d. C.

VI

El encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dictó auto el 16 de septiembre de 2016 denegando la práctica de la inscripción solicitada porque, para inscribir en España una adopción constituida en el extranjero de una menor nacida en España, es preciso aportar los documentos previstos en los apartados tres y cuatro del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, dado que tanto el adoptante como la adoptada (hija de madre española) son españoles.

VII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la madre adoptante es de nacionalidad portuguesa; que se casaron en 2010 y su vivienda habitual se encuentra en Portugal; que realizaron todos los cursos y pruebas pertinentes para ser seleccionados como candidatos adoptantes; que la menor, pese a su nacionalidad española, reside en Portugal desde junio de 2012; que tanto los adoptantes como la adoptada residían en Portugal en el momento de la adopción, razón por la cual el proceso se realizó en ese país en su totalidad, y que la menor se encuentra totalmente integrada en su localidad de residencia y en su entorno social desde febrero de 2014. Con el escrito de recurso aportaban un certificado portugués de selección de candidato adoptante a favor de los recurrentes.

VIII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se ratificó en el contenido del informe emitido antes de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 y las resolu-

ciones, entre otras, 21-1.ª de diciembre de 2001, 17-6.ª de septiembre de 2007, 15-3.ª de junio de 2009, 12-9.ª de diciembre de 2013 y 27-19.ª de marzo de 2015.

II. Los interesados, un matrimonio formado por un español y una ciudadana portuguesa, solicitan la inscripción de la adopción constituida en Portugal de una menor nacida en España en 2011, hija de padre portugués y madre española, cuya inscripción de nacimiento consta practicada en el Registro Civil de Palma de Mallorca. El encargado del registro denegó la inscripción porque no se ha aportado ni el certificado de idoneidad ni el consentimiento de la entidad pública española a los que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento (en su caso) y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español; que cuando el adoptante sea español y residente en España, se aporte el certificado de idoneidad, salvo en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido dicho certificado; que, si el adoptando es español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, se acredite el consentimiento de la entidad pública correspondiente a su última residencia en España y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia de un órgano judicial portugués de 27 de julio de 2014 cuya validez y efectos homologables a la adopción española no se cuestionan, pero considera el encargado que no es posible su inscripción mientras no se aporten también el certificado de idoneidad de los adoptantes y el consentimiento de la entidad pública española correspondiente. Por lo que se refiere al primero de esos documentos, el artículo 26.3 LAI exige, para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, un certificado de idoneidad emitido por la entidad pública española competente que acredite la capacidad del solicitante para adoptar. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia de este requisito, en cuya ausencia entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el registro civil español. No obstante, este rigor queda atenuado por la posibilidad de que el certificado de idoneidad –que expide la entidad pública de la comunidad autónoma correspon-

diente a la residencia habitual de los solicitantes– se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero. La controversia en este caso se centra en dilucidar cuál sea el domicilio efectivo de los adoptantes, pues si, como alegan en el recurso, residen de forma permanente en Portugal desde antes de que se tramitara la adopción y allí continúan, de acuerdo con el precepto legal, no sería necesaria la aportación de un certificado de idoneidad español. Sin embargo, se da la circunstancia de que el promotor presentó su solicitud a través del Registro Civil de Vigo pocos meses después de constituida la adopción declarando que allí estaba domiciliado y aportando el certificado de empadronamiento correspondiente, en lugar de hacerlo a través del registro consular correspondiente al domicilio en el extranjero, si tal hubiera sido el caso. Es cierto que la prueba del certificado del padrón municipal no es exclusiva y que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos o ausencia de visados o permisos de residencia). Pero en este caso se da la circunstancia de que es el propio solicitante quien ha generado la contradicción que surge de la documentación aportada, por lo que, para poder eximirle de la necesidad de aportar el certificado de idoneidad, deberá ser también él quien presente las pruebas necesarias que acrediten de forma suficiente que su domicilio habitual y efectivo estaba fijado en Portugal en el momento de la adopción.

V. En lo que se refiere al segundo documento omitido, resulta que el apartado cuarto del artículo 26 LAI exige un requisito complementario cuando, como en este caso, se trata de la adopción de una persona española, siendo necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia en España del adoptado. El objetivo de este requisito, de escasa aplicación práctica por ser España, esencialmente, un estado de recepción en materia de adopción, es evitar el fraude que podría darse al trasladar el domicilio o residencia del adoptando español al extranjero para evitar la necesidad de una propuesta previa por parte de la entidad pública española. Y en este caso resulta exigible porque la menor, nacida en España en 2011 y española de origen al ostentar su madre biológica tal nacionalidad, residió en nuestro país hasta junio de 2012, según declaran los propios recurrentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 22 de enero de 2019 (27.ª)

I.4.1 Competencia para la inscripción de una adopción.–*La adopción constituida en España por adoptantes españoles respecto de una menor extranjera que tenían previamente en régimen de acogimiento familiar preadoptivo autorizado por las autoridades del país de origen, es una adopción internacional en sentido amplio, ya que tal calificativo no es incompatible con el hecho de que la constitución de la adopción tenga lugar en el país de recepción de la menor ante sus propias autoridades locales. En consecuencia, si los interesados así lo solicitan, resulta competente para su inscripción el registro civil municipal del domicilio de los adoptantes conforme a la actual redacción del artículo 16 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018, en el Registro Civil de Madrid, don F.-J. M. G. y doña N. P. H., mayores de edad y con domicilio en M., solicitaron la inscripción de nacimiento y adopción en dicho registro de su hija menor de edad P.-N. T., nacida en Filipinas. Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento familiar, certificado de idoneidad para la adopción, certificado de convivencia de la menor con los promotores en régimen de acogimiento otorgado por las autoridades filipinas desde el 23 de febrero de 2017, declaración de consentimiento para la adopción de la madre biológica de la menor, auto de 13 de marzo de 2018, del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 28 de Madrid por el que se acuerda la adopción de la menor por parte de los promotores, certifi-

cado filipino de nacimiento de P.-N. T., nacida en L. B., L. (Filipinas) el …… de 2014, hija de A. B. T. y de J. E. R., certificaciones de nacimiento y de matrimonio, DNI y libro de familia de los promotores, pasaporte filipino y permiso de residencia de la menor.

II

Ratificados los promotores, en el mismo acto solicitaron el cambio de nombre de su hija por N. y la atribución de los apellidos M. P.

3

La encargada dictó providencia el 9 de julio de 2018 declarando la incompetencia del registro para la inscripción por entender que, aunque se trata de una adopción internacional, resulta que se ha constituido en España sobre una menor tutelada y que la facultad de inscribirla en el registro municipal del domicilio de los adoptantes solo está prevista para los casos en que la adopción se haya constituido en el extranjero, por lo que el registro competente en esta ocasión es el Central.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que a partir de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, que modificó los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil (LRC), en caso de adopción internacional, los adoptantes podrán solicitar que se extienda directamente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción en el registro civil de su domicilio y que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en un caso similar a este, ya determinó que la calificación de una adopción como internacional no es incompatible con el hecho de que su constitución haya tenido lugar ante las autoridades españolas y que el régimen registral establecido en el artículo 16.3 de la LRC debía ser interpretado en sentido amplio porque la finalidad que inspiró la reforma de 2005 fue la de lograr una más plena equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección del niño y cooperación en

materia de adopción internacional; los artículos 14 y 39 de la Constitución; 3, 4, 24 y disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil (CC) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 9.4.º y 5.º, 108, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 1, 15 y 16 de la Ley del Registro Civil (LRC), y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 14 de marzo de 2007 (4.ª).

II. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en la de nacimiento del adoptado o a la anotación soporte del artículo 154.1.º del Reglamento del Registro Civil (RRC) cuando la figura constituida en el extranjero no sea equiparable en sus efectos a la adopción española pero sí se pueda calificar de prohijamiento o acogimiento familiar (cfr. artículo 46 LRC). Cuando la adopción se ha constituido ante una autoridad extranjera o presenta elementos de extranjería, la inscripción registral presenta una serie de dificultades prácticas y teóricas que han sido objeto de frecuentes consultas y resoluciones dictadas por este centro directivo. Una de esas dificultades se centra en la determinación del registro competente para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción de tales adopciones internacionales.

III. Las adopciones internacionales son actos jurídicos relativos al estado civil de las personas que, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes hasta la reforma operada en la materia en 2005, al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos (cfr. artículos 15 LRC y 68 RRC). La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC, que dispone que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno, debiendo ser inscritos en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial hayan tenido lugar. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 LRC dispone que se inscribirán por duplicado en los consulados, debiendo remitirse uno de los ejemplares al Registro Civil Central para su debida incorporación. En ambos registros se extenderán todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos. En la LRC no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio.

IV. La situación anterior se vio alterada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que modificó mediante sus disposiciones adicionales séptima y octava los artículos 16 y 18 LRC. En cuanto al primero, la reforma consistió en la adición de tres nuevos párrafos, conforme a los cuales en los casos de adopción internacional, el adoptante o adoptantes podrán, de común acuerdo, solicitar directamente en

el registro civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en otro folio de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la referencia, en su caso, al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. La interpretación y determinación del alcance práctico de esta reforma fue objeto de la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la DGRN sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.

V. De acuerdo con la interpretación acogida por la mencionada instrucción y la posterior Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de esta misma dirección general, la reforma legal de 2005 se apartó del criterio general de la territorialidad del lugar de acaecimiento del hecho inscribible como elemento preferente para determinar qué órgano registral es el competente, acogiendo como elemento referente el del domicilio del interesado para atribuir la competencia. Y de la interpretación conjunta de los artículos 16.3 LRC y 68, párrafo segundo, RRC cabe afirmar que existe un fuero registral preferente a favor del registro civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones de las adopciones internacionales constituidas por adoptantes españoles domiciliados en España, lo que no es sino manifestación de la finalidad que inspiró la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza, acercando el régimen registral de las adopciones internacionales al previsto por el artículo 16.1 LRC para la inscripción del nacimiento de los hijos naturales, aunque el citado fuero registral a favor de los registros municipales del domicilio de los adoptantes no sea exclusivo, sino concurrente, con el de los registros consulares.

VI. Es ese sentido finalista de la reforma de 2005 el que da la pauta para resolver la cuestión aquí debatida, centrada en la cuestión de si una adopción constituida ante juez español por adoptantes españoles respecto de una menor de nacionalidad filipina que tenían previamente en régimen de acogimiento familiar merece o no el calificativo de adopción internacional y si es inscribible en el registro municipal del domicilio de los adoptantes. Es cierto que la mayor parte de las adopciones internacionales son también transnacionales, en el sentido de que implican el traslado del menor adoptado desde su país de origen hacia el país de acogida de los adoptantes, pero también lo es que ni todas las adopciones internacionales implican dicho desplazamiento ni en todas las adopciones transnacionales en las que concurre desplazamiento la adopción se constituye necesariamente ante una autoridad del país de origen del adoptado, pudiendo tener lugar igualmente la constitución formal de la adopción ante juez o autoridad del país de acogida del menor, en este caso, España. Así resulta con claridad del Convenio sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del

convenio (repárese que su objeto son las adopciones internacionales), establece que este se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, *bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen*. Este último inciso claramente acredita que la calificación de una adopción como internacional no es incompatible con el hecho de que la constitución formal de la adopción tenga lugar ya en el país de recepción del menor ante sus propias autoridades locales.

VII. En realidad, la encargada del registro en este caso no niega la calificación de internacional para la adopción de la que aquí se trata, sino únicamente la posibilidad de aplicar el apartado tercero del artículo 16 LRC porque entiende que ello solo es posible cuando la adopción haya sido constituida en el extranjero, cosa que no se desprende en modo alguno del contenido de la norma. Además, incluso en el caso de que, en una interpretación en sentido estricto, se cuestionase la calificación como internacional de la adopción, no por ello debería variar el criterio favorable a la pretensión de los recurrentes, ya que, como se ha dicho, la finalidad que inspiró la reforma legal introducida por la Ley 24/2005 en la redacción del artículo 16 LRC fue la de lograr la plena equiparación entre la filiación adoptiva y la filiación por naturaleza (cfr. artículos 14 y 39 de la Constitución y 108 del CC), acercando el régimen registral de las adopciones internacionales al previsto por el artículo 16.1 LRC para la inscripción del nacimiento de los hijos naturales, lo que obliga a acoger un criterio amplio de su ámbito de aplicación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar la competencia del registro municipal del domicilio de los adoptantes para la inscripción del nacimiento y la adopción solicitados.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 14 de febrero de 2019 (3.ª)

Imposición de nombre.–*Es admisible para varón «Lur», nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre imposición de nombre en la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Eibar (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Eibar el 26 de abril de 2016, doña M. A. A. y don F. A. P. S. solicitan que sea aceptada su pretensión de poner a su hijo, nacido el ….. de 2016, el nombre de «*Lur*», acompañando documentación perteneciente a tres varones que lo ostentan e información estadística de dicho nombre en España, y en la misma fecha la juez encargada dicta providencia desestimando la solicitud por entender que, constando como nombre femenino en el listado proporcionado por Euskaltzaindia, resulta contrario a nuestra legislación por inducir a error sobre el sexo.

II

Notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien actualmente «Lur» aparece en la lista de Euskaltzaindia como nombre femenino, la propia academia aclara que son recomendaciones de la Comisión Onomástica sin valor normativo, que en el anterior nomenclátor se recogía como nombre mitológico de varón, que en euskara no hay géneros gramaticales y en castellano la palabra «lur» es del género masculino y que hoy en día «Lur» se utiliza para designar a personas, sean hombres o mujeres, para lo que acompañan: consulta del nombre en la página web de Euskaltzaindia; copia del nomenclátor de 1977; certificados de nacimiento de varones nacidos en el País Vasco con dicho nombre y certificado expedido por el encargado del registro civil consular de la Embajada de España en Estocolmo para constancia de que en Suecia *«Lur»* se usa indistintamente para mujeres y para varones, aunque es más frecuente en estos últimos.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, y la juez encargada del Registro Civil de Eibar informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de julio de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003; 14-1.ª de febrero y 22-3.ª de abril de 2004; 2 de febrero de 2008; 3-2.ª de diciembre de 2009; 7-42.ª de octubre de 2013; 13-12.ª y 20-101.ª de marzo, 31-232.ª de julio y 29-34.ª de diciembre de 2014; 13-61.ª de febrero y 2-46.ª de octubre de 2015; 30-2.ª de diciembre de 2016, y 7-26.ª de abril de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 19 de abril de 2016, con el nombre de «Lur» y la juez encargada, entendiendo que, al constar como nombre de mujer en el listado de la Real Academia de la Lengua Vasca, resulta contrario a nuestra legislación por inducir a error en cuanto al sexo, dispone no admitirlo mediante providencia de 26 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, los nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de esta dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Julio para mujer o Julia para hombre-, por lo que aun-

que la denegación se fundamenta en que «*Lur*» es actualmente considerado nombre femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca/Euskaltzaindia, los interesados acreditan que es ostentado en España, y concretamente en el País Vasco, por decenas de varones y, por tanto, ha de concluirse que no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Lur».

Madrid, 14 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Eibar (Gipuzkoa).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (2.ª)

Imposición de nombre.–*No prospera el recurso interpuesto contra la calificación de la encargada que acuerda inscribir al nacido con el nombre impuesto por los padres.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la inscripción practicada en el Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 28 de noviembre de 2017 se presentó por el centro sanitario ante el Registro Civil de Barcelona el según cuestionario de declaración de datos suscrito por don A. V. A. y doña D. d. R. L. M. para la inscripción de nacimiento de su hija, D. M. V. L., nacida en B. el ….. de 2017, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «*D. M.*».

II

Practicada la inscripción los promotores presentan escrito en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de diciembre de 2017, exponiendo que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija, se produjo un error en el nombre de la misma y solicitan que, previos los trámites legalmente establecidos, se dicte resolución ordenando que la inscripción sea rectificada en el sentido de que el nombre de la nacida es «*M.*» y no el que consta, y subsidia-

riamente, para el caso de desestimarse tal solicitud, que sea remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que resuelva lo que proceda respecto al cambio pretendido. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de D. M. V. L., nacida el ….. de 2017, hija de A. V. A. y de D. d. R. L. M., practicada el 29 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Barcelona; DNI y permiso de residencia de los promotores; copia del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor firmada por el padre de la misma; borrador del asiento registral firmado por ambos progenitores donde consta como nombre de la nacida «*D. M.*»; tarjeta sanitaria de la menor e informe del programa de Cribado Neonatal del Hospital C. de B.

II

El ministerio fiscal entiende acreditado el error denunciado por los promotores por lo que emite informe favorable estimando procedente acceder a la solicitud y el 26 de enero de 2018 la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona, sin pronunciamiento sobre la rectificación instada informa respecto al cambio de nombre, que puesto que no se haya comprendido entre los regulados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, procede la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 126, 127, 192, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la DGRN de 9 de octubre de 2015 y la resolución, entre otras, resolución de 2-6.ª de septiembre de 1996 y resolución de 22-39.ª de mayo de 2015.

II. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, según el escrito remitido, es este último el recurso interpuesto por los interesados, habiéndose presentado dentro del plazo legal desde la fecha en que se practicó la inscripción.

III. La imposición de nombre no está sujeta a formalidad alguna, siendo suficiente la declaración formulada por quien está obligado a promover la inscripción (art. 43 LRC) y a este respecto dispone el art. 193 RRC que el encargado del registro civil hará constar en la inscripción el nombre impuesto por los progenitores según lo manifestado por el declarante, y eso es exactamente lo que se desprende de la documentación disponible, pues, pese a que los recurrentes alegan que el nombre que habían elegido para la nacida era «M.» y no lo que consta por error, y con independencia de la contradicción entre el contenido del cuestionario de declaración de datos cumplimentado única-

mente por el progenitor y el del borrador del asiento, la inscripción se ajusta al contenido de este último, rubricado por ambos progenitores dando su conformidad a los datos que allí constaban, tal y como establece la Instrucción de la DGRN de 9 de octubre de 2015 sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios. En este caso los padres, al firmar el borrador del asiento que contenían los datos declarados para la inscripción de nacimiento, dieron su conformidad al nombre «D. M.» por ellos mismos consignado y, en consecuencia, no cabe estimar el recurso contra la calificación, que requiere que se acredite que los términos de la inscripción no concuerdan con el título aportado para su práctica (cfr. art. 126 RRC).

IV. Una vez practicada la inscripción conforme a la legalidad vigente, los progenitores no pueden, por simple declaración y en contra de los propios actos, dejar sin efecto la elección libre y voluntariamente efectuada habida cuenta de la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos legal y reglamentariamente previstos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (3.ª)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible «Ugha» como nombre propio apto para mujer.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 3 de octubre de 2016 en el registro del Juzgado de Paz de Folgoso de la Ribera (León), don A.-C. F. L. y doña N. M. G. solicitaban la inscrip-

ción de nacimiento de su hija, nacida en un centro hospitalario de P. el ….. de 2016, con el nombre de Ugha. Consta en el expediente DNI de los progenitores, formulario de declaración de datos para la inscripción, solicitud conjunta para la inscripción en el registro civil del domicilio de los progenitores, certificado de empadronamiento, boletín estadístico de parto, acta de reconocimiento de filiación no matrimonial y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Ponferrada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó acuerdo el 18 de octubre de 2016 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que el vocablo elegido es inadecuado como nombre de persona e incurre en una de las prohibiciones legales porque puede resultar perjudicial para la menor. Añade la resolución que las únicas referencias encontradas de la palabra *Ugha* son el acrónimo de una unidad hospitalaria en Chile y un juego de mesa denominado *Ugha Bugha* que se basa en la repetición de sonidos guturales, por lo que se instaba a los progenitores a designar un nombre alternativo para su hija.

III

Notificada la resolución, los interesados solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Huga, al tiempo que interponían recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada insistiendo en su pretensión inicial, alegando que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones legales, ni puede considerarse objetivamente perjudicial para su hija ni hace confusa su identificación; que las referencias citadas en la resolución recurrida (un acrónimo chileno y un juego de mesa prácticamente desconocido y de muy escasa difusión) no pueden servir de base para la no admisión en España, donde el nombre en cuestión no remite inmediatamente a ningún concepto que pueda resultar peyorativo; que sí se ha aceptado la alternativa propuesta, Huga, que fonéticamente suena igual que el nombre rechazado, por lo que los argumentos para la inadmisión carecen de lógica, y que la DGRN ha consagrado en distintas resoluciones el principio general de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que consideren más conveniente, habiendo sido admitidos numerosos nombres en otras lenguas o de fantasía.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Ponferrada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2.ª de septiembre y 21-1.ª de octubre de 2003; 17-3.ª de noviembre de 2004; 4-1.ª de enero, 13-3.ª de abril y 16-3.ª de junio de 2005; 23-1.ª de marzo y 26-3.ª de diciembre de 2006; 16-4.ª de abril, 8-3.ª de mayo y 8-1.ª de noviembre de 2007; 17-3.ª de septiembre de 2009 y 15-75.ª de noviembre de 2013; 11-18.ª y 30-10.ª de diciembre de 2015, y 7-51.ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Ugha. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que no tenía entidad suficiente para ser utilizado como nombre de persona y podía resultar perjudicial para la menor. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC y no puede considerarse que, objetivamente, perjudique a la persona, lo que, además, resulta avalado por el hecho de que sí ha sido admitida la alternativa propuesta transitoriamente, Huga, que suena exactamente igual que el nombre rechazado.

III. El nombre solicitado fue inadmitido al considerar la encargada del registro que infringía el artículo 54 LRC porque podría resultar perjudicial para la inscrita y, además, hacer confusa su identificación por no ser reconocido como nombre de persona. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos *«nombres que objetivamente perjudiquen a la persona»*. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o «de fantasía», categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, «objetivamente» (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Ugha como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO ESPAÑOL

(No hay resoluciones para este apartado)

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 13 de junio de 2019 (5.ª)

Cambio de nombre.–*El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal determinada por la nacionalidad y, en consecuencia, los órganos españoles carecen de competencia para autorizar el cambio de nombre de un extranjero.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Valls (Tarragona), los Sres. G. G. y X. Z., de nacionalidad china y con domicilio en M. solicitaban la supresión del primer nombre de su hijo menor de edad, I…..-J….. G., alegando que el utilizado habitualmente y por el que se le conoce es únicamente el segundo, J…... Aportaban la siguiente documentación: tarjetas de residencia de los promotores y de su hijo; pasaporte chino de J….. G.; certificación literal de nacimiento de I…..-J….. G., nacido en M. el ….. de 2010, hijo de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; informe de calificaciones escolares; dos trabajos escolares y un justificante bancario de pago.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de agosto de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en que su hijo siempre ha sido conocido únicamente por el nombre de J….. y que el consulado chino exige, para poder tramitarle el pasaporte, que el menor lleve únicamente un nombre de origen chino, para lo cual debe modificarse su inscripción de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Valls remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 152 y 219 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones 10-3.ª de diciembre de 2003, 23-5.ª de octubre de 2006, 1-1.ª de octubre de 2007 y 21-3.ª de noviembre de 2008.

II. Solicitan los promotores la supresión del primer nombre de su hijo menor de edad, Iker-Junxi, de nacionalidad china, igual que sus progenitores, alegando que el único que siempre ha utilizado el menor y por el que es conocido es J…... El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado ese uso habitual.

III. El nombre y apellidos de los extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por ello los órganos españoles de competencia para autorizar el cambio de nombre o apellidos de ciudadanos extranjeros. No obstante, si el nombre pretendido es el que el menor tiene atribuido oficialmente en su país de origen, este hecho podría hacerse constar en el registro, sin necesidad de expediente, siempre que se acredite suficientemente con documentos oficiales la nacionalidad y el nombre correspondiente (cfr. arts. 38.3 LRC y 145 RRC). Aunque la anotación tendrá un valor meramente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, servirá para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 13 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (1.ª)

Cambio de nombre.–*1.º) La modificación del artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, suprimió la limitación anterior relativa a los diminutivos o variantes familiares y coloquiales.*

2.º) El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Aoiz (N.), doña María-Dolores P. A., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Mariado*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, certificación de nacimiento de la promotora, nacida en P. el 26 de febrero de 1983, certificado de empadronamiento, cuatro certificados de asistencia a cursos profesionales en 2014 y 2015 y tres facturas de 2015.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de abril de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es conocida desde siempre con el nombre soli-

citado, tanto en el ámbito familiar como en el social y profesional; que el hecho de que la llamen Dolores afecta negativamente a su estado anímico y que su decisión de cambiarse el nombre no ocasiona perjuicios ni para ella ni para terceras personas. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera admitida su petición principal, solicita que se suprima la segunda parte de su nombre actual y se deje únicamente María. Como prueba complementaria a las ya incorporadas, aporta una tarjeta de biblioteca británica a nombre de María P.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Aoiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

A requerimiento de este centro, la interesada, en prueba de uso del nombre pretendido, remitió, además de varios de los documentos ya incorporados anteriormente al expediente, los siguientes: dos documentos de participación en encuentros de producción agraria ecológica en 2014 y 2015, un albarán de pedido de 2016, facturas emitidas por la interesada a lo largo de 2015 a un mismo cliente, factura de cuota anual de una asociación correspondiente a 2019, un sobre de correspondencia personal (fecha ilegible), currículum profesional elaborado por la propia interesada, dos tarjetas de identificación (no consta fecha de expedición), tres documentos supuestamente correspondientes a portadas de trabajos académicos realizados por la promotora (no consta fecha ni identificación alguna de institución educativa o estudios a los que pertenecen) donde figura la mención «Mariado P.» y un correo electrónico de 2019 dirigido a «mariadop.@...».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RCC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, María-Dolores, por Mariado, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que el solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia como nombre que incurre en una de las prohibiciones legales. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) Además, son requisitos exigidos para

autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este caso, la encargada no ha entrado siquiera a valorar la prueba de uso, habiendo denegado el cambio por considerar que el nombre pretendido no es más que una variante coloquial o familiar del nombre actual que, según su argumentación, infringe una de las normas del artículo 54. Debe decirse, sin embargo, que la redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, de modo que, actualmente, no existe inconveniente para admitir Mariado como nombre de la inscrita.

IV. Entrando pues a examinar la existencia o no del uso alegado, lo cierto que las pruebas inicialmente aportadas eran insuficientes para probar la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero, al haber denegado el cambio en primera instancia aludiendo únicamente a la concurrencia de una de las limitaciones del artículo 54 LRC, sin mencionar también la falta de uso, no se dio la oportunidad a la interesada de ampliar la prueba en la fase de recurso y, por ello, antes de resolver este, se requirió la aportación de documentación complementaria que acreditara el uso habitual del nombre pretendido (cfr. arts. 209.4.º y último párrafo y 354 RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que ese uso habitual y consolidado en el tiempo no resulta suficientemente probado en este caso, en tanto que varios de los documentos aportados han sido elaborados por la propia interesada y otros no tienen fecha de expedición comprobable. En definitiva, los que sí cabe tener en consideración a efectos de poder autorizar un cambio de nombre son solo unos pocos que, además, están fechados en 2014 y 2015, es decir, apenas tres años antes de la presentación de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

Resolución de 4 de agosto de 2019 (4.ª)

Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María del Carmen por Mery.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2014 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Altea (Alicante), doña María del Carmen R. de T. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Mery* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en A. el 30 de agosto de 1963, DNI, volante de empadronamiento y siete tarjetas de identificación (tres bancarias, dos de centros comerciales y dos de una compañía de seguros médicos).

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Benidorm, competente para la resolución, y ratificada la promotora, comparecieron dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal basándose en que el nombre solicitado es un hipocorístico sin sustantividad propia, el encargado del registro dictó auto el 10 de febrero de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su hermano mayor empezó a llamarla Mery desde pequeña y ese ha sido el nombre que ha utilizado durante toda su vida, tanto en el ámbito personal como en el profesional. Al escrito de recurso adjuntaba una página de internet donde figura la farmacia que regenta a nombre de Mery R. de T. S.; otra página de internet con información empresarial publicada por el Boletín Oficial del Registro Mercantil con su nombre oficial asociado a la empresa unipersonal Mery E., SL; tres facturas de diferentes entidades fechadas en 2009, 2010 y 2013; autorización de prueba diagnóstica de 2012; dos albaranes de pedido de 2010 y 2015 en diferentes establecimientos comerciales; un talón de venta de 2013 y un presupuesto de decoración de 2008.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior, si bien considera acreditado el uso habitual del nombre pretendido. La encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe favorable por entender probado el uso e indicando, además, que la ley ya no prohíbe las variantes familiares y coloquiales. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María del Carmen, por *Mery*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica desde la infancia en todos los ámbitos. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no estaba acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del art. 54 LRC. En este sentido, el ministerio fiscal informó desfavorablemente, tanto en su informe inicial como en los dos posteriores a la emisión de la resolución recurrida, por considerar que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que incurre en una de las limitaciones legales, aunque, tras la presentación del recurso, sí consideró probado el uso habitual. Pues bien, a este respecto hay que recordar —así lo indica también la encargada en su última providencia antes de la remisión del expediente a este centro— que la modificación introducida en el art. 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, eliminó la prohibición anterior de nombres diminutivos o variantes familiares. Por otra parte, es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas (varias

tarjetas de identificación, unas sin fecha de expedición y otras con caducidad en 2018, de donde se desprende que fueron expedidas en fechas muy próximas a la solicitud) no probaban suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado y así lo ha entendido también la encargada en su informe final.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado por la recurrente.

Madrid, 4 de agosto de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Benidorm.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (8.ª)

Cambio de nombre.–*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña T. L. C. solicitaba el cambio de su nombre actual por N., alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación de nacimiento de la promotora, nacida en E. de L. el 15 de agosto de 1977, certificado de empadronamiento, certificado de bautismo con los nombres de T.-N., tarjeta de bibliotecas municipales, un documento sin fecha de contenido religioso en el que la interesada figura en una lista con los nombres de bautismo, un documento manuscrito dirigido a una compañía dental y tres documentos del Ayuntamiento de B. en los que la interesada firma con su nombre oficial y, seguidamente y entre paréntesis, escribe el nombre solicitado.

II

Ratificada la promotora, compareció también un testigo. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso alegado, dado que las pruebas aportadas son muy escasas y en ellas el nombre solicitado solo figura añadido al actual, bien como segundo nombre o bien entre paréntesis como nombre alternativo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su nombre actual tiene connotaciones peyorativas para algunos familiares y también en la religión cristiana ortodoxa, y considera más conveniente que su nombre oficial sea Noemí.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se ratificó en su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando su decisión y añadiendo, a propósito de la no oposición del ministerio fiscal, que no se puede olvidar la necesaria estabilidad que, conforme a la normativa aplicable, debe mantener el nombre de las personas en cuanto signo de identidad y diferenciación. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, T., por N., alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio

no suponga infracción de alguno de los límites del art. 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que, tal como argumenta la resolución recurrida, los documentos aportados son muy escasos (cabe añadir que, además, los que tienen fecha son muy próximos a la solicitud) y el nombre de N. figura siempre a continuación del actual T. Como también recuerda la encargada en su informe final, debe tenerse en cuenta que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (11.ª)

Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Victoria por Victoria.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Madrid, doña María Victoria R.-R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Victoria alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en

Z. el 22 de noviembre de 1966; tres correos electrónicos de 2005, 2006 y 2007; tarjeta de un centro comercial con validez hasta 2010; perfil de cliente de A. y página de F.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que nadie la conoce como María Victoria, sino únicamente como Victoria y que mantener su nombre actual le causa muchos inconvenientes, especialmente por su vinculación profesional con Estados Unidos, donde solo se tiene en cuenta el primer nombre, que, en su caso, es María. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: estados de cuentas bancarias, perfil de L., cuentas de G., A., F. y A., contrato de arrendamiento, factura de mudanza, tarjetas bancarias, cartas comerciales, diploma de reconocimiento profesional, justificante de envío de fax, correos electrónicos, certificado de participación en un programa de herramientas de web y declaración de la responsable de la sociedad para la que trabaja la recurrente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid emitió informe en el que considera que el recurso se presentó fuera de plazo, dado que, aunque la interesada expresó su voluntad de recurrir en el momento de la notificación de la resolución, no presentó la documentación complementaria hasta pasado un mes. Además, señala que la promotora pudo haber aportado antes dicha documentación y no lo hizo. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María Victoria, por Victoria, alegando que es este el único que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas no eran muy numerosas, aunque sí permitían apreciar indicios del uso alegado, al menos, desde 2005. Precisamente por eso, el ministerio fiscal informó favorablemente desde el principio de las actuaciones, si bien la encargada no compartió tal consideración y entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales e implica un cambio sustancial, puesto que se suprime el primero de los dos nombres actualmente atribuidos para mantener solo el segundo. Y en lo que se refiere a la posible extemporaneidad del recurso sugerida por la encargada en su informe final, debe tenerse en cuenta que la interesada expresó claramente su voluntad de recurrir en el momento de la notificación, por lo que no se observa inconveniente para admitir aquí la documentación aportada en cualquier momento anterior a la resolución del recurso para intentar probar sus alegaciones (cfr. arts. 354 y 358 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (17.ª)

Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Lexuri por Leixuri.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2014 en el Registro Civil de Bilbao, doña Lexuri O. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Leixuri* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 13 de octubre de 1992; tarjetas de embarque; tarjeta sanitaria; carnet de estudiante universitaria expedido por la U. de P. V. y correspondencia.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 18 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que el nombre solicitado es el usado habitualmente. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de escolaridad de la enseñanza básica (años 1998 a 2004); tarjetas de embarque; documento de régimen de la Seguridad Social, familiares a cargo del beneficiario (año 1996); informe de alta hospitalaria; resguardo de matrícula universitaria (año 2011/2012); firma de contrato de cuenta bancaria; facturas; certificado de seguro; volantes médicos; boletín de calificación en prueba de acceso selectividad; informes clínicos; documentos bancarios; nómina; carnet de la Escuela Oficial de Idiomas; tarjeta bancaria; firma de contrato de alta en telefonía y tarjeta sanitaria.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao emitió informe en el que considera que habiéndose aportado nueva documentación que acompaña al recurso contra el auto por ella dictado, no le corresponde examinar la citada documentación debiendo remitirse lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Lexuri, por Leixuri, alegando que es éste último aquel que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos, por lo que tal diferencia le ocasiona perturbaciones en su vida diaria. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas no eran muy numerosas, y además no acreditaban un uso consolidado en el tiempo, pues la escasa documentación aportada o bien no acreditaba la fecha o eran de fechas recientes. Precisamente por eso, el ministerio fiscal informó desfavorablemente desde el principio de las actuaciones, y la encargada compartió tal consideración y entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta abundante documentación que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo, al menos desde el año 1996, en la utilización del nombre solicitado, entendiéndose además que la pretensión no incurre en ninguna de las prohibiciones legales de atribución del nombre propio ni produce perjuicio a tercero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado por la recurrente.

Madrid, 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de julio de 2019 (33.ª). Cambio nombre – Prueba uso habitual

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (10.ª). Cambio nombre – Prueba uso habitual.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (6.ª). Cambio nombre – Prueba uso habitual.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (18.ª). Cambio nombre – Prueba uso habitual.

2.2.2. CAMBIO DE NOMBRE CON CAUSA JUSTA

Resolución de 4 de abril de 2019 (12.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 1 año en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, doña E. A. V. y don M. I. I., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Iker I. A., por *Niko*, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y del menor; inscripción de nacimiento de Iker I. A., nacido en D.-S. S. el ….. de 2015, hijo de los solicitantes; certificado de empadronamiento; ficha de un centro educativo, una carta comercial, un documento de reserva de alojamiento y libro de familia.

II

Ratificados los solicitantes, se incorporaron a las actuaciones las declaraciones de dos testigos.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando el cambio de nombre pretendido por falta de justa causa al tratarse de un menor de solo año y medio de edad, de manera que la utilización de un nombre distinto del que sus progenitores, de común acuerdo, decidieron imponerle en el momento de la inscripción, solo puede obedecer a una decisión posterior de esos mismos progenitores, lo que va en contra del principio de estabilidad del nombre.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que cuando su hijo nació, de forma prematura y con insuficiencia respiratoria, aún no habían decidido el nombre que le iban a poner, de modo que designaron de modo apresurado el de Iker para poder inscribirlo y porque era uno de los que les gustaba, pero que, una vez en casa, se dieron cuenta de que no era ese el nombre que deseaban, razón por la cual, inmediatamente, solicitaron en el registro el cambio. Allí les dijeron que lo intentaran pasado un año con documentos que demostraran que el niño se identifica con el nombre de Niko en su vida cotidiana y eso es lo que han hecho.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Iker por *Niko*, alegando que es este el que el menor utiliza desde que nació. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus representantes legales, de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso aún no había cumplido un año cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Como argumenta el encargado, es evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación. Ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (2.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Tania por Tanya.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), doña Tania S. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Tanya alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en A. de H. (Madrid) el 6 de octubre de 1989, volante de empadronamiento, justificante bancario, solicitud de cita médica y certificación de partida de bautismo.

II

Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada con una pequeña variación sobre el nombre actual correctamente inscrito, mientras que el servicio público que presta el registro civil se vería perturbado si tuviera que atender todas las peticiones similares.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su nombre es de origen ruso y que la forma correcta es la solicitada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio

de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril, 28-8.ª de mayo, 9-12.ª y 14.ª de julio, 4-77.ª y 78.ª de septiembre y 1-84.ª de octubre de 2014; 9-44.ª y 30-22.ª de octubre, 23-18.ª y 30-12.ª de diciembre de 2015; 3-23.ª de junio, 29-26.ª de julio, 9-4.ª de septiembre y 23-3.ª de diciembre de 2016; 16-23.ª y 30-26.ª de junio, 14-2.ª de julio y 23-3.ª de septiembre de 2017, y 9-47.ª de marzo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Tania, por Tanya, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y de fecha muy cercana a la presentación de la solicitud. Además, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Tania por la variante Tanya, modificación que no consiste más que en la sustitución de una «i» por una «y», que, además, presumiblemente no supondrá ninguna variación fonética en el uso por parte de la interesada respecto del nombre actual. Y no cabe exceptuar esa doctrina por las razones de índole ortográfica que alega la recurrente en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, donde son muchísimas más las mujeres registradas con el nombre consignado en esa forma que en la pretendida por la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (3.ª).

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Javier por Yavier.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don Javier V. Á., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Yavier alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 10 de mayo de 1985, certificado de empadronamiento, carta de una compañía de transporte marítimo en respuesta a una reclamación, tarjeta de usuario de bibliotecas, carta de una compañía de seguros, dos facturas, un billete de avión y un justificante de ingreso bancario.

II

Ratificado el promotor, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada con una pequeña variación sobre el nombre actual correctamente inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que el nombre solicitado es el que realmente utiliza. Añade que no se siente identificado con su nombre actual y que la modificación pretendida supone una variación fonética innegable respecto de aquel.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril, 28-8.ª de mayo, 9-12.ª y 14.ª de julio, 4-77.ª y 78.ª de septiembre y 1-84.ª de octubre de 2014; 9-44.ª y 30-22.ª de octubre, 23-18.ª y 30-12.ª de diciembre de 2015; 3-23.ª de junio, 29-26.ª de julio, 9-4.ª de septiembre y 23-3.ª de diciembre de 2016; 16-23.ª y 30-26.ª de junio, 14-2.ª de julio y 23-3.ª de septiembre de 2017, y 9-47.ª de marzo de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Javier, por Yavier, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la com-

petencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones del promotor, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y de fechas muy cercanas a la presentación de la solicitud. Además, es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Javier por Yavier, modificación que no consiste más que en la sustitución de la «J» inicial por una «Y» y que, a pesar de la variación fonética que ello pueda suponer, no deja de ser un cambio evidentemente menor que no justifica su autorización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (32.ª).

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Mirian por Miriam.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Parla, doña Mirian A. B., mayor de edad y con domicilio en P. (Madrid), solicitaba el cambio de su nombre actual por Miriam alegando que este último es el que utiliza habitualmente.

Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en S. C. del V. (C. R.) el 24 de febrero de 1994, certificado de empadronamiento, tarjeta sanitaria, tarjeta universitaria, título de graduada en ESO y libro de escolaridad.

II

Ratificada la promotora, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de enero de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada habitualmente con una pequeña variación sobre el nombre inscrito, mientras que el servicio público que presta el registro civil sí se vería perturbado si tuviera que atender todas las peticiones de personas que se encuentran en una situación análoga.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la forma solicitada de su nombre es ortográficamente más correcta que la actualmente inscrita.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Parla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril

y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Mirian, por Miriam, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Mirian por la variante Miriam, modificación que no supone más que una variación, fonéticamente casi inapreciable, en la última consonante del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla, como alega la recurrente, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 21 de julio de 2019 (32.ª).

Cambio de nombre.–*1.º) Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, es posible autorizar el cambio de nombre por un*

diminutivo o variante familiar que suponga una modificación sustancial respecto del inscrito originalmente.

2.º) El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Barbate (Cádiz), Doña Antonia B. M., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Toñy*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 17 de agosto de 1960; certificaciones de matrimonio y de nacimiento de dos hijos; un documento de entrega de tarjeta de un centro comercial de julio de 2014; dos facturas de 2007; un informe óptico de 2013, y un sobre sin datar.

II

Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de octubre de 2014 denegando el cambio propuesto por entender que el cambio solicitado es de muy escasa entidad y debe ser calificado de mínimo o intrascendente, no concurriendo, en consecuencia, justa causa para autorizarlo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es conocida desde la infancia con el nombre solicitado y que el hecho de que la llamen Antonia afecta negativamente a su estado anímico. En prueba de esto último, aporta un informe psicológico según el cual la recurrente padece onomatofobia, esto es, miedo anormal e injustificado a escuchar una palabra, en este caso, su nombre oficial.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barbate se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, Antonia, por Toñy, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que supone un cambio mínimo respecto del actual. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso, ni siquiera se ha entrado a valorar la realidad de ese uso habitual, pues la encargada denegó la pretensión por no apreciar en ella la concurrencia del presupuesto general de la justa causa al considerar que el nombre solicitado es una modificación mínima del actual. A este respecto debe decirse que la sustitución de Antonia por Toñy, supone, evidentemente, una modificación sustancial, por lo que no puede mantenerse la denegación por ese motivo. Otra cosa es que se trate de una variante familiar, similar a otras que en España utilizan tradicionalmente muchas mujeres que tienen atribuido oficialmente el nombre de Antonia y que, hasta la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que eliminó la prohibición anterior, no era posible admitir como nombre oficial porque se consideraba que no tenían sustantividad propia. Pero, actualmente, la situación es distinta y no existe inconveniente para autorizar el acceso al registro de diminutivos o variantes familiares siempre que se cumplan las demás condiciones legales en cada caso.

IV. Sin embargo, lo que no está suficientemente acreditado en la solicitud —a pesar de que, como se ha dicho, la resolución no entra a valorar este extremo—, es la habitualidad en el uso, en tanto que los documentos aportados como prueba son muy escasos y, lo que es más relevante, el nombre que aparece en todos ellos, excepto en uno (justamente, el más cercano al momento de presentación de la solicitud, fechado solo un mes antes), no se corresponde con la grafía solicitada expresamente por la promotora, sino con la más habitual en estos casos, *Toñi*, forma que figura incluso en el informe psicológico que se incorporó al recurso como prueba complementaria y que parece más probable, a la vista del conjunto de la documentación, que sea la verdaderamente utilizada a lo largo de los años. De manera que no es posible en esta instancia autorizar el cambio pretendido, sin perjuicio de que, si la interesada

persiste en su deseo de cambio, pueda iniciar otro expediente en el que acredite convenientemente el uso habitual del nombre pretendido y que se trata de una situación estable y consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (9.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Ange por Anje.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), don Í. I. T. y doña A.-I. B. I., con domicilio en Z., solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Ange I. B., por *Anje*, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de Ange I. B., nacido en Z. el ….. de 2008 e hijo de los solicitantes; DNI de todos los interesados; certificado de empadronamiento; libro de familia; una tarjeta de identificación del sistema de transportes de Gipuzkoa; un documento escolar; una póliza de seguro; un documento con dos enlaces de Internet y algunos datos acerca del nombre Anje, y declaraciones de dos testigos.

II

A instancia del registro, se incorporó al expediente un documento de la Euskaltzaindia en el que se certifica que, según dicha institución, «*Anje no está aceptado, puesto que la única grafía correcta de este nombre es Andde*» [*sic*].

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de junio de 2016 denegando el cambio de nombre pretendido porque, consultado el nomenclátor de la Euskalzaindia, «*indica que la acepción en euskara del nombre de Ange es Aingeru o Gotzon*» [*sic*] y no Anje.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que ellos no han solicitado el cambio de nombre para adaptarlo a la grafía en euskera, y que, tal como figura en uno de los documentos que presentaron con su solicitud, Anje es un nombre masculino de origen noruego. Adjuntaban al escrito de recurso algunos documentos con resultados de búsquedas en Internet del nombre pretendido.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Azpeitia ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Ange por *Anje*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó la pretensión porque el nombre solicitado no se adecua a la grafía que, según la Euskalzaindia, correspondería al nombre actualmente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de justicia, que exista una justa causa en la preten-

sión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos (en cualquiera de las lenguas españolas o en lengua extranjera y en la grafía que estimen más adecuada), por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía siete años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y, en este caso, ni siquiera resulta acreditado, dada la escasez de pruebas aportadas, el uso alegado. Además, también es doctrina reiterada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ange por Anje, modificación que no supone más que la sustitución de una consonante del nombre actualmente inscrito por otra que no implica variación fonética alguna en su pronunciación en español. Finalmente, cabe indicar que, tanto la grafía actual como la solicitada figuran en el registro civil español, donde constan inscritas personas con ese nombre consignado en ambas formas; la mayoría, por cierto, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Azpeitia.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (6.ª)

Cambio de nombre.–*No resulta acreditado que Ivan sea el equivalente en castellano del catalán Iban (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 14 de septiembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona), don Iban G. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Ivan al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el equivalente en castellano de su nombre actual. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 24 de octubre de 1982.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, la encargada del registro dictó acuerdo el 21 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que el equivalente en castellano del catalán Iban es Ibán, mientras que el solicitado Ivan es una variante, también catalana, cuya equivalencia en castellano es Iván. Por ello, entiende que el cambio pretendido deberá formalizarse, en su caso, por la vía de un expediente de cambio de nombre por uso habitual, siempre que concurran los requisitos legales.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, en realidad, el motivo de su petición es el uso habitual del nombre solicitado. En prueba de ello, aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, póliza de seguro de coche, permiso de conducción, tarjeta sanitaria y declaración de IRPF.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida, lo que no impide la posibilidad de instar un expediente de cambio de nombre por uso habitual. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada, sin perjuicio de que, en vía de recurso y por economía procesal, se resuelva un expediente de cambio por uso habitual, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las reso-

luciones 24-3.ª de enero de 2001, 9-13.ª de julio de 2014 y 23-49.ª de octubre de 2015.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Iban, por Ivan invocando inicialmente el último párrafo del artículo 54 LRC. Sin embargo, ante la denegación de la encargada, que no consideró acreditado que el solicitado sea la versión en castellano del actual, presentó recurso insistiendo en solicitar el cambio, pero esta vez por uso habitual.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, justamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, tanto el nombre actual como el solicitado son las versiones en lengua catalana de los que en castellano serían Ibán e Iván. El interesado no rebate el argumento ni acredita otra cosa en su recurso, razón por la cual debe confirmarse el acuerdo recurrido.

IV. Sin embargo, en el mismo escrito de recurso, el promotor insiste en la petición de cambio, aunque por la vía de un expediente, alegando que, en realidad, el motivo de su solicitud es el uso habitual del nombre pretendido y, para probarlo, adjunta varios documentos. En este sentido, hay que decir que el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente puede ser autorizado por el encargado del registro del domicilio (arts. 209.4.º y 365 RRC) a través de un expediente. Y, aunque el último párrafo del art. 209 RRC también habilita al ministerio de justicia –hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado– para autorizar directamente esos cambios, no cabe resolver en esta instancia si la petición puede ser autorizada por esa vía, tal como sugiere el encargado en su informe, porque no se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil correspondiente al domicilio del interesado (Sant Feliú de Llobregat, en este caso, según se deduce de la documentación incorporada a las actuaciones).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (5.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Miriam por Miryam.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, doña Miriam. B. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Miryam alegando que este último es el que utiliza habitualmente y el que sus progenitores quisieron imponerle cuando nació, pero que entonces no fue admitido en el registro en la forma pretendida. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Z. el 29 de diciembre de 1966, DNI, volante de empadronamiento, permiso de conducción, informe de vida laboral, tarjeta sanitaria, título de licenciada en Veterinaria, certificación académica, tarjeta de identificación como vigilante de seguridad, tarjeta de biblioteca y varios documentos sobre el origen y etimología de María y Miryam.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada habitualmente con una pequeña variación sobre el nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que la forma solicitada es la que sus progenitores quisieron imponerle cuando nació por sugerencia de un tío sacerdote que veía recogido ese nombre en textos religiosos y que, aunque el registro no lo admitió, le enseñaron a escribirlo de esa manera y así lo ha venido utilizando desde siempre. Añadía que la variante pretendida es más correcta ortográficamente que la que actualmente tiene atribuida y que la discrepancia entre el nombre oficial y el realmente utilizado le causa graves perjuicios.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Miriam, por Miryam, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña

variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Miriam por la variante Miryam, modificación que no supone más que la sustitución de una «i» por una «y», que ni siquiera comporta variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla, como alega la recurrente, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, ni por graves inconvenientes, pues la propia interesada reconoce que siempre se ha identificado con el nombre de Miryam y que es esta forma la que figura incluso en su DNI.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (13.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 2 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don J. M. T. B. M. y doña A. B. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija Cristina, menor de edad, por Icíar, alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Cristina T. B. B., nacida en B. el ….. de 2014, hija de los solicitantes; informe de alta médica de Icíar T. B. B.; hoja resumen de contratación de un plan de compensación personal; un informe médico; varias fotografías de objetos con el nombre de Icíar; correspondencia comercial; lista de alumnos de un parvulario, y dos documentos de dicho parvulario relativos a Icíar T. B. B.

II

Ratificados los promotores, tras la comparecencia de dos testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de octubre de 2016 denegando el cambio pretendido por falta de justa causa, en tanto que la corta edad de la menor interesada impide que pueda acreditarse el uso habitual del nombre pretendido, a lo que hay que añadir la necesaria estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos en cuanto signos de identificación de las personas.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la madre de la nacida sufrió una depresión posparto que le ocasionó inseguridad e incapacidad para elegir el nombre de su hija, por lo que la registraron con el nombre que el día de la solicitud suscitaba menos dudas, a pesar de que cambiaba de un día a otro. Añaden que nunca la llegaron a llamar Cristina y que, durante las dos semanas que transcurrieron hasta que la depresión empezó a remitir, se referían a su hija como «la bebé» hasta que, finalmente, empezaron a llamarla Icíar, que es el nombre que se ha consolidado en el uso. Con el escrito de recurso incorporaron a las actuaciones la siguiente documentación: anuncio del nacimiento de la hija de los promotores en una revista de antiguos alumnos de un colegio y más fotos con los nombres de P., L. e Icíar (los tres hijos de los recurrentes).

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Cristina por Icíar, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC). Pero, además, es requisito exigido para

autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía dos años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y las alegaciones del recurso en este caso, sin pruebas que las sustenten, resultan inconsistentes. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita de modo suficiente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento a la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de abril de 2019 (11.ª). Cambio de nombre-Justa causa.

Resolución de 17 de junio de 2019 (7.ª). Cambio de nombre-Justa causa.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (4.ª). Cambio de nombre-Justa causa.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (3.ª). Cambio de nombre-Justa causa.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 22 de enero de 2019 (1.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018 en el Registro Civil de Calatayud (Zaragoza), don M.-A. D. G. y D.ª M.-P. S. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Lucía D. S., por *Gabriel,* alegando que se trata de una persona transexual, que el nombre que actualmente tiene atribuido está en discordancia con su identidad sexual y que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, volante de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de Lucía D. S., nacida en C. el ….. de 2003, hija de los promotores, informe médico sobre la condición de transexual de Gabriel D. S., tarjeta sanitaria, informe del centro escolar y dos fotografías.

II

Ratificados los promotores, también compareció ante el registro Lucía, que ratificó la petición de cambio de nombre.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de septiembre de 2018 denegando la pretensión porque, aunque existe un diagnóstico de disforia de sexo, el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en la identificación, dado que remite inequívocamente al sexo masculino mientras que el inscrito es femenino.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su hijo es un varón, que lleva varios meses de tratamiento hormonal con resultado satisfactorio, que la discordancia entre el nombre que figura en sus documentos sanitarios y escolares y el que sigue constando en su DNI genera problemas administrativos y supone un menoscabo de la intimidad del menor, al tener que aclarar su condición de transexual cuando tiene que identificarse con el pasaporte o el DNI y que existen numerosos autos de otros registros en toda España (de varios de los cuales se adjunta copia) favorables al cambio de nombre en casos similares.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Calatayud se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Lucía, por Gabriel, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón, a pesar de que cuando nació fue inscrito como mujer. La encargada del registro denegó el cambio por entender que no era posible autorizarlo mientras no se modifique el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente masculino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser inter-

pretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si, entre otras condiciones, el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso. De manera que la resolución recurrida, tal como señalan tanto la encargada del registro como el ministerio fiscal, siguió la doctrina hasta ahora establecida por este centro.

V. No obstante, esta situación ha cambiado tras la reciente publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 indicada en el fundamento primero que, atendiendo a factores como la evolución en la calificación del transexualismo (la Organización Mundial de la Salud ya no la considera un trastorno de la personalidad sino una condición de la persona) y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y previa audiencia al menor interesado en todo caso, la solicitud debe ser atendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado de Lucía por Gabriel.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (5.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de Y.-J. a Y.-J.-S. porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 6 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), quien entonces constaba en el registro como Y.-J.-D., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención de sexo en su inscripción de nacimiento (de hombre a mujer) y el cambio de nombre por Y.-J.-S., alegando que es una persona transexual y que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Y.-J.-D. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 23 de septiembre de 1973, hijo de A.-L. S. y de E. M. M., ambos de nacionalidad francesa, con primera marginal de 27 de mayo de 2003 de adquisición de la nacionalidad española del inscrito por opción en virtud de auto de 28 de abril de 2003, atribuyéndole como segundo apellido M., y segunda marginal de 11 de enero de 2006 de modificación del nombre del inscrito por Y.-J.-D. en virtud de auto del encargado del Registro Civil de Manresa de 21 de diciembre de 2005; DNI; una carta personal; varias facturas; un cuestionario clínico; informe médico sobre identidad sexual; certificado de empadronamiento y declaraciones de dos testigos.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de octubre de 2017 autorizando tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución a la promotora y realizadas las comunicaciones oficiales por parte del registro, la misma interesada compareció nuevamente ante el registro el 27 de octubre de 2017 para solicitar que se suprimiera el último de los nombres atribuidos, Sandra, dado que al presentarse en la comisaría de policía para modificar su DNI, le habían indicado que no podía ser porque únicamente se pueden consignar dos nombres. No obstante, añadía la compareciente que, en caso de que cambiara la legislación al respecto, volvería a solicitar la atribución de sus tres nombres.

IV

La encargada del registro dictó nuevo auto el 31 de octubre de 2016 para rectificar la resolución anterior en tanto que la normativa vigente indica expresamente que no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto, de manera que el nombre completo de la interesada será en lo sucesivo Y.-J. y no Y.-J.-S. como determinaba el auto anterior.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que ha tenido tres nombres desde que nació y que así constaban en su DNI; que es de origen francés y en Francia esa situación es habitual; que suprimir su tercer nombre es un atentado a su identidad y a su origen francés; que cuando adquirió la nacionalidad española se mantuvieron los tres nombres que entonces ostentaba, por lo que no entiende que no pueda seguir en esa situación, y que la aplicación de la ley no puede ser retroactiva.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil; 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3.ª de enero, 6-1.ª de marzo y 17-2.ª de mayo de 2003, 20-4.ª de febrero de 2004, 5-3.ª de diciembre de 2005, 16-3.ª de marzo y 25-4.ª de junio de 2007, 12-5.ª de abril de 2011 y 5-18.ª de febrero de 2016.

II. La interesada, que obtuvo un cambio de nombre instado al mismo tiempo que la rectificación de la mención relativa al sexo, solicitó la supresión del tercero que se le atribuyó al constatar, con motivo de la renovación de su DNI, que no podía ostentar más de dos nombres. La encargada del registro, una vez comprobado que la autorización de tres nombres constituía una infracción de la normativa en la materia, accedió a la pretensión dictando una resolución en la que modificaba el auto anterior. La interesada, sin embargo, presento recurso contra esta última resolución solicitando el mantenimiento de la situación anterior alegando que siempre ha ostentado tres nombres.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que,

además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En este caso, la promotora solicitó el cambio de nombre al mismo tiempo que la rectificación de la mención relativa al sexo, modificaciones ambas que fueron autorizadas por la encargada, si bien en lo relativo al nombre, la resolución emitida no se ajustaba a derecho en tanto que el autorizado infringía claramente una de las limitaciones mencionadas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que indican, sin lugar a dudas, que no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto.

IV. Lo primero que debe decirse es que la pretensión del recurso resulta, ya en principio, inadmisible, en tanto que fue la propia interesada quien solicitó la supresión de su tercer nombre al ser advertida en la comisaría al momento de renovar su DNI de que no era posible consignar más de dos. Sin embargo, yendo en contra de sus propios actos, interpone un recurso con el fin de que se deje sin efecto la resolución que autoriza aquello que ella misma solicitó.

V. Por otro lado, la prohibición legal en cuanto al número de nombres inscribibles es clara, como se ha dicho, de modo que cuando la interesada adquirió la nacionalidad española, al mismo tiempo que se le atribuyó un segundo apellido para adaptar su identificación a la normativa española, se debió suprimir uno de los nombres que hasta entonces tenía atribuidos en virtud de su condición de extranjera. No fue así, y es ahora, con motivo de otra resolución registral, cuando la encargada del registro, al percatarse de tal circunstancia, ha modificado un nombre impuesto en infracción de normas en uso de la competencia que le atribuyen los artículos 59.2.º LRC y 209.2.º RRC. El hecho de que la interesada haya tenido indebidamente atribuido un tercer nombre durante mucho tiempo no le otorga derecho alguno a conservarlo una vez detectada y reparada tal irregularidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (8.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nom-*

bre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2018 en el Registro Civil de Valencia, doña V.-I. S. S. y don J. A. C. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Sergio C. S., por Sandra, alegando que se trata de una persona transexual, que el nombre que actualmente tiene atribuido está en discordancia con su identidad sexual y que el solicitado es el nombre que utiliza, por elección propia, desde los quince años. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, DNI y certificación literal de nacimiento de Sergio C. S., nacido en V. el ….. de 2001, hijo de los promotores, libro de familia, certificación literal de matrimonio, tarjeta sanitaria, notificación de cita médica, informe médico acreditativo de la transexualidad de Sergio (Sandra) C. S. en el que consta que se inició terapia hormonal feminizante en abril de 2017 y boletín de notas escolares.

II

Ratificados los promotores, también compareció ante el registro Sergio, que ratificó la petición de cambio de nombre.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de julio de 2018 estimando la pretensión por considerar que se trata de un caso excepcional y que, vistos los motivos alegados por los progenitores y la propia declaración de la interesada, así como los informes aportados, resulta acreditado que la menor se identifica frente a terceros con el nombre de Sandra, que coincide con su verdadera identidad sexual, por lo que se aprecia justa causa en el cambio solicitado.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio solicitado incumple lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo del inscrito, por lo que, mientras no se rectifique la mención relativa al sexo, para lo que es preciso alcanzar la mayoría de edad, tampoco es posible el cambio de nombre en los términos planteados.

V

Trasladado el recurso a los interesados, no se presentaron alegaciones. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil; la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores, con el acuerdo del menor interesado, el cambio de nombre de su hijo Sergio por Sandra, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde los quince años porque su identidad sexual corresponde a la de una mujer, a pesar de que esté inscrito como varón. La encargada del registro autorizó el cambio por considerar acreditados los hechos alegados y entender que concurría justa causa, mientras que el ministerio fiscal interpuso recurso sosteniendo que no es posible autorizar el cambio pedido mientras no se modifique el sexo inscrito, en tanto que el nombre pretendido es inequívocamente femenino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indu-

jera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso. De manera que el ministerio fiscal siguió, en el recurso interpuesto, la doctrina hasta entonces establecida por este centro.

V. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VI. Por lo demás, el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la autorización del cambio de nombre solicitado de Sergio por Sandra.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (3).

Cambio de nombre.–*Debe admitirse la sustitución de Ruth por Rut, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en catalán del nombre actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).*

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña Ruth G. M., mayor de edad y con domicilio en C. (Barcelona), solicitaba la sustitución de su nombre actual por el equivalente en catalán, Rut, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el equivalente en catalán de su nombre actual. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 10 de abril de 1972, y certificado del Institut d'Estudis Catalans según el cual Rut es la forma correcta, según los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, del nombre femenino Ruth.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que, tanto Ruth como Rut, son variantes del mismo nombre cuya escritura no cambia en catalán según el *Diccionario de nombres de personas* publicado por la Universidad de Barcelona y el Servei de Cercador de Noms del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la máxima autoridad competente para acreditar la grafía catalana correcta de un nombre es el Institut d'Estudis Catalans, por lo que el certificado aportado por la recurrente debe prevalecer sobre cualquier otra fuente. En apoyo de su solicitud, aportaba, además, una página de una edición de la Biblia traducida al catalán donde figura el nombre de Rut.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento de Registro Civil (RRC); 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña; 1 y 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y las resoluciones 17-4.ª de mayo de 2000, 21-3.ª de junio de 2001 y 31-240.ª de julio de 2014.

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Ruth, por Rut invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. La encargada, sin embargo, considera que ambas formas existen y son correctas tanto en catalán como en castellano, por lo que no es aplicable la previsión final del artículo 54 LRC.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Y en el mismo sentido se pronuncia el art. 19.2 de la Ley 1/1998, de Política Lingüística de Cataluña. Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, de acuerdo con el *Diccionario de nombres de personas* publicado por la Universidad de Barcelona y el servicio de búsqueda de nombres del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, tanto el nombre actual como el solicitado son versiones correctas e iguales en castellano y en catalán. Sin embargo, debe tenerse en cuenta en este punto que el Decreto 208/1998, de la Generalitat de Catalunya, en desarrollo de la ley antes mencionada, atribuye al Institut d'Estudis Catalans la autoridad lingüística para acreditar en estos casos la corrección, de acuerdo con las normas ortográficas del catalán, de la forma de los nombres y apellidos. Así, el artículo 2 establece expresamente que la grafía normativamente correcta para obtener la sustitución, por parte de los ciudadanos catalanes, del nombre inscrito por su equivalente onomástico en catalán se acredita mediante un certificado del Institut d'Estudis Catalans que debe ser entregado por dicha institución o por la Dirección General de Política Lingüística de Cataluña. Pues bien, sin entrar en valoraciones o análisis ortográficos y filológicos que no corresponden a este centro, lo cierto es que el certificado aportado en este caso indica, literalmente, que «el nombre femenino catalán Rut es, según los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, la forma correcta correspondiente al nombre femenino castellano Ruth», por lo que la petición debe ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba la sustitución de Ruth por su equivalente en catalán Rut, advirtiendo al encargado que inscriba la sustitución que deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (10.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de «Octaviano» a «Octaviano-Lenin» porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado de 22 de julio de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don Octaviano P. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por «Octaviano Lenin», alegando que así es conocido y que es el usado habitualmente. Consta en el expediente la P. V. nacido el 10 de junio de 1983 en T. (Ecuador), hijo de W.-E. P. y de M. I. V., con marginal de inscripción de ala adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2011 en virtud de la DGRN de 29 de octubre de 2010, no renunciando a su nacionalidad anterior, el nombre y apellidos del inscrito serán en lo sucesivo, *Octaviano P. V.;* certificado de empadronamiento; como prueba de uso del nombre solicitado presenta, tarjetas de centro deportivo municipal y de socio de gimnasio, facturas, recibos, certificados y títulos del ámbito académico, tarjeta sanitaria y correspondencia.

II

Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al ministerio fiscal, que, tras interesar la remisión de una copia del acta de adquisición de la nacionalidad española, donde se rechazó como segundo nombre, Lenin, informó en el sentido oponerse al cambio solicitado

por incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el art. 54 LRC al hacer confusa la identificación del interesado. La encargada del registro civil, dictó auto el 23 de agosto de 2016 denegando la pretensión por incurrir el nombre pretendido en una de las prohibiciones del art 54 de la LRC, puesto que «Lenin» es identificado con el apellido de un personaje histórico, aunque el mismo correspondiera sólo al seudónimo con el que fue conocido.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, pese a ser un apellido, a él en su país de origen se lo atribuyeron como nombre y así se encuentra inscrito en el registro civil local ecuatoriano por lo que solicita se revise la resolución recurrida y se acceda al cambio de nombre solicitado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la plena confirmación de la resolución recurrida, recordando que siendo el solicitado el nombre usado habitualmente cabe su anotación marginal a efectos informativos establecida en el art 137.1 RRC. La encargada del Registro Civil de Madrid, acuerda la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 10-4.ª de febrero de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 13-32.ª de febrero y 5-41.ª de agosto de 2013; 17-25.ª de marzo de 2014, y 30-14.ª de diciembre de 2015.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, Octaviano, por Octaviano-Lenin, alegando que es el nombre usado habitualmente y con el que consta inscrito en el otro país del que es nacional, Ecuador. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando que el nombre propuesto incurría en una de las prohibiciones establecidas en el art. 54 LRC, sin entrar a valorar la prueba de uso del nombre solicitado.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder

lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado, como ya sucedió el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del recurrente, en que dicho nombre fue rechazado en base a los mismos argumentos esgrimidos por la encargada del registro civil en el auto objeto de este recurso. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender añadir como segundo nombre al que actualmente ostenta el interesado un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, puesto que es un apellido extranjero muy conocido, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, Octaviano, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

2.3 **Atribución de apellidos**

2.3.1 REGÍMENES DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 21 de julio de 2019 (2.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque no resulta acreditado que los apellidos solicitados sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen, dado que el propio interesado, nacido en España de padres angoleños, declara que se produjo un error en la consignación del segundo apellido, que, en realidad, es el nombre que sus progenitores habían elegido para él.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Una vez obtenida la nacionalidad española, compareció en el Registro Civil de Parla el 14 de junio de 2017 Don K. A. E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En dicha comparecencia solicitó, en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, la conser-

vación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal angoleña de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 de concesión de la nacionalidad española al promotor, acta de juramento para adquirir la nacionalidad en el Registro Civil de Parla e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de K. A. E., nacido en M. el 9 de abril de 1991, hijo de K. G. y de A.-M. A., ambos de nacionalidad angoleña.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid para la práctica de la inscripción de nacionalidad, la letrada de la Administración de Justicia hace constar en diligencia de 4 de julio de 2017 que el 17 de noviembre de 2016 se había recibido un exhorto del Registro Civil de Parla con el mismo contenido y que la encargada del Registro Civil de Madrid había dictado providencia el 21 de noviembre siguiente denegando la conservación de apellidos solicitada porque el interesado tiene determinada su filiación por ambas líneas y se desconoce la procedencia del apellido E., de modo que los apellidos que le corresponden como español son A. G. Consta en el expediente copia de la citada resolución.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y alegando que el apellido E. se lo otorgó su padre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

V

En comparecencia posterior, a requerimiento de la DGRN, el interesado aclara que no puede acreditar la pertenencia legítima del apellido solicitado porque Estive, en realidad, no es un apellido paterno, sino el nombre que sus progenitores pretendían imponerle cuando nació, pero que se produjo una confusión en el registro y finalmente quedó consignado como segundo apellido. Adjunta, además, certificaciones literales de nacimiento de sus hermanas M. K. A. y A.-M. y A. G. A. Por último, el recurrente solicita subsidiariamente, para el caso de que no sea posible la pretensión principal, que sus apellidos como español sean G. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 26-23.ª de febrero de 2016, y 28-14.ª de abril de 2017.

II. El interesado, angoleño de origen nacido en M., una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal extranjera. La encargada del registro denegó la pretensión porque no constaba la procedencia del segundo apellido solicitado, E., y estando determinada la filiación por ambas líneas, consideró que los apellidos que corresponde atribuir al solicitante son los únicos que figuran en la inscripción de nacimiento como pertenecientes a sus progenitores.

III. En primer lugar hay que aclarar que la descoordinación de fechas entre la comparecencia del promotor en el Registro Civil de Parla para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad (el 14 de junio de 2017) y la providencia recurrida (de 21 de noviembre de 2016), se debe al extravío de las actuaciones originales, de modo que, una vez recibido el recurso en este centro, ante la imposibilidad de hallar el expediente original, hubo de reconstruirse este realizando nuevamente los trámites esenciales a partir del momento de la notificación de la concesión de la nacionalidad española al interesado. No obstante, con motivo del requerimiento efectuado por la DGRN al interesado para que aclarara el origen del apellido que pretende conservar, el Registro Civil de Parla, al mismo tiempo que remitía la comparecencia del recurrente, incorporó el expediente tramitado inicialmente en 2016 y comunicó el archivo del reconstruido en 2017.

IV. Aclarado lo anterior, por lo que se refiere al fondo del asunto, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los

personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, a su elección, G. A. *o A*. G. *Es* cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que el nacionalizado ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, nacido en España y, en consecuencia, inscrito en el Registro Civil español desde su nacimiento con los apellidos declarados en su día por sus progenitores extranjeros, expresó desde el principio su voluntad de acogerse a esa posibilidad pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario, según establece la directriz 2.ª de la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007), y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. En este caso, se da la circunstancia de que el actual segundo apellido que se pretende conservar ni siquiera es tal, sino que, como reconoce el propio interesado, su atribución en el registro responde a un error, pues *E.* es en realidad el nombre que, al parecer, sus progenitores querían imponerle cuando nació. No habiendo instado nunca la rectificación pertinente y tratándose de un ciudadano extranjero, el error no reparado dio como resultado el mantenimiento del uso como apellido de un vocablo que en realidad no lo es ni pertenece a la línea paterna. De manera que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de unos apellidos que no está acreditado que sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, con la precisión de que el interesado puede elegir el orden de atribución de sus apellidos conforme a la legislación española.

Madrid, 21 de julio de 2019..–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 21 de julio de 2019 (29.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 17 de marzo de 2014, compareció en el Registro Civil de Figueres el 14 de julio de 2016 la Sra. Z. S., mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia la interesada aceptaba la atribución, en su inscripción de nacimiento, de los apellidos K. I. No obstante, en un escrito presentado cinco días más tarde, solicitaba conservar como primer apellido el único que ostentaba en ese momento, correspondiente a su marido, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde que se casó veinte años atrás. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento ruso de Z. K., nacida en la República Socialista Soviética Tártara el 24 de junio de 1959, hija de M. K. y de M. K.; certificado de matrimonio de M. K. y M. I. celebrado 11 de julio de 1953, pasando a ser el apellido de la esposa K.; volante de empadronamiento de la interesada; certificado de matrimonio de V. S. y Z. K. celebrado el 17 de febrero de 1995, pasando a ser el apellido de la esposa S.; datos de identificación de una sociedad de la que la interesada es administradora única; impreso de solicitud de NIE; parte de una escritura de compraventa de inmueble; tarjeta sanitaria y permiso de conducción.

II

La encargada del registro dictó providencia el 30 de julio de 2016 en la que, entendiendo que la interesada solicitaba la atribución del apellido de casada de su madre, declaró no haber lugar a la pretensión.

III

La interesada remitió entonces un nuevo escrito al registro aclarando que lo que desea es conservar su propio apellido de casada en primer lugar y que, como segundo apellido, se le atribuya el de soltera de su madre. Al escrito adjuntaba varios documentos expedidos en España a nombre de Z. S.

IV

La encargada del registro dictó nueva providencia el 25 de agosto de 2016 denegando lo solicitado porque el nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española y, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos deben ser el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Figueres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 7-2.ª de abril de 2009; 8-6.ª de julio de 2010; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 26-23.ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por

matrimonio según su ley personal rusa, invocando para ello la previsión contenida en el artículo 199 RRC, y que se añada, como segundo apellido, el de soltera de su madre. La encargada del registro denegó la pretensión porque los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, K. I. *o bi*en I. K. *Es* cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada dentro del plazo establecido, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación

es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Gerona).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (1.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 13 de junio de 2016 compareció en el Registro Civil de Figueres la Sra. M. H. H., mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España, de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 16 de septiembre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia; pasaporte búlgaro y certificado de nacimiento búlgaro de M. H. H., nacida en S. el 25 de noviembre de 1974, hija de G. M. M. y de H. D.

H.; certificado búlgaro según el cual G. M. H. y G. M. M., son la misma persona; hoja de declaración de datos para la inscripción, y borrador de asiento registral de nacimiento de M.-H. H., hija de H.-D. H. y de G.-M. M.

II

La encargada del registro dictó providencia el 18 de agosto de 2016 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de M. H. M., alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso, y que la duplicación del único apellido ostentado según la ley personal anterior solo procede cuando no sea posible determinar otro.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, que su madre renunció a su apellido de nacimiento cuando se casó y adoptó el de su marido y que el apellido de familia y el único que tiene atribuido la recurrente en su país de origen es H., ya que, según el sistema búlgaro, se hace constar el patronímico (nombre del padre con la terminación que corresponda según el sexo) a continuación del nombre propio y, seguidamente, el apellido familiar, razón por la cual ella está identificada como M. H. (patronímico) H. (apellido) y su madre como G. M. (patronímico) H. (apellido).

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Figueres remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre

de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 29-144.ª de agosto de 2016.

II. La interesada, búlgara de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior –si bien en el recurso manifiesta que únicamente tenía atribuido un apellido, puesto que el primer vocablo que aparece después del nombre es el patronímico–, invocando para ello la previsión contenida en el artículo 199 RRC. La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo a la inscrita los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, H. M. *(se*gún adecuación gráfica al español, o M., *se*gún consta en otros documentos) o bien *M. H.* Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España y, por otra parte, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido

personal de la madre, por lo que no es posible ni la duplicación de un solo apellido ni que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Figueres.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (18.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras haber obtenido la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 27 de octubre de 2016 compareció en el Registro Civil de Madrid la Sra. E. F. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostenta conforme a su ley personal brasileña. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 21 de marzo de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia; hoja de declaración de datos para la inscripción, y certificación brasileña de nacimiento de E. F. P., nacida en Brasil el 1 de

noviembre de 1966, hija de J. F. P. y de M.-M. P., y nieta de J. F. P. y M. M. d. J. (abuelos paternos), y de S.-M. d. O. y M. L. de O. (abuelos maternos).

II

La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2016 en la que denegaba la atribución del segundo apellido solicitado y acordaba la consignación de *D. O.* como apellido materno, alegando que, cuando la filiación está determinada por ambas líneas, como sucede en este caso, el artículo 194 RRC dispone que los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, no siendo posible atribuir los dos apellidos procedentes de la misma línea.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que no se siente vinculada con el apellido del abuelo materno, pues su madre lo cambió legalmente al contraer matrimonio con su padre, y que modificar el apellido que tiene atribuido en Brasil puede traerle problemas de identificación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 29-144.ª de agosto de 2016.

II. La interesada, brasileña de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tiene atribuidos según su ley personal brasileña, de manera que el segundo no es el personal de la madre sino el que esta adquirió por matrimonio con el padre.

La encargada denegó la pretensión considerando que contraviene las normas españolas en la materia y contra esa decisión se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, F. d. *O. o b*ien D. O. *F.. Es* cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. No obstante, la atribución de un apellido distinto según la ley personal de otro país del que la promotora también es nacional es un hecho que afecta al estado civil de una española y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 38.3.º LRC) si así lo solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (19.ª).

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2016, compareció en el Registro Civil de Pamplona el 17 de noviembre siguiente la Sra. S. P., mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia, la interesada solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos P. Y. Consta en el expediente la resolución de concesión de la nacionalidad española por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

II

La encargada del registro dictó resolución el 17 de noviembre de 2016 denegando la atribución de los apellidos solicitados y acordando la práctica de las inscripciones de naci-

miento y nacionalidad atribuyendo como española a la inscrita los apellidos Y. Y., por considerar que son los que corresponden de acuerdo con la normativa aplicable.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que en su país de origen tiene atribuido legalmente el apellido P., que es el que usa habitualmente, y que los dos solicitados le pertenecen legítimamente, el primero porque lo tiene atribuido desde que se casó en 2010 con un ciudadano español, y el segundo porque es el de sus progenitores. Adjuntaba al recurso la siguiente documentación: permiso de residencia en régimen comunitario de S. P.; inscripción de nacimiento practicada en España de S.-V. Y. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Rusia el 18 de septiembre de 1970, hija de V.-E. Y. y de E.-S. Y., ambos de nacionalidad rusa, con marginal, practicada el 17 de noviembre de 2016, de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 17 de octubre de 2916, pasando a ser el nombre y apellidos de la inscrita S. Y. Y.; inscripción en el registro civil español del matrimonio celebrado en M. el 25 de noviembre de 2010 entre S. P. M., de nacionalidad española, y S. Y., de nacionalidad rusa, con nota marginal para hacer constar que la contrayente ha adquirido el apellido P. según su ley personal; diligencia de indicación de capitulaciones matrimoniales; certificación del Registro Mercantil; certificación del Registro de la Propiedad, y licencia de conducción rusa.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar aplicable el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. El encargado del Registro Civil de Pamplona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 7-2.ª de abril de 2009; 8-6.ª de julio de 2010; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 26-23.ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal rusa, y que se añada, como segundo ape-

llido, el de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción practicada en España (no consta en el expediente la certificación de nacimiento rusa) se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son los que actualmente tiene atribuidos, Y. Y. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según

una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral -previa acreditación con la certificación correspondiente- conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (6.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

3.º) No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 28 de octubre de 2016, compareció en el Registro Civil de Zaragoza don T. N. K., mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionali-

dad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España, se le atribuyeran los apellidos, «K. T.». Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 22 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia; certificado de nacimiento búlgaro de T. N. K., nacido en G. el 18 de agosto de 1968, hijo de N. I. K. y de T. T. A.; borrador de asiento registral de nacimiento de T. I. T., hijo de N. I. K. y de T. T. A.

II

La Encargada del Registro Civil dictó providencia el 28 de octubre de 2016 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de T. I. T., ya que el art 194 RRC establece que el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando la recurrente su pretensión, alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, por lo que solicita ostentar los apellidos, «N. K.», que tiene atribuidos el recurrente en su país de origen o que subsidiariamente se le atribuyan los apellidos solicitados inicialmente, «K. T.».

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso interpuesto no es tal, sino que el interesado ha ejercitado la facultad de conservar sus apellidos conforme a lo establecido en el art 199 RRC, y que procede acceder a lo solicitado. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso, informando que da por reproducidos los argumentos recogidos en la resolución de 28 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de

2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 29-144.ª de agosto de 2016.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos K. T., la encargada del registro civil, sin embargo, practicó la inscripción de nacimiento atribuyendo al inscrito los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas mediante providencia de 28 de octubre de 2016, que constituye el objeto del presente recurso. Por lo que, pese a que el recurrente modifica la *causa petendi* en su recurso, y en rigor solo procedería un pronunciamiento sobre la pete del registro civil se pronuncia en su informe confirmando los fundamentos de la resolución previamente dictada, procede entrar a examinar la cuestión de fondo planteada en la apelación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, a su elección, I. T.*, o* bien T. I. *Es* cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, no expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero sí en el momento de la interposición del recurso. Hay que tener en cuenta que, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España y, por otra

parte, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Respecto a la pretensión subsidiaria de atribución de los apellidos *K. T.*, solicitados inicialmente en el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia, cabe decir que, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no puede beneficiar al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento no pudiendo acogerse, en este caso, a la facultad de conservar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (7.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 14 de febrero de 2019 (1.ª)

Atribución de apellidos.–*No decidido de común acuerdo por el padre y la madre antes de la inscripción de la filiación paterna el orden de transmisión de su respectivo primer apellido (arts. 109 CC y 55 LRC), debido a la futura entrada en vigor el 30 de junio de 2017 del art. 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y siendo discriminatorio por razón de sexo que, a falta de acuerdo, el primer apellido de un español sea el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), debe atribuirse como primer apellido del menor, el materno, al ser el que se inscribió en primer lugar antes de la inscripción de la filiación paterna.*

En el expediente sobre atribución de apellidos subsiguiente a la determinación de la filiación paterna remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del enta-

blado por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

I

El 3 de noviembre de 2015 don J. B. Q. R., nacido el 21 de noviembre de 1982 en Z. (Ecuador), y domiciliado en P., comparece en el registro civil de esta población al objeto de reconocer como hija no matrimonial a R. E. B. G., nacida el …..de 2015 en P., y en comparecencia de fecha 13 de noviembre de 2015 la madre de la menor, doña P. E. G. B., muestra su total desacuerdo exponiendo que, aunque el arriba citado es el padre biológico, le resulta insoportable la idea de que pueda llegar a ser padre legal por no comportarse como tal, siendo de carácter violento, tiene cuatro denuncias y dos quebrantamientos de medida cautelar, el último por amenazas de derribar la puerta y llevarse al bebé, y solicitando que, por todo ello, se aplace la decisión del reconocimiento hasta que se resuelva por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de P. el asunto pendiente, momento en el que podrá aportar pruebas de la certeza de sus manifestaciones.

II

En una segunda comparecencia en fecha 12 de enero de 2016 el padre manifiesta que, dado que la madre se niega radicalmente al reconocimiento y que la niña posee vecindad civil navarra por nacimiento, desea acogerse a lo dispuesto en la Ley 69 del Fuero Nuevo y aporta certificado de nacimiento ecuatoriano propio expedido en 2009 y el 27 de enero de 2016 se dicta por la juez encargada en trámite de calificación resolución declarando ajustado a derecho el reconocimiento de filiación paterna no matrimonial efectuado y ordenando que en la inscripción de nacimiento se practique la oportuna marginal haciendo constar que el primer apellido de la inscrita será el primero del padre y el segundo el primero de la madre.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de 28 de enero de 2016, a la madre, en el mismo acto se afirma en su negativa al reconocimiento paterno, solicita que el primer apellido de la menor sea el que ostenta desde su nacimiento y recurre la decisión de que se refleje como primer apellido el paterno y la juez encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña dispone que se inscriba el reconocimiento de filiación paterna en el asiento de nacimiento de la menor y que los apellidos se consignen conforme a lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que se anote la interposición de recurso respecto al orden de apellidos.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, siendo los apellidos cuestión de orden público establecida en norma con rango de ley, considera procedente la desestimación del recurso y, por su parte, la juez encargada informó que, en cuanto a la atribución de los apellidos, una vez efectuado el reconocimiento paterno de la menor y a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de apellidos ha de aplicarse la regla general, el primer apellido el primero del padre y el segundo el primero de la madre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 194 y 196 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 20-154.ª de marzo de 2014; 26-56.ª de junio y 10-31.ª de julio de 2015, y 29-22.ª de julio de 2016.

II. Determinada la filiación paterna de una menor con vecindad civil navarra por reconocimiento efectuado en virtud de lo dispuesto en la Ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra, en ausencia de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido la juez encargada del registro civil resuelve que, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 109 CC y 194 RRC, se consigne como primer apellido de la menor el apellido paterno y como segundo el materno mediante providencia de 27 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por la madre.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre. Por tanto, según el precepto legal citado, y con independencia de las posibles vías establecidas en la legislación registral para el cambio o conservación, el orden de los apellidos ha de ser decidido por los progenitores de común acuerdo antes de la inscripción. En el presente caso, la falta de acuerdo entre los progenitores, suscita dudas sobre cuál deba ser el primer apellido de la menor. Y si bien es cierto que el mencionado art. 194 RRC atribuiría como primer apellido el del padre, hay otras normas y principios que se debe tomar en consideración. En primer lugar, el hecho de que imponer como regla supletoria el apellido del padre en primer lugar resulta contrario al principio de no discriminación por razón de sexo. En segundo lugar, que el art. 49 de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, a pesar de que aún no había entrado en vigor en el momento de la atribución de los apellidos, establecía ya a la fecha del nacimiento de la menor que a falta de acuerdo entre los padres el/la encargado/a acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior

del menor. Ello constituye un principio jurídico que, aun no siendo de aplicación general y directa, debe considerarse incorporado a nuestro ordenamiento. Y en tercer lugar, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, de modo que en la aplicación de las normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

De todo ello, se desprende que la norma que impone como primer apellido el del padre, aparte de resultar contraria al principio de no discriminación, en el presente caso debe ser ponderada en su aplicación con el hecho de que no sólo la filiación se ha inscrito a pesar de la oposición de la madre, con base en el artículo 44 de la Ley del Registro Civil, por los motivos que ha valorado el juez, y que el padre tiene diversos antecedentes y denuncias por violencia de género, sino muy especialmente que la menor ha sido previamente inscrita con un primer apellido, «*B.*» por lo que la alteración del mismo haría más patente el hecho de que la filiación paterna ha sido determinada en un momento posterior. Por ello, y aun siendo la menor de corta edad, el hecho de que se altere su primer apellido puede resultar contrario a su superior interés.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (25.ª).

Régimen de apellidos de los españoles.–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. B. Eb. En. A., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, efectuó el reconocimiento de filiación de dos menores, R. y M. F. V., hijas no matrimoniales de madre española, nacidas en España en 2011 y 2015, respectivamente. Al mismo tiempo, solicitaba la atribución de *Eb.* como primer apellido de las niñas, de acuerdo con el sistema de atribución guineano, alegando que ese es su nombre tradicional y que si se les atribuyera *En.* como apellido, en Guinea se entendería que son hermanas del compareciente e hijas del abuelo. Dos días más tarde, compareció también la madre de las menores, quien manifestó su consentimiento al reconocimiento efectuado y a la petición de atribución de apellidos y solicitó, además, el cambio del nombre actual de ambas inscritas por R.-A. y M.-N.. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte ecuatoguineano del declarante; DNI de la madre; inscripciones de nacimiento de R. F. V., nacida en L. el ….. de 2011, y de M. F. V., nacida en V. el ….. de 2015, hijas de S. F. V., de nacionalidad española; libro de familia; DNI de la madre y certificado de empadronamiento.

II

Requerido por parte de la encargada para que aportara su certificación de nacimiento, el declarante presentó un escrito el 24 de julio de 2015 en el que manifestaba que es padre de otros cuatro hijos de nacionalidad española que ya ostentan el apellido Eb. y no En. Adjuntaba los siguientes documentos:

– Inscripción de nacimiento de B. En. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido el 1 de ….. de 2008 en F., hijo de B.-Eb. En., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española, con marginal de 2 de abril de 2014 de rectificación de los datos del inscrito para hacer constar que su nombre es B.-En. y su primer apellido Eb.

– Inscripción de nacimiento de C. A. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en F. el ….. de 2010, hija de J. A. O., de nacionalidad española, con marginales para hacer constar la nacionalidad española de la madre adquirida por residencia el 10 de junio de 2009, de rectificación del segundo apellido de la inscrita por O., de rectificación del nombre y primer apellido de la inscrita en mayo de 2014 para hacer constar que el nombre es C.-A. y el primer apellido Eb. y de reconocimiento paterno en noviembre de 2014 por parte de B.-Eb En. A., manteniendo la inscrita los apellidos Eb. A.

– Inscripción de nacimiento de V.-E. Eb. A., nacido en F. el ….. de 2011, hijo de B.-Eb. En. A., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española.

– Inscripción de nacimiento de L.-N. Eb. A., nacido en F. el ….. de 2013, hijo de B. [nombre] Eb. En. A., de nacionalidad ecuatoguineana, y de J. A. O., de nacionalidad española.

III

A requerimiento de la encargada del registro, también se incorporó a la documentación copia del pasaporte de doña S. F. V. con reflejo de las entradas y salidas de Guinea Ecuatorial.

IV

Finalmente, el 15 de octubre de 2015, se incorporó a las actuaciones certificación literal de nacimiento guineana de B. Eb. [nombre] En. [primer apellido] A. [segundo apellido], nacido en Guinea Ecuatorial el 24 de noviembre de 1979, hijo de B. En. E. A. y de C. A. N. M.

V

Previo informe, en los mismos términos, del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2015 autorizando la inscripción del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial de las menores, rechazando la solicitud de cambio de nombre porque ello requiere un expediente distinto y denegando la atribución a las inscritas del primer apellido solicitado porque, dada su nacionalidad española, de acuerdo con la normativa aplicable, los apellidos que les corresponden son el primero del padre y el primero de la madre, y de la documentación aportada resulta que el primer apellido del padre es En., por lo que el nombre y apellidos de las hermanas en lo sucesivo serán R. y M. En. F.

VI

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que sus otros cuatro hijos nacidos en F. también son españoles y, sin embargo, tienen atribuido el apellido Eb.; que las menores ya están inscritas en Guinea Ecuatorial con los nombres y apellidos rechazados por la encargada, y que el Ministerio de Justicia ha autorizado cambios de apellidos de menores hispanoportugueses para adaptarlos a los permitidos por la legislación portuguesa, distintos de los que corresponderían de acuerdo con la legislación española. Con el escrito de recurso se aportaban las certificaciones de nacimiento guineanas, practicadas el 30 de junio de 2014, de R.-A. y M.-N. Eb. F., así como las correspondientes a V.-E., L.-N., B.-En. y C.-A. Eb. A., todas estas practicadas el 14 de septiembre de 2015.

VII

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, 30-6.ª de mayo y 20-5.ª y 23-5.ª de octubre de 2006; 28-4.ª de noviembre de 2007; 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010; 28-2.ª de noviembre de 2011; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 27-3.ª de enero, 31-68.ª de marzo y 16-26.ª de septiembre de 2014; 25-16.ª de septiembre y 23-47.ª de octubre de 2015; y 15-10.ª de julio de 2016, y 16-9.ª de septiembre de 2018.

II. Una vez efectuado el reconocimiento paterno de dos menores, hijas de madre española, se pretende la atribución a las hijas, como primer apellido, del vocablo que el progenitor, de nacionalidad ecuatoguineana, tiene atribuido como segundo nombre, alegando que ello se corresponde con el sistema guineano de atribución de apellidos y que el promotor es padre de otros cuatro hijos españoles que ya tienen reconocido en España el apellido solicitado. La encargada del registro rechazó la pretensión porque, siendo españolas las inscritas, la normativa que corresponde aplicar es la española, de manera que sus apellidos deben ser el primero del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar hay que precisar que, en el caso de R., cuya inscripción de nacimiento consta practicada en Las Palmas de Gran Canaria debe entenderse que la calificación realizada en Valencia es provisional, pues, una vez realizado el reconocimiento paterno ante la encargada del registro del domicilio de ambas menores, la competencia para la calificación definitiva e inscripción de la filiación y atribución de nuevos apellidos corresponde al encargado del registro donde consta practicada su inscripción de nacimiento (cfr. arts. 342 y 348 RRC).

IV. Dicho lo anterior, el nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. art. 9.1 CC). Y cuando el sujeto ostenta doble nacionalidad, siendo una de ellas la española, en circunstancias como las del presente caso, se preferirá la ley española (cfr. art. 9.9 CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a quienes ostentan doble nacionalidad y solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que, siendo las dos menores inscritas españolas de origen por ser hijas de madre española, la decisión de la encargada del registro, una vez reconocida la filiación paterna respecto de un ciudadano ecuatoguineano, es correcta, toda vez que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que las menores, que tienen doble nacionalidad española y guineana, pueden verse aboca-

das a una situación en la que son identificadas con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad poseen. Sin embargo, la legislación española, cuando la persona interesada está inscrita en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español o una española según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de los interesados, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

VI. En cuanto a la práctica seguida en este ámbito con los menores hispanoportugueses que el recurrente invoca, no resulta aplicable al caso. Efectivamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 2 de octubre de 2003 en el llamado asunto *García Avello*, considerando que el inconveniente apuntado en el fundamento anterior dificulta la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esa jurisprudencia, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con otros apellidos, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esa vía, obtenerlos en la forma deseada. De esta manera se salvan los inconvenientes derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad y es la interpretación oficial de este centro, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad, pero siempre que se trate de personas que ostentan simultáneamente la ciudadanía de dos países de la Unión Europea, lo que no sucede en este caso.

VII. Finalmente, en relación con el cambio de nombre planteado incidentalmente para las dos menores al manifestar la madre su consentimiento para la inscripción de la filiación paterna, tal como expone el auto apelado, se trata de una cuestión distinta que requiere un expediente específico, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y siguientes de la vigente Ley del Registro Civil y 205 y siguientes de su reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (8.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

2.º) La opción de los progenitores, prevista por el artículo 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

3.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 26 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª M. C. G. y don A. G. C., mayores de edad y con domicilio en B., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, E. G. C., alegando que tenían intención de inscribir a su hijo con el apellido materno en primer lugar, y que si bien no consta dicho orden en el cuestionario para la declaración de nacimiento debido a un error de la gestoría, sí cumplimentaron diversos documentos del centro sanitario donde consta la anteposición del apellido materno. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, análisis clínicos e informe de asistencia al recién nacido del centro hospitalario e inscripción de nacimiento del menor, E. G. C., nacido el …… de 2016, en B., hijo se A. G. C. y de M. C. G., practicada en el Registro Civil de Barcelona el 19 de octubre de 2016 en virtud de declaración.

II

La Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2016 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, denegando en trámite de calificación la inversión de apellidos solicitada.

III

Notificado el acuerdo dictado, se presentó recurso el 5 de diciembre de 2016 el que se solicita nuevamente la inversión del orden de los apellidos de su hijo alegando que su intención siempre fue la de anteponer el apellido materno, y que dicha voluntad queda manifestada en los documentos del centro hospitalario que aportaron.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación interesando la desestimación de la resolución recurrida. La Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, informando que ratifica los argumentos expuestos en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 29, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 127, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer efectiva su voluntad por un error de la gestoría que practico la declaración como mandataria de los mismos. La solicitud, de fecha 26 de octubre de 2016, fue presentada con posterioridad a la práctica de la inscripción de nacimiento del menor, el 19 de octubre de 2016, la encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los

apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, según el escrito remitido, es este último el recurso interpuesto por los interesados contra la propia inscripción practicada, contándose el plazo para la interposición del mismo desde el momento de tal inscripción (art 126 y 127 RRC). En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona, entrando a examinar el recurso presentado contra la inscripción de nacimiento del menor.

IV. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Examinado el recurso y la documentación obrante en el expediente remitido, no existe una resolución de calificación de la encargada opuesta al deseo de los progenitores expresado por escrito, pues la inscripción se ajusta al contenido del cuestionario de declaración de datos cumplimentado, dando así su conformidad a los datos que allí constaban, sin que conste prueba documental alguna de las alegaciones expuestas en el recurso.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

VI. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Y aunque no consta expresamente que esa sea la pretensión de los progenitores en su escrito de recurso, es procedente examinar ahora si el cambio pretendido pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y

desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, en tanto que, aunque aquella existiera, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, y así lo admiten implícitamente los propios recurrentes en este caso.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de noviembre de 2016.

2.º Desestimar el recurso y confirmar la inscripción apelada.

3.º Por delegación de la Ministra de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio de apellidos del menor.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (20.ª).

Atribución de apellidos.–*La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 14 de diciembre de 2016 don J. J. E. solicita la inscripción de un hijo, nacido el …… de 2016 en la Clínica T. de B., con los apellidos J. Hudecek exponiendo que, de conformidad con el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre eslovaca debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencias femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer e invocando así mismo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, Asunto C148-02 G. A., acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento, y copia del libro de familia en la que figura S. J. Hudeckova, hija de J. y M., nacida el …… de 2011 en B.

II

La Juez encargada acordó suspender la inscripción por término de diez días para posterior calificación definitiva y el 14 de diciembre de 2016 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos J. Hudeckova, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts. 109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el artículo 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el artículo 200 RRC, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García Avello, entre otras. Acompañando a su recurso presenta certificado de la Embajada de la República Eslovaca en España para constancia de que, el apellido de hombre Hudeckova determina el sexo femenino, por lo que la forma masculina de dicho apellido es Hudecek.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la Juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2.ª de octubre de 2000 y 18-68.ª de junio y 29-5.ª de diciembre de 2014 y 29-54.ª de enero de 2016.

II. Solicita el declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Hudecek, y la Juez encargada del Registro Civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignen los apellidos J. Hudeckova mediante acuerdo calificador de 14 de diciembre de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC antes de la inscripción del mayor de sus hijos, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Hudecek concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la en la República de Eslovaquia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, si tiene doble nacionalidad española y eslovaca, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de

2 de octubre de 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de abril de 2019 (16.ª)

Modificación de apellidos.–*No cabe adecuar el apellido «Cánovas» a la grafía catalana «Cànoves».*

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 24 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña Y. M. Cánovas, mayor de edad y con domicilio en E. V. (T.), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos, así como la adaptación gráfica de su apellido materno a la forma correcta en catalán, Cànoves. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado del Insitut d'Estudis Catalans de que Cànoves es la forma correcta en catalán del apellido Cánovas; certificación literal de nacimiento de Y. M. Canovas, nacida en B. el 22 de diciembre de 1977, hija de A. M. M. y de T. Cánovas G.; volante de empadronamiento; DNI; copia del libro de familia y certificación literal de nacimiento de T. C. G., nacida en B. el 7 de octubre de 1950, hija de J. Cánovas V. y de V. G. S.

II

La encargada del registro dictó resolución el 21 de junio de 2016 acordando la inscripción marginal de la inversión de apellidos y denegando la adaptación gráfica solicitada del apellido materno porque la solicitud no encaja en el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un apellido catalán incorrectamente escrito en

una forma castellanizada, sino de la mera adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte del territorio español.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada es contraria al contenido del certificado aportado del Instituto d'Estudis Catalans y que el hecho de que un apellido esté documentado en otra forma fuera de una determinada área lingüística no es motivo para denegar su adscripción original.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003; 18-1.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006; 30-1.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª de julio de 2008; 5-20.ª de septiembre de 2012; 28-6.ª de junio de 2013; 23-45.ª de octubre de 2015; 10-42.ª de junio de 2016, y 21-19.ª de julio de 2017.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobla en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto 208/1998, de 30 de julio). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan

de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este centro directivo en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que *«el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente»*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y, como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de *Canovas* (*sic* en la certificación registral literal, si bien, presumiblemente, se omitió una tilde, pues en otros documentos incorporados al expediente, incluido el certificado del Institut d'Estudis Catalans, aparece consignado en la forma más común, *Cánovas*), apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán. Precisamente, se da la circunstancia de que el bisabuelo de la interesada por la línea materna que le transmitió el apellido era natural de Murcia. De manera que no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica (más allá, en su caso, de la omisión de la tilde antes mencionada) en la forma en la que figura atribuido a la solicitante en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de abril de 2019 (18.ª).

Cambio de apellidos.–*Procede autorizar el cambio del apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (cfr. arts. 194 y 209.2.º RRC).*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 27 de abril de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), doña Yuliya T. T., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Yulia y el de su segundo apellido por M., alegando, en relación con este segundo extremo, que el solicitado es el primero que su madre tiene atribuido en su inscripción de nacimiento española, mientras que T. es el de su exmarido y padre de la solicitante. Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 16 de enero de 2014 en el Registro Civil de Torremolinos de Yuliya T. T., nacida en Ucrania el 23 de marzo de 1992, hija de G. T. y de O. T., ambos de nacionalidad ucraniana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2012; permisos de residencia; certificado de la Comisaría de Policía de Torremolinos de que Yuliya T. T. figuraba registrada como residente extranjera con el nombre de Yulia y el apellido T.; DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en Torremolinos el 20 de enero de 2014 de O. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el 10 de mayo de 1973 en Ucrania, hija de V. M. y de T. S., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013; certificado de la Comisaría de Policía de Torremolinos de que O. M. S. figuraba registrada como residente extranjera con el nombre y apellido de O. T.; certificado ucraniano de nacimiento (legalizado y traducido) de O. V. M., hija de V. M. M. y de T. V. M., y certificado de divorcio de G. A. T. y O. V. T.

II

Ratificada la promotora, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2016 autorizando el cambio de nombre y denegando el del apellido por no resultar acreditado su uso habitual por parte de la promotora.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en el cambio de su segundo apellido alegando que es

imposible acreditar el uso porque en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y en el Registro Civil español se le atribuyó como segundo el que actualmente ostenta, al ser el que su madre tenía atribuido antes de adquirir la nacionalidad española y que le fue cambiado en ese momento, a pesar de que ella quería conservarlo para que coincidiera con el de su hija. Añadía que sus apellidos actuales no se adecuan a las exigencias de la ley española, dado que tiene duplicado el paterno y no se refleja la línea materna.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 209 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009, y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. La interesada, ucraniana de origen que adquirió la nacionalidad española en 2014, solicita el cambio de su segundo apellido alegando que el actual es el que tenía atribuido su madre por matrimonio y que conservó después de divorciarse de acuerdo con su anterior nacionalidad, pero que tuvo que modificar por el de nacimiento al adquirir también ella la nacionalidad española. La encargada del registro denegó el cambio porque no se había acreditado la situación de hecho que exige el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo si se trata de un menor o por el propio interesado si es mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que el apellido materno que, en cualquier caso, debió consignarse en la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente no es el que la madre tenía atribuido por matrimonio de acuerdo con su nacionalidad anterior, sino el de nacimiento, que es,

justamente, el que se le atribuyó a esta en su propia inscripción al adquirir la nacionalidad española. Así, si la madre no hubiera adquirido la nacionalidad española, en la inscripción de la hija figuraría identificada con su apellido de casada, pero haciendo referencia también al de nacimiento que, como se ha dicho, es el que corresponde atribuir a su hija (cfr. art. 137.2.ª RRC) conforme a las reglas españolas. Sin embargo, se da la circunstancia en este caso de que la madre también adquirió la nacionalidad española casi al mismo tiempo que la hija, de manera que lo que corresponde es anotar marginalmente tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de esta con referencia al cambio de apellido realizado.

IV. Finalmente, cabe indicar que si se hubiera tratado de un cambio de apellidos del artículo 57, como sostiene el auto recurrido, la competencia para autorizarlo o denegarlo no correspondería a la encargada del registro, sino al Ministerio de Justicia a través de esta unidad, pues los únicos cambios que puede autorizar el encargado conforme a la legislación vigente son los previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC, entre los que se encuentra, precisamente, el cambio de apellidos impuestos con infracción de normas aplicable a este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución recurrida.

2.º) Que se modifique el segundo apellido de la recurrente para atribuirle el primero de su madre y que, junto a esta circunstancia, se haga constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de la hija la adquisición de la nacionalidad española por parte de su madre.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 4 de abril de 2019 (10.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) La competencia para resolver el recurso presentado contra una resolución del encargado del registro que pone fin al expediente corresponde a la DGRN (art. 355 RRC).*

2.º) La opción prevista en el art. 55 LRC de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

3.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 22 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Valls (Tarragona), doña M. R. C. J., mayor de edad y con domicilio en V. i P. (T.), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. O. C., alegando que esta no conoce a su padre, quien desapareció a los pocos meses de su nacimiento, ni reconoce como suyo el apellido paterno, que la menor siempre ha utilizado los apellidos de la madre, que la solicitante ostenta la patria potestad en exclusiva sobre su hija y que ya ha iniciado un procedimiento de jurisdicción voluntaria para suprimir el apellido paterno. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de S. O. C., nacida en V. i P. el …… 2008, hija de I. O., de nacionalidad ucraniana, y de M. R. C. J., de nacionalidad española, con marginal de 8 de julio de 2014 para hacer constar la atribución de la patria potestad en exclusiva de la inscrita a la madre por sentencia de 13 de enero de 2014; sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Valls de 13 de enero de 2014 por la que se modifican medidas adoptadas en una sentencia anterior de octubre de 2011 y se atribuye la patria potestad sobre S. en exclusiva a la madre; dos tarjetas de identificación a nombre de S. C. J. y unas líneas escritas con letra infantil en un folio donde figura el nombre de S. C.

II

Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de mayo de 2015 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la inversión de apellidos no es posible hasta que la interesada alcance la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija no ha tenido nunca relación con su padre; que no se identifica con un apellido que nadie sabe escribir ni pronunciar; que la familia vive en un pueblo pequeño en el que todos se conocen y donde la promotora es «la hija del C.» y sus tres hijos «los nietos del C.», y que la menor utiliza en todos los ámbitos los apellidos maternos. Al escrito de recurso se incorporaron unas diligencias policiales de 2011 sobre las circunstancias de guarda, custodia y manutención de la menor y un documento escolar sobre S. C.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Valls dictó un nuevo auto el 6 de abril de 2016 estimando el recurso y revocando la resolución anterior.

V

Notificada la resolución anterior a la promotora y a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde este centro se remitió oficio al registro advirtiendo de que, una vez dictado el auto de 2015 y presentado recurso, la competencia para su resolución corresponde a este centro y el encargado no puede revocar la resolución recurrida, por lo que el segundo auto carece de validez. Por otra parte, se recordaba que la solicitud de inversión de apellidos de un menor puede canalizarse a través de un expediente de cambio de apellidos que se instruye en el registro del domicilio y se resuelve en el Ministerio de Justicia a través de la DGRN.

VI

Notificado el oficio anterior al ministerio fiscal, emitió informe favorable a la anulación del auto posterior a la presentación del recurso. La encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 198, 205, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 10-1.ª de octubre de 2018.

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que la niña no se identifica con su primer apellido porque no ha tenido contacto alguno con su padre, quien desapareció poco después de que ella naciera, que el apellido paterno es difícil de escribir y pronunciar y que la menor siempre se ha identificado únicamente con los apellidos maternos. La encargada que resolvió el expediente inicialmente denegó la pretensión porque la inversión solo es posible cuando la solicita el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad; no obstante, presentado recurso contra dicha resolución, se dictó un segundo auto estimando la solicitud.

III. En primer lugar hay que decir, tal como ya se notificó al registro, que, una vez dictado el auto que resolvía el expediente y presentado recurso ante la DGRN, es improcedente que el mismo registro dicte un segundo auto revocando el anterior, porque la competencia para resolver el recurso corresponde a este centro (art. 355 RRC). De manera que el auto dictado el 6 de abril de 2016 debe ser declarado nulo (cfr. art. 16 RRC en relación con el 225.1.º LEC).

IV. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el nacimiento, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. No cabe pues autorizar la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Conviene pues examinar aquí si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no resultar acreditada la concurrencia de uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC). Pues bien, las pruebas de uso aportadas en este caso (dos tarjetas y un escrito escolar donde se identifica a la menor, bien con el único apellido de C. o bien con los apellidos maternos, exclusivamente) resultan de todo punto insuficientes para autorizar el cambio, pues no justifican la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso pretendido efectivamente existe y se consolida en el tiempo, pueda volver a solicitarse el cambio más adelante, cuando la menor tenga capacidad de juicio suficiente para expresar su opinión. Y, en todo caso, queda la posibilidad, como se ha dicho en el fundamento cuarto, de que ella misma obtenga la inversión por simple declaración ante el encargado cuando alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto dictado el 27 de mayo de 2015.

2.º Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del registro el 6 de abril de 2016.

3.º Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 4 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (7.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Juzgado de Paz de A.-E (Bizkaia), don J. S. F. y doña N. M. O., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijas menores de edad, A. y L. S. M., así como la grafía del apellido materno por *Ma.*, alegando que, tras el nacimiento de la hija mayor, las relaciones con la familia paterna se han deteriorado hasta desaparecer cualquier trato y que ambas menores son conocidas y se identifican a sí mismas por el apellido *Ma*. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de los promotores; certificaciones literales de nacimiento de A. y L. S. M., nacidas en A.-E. el …… de 2010 y el …… de 2012, respectivamente; DNI de los solicitantes; volante de empadronamiento; un justificante de transferencia bancaria realizado por la promotora en el que aparece A. Ma. S. en la casilla destinada al concepto de pago; un certificado de inscripción en natación infantil y certificados de matrícula en dos centros de enseñanza de inglés, todos ellos relativos a A.

II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Durango, competente para la resolución. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de mayo de 2016 denegando la pretensión porque, practicada la inscripción de nacimiento, la inversión del orden de los apellidos es un derecho reconocido exclusivamente a sus titulares una vez alcanzada la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando los progenitores las alegaciones expuestas en su solicitud inicial y añadiendo que se cumplen todos los requisitos legales para poder autorizar el cambio. Al escrito de recurso adjuntaban una captura de la página web de la Euskalzaindia según la cual la grafía académica actual del apellido M. es Ma.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijas menores de edad y la modificación de la grafía del apellido materno alegando la mala relación con la familia paterna y que las menores usan habitualmente para identificarse el apellido materno con la grafía solicitada. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a las propias interesadas a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que sus hijas son conocidas con los apellidos en la forma solicitada.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán

decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán las propias interesadas quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC). Ello es así porque el nombre y los apellidos son elementos de identificación e individualización de las personas que, para cumplir eficazmente su función, deben estar dotados de estabilidad, razón por la cual se encuentran sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Pues bien, es evidente que ninguna de las dos condiciones mencionadas concurre en este caso, en tanto que las pruebas de uso aportadas son muy escasas y no permiten apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de las menores afectadas por el cambio (cinco y tres años en el momento de la solicitud) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado para las menores.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Durango.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (2.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 23 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Lleida, doña S. I. N. y don E. F. I., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, M. F. I., alegando que tenían intención de inscribir a su hija con el apellido materno en primer lugar, pero que no fue posible porque la nacida tuvo que ser trasladada e ingresada en un centro sanitario de B. y su madre se encontraba con ella.

II

La encargada del registro dictó auto el 26 de enero de 2015 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia siempre que, transcurrido tiempo suficiente, se acredite la existencia de una situación de hecho de uso de los apellidos propuestos.

III

Los promotores presentaron un escrito fechado el 21 de julio de 2015 -no consta la fecha de entrada en el registro- en el que solicitan nuevamente la inversión del orden de los apellidos de su hija alegando que su intención siempre fue la de anteponer el apellido materno, pero que la menor sufrió un infarto cerebral al poco tiempo de nacer y tuvo que ser trasladada de urgencia a B., donde permaneció ingresada diez días, razón por la cual la madre no pudo comparecer en el registro en el momento de la inscripción para expresar su consentimiento en relación con el orden de los apellidos que deseaban, de modo que, a falta de declaración conjunta, se aplicó la regla general de atribución del apellido paterno en primer lugar. No obstante, manifiestan que, tal como deseaban, identifican a la menor con

los apellidos I. F. en todos los ámbitos, excepto en aquellos en los que es preceptiva la identificación oficial. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes, carné de salud de M. I. F., acta notarial de manifestaciones en la que los promotores reiteran sus alegaciones, carné de ludoteca, carta comercial, certificados de asistencia a centros de rehabilitación en el agua, de osteopatía y de fisioterapia, certificado de inclusión en el listado de pacientes de un centro pediátrico, una factura, un billete de barco y declaraciones de dos testigos.

IV

La encargada del registro dictó nuevo auto el 8 de noviembre de 2016 ratificando su decisión anterior por no apreciar la concurrencia de ningún hecho nuevo.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando los progenitores los argumentos ya expuestos e invocando el contenido del artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Añadían a la documentación ya aportada anteriormente un historial médico de su hija, certificado hospitalario del alumbramiento, informe de traslado de la nacida a otro centro hospitalario, documentos médicos del Hospital V. d. H. de B., libro de familia e inscripción de nacimiento practicada el 29 de mayo de 2014 de M. F. I., hija de los recurrentes nacida en L. el día …… de 2014.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer

efectivo su deseo porque en el registro exigieron para ello la declaración de asentimiento de la madre y esta se encontraba acompañando a su hija en un hospital de B., adonde la nacida tuvo que ser trasladada de urgencia desde L. debido a un grave problema de salud. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia interesada a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que su hija es conocida desde que nació con los apellidos en el orden solicitado.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1.ºLRC y 205.1.º RRC). Pues bien, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, en tanto que, aunque aquella existiera, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, y así lo admiten implícitamente los propios recurrentes en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado para la menor.

Madrid, 21 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (1.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) Los apellidos de los españoles son los determinados por la filiación según las leyes españolas y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) Tratándose de ciudadanos españoles, no cabe el cambio al que se refieren los arts. 61 LRC y el párrafo primero del 217 RRC si el resultado es contrario al orden público español (art. 12.3 CC), lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 23 de junio de 2015 en el Registro Civil de Murcia, la Sra. V. L., mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba el cambio del segundo apellido de su hija menor de edad N.-V. L. P., indicando como causa que la promotora había cambiado su apellido en su país en 2008. Consta en las actuaciones la tramitación en el Registro Civil de San Javier (Murcia) de un expediente previo, con el mismo fin, que incluye, entre otros, los siguientes documentos: solicitud de la promotora el 3 de noviembre de 2010 de cambio del apellido materno de sus dos hijos por haber modificado ella misma su apellido en su país de origen; volante de empadronamiento en P. P. (Murcia); certificados ucranianos de nacimiento y de cambio de nombre según el cual la Sra. V. (nombre) A. (patronímico) P. (apellido) modificó este último por L. el 14 de noviembre de 2008; inscripciones de nacimiento de R. y de N.-V. L. P. nacidos, respectivamente, el 10 de octubre de 1997 en A., el primero, y el …… de 2008 en M., la segunda, ambos hijos de S L. M., de nacionalidad española, y de V. P., de nacionalidad ucraniana, casados entre sí el 10 de noviembre de 2000; inscripción de matrimonio de los progenitores con marginales de sepa-

ración legal por sentencia de 30 de julio de 2004 y de divorcio posterior (no consta fecha de la sentencia); libro de familia; permiso de residencia en España y pasaporte ucraniano de la promotora; autos del encargado del Registro Civil de San Javier de 13 de junio y de 17 de octubre de 2013 por los que se autoriza el cambio solicitado; remisión de la resolución a los Registros Civiles de Alicante y Murcia para que se proceda a la práctica de los asientos de modificación; providencia del encargado del Registro Civil de Alicante por la que se devuelve el expediente remitido por defectos formales de la resolución y para que se aclare su contenido por incongruencia de los antecedentes con el fallo emitido; providencia de la encargada del Registro Civil de Murcia por la que se devuelve el expediente al Registro Civil de San Javier por entender que este no es competente para resolver un cambio de apellido como el solicitado, por lo que debería anular el auto dictado, y auto de 31 de diciembre de 2014 del encargado del Registro Civil de San Javier declarando la nulidad del auto de 13 de junio de 2013 del mismo órgano y acordando remitir las actuaciones a los registros de Murcia y Alicante para su resolución.

II

A requerimiento del registro, compareció también el padre de la menor para la que se pedía el cambio, que manifestó su consentimiento a la petición formulada.

III

La encargada del registro dictó providencia el 1 de julio de 2015 por la que acordaba la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento de la menor para dar cuenta del cambio de apellido de la madre en su país de origen. Posteriormente, previo informe del ministerio fiscal, dictó auto el 16 de julio de 2015 acordando la remisión del expediente de cambio de apellido de la hija para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

IV

La DGRN, mediante oficio de 29 de septiembre de 2015, devolvió el expediente al registro de procedencia para su resolución por parte del encargado, al entender que se trata de una modificación derivada del artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

V

La encargada del registro dictó providencia el 15 de octubre de 2015 denegando el cambio solicitado porque, conforme a la legislación española (art. 194 RRC y concordantes), el apellido materno que corresponde a la inscrita es el personal de la madre, que ya consta en la inscripción.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición alegando que su apellido actual es

López y así lo tiene reconocido en documentos oficiales, por lo que, una vez acreditado este extremo, debe modificarse automáticamente el apellido de su hija.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53, 55, 59 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 209, 217, 219 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 16-23.ª de septiembre de 2014; 3-21.ª de junio y 29-144.ª de agosto de 2016, y 27-16.ª de abril de 2018.

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de una española menor de edad alegando que la madre, de nacionalidad ucraniana, ha modificado el suyo conforme a su ley personal. La encargada anotó el cambio de apellido de la madre en la inscripción de nacimiento de la hija, pero denegó la pretensión de cambio del apellido de esta porque el que tiene atribuido actualmente es el que le corresponde de acuerdo con la legislación española.

III. El artículo 194 RRC, establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque, como en este caso, sea extranjera. Por otra parte, la regla segunda del artículo 137 RRC dispone que la extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con este, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento. De manera que los apellidos atribuidos a la menor son los que le corresponden legalmente de acuerdo con la normativa española.

IV. El encargado del registro solo puede autorizar un cambio en los casos taxativos previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC, debiendo, en otro caso, remitir el expediente al Ministerio de Justicia para su resolución. Por otra parte, es cierto que la normativa prevé una causa directa de cambio de los apellidos de los sujetos a la patria potestad cuando alguno de sus progenitores

haya modificado el suyo propio (cfr. arts. 61 LRC y 217 RRC), pero el supuesto se enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas y no hay que olvidar la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y eso es lo que sucedería si se accediera a la pretensión de la recurrente, pues el apellido atribuido en Ucrania es el de su exmarido y padre de la menor interesada. De modo que la decisión de la encargada de anotar marginalmente la circunstancia relativa al cambio de apellido de la madre según su ley personal extranjera y denegar el cambio para la inscrita, de nacionalidad española, fue correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (14.ª)

Cambio de apellidos.–*No hay previsión legal en la que pueda basarse la autorización de cambio de apellidos para hijos aún no nacidos, salvo lo que resulta de la interpretación del segundo párrafo del artículo 55 LRC para nacimientos con idéntica filiación en relación con el principio de unidad familiar.*

En las actuaciones sobre autorización de cambio de apellidos para hijos futuros remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don A. G. M., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba al Ministerio de Justicia la ampliación de la autorización contenida en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 8 de junio de 1992 por la que se autorizó el cambio de apellidos para sus dos hijas, entonces menores de edad, así como para los futuros hijos del promotor y de su esposa, de manera que dicha autorización, por los mismos fundamentos, alcance a los hijos que pueda tener el solicitante con otra pareja para que aquellos puedan llevar también el apellido G.-M. Alegaba que su esposa, madre de sus hijas, falleció en 2013 y que estaba esperando el nacimiento de un hijo de una nueva relación que debería tener el mismo apellido paterno que sus hijas mayores para evitar discriminaciones entre los hermanos y confusión frente a terceros. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; resolución de la DGRN de 8 de junio de 1992 por la que se autoriza el cambio del primer apellido de las hermanas P. y S. García F. por G.-M., autorización extensible a los futuros hijos que pudiera tener el matrimonio formado por don A. G. M. y doña F. F. A.; certificaciones literales de nacimiento de P. y S. G. F., nacidas el 20 de enero de 1984 y el 23 de marzo de 1988, respectivamente, con sendas marginales de cambio del primer apellido por G.-M.; certificación literal de defunción de F. F. A., fallecida el 30 de noviembre de 2013, y consulta padronal del Instituto Nacional de Estadística.

II

La encargada del registro dictó providencia el 21 de noviembre de 2016 rechazando la resolución de la petición formulada por no resultar acreditada la competencia territorial del registro, dado que el nacimiento aún no se había producido y se desconocía cuál sería el lugar del alumbramiento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la solicitud formulada se presentó en el Registro Civil de Madrid pero iba dirigida al Ministerio de Justicia, por lo que el encargado debió remitirla al órgano correspondiente, al tiempo que insistía en su petición resaltando que la autorización de la DGRN de 1992 se refería también a los hijos futuros del matrimonio, por lo que considera coherente que dicha autorización se extienda, dadas las circunstancias actuales, a los hijos que pueda tener el recurrente con otra pareja.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015; 3-9.ª de octubre de 2018, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. El promotor, que en 1992 instó junto a su cónyuge un expediente de cambio del primer apellido de sus hijas, entonces menores de edad, que fue resuelto en su día favorablemente y cuya resolución por parte de la DGRN autorizaba el mismo cambio para hijos futuros, si los hubiera, con la misma filiación, pretende que esa autorización se amplíe para los hijos que pueda tener él con una nueva pareja, una vez fallecida su esposa. La encargada inadmitió la petición por entender que, mientras no naciera el hijo, no podría determinarse la competencia territorial del registro.

III. Dispone el artículo 365 RRC que los expedientes de cambio o conservación de apellidos serán instruidos por el encargado del registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores y que, una vez resueltos por el encargado los de su competencia (cfr. arts. 59 LRC y 209 RRC), los demás se elevarán directamente a la DGRN para su resolución. El promotor en este caso reside en M. y solicita un cambio del apellido paterno que legalmente correspondería a un hijo aún no nacido, de manera que, conforme a las reglas que se acaban de indicar, el Registro Civil de Madrid era competente para la instrucción del expediente, aunque no para su resolución, por lo que debió haber admitido la solicitud remitiéndola a continuación a este centro.

IV. Dicho lo anterior, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si la pretensión planteada puede ser autorizada por la DGRN, ya que, iniciado el expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y contando con los informes del ministerio fiscal y la encargada, resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque la autorización para hijos futuros contenida en la resolución de 1992 se basaba en una interpretación que realiza la DGRN del segundo párrafo del artículo 55 LRC en relación con el principio de unidad familiar, de modo que, una vez autorizado, previa comprobación de la concurrencia de los presupuestos legales aplicables a cada caso, un cambio de apellidos para los hijos menores de edad de una pareja, considera lógico que los futuros hijos comunes que pueda tener esa misma pareja tengan los mismos apellidos atribuidos a sus hermanos, evitándose así, por otra parte, la dilación y desproporción con la causa

que supondría la instrucción de sucesivos expedientes, como se desprende del ya mencionado artículo 354 RRC. Sin embargo, no existe previsión legal alguna que pueda amparar una pretensión como la que aquí se examina, dado que la filiación de los posibles hijos futuros del promotor sería distinta y, además, tampoco cabe invocar el principio de unidad familiar cuando las hermanas para quienes se autorizó el cambio ya son mayores de edad y podrían incluso modificar sus propios apellidos, pues basta pensar, por ejemplo, en la posibilidad que tiene todo mayor de edad de invertir el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro. En definitiva, el nombre y los apellidos son derechos subjetivos vinculados a la personalidad individualmente considerada y el cambio autorizado para una persona en circunstancias concretas y cumpliendo unas condiciones determinadas no tiene por qué ser extrapolable a otra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar parcialmente el recurso declarando la competencia del encargado del registro para instruir el expediente.

2.º) Desestimar la pretensión de ampliación de autorización de cambio de apellidos para los hijos futuros del promotor.

Madrid, 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (19.ª).

Modificación de apellidos.–*No cabe adecuar el apellido «Cañameras» a la grafía catalana «Canyameres».*

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña E. R. Cañameras, mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba la inversión

del orden de sus apellidos, así como la adaptación gráfica de su apellido materno a la forma correcta en catalán, Canyameres. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado del Insitut d'Estudis Catalans de que Canyameres es la forma correcta en catalán del apellido Cañameras.

II

La encargada del Registro Civil dictó resolución el 7 de noviembre de 2016 denegando la adaptación gráfica solicitada del apellido materno porque la solicitud no encaja en el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un apellido catalán incorrectamente escrito en una forma castellanizada, sino de la mera adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte del territorio español. No consta pronunciamiento sobre la inscripción marginal de la inversión de apellidos solicitada.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada es contraria al contenido del certificado aportado del Instituto d'Estudis Catalans y que el hecho de que un apellido esté documentado en otra forma fuera de una determinada área lingüística no es motivo para denegar su adscripción original.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003; 18-1.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006; 30-1.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª de julio de 2008; 5-20.ª de septiembre de 2012; 28-6.ª de junio de 2013; 23-45.ª de octubre de 2015; 10-42.ª de junio de 2016, y 21-19.ª de julio de 2017.

II. El artículo 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al Encargado del Registro Civil. En relación a los nombres este derecho se desdobla en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto 208/1998, de 30 de julio). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este Centro Directivo en su Instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que *«el Encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente»*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y, como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de *Cañameras,* apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de junio de 2019 (3.ª). Modificación de apellidos.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de febrero de 2019 (2.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 28 de abril de 2016 doña María-Aránzazu-Raquel G. T., nacida el 20 de julio de 1958 en B. (Bizkaia) y domiciliada en S. (Cantabria), solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por «*Arantza*» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, volante de empadronamiento en S. y copia simple de tres documentos en los que es identificada como «Arancha» y de otros tres en los que figura como «Arantza».

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del pertinente expediente gubernativo, el ministerio fiscal, entendiendo que no se acredita

la utilización habitual del nombre interesado, se opuso a lo solicitado y el 27 de julio de 2016 la juez encargada, considerando que la promotora no acredita un uso habitual y continuado del nombre pretendido sino de diversas variantes familiares y coloquiales, dictó auto acordando denegar el cambio.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a todos los efectos se la conoce como «*Arantza*» y que, como su nombre es tan largo, accediendo a su petición se le facilitaría mucho el día a día. Aporta como prueba documental adicional en vía de recurso, una factura a nombre de «*Arancha*» fechada en enero de 2015 y datos fiscales de «*Arantza*» en el año 2012.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido el contenido de su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada del Registro Civil de Santander informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de mayo de 1998; 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003; 26-2.ª de octubre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005; 28-5.ª de junio, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008; 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009; 15-7.ª de marzo de 2010; 18-9.ª de marzo de 2011; 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013; 20-47.ª de marzo y 21-24.ª de abril de 2014, y 29-11.ª de mayo y 17-14.ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «María-Aránzazu-Raquel», que consta en su inscripción de nacimiento por «*Arantza*», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, considerando que no se acredita uso habitual y continuado del nombre pretendido sino de diversas variantes familiares y coloquiales, dispone no autorizarlo mediante auto de 27 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece a el/la encargado/a sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque de la prueba testifical y documental practicada no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa exclusivamente su pretensión, y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (cfr. art. 358-II R. R. C.), sin embargo dichas alegaciones justifican suficientemente la petición y, si bien la consignación de un nombre compuesto seguido de uno simple era todavía legal en la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre ahora solicitado, además de facilitar su uso por parte de la interesada en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que actualmente regulan su imposición. Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Aránzazu-Raquel, por «Arantza», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El/la encargado/a que

inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 14 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resolución de 9 de julio de 2019 (9.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54.–*No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo estima la DGRN porque concurre justa causa.*

Es admisible el cambio de Alberto por Adela, por concurrir justa causa a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN que, realiza una interpretación del art. 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 8 de noviembre de 2018 ante la encargada del Registro Civil de Valencia, don Alberto T. P., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaba el cambio de su nombre, «Alberto», por «Adela», declarando en el mismo acto que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Aportaba los siguientes documentos: DNI del interesado, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de Alberto T. P., nacido en M. el 16 de septiembre de 1982, hijo de I. T. M. y de M.-C. P. C.

II

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Valencia el 21 de noviembre de 2018, el interesado ratifica la solicitud planteada, añadiendo que tuvo que salir de casa por problemas con su familia, que el nombre solicitado lo viene usando desde que en la universidad lo

empezaron a llamar así y que se siente identificado con dicho nombre desde hace doce años, presentando testificales de uso del nombre pretendido.

III

El ministerio fiscal emitió informe en el que indicaba que, pese a la vigencia de la Instrucción DGRN de 23 de octubre respecto al cambio de nombre de personas transexuales, que establece directrices para orientar la actuación de los encargados del registro civil en solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento, cuando se haga manifestación expresa de que el solicitante se siente del sexo correspondiente al cambio solicitado, en estos supuestos debe incoarse el correspondiente expediente en el que además de la manifestación a la que se refiere la citada Instrucción DGRN, debe acreditarse el uso habitual del nombre solicitado, ya que si no resultase acreditado, la competencia correspondería al Ministerio de Justicia y no al encargado del registro civil. Por todo ello interesó que se recabase del promotor la acreditación del uso habitual del nombre «Adela».

IV

La encargada del Registro Civil de Valencia dictó auto el 9 de enero de 2019 en el que autorizaba el cambio el cambio de nombre del solicitante «Alberto» por aquel que utiliza habitualmente y con el que se identifica, «Adela», por entender acreditado el uso habitual del mismo mediante las testificales practicadas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, donde se destaca que «*a la luz de la realidad social del tiempo actual, que nos muestra la detección de un elevado número de menores y mayores de edad a quienes la aplicación actual del derecho no ofrece un procedimiento seguro y respetuoso para obtener una expresión oficial de su género sentido»,* se entiende que concurre la justa causa legalmente establecida y que el cambio propuesto no perjudica a terceros.

V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que, en la normativa registral se establece como requisito para el cambio de nombre, que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de terceros, estando además prohibidos los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, y pese a que pueda considerarse como justa causa la manifestación del solicitante del cambio de nombre en función del sexo sentido, sin embargo, en este caso las manifestaciones del promotor crean una duda razonable de que haya concordancia entre el sexo sentido y el nombre solicitado, «Adela», alegando además, en cuanto a la competencia para resolver el expediente, que solo se aportó como prueba del uso habitual del nombre solicitado declaraciones de compañeros y amigos, por lo que no habiéndose probado suficientemente tal uso habitual, la competencia no es del encargado del registro civil, sino del Ministerio de Justicia y por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que no presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); el art. 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/125/2019, de 5 de febrero y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, *Alberto*, por *Adela*, declarando en comparecencia ante el encargado del registro civil que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido y alegando que es el que utiliza habitualmente por ser aquel con el que se siente identificado, no habiéndole sido diagnosticada disforia de género y no pudiendo obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del art 4 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral del sexo. La encargada del registro autorizó el cambio por entender que concurrían los requisitos legales precisos. El ministerio fiscal presentó recurso alegando que no es posible autorizar dicho cambio por no concurrir en este caso justa causa en la manifestación del solicitante del cambio de nombre en función del sexo sentido, ya que, en este caso, las manifestaciones del promotor crean dudas respecto a la concordancia entre el sexo sentido y el nombre solicitado, alegando además, en cuanto a la competencia para resolver el expediente, que no habiéndose acreditado el uso habitual del nombre solicitado la competencia no es del encargado del registro civil, sino del Ministerio de Justicia y por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente pro-

bada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, en tanto que solo se aportan declaraciones de testigos de un grupo reducido de amigos del solicitante, lo que es del todo insuficiente a los efectos de acreditar un uso social del nombre. Por lo que no habiendo solicitado el registro la aportación de pruebas complementarias, no es posible apreciar que la situación de uso existe y está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida al encargado del registro civil y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/ 125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, tal como también alega el ministerio fiscal en su recurso, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión del interesado se fundamenta, además de en su uso habitual, en que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestó mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Valencia. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, en este caso siendo el promotor mayor de edad y habiendo solicitado el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud debe ser atendida, dado que ante el encargado del registro civil, el solicitante declaró que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/ 125/2019, de 5 de febrero) autorizar el cambio del nombre inscrito, «Alberto», por «Adela», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (9.ª)

Competencia. Cambio de nombre propio.–*1.º) No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

2.º) No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Gijón, don Cristian V. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Christian, alegando que es este el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Cristian V. R., nacido en G. el 1 de junio de 1994 hijo de J. M. V. G. y de R. A. R. M., DNI de los promotores y cer-

tificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: certificado del título de educación segundaria; diploma de club de futbol; tarjeta de estudiante y certificado de curso de formación.

II

Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 14 de noviembre de 2016 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ªde marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, el nombre pese a su origen anglosajón es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación de la Ministra de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Cristian por «Christian».

Madrid, 12 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 15 de octubre de 2019 (1.ª)

Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 8 de febrero de 2016 en el Juzgado de Paz de Aizarnazabal (Gipuzkoa), J. P. I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su primer apellido por PG., alegando que ese es su apellido originario. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de J. P. I., nacido en A. el 27 de diciembre de 1991, hijo de J. L. P. G- y de M. C. I. Z.; certificación literal de nacimiento de J. L. P. G., nacido en A. el 4 de julio de 1960, hijo de S. P. E. y de M. T. G. U.; certificación literal de nacimiento de S. P. E., nacido en A. el 15 de abril de 1937, hijo de J. P. y de D. E.; certificación literal de nacimiento de J. F. P., nacido en A. el 19 de octubre de 1908, hijo de F. P. y de S. L.; partida de bautismo sin certificar de F.-M., nacido el 10 de marzo de 1885, hijo de L. P. y de C. d C.; partida de bautismo sin certificar de L. M. d. PG., nacido el 17 de junio de 1848, hijo de J. A. de PG. y de M. I. A.

II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Azpeitia, previo informe desfavorable del ministerio fiscal por no resultar acreditados los requisitos de los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del registro dictó auto el 19 de octubre de 2016 denegando el cambio solicitado por entender que se trata de una modificación de escasa entidad en la que no concurre justa causa y para la que no se cumplen los requisitos de los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Azpeitia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.ª de febrero y 3-1.ª de marzo de 1998; 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 31-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015, y 13-9.ª de octubre de 2018.

II. El promotor solicitó el cambio de su primer apellido, P., alegando que la forma completa y original de dicho apellido es PG. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurren los presupuestos legales necesarios.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere (el 209.4.º RRC en el que la encargada basa su competencia alude únicamente al nombre, no a los apellidos), la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia (cfr.

arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, para poder autorizar un cambio de este tipo, tiene que quedar acreditado en el expediente el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación aplicable. Así, el número 1 del artículo 57 LRC y el número 1 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no consta prueba alguna de la existencia de la mencionada situación de hecho, consolidada en el tiempo y en los términos exigidos por la legislación registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Azpeitia.

2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Azpetia.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 22 de enero de 2019 (28.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*No es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados padres del menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el 15 de julio de 2014 en el Registro Civil de Barcelona, don J. D. B. C. y doña J. H. G., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo S. B. H., nacido en B. el ….. de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Barcelona, certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular; certificados de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de B. y pasaportes colombianos y tarjetas de permiso de residencia temporal de los progenitores.

II

Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 28 de octubre de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que la legislación colombiana otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre colombianos, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.

III

Notificada la resolución, los padres del menor, actuando por medio de representación, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que el menor no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, que llevan nueve años viviendo y trabajando en España, que su hijo ha nacido en B. y que desean que sea español.

IV

Notificado el recurso y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 10 de febrero de 2016, se interesa del Registro Civil de Barcelona, requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en España, en relación con la inscripción del menor y de sus padres en dicha oficina consular, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda.

Por diligencia de ordenación de fecha 23 de noviembre de 2018 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona, se informa que la carta remitida por correo certificado con acuse de recibo al domicilio facilitado por los padres del interesado fue devuelta en dos ocasiones, habiendo resultado infructuosas las consultas practicadas en la base de datos del INE a través del punto neutro judicial a efectos de determinar un posible domicilio alternativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008, y 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el ….. de 2014, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

IV. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por el menor en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (32.ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es española «iure soli» la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.***

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía el 3 de febrero de 2009, don K. A. M. y doña M. L. R. V., ciudadanos bolivianos y nacidos en Bolivia, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. L. A. R., nacida el ….. de 2008 en O. (V.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en V. sobre no inscripción de la menor e inscripción de los progenitores en el citado Consulado y certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de O.

II

Ratificados los padres de la menor, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la solicitud, a la vista de la nueva regulación contenida en el artículo 141 de la Constitución Boliviana, según la cual «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano», sin que sea ya necesario el requisito de que el nacido en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano se avecinde en el territorio nacional boliviano o se inscriba en los consulados, por lo que considera que la menor, nacida en el territorio español de padres bolivianos, ostenta ya la nacionalidad boliviana de origen, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2009, la encargada del Registro Civil de Gandía declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, operando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil según el cual son españoles los hijos de extranjero nacidos en España si la legislación de ninguno de ellos le atribuye al hijo una nacionalidad.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no concurren en este caso los requisitos previstos en los artículos 17 y 20 del Código Civil, dado que no opera la presunción de la nacionalidad española, atendiendo al artículo 141 de la Constitución de Bolivia de fecha 9 de febrero de 2009 y la interpretación que del mismo ha hecho la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Circular de 21 de mayo de 2009, solicitando se revoque la autorización de la nacionalidad de origen otorgada con valor de simple presunción, por la ausencia de la concurrencia del requisito de que no tenga atribuida nacionalidad por la legislación de sus progenitores.

V

Notificados los progenitores de la menor por medio de Edictos de la interposición del recurso por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Gandía remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que se adhiere a la petición formulada por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativa; los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 21 de mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 1-2.ª de febrero de 2010; 25-8.ª de enero de 2013 y 12-115.ª y 13-25.ª de diciembre de 2013; 13-37.ª y 13-70.ª de febrero de 2015 y 6-56.ª de noviembre de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2008, hija de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta dirección general, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Gandia (Valencia).

Resolución de 10 de junio de 2019 (10.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*Es española iure soli la nacida en España en 2006, hija de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador.***

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Con fecha 6 de junio de 2016, los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador don C. A. C. P. y doña V. R. F. F. solicitaron ante el Registro Civil de Murcia, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad C.-V. C. F., nacida en M. el ….. de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, inscripción consular de los progenitores, así como sobre la fecha de entrada en vigor de la nueva Constitución del Ecuador, volantes de empadronamiento individuales en el Ayuntamiento de M. de los progenitores de la menor; volante colectivo histórico de empadronamiento de la menor y de su madre, expedido por el Ayuntamiento de M.; permiso de residencia temporal y pasaporte ecuatoriano del progenitor; permiso de residencia de larga duración y pasaporte ecuatoriano de la progenitora.

Consta en el expediente antecedentes de idéntica pretensión formulada por los padres de la menor ante el Registro Civil de Murcia en fecha 2 de septiembre de 2009, que fue desestimada por auto del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 2 de septiembre de 2010, confirmada por resolución dictada por esta Dirección General de los Registros y

del Notariado de fecha 28 de agosto de 2015 (85.ª), al no quedar acreditado en el expediente que el progenitor de la menor se encontrase ausente del país de manera no transitoria.

II

Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Murcia, por el que se declara que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción, que la menor, nacida en Murcia el día 25 de septiembre de 2006, e inscrita en el Registro Civil de Murcia, al tomo 297, página 37, de su sección primera, ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que el padre de la menor reside en España desde el año 2012.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, la madre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su hija no se encuentra inscrita en el Registro Consular de Ecuador y que según el artículo 6 de la Constitución Ecuatoriana de 11 de agosto de 1998, son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento que esté al servicio de Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa; que no es cierto que el padre de la menor resida en España únicamente desde el año 2012, manifestación que se recoge en el acta y que obedece a una confusión entre el declarante y la tramitadora de la declaración y que en la fecha en la que nace su hija, el progenitor se encontraba en España. Aporta la siguiente documentación: declaración notarial efectuada por los padres; contrato de trabajo de duración determinada del progenitor desde el 28 de agosto de 2006 hasta fin de obra; volante individual de empadronamiento del padre en el Ayuntamiento de M. y certificado expedido por la Oficina Consular de Ecuador en M., en relación con la ley ecuatoriana y con la no inscripción de la menor en dicha oficina consular.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere al mismo y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que la declaración efectuada por los progenitores fue firmada por los mismos y que al certificado de empadronamiento histórico, a que se refiere el escrito de recurso, no puede otorgase la pretendida virtualidad para modificar la valoración probatoria efectuada.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del Registro Civil de Murcia, requiera a los promotores a fin de que aporten certificado de vida laboral del progenitor de la menor, Sr. C. P., expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. Atendiendo al requerimiento, se aporta la certificación de vida laboral solicitada, en la que consta que el progenitor fue dado de alta en la

seguridad social en fecha 3 de abril de 2002, constando diversos contratos de trabajo prácticamente concatenados, figurando en la actualidad de alta en la última empresa desde el 10 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ….. de 2006, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Juez encargado se dictó auto denegando la solicitud, al no quedar acreditado que el padre de la menor residiera en España de manera permanente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. De la documentación aportada al expediente, se constata que la menor es hija de ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, habiéndose acreditado en el expediente que el padre de la interesada no se encuentra transitoriamente ausente del país, toda vez que de acuerdo con el certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social fue dado de alta el 3 de abril de 2002, concatenando diversos contratos laborales y figurando en la actualidad en situación de alta desde el 10 de enero de 2019, con una cotización de 3873 día. De este modo, la menor no adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana, produciéndose, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

VI. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de julio de 2019 (1.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*No es español iure soli el nacido en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Illescas el día 20 de diciembre de 2010, los ciudadanos bolivianos Don E. H. V. y Doña C.-E. B. B., nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. V. B., nacido en S. (T.) el día ….. de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento del optante expedido por el Ayuntamiento de S.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Bolivia en Madrid, fechado el 30 de abril de 2008; certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid, en el que se indica que los padres del menor se encuentran inscritos en dicha oficina consular; libro de familia de los progenitores en el que el menor consta como hijo primero; pasaporte boliviano del padre y permiso de residencia temporal de la madre.

II

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 7 de marzo de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Illescas, se desestima con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, ya que, de la información legislativa sobre nacionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia, se deduce que se atribuye dicha nacionalidad por nacimiento, sin distinción alguna por razón del lugar de nacimiento.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, alegando que el cambio constitucional en Bolivia en materia de nacionalidad se produce en el año 2009 y su hijo nace el día ….. de 2007, es decir, con anterioridad, por lo que entiende no debe de aplicársele dicha normativa.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable y la Encargada del Registro Civil de Illescas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, se solicita del Registro Civil de Illescas, requiera a los promotores a fin de que aporten certificados actualizados de empadronamiento del menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Bolivia en España en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

En respuesta al requerimiento formulado, se acompaña certificado de empadronamiento colectivo del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de S. el 4 de abril de 2019, así como escrito de la progenitora en el que se indica la imposibilidad de aportar el certificado negativo de empadronamiento del menor en el Consulado General de Bolivia en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el día ….. de 2007, hijo de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargada del Registro Civil de Illescas se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, a fin de dictar la resolución que en derecho proceda, se solicitó mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación actualizada a los promotores, en particular, certificados de empadronamientos actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Bolivia en España en el que se indique si el menor se encuentra inscritos en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, aportándose únicamente el certificado actualizado de empadronamiento e indicando la imposibilidad de aportar el certificado negativo de inscripción del menor en el Consulado General de Bolivia en España, por lo que ante la falta de la citada documentación actuali-

zada no puede constatarse el cumplimiento en la actualidad de los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Illescas (Toledo).

Resolución de 30 de agosto de 2019 (12.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*No es español iure soli el nacido en España de padre argentino y nacido en Argentina y de madre paraguaya y nacida en Paraguay.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Vilanova i La Geltru (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, don M. J. A. F., nacido en Argentina y de nacionalidad argentino y doña S. L. M. F., nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. E. F., nacido el día ….. de 2015 en S. P. d. R. (Barcelona) al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportan la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de V. i la G. del menor y de sus padres, de fecha 8 de marzo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor; certificación expedida el 29 de enero de 2016 por el Consulado General de Paraguay en Barcelona, en la que se indica la legalidad existente en Paraguay en materia de adquisición de la nacionalidad paraguaya y que el menor no se encuentra inscrito en los libros de registro de

dicha oficina consular; certificado expedido el 15 de enero de 2016 por el Consulado General de la República Argentina en Barcelona, en el que se indica la legalidad existente en Argentina en materia de adquisición de la nacionalidad argentina para los hijos de argentinos nacidos en país extranjero y que el menor no es actualmente ciudadano argentino; copia del pasaporte argentino del progenitor y copia del pasaporte paraguayo de la progenitora.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta auto en fecha 25 de mayo de 2016 por el que se declara que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor es de nacionalidad española, considerando que la legislación argentina atribuye dicha nacionalidad al interesado con el solo requisito administrativo de que los padres acudan al consulado de su país a inscribir al menor.

III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que la normativa de Argentina no atribuye al nacido fuera del país de forma automática dicha nacionalidad, por lo que debería reconocerse la nacionalidad española a su hijo al haber nacido en suelo español y carecer de nacionalidad reconocida.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente y la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Paraguay en España y del Consulado General de Argentina en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares, así como certificados actualizados de inscripción consular de los padres del menor.

Con fecha 11 de octubre de 2018, el padre del menor comparece en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, notificándole el requerimiento de documentación formulado por este centro directivo, informándole del plazo de tres meses desde la fecha de la notificación para su aportación. Por diligencia de constancia de fecha 2 de agosto de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se hace constar que, requerido el padre del menor para que aporte la nueva documentación solicitada, a dicha fecha no había sido cumplido el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido el día ….. de 2015 en S. P. d. R. (B.) hijo de padre de nacionalidad argentina y nacido en Argentina y de madre de nacionalidad paraguaya y nacida en Paraguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.*c)* CC). Por la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta Dirección General de los Registros y del Notariado documentación actualizada a los promotores, a través de auxilio judicial, y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (6.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.***

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Osuna (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Osuna el día 11 de abril de 2016, don M. B. O., nacido el 7 de mayo de 1970 en B.-D. (Argelia) y doña R. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1980 en Z. (Mauritania), solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad S. B. B., nacido el 13 de abril de 2009 en H. (S.), alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración del progenitor, temporal de la madre y de larga duración del interesado; resolución de la Subdelegación del Gobierno en S., de fecha 23 de febrero de 2016 por la que concede la residencia temporal no lucrativa a la progenitora; certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el padre del interesado es de origen saharaui y no es de nacionalidad argelina; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de E. R. (S.); copia de contrato de trabajo temporal del progenitor; libro español de familia número 0187097 en el que consta inscrito el interesado como hijo primero y certificado de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro consular.

II

Una vez ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil de Osuna dicta auto en fecha 17 de mayo de 2016 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que la madre del interesado es de nacionalidad mauritana, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitora, no impidiendo que se inicie a petición del interesado un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia al amparo del artículo 22.2.a) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que la madre del interesado es de nacionalidad saharaui y no mauritana, aportando al expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento y pasaporte de la progenitora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacimiento del progenitor expedido por la RASD; certificados Minurso del padre y de los abuelos maternos del menor; documento de identidad saharaui de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; documentos de identidad de los abuelos maternos expedidos por la RASD; certificado emitido por la República Islámica de Mauritania, en el que se indica que la progenitora es titular de pasaporte mauritano y que sus hijos no están inscritos en el registro consular; documento de identidad bilingüe del abuelo paterno y cartilla del Instituto Nacional de Previsión del mismo.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 7 de julio de 2016, y la Encargada del Registro Civil de Osuna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que considera que el auto recurrido se encuentra dictado con arreglo a derecho y que, en el caso presente, corresponde al menor la nacionalidad mauritana de su madre *iure sanguinis*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el día ….. de 2009, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad»

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharaui; que el padre y la madre, aunque están en posesión de pasaporte argelino y mauritano, respectivamente, acreditan su origen saharaui y están documentados como tales, y que las autoridades argelinas y mauritanas, según acreditan las certificaciones consulares acompañadas, no reconocen tales nacionalidades a los nacidos, lo que a la vista de la legislación de estos países que conocen el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la afirmación de los recu-

rrentes en el sentido de que sus respectivos pasaportes son meros títulos de viaje que no acreditan la posesión de la nacionalidad argelina y mauritana de sus titulares, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Osuna.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 3 de octubre de 2019 (7.ª). Adquisición de la nacionalidad de origen *iure soli.*

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 10 de enero de 2019 (14.ª)

III.1.2 Declaración de nacionalidad española.–*Es española la nacida en España en 1979 hija de padres de nacionalidad uruguaya que adquirieron la nacionalidad española por residencia en marzo de 1982, por aplicación del artículo 19 del Código Civil según la redacción vigente en dicha fecha, en el que se establecía que la nacionalidad adquirida por los padres se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

D.ª V. I. M., nació en Barcelona el 4 de octubre de 1979, hija de don J.-A. I. B., nacido en Uruguay y de nacionalidad uruguaya y de D.ª H.-R. M. R., nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya. En la inscripción de nacimiento de la interesada no consta ninguna inscripción marginal de nacionalidad española de la misma.

II

Con fecha 18 de marzo de 1982, con posterioridad al nacimiento de la interesada, los progenitores de ésta adquirieron la nacionalidad española por residencia, constando inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central.

III

Con motivo de la renovación del pasaporte de la interesada en el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) en el año 2014, se le informó que no constaba la inscripción marginal de la nacionalidad española en su certificado de nacimiento.

Con fecha 27 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, solicitó del Registro Civil de Barcelona, se hiciera constar al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada el hecho de que sus padres habían adquirido la nacionalidad española en 1982, ya que dicha anotación hacía extensiva esta nacionalidad a la inscrita, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 del Código Civil, según redacción establecida por Ley 14/1975 de 2 de mayo, vigente en 1982.

IV

Por acuerdo de fecha 4 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil de Barcelona acordó no haber lugar a declarar ni inscribir la nacionalidad española de la interesada, toda vez no resultar aplicable el artículo 19 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la interesada, indicando que el hecho de que con posterioridad al nacimiento de la solicitante, sus padres adquirieran la nacionalidad española, no confiere un derecho automática en favor de quien está sometido a su patria potestad, sino cumpliendo los requisitos de la Ley y Reglamento del Registro Civil, a saber, incoando el oportuno expediente registral. Por otra parte, se establece que, aun considerando que el precepto invocado pudiera ser interpretado de forma literal, sin necesidad de incoar expediente, la interesada habría perdido la nacionalidad española, pues desde su mayoría de edad ha ostentado la uruguaya.

V

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a los dos años de cumplida su mayoría de edad, se inscribió como residente en el Consulado General de España en Uruguay y tramitó la renovación de su pasaporte y que, desde el momento en que sus padres fijaron su residencia en Uruguay en 1986 hasta febrero de 2009 fecha en que le otorgaron la documentación como nacional uruguaya, ha residido en Uruguay como española, intentando renovar su pasaporte a principios de 2014, informándole de la omisión en su certificado de nacimiento de su condición de española, solicitando la revisión de su expediente.

VI

Con fecha 3 de febrero de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Montevideo emite informe favorable a las pretensiones de la interesada, indicando que correspondería lo solicitado, dado que la interesada pasó a ostentar la nacionalidad española de sus padres al adquirirla éstos en 1982 y ser la nacionalidad española extensiva a los hijos que se encontraran bajo su patria potestad. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, remite el recurso interpuesto por la promotora a esta Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VII

Recibido el recurso en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se remite junto con los documentos acompañados, al Registro Civil de Barcelona, a fin de que se notifique su interposición al ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y se remita todo lo actuado a este centro directivo. Asimismo se solicita de la encargada del Registro Civil de Barcelona se informe acerca de las renovaciones del pasaporte español de la interesada desde la fecha de su expedición en Barcelona el 3 de septiembre de 1983.

El ministerio fiscal emite informe favorable el 9 de octubre de 2015, al considerar que es aplicable a la promtora lo dispuesto en el artículo 19.3 del Código Civil en su redacción dada por el Real Decreto Ley 22/1978 de 16 de noviembre, que refiere que la nacionalidad española adquriida por carta de naturaleza o por la residencia en territorio español, se extiende a los hijos que estén bajo la patria potestad de los extranjeros naturalizados.

Asimismo se acompaña historial de la interesada en el Consulado General de España en Montevideo, del que se deduce que la interesada fue documentada con pasaporte español expedido en Barcelona el 3 de septiembre de 1983, que con dicho documento fue inscrita en el registro de matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo y que se le expidió nuevo pasaporte el 3 de noviembre de 1999 vigente hasta el 2 de noviembre de 2004, siendo solicitada renovación del pasaporte el 11 de noviembre de 2014 haciéndose constar que en su certificado de nacimiento no constaba la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 19 del Código Civil, redacción según Ley 14/1975 de 2 de mayo y 24 del Código Civil, redacción por Ley 18/1990 de 17 de diciembre; 66 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC), 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se discute en este recurso la adquisición de la nacionalidad española de la interesada, nacida en Barcelona el 4 de octubre de 1979, hija de padres nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento de nacimiento de la solicitante, quienes adquieren posteriormente la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1982, prestando el juramento exigido en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 18 de marzo de 1982.

III. El párrafo tercero del artículo 19 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 14/1975 de 2 de mayo, vigente en la fecha en la que los progenitores adquieren la nacionalidad española por residencia, establece que «la nacionalidad así obtenida (por residencia en territorio español) se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad». Por tanto, la interesada originalmente uruguaya, adquirió con fecha 18 de marzo de 1982 *ex lege* de forma automática la nacionalidad española de sus padres.

El artículo 24 del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990 de 17 de diciembre, vigente el 4 de octubre de 1997, fecha en que la interesada adquiere la mayoría de edad, establece en su apartado primero que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación» y en el apartado segundo que «la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación».

En el presente caso, la promotora ha estado documentada con pasaporte español desde 3 de septiembre de 1983 hasta el 2 de noviembre de 2004, no produciéndose la causa de pérdida establecida en el artículo 24 del Código Civil, por lo que procede la inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española de la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil (Ley 14/1975 de 2 de mayo) con efectos de 18 de marzo de 1982, fecha en la que sus progenitores adquieren la nacionalidad española por residencia en territorio español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (31.ª)

III.1.2 Adquisición de la nacionalidad española iure sanguinis.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en S. J. de C., E. T. (Venezuela) en 1976 al no ostentar el padre de la promotora la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Con fecha 22 de febrero de 2016, doña Y. T. O. R., nacida el 29 de julio de 1976 en S. J. de C., E. T. (Venezuela), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), la inscripción de su nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad venezolana y certificado literal legalizado de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. F. O. N. y de doña M. del C. R.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, Sr. O. N., nacido el 21 de marzo de 1960 en M. (Venezuela), en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad venezolana por su padre (abuelo paterno de la promotora) el 2 de julio de 1960 y posterior recuperación de la nacionalidad española el 21 de mayo de 1999; certificados literal y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don F. O. M., nacido el 2 de septiembre de 1935 en P., Navarra, originariamente español; certificación negativa de registro militar del padre de la interesada, expedido por la República de Venezuela y certificado de constancia de residencia en Venezuela de la solicitante.

II

Por auto de fecha 21 de abril de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por la interesada, por no sujetarse su solicitud a los requisitos establecidos por la legislación española, no habiendo quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada conforme a los fundamentos del artículo 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 14/1975, de 2 de mayo.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la inscripción de su nacionalidad española de origen, alegando que su padre es español de origen por nacimiento, de acuerdo

con el artículo 17.1 del Código Civil español en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y no perdió la nacionalidad española hasta que no cumplió los 38 años, edad en la que quedó libre del servicio militar en España, hecho que se produce el 21 de marzo de 1998. Aporta certificación venezolana en la que se indica que el progenitor de la interesada no cumplió el servicio militar activo venezolano y tampoco cumplió el servicio militar español, por lo que, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 29 de julio de 1976, su padre conservaba la nacionalidad española. De este modo, la interesada indica que es hija de español y, por tanto, española de origen, de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil en el momento de su nacimiento.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable el 31 de octubre de 2016 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de julio de 1976 en S. J. de C., E. T. (Venezuela), solicita se la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y que se declare su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por ser hija de padre español de origen. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto por el que desestima dicha petición dado que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación española.

III. El artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles «los hijos de padre español».

En el caso que nos ocupa, el abuelo paterno de la solicitante, nació en P., Navarra, el 2 de septiembre de 1935, originariamente español y adquirió la nacionalidad venezolana el 2 de julio de 1960, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, Ley de 15 de julio de 1954, recuperándola en aplicación del artículo 26 del Código Civil, en fecha 21 de mayo de 1999. Por tanto, el padre de la interesada, nacido en Venezuela el 21 de marzo de 1960, nació origina-

riamente español, pero perdió la nacionalidad española el 2 de julio de 1960 a tenor del artículo 23.5 del Código Civil, ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española «los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre».

De este modo, cuando nace la interesada, hecho que se produce el 2 de julio de 1976 en Venezuela, su padre no ostenta la nacionalidad española, por lo que aquella no cumple el requisito establecido en el artículo 17 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 10 de junio de 2019 (8.ª)

III.1.2 Adquisición de la nacionalidad española iure sanguinis.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Ifni (Marruecos) en 1980 al no ostentar su padre la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 4 de marzo de 2016, doña H. A., nacida el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos) solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento como española al ser hija de padre español de origen.

Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; certificado literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don M. M. Y., nacido el 12 de abril de 1950 en Sidi Ifni, en el que consta inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de resolución registral de 7 de junio de 2010 dictada por el encargado del

Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; documento nacional de identidad del abuelo de la solicitante, don M. Y. M.; copia íntegra de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada, de la madre de la solicitante, R., hija de F. S., hijo de O.; extracto del registro de matrimonio de los padres de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado, así como anexo de rectificación; certificación literal del matrimonio de la solicitante con don M. A. K., formalizado el 29 de noviembre de 2003 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil Central, en el que consta nota marginal de adquisición de nacionalidad española por el contrayente en fecha 29 de diciembre de 2010; copia del libro de familia español de la solicitante, así como de los documentos nacionales de identidad del esposo y de sus tres hijos y pasaporte marroquí de la solicitante.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2016 por el que desestima la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y del derecho que le asiste de solicitar la inscripción de nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, toda vez que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 17.1.a) del Código Civil, ya que a su padre le fue reconocida la nacionalidad española mediante resolución registral de 7 de junio de 2010 por consolidación con valor de simple presunción, por lo que cuando nace la promotora en 1980 no lo hace de padre español.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando copia del documento nacional de identidad de su padre, expedido en P. el 17 de noviembre de 1986 y de su abuelo, expedido en P. el 4 de julio de 1988, así como documento de afiliación a la seguridad social de su progenitor, en el que consta un sello de 8 de enero de 1993.

IV

El ministerio fiscal emite informe desfavorable el 19 de enero de 2017 por el que interesa la confirmación de la resolución recurrida, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de

febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, por ser hija de padre español de origen. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto desestimando la petición de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, ya que la interesada nace en 1980 y a su padre le fue reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción con posterioridad, mediante resolución registral de 7 de junio de 2010, por lo que en la fecha de nacimiento de la promotora su progenitor no ostentaba la nacionalidad española. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles «los hijos de padre español».

La promotora nace el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos), habiéndose declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación a su padre por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 7 de junio de 2010, por lo que, en la fecha en la que se produce el nacimiento de la solicitante, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, no siendo la interesada hija de padre español, por lo que no acredita los requisitos establecidos en el Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de julio de 2019 (11.ª)

III.1.2 Adquisición de la nacionalidad española iure sanguinis.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Lima (Perú) en 1950 al no ostentar el padre de la promotora la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

I

Doña A. A. P., nacida el 10 de julio de 1950 en Lima (Perú), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Lima, la declaración de la nacionalidad española como tataranieta de don M. M. I. y de doña A. G., de quienes afirma fueron ciudadanos españoles.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: partida de nacimiento de la solicitante, expedida por el Registro Civil peruano, en la que consta que es hija de los ciudadanos peruanos, don S. M. A. A. y doña A. P.; partida de bautismo de su progenitor, Sr. A. A., nacido en A. (Perú) el 22 de septiembre de 1915, hijo de los ciudadanos peruanos don J. M. A. V. y doña A. A. I.; partida de bautismo de su abuela paterna, Sra. A. I., nacida en A. (Perú) el 2 de agosto de 1897, hija de los ciudadanos peruanos don F. A. y doña M. I. y partida de bautismo de su bisabuela, doña M. I. G., nacida en A. (Perú) a finales del año 1860 y bautizada en la Parroquia del Sagrario Templo de la Merced, en A. el 19 de enero de 1861, en la que consta que es hija de don M. M. I. y doña A. G., españoles.

II

Por escrito de fecha 1 de abril de 2008, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, comunica a la interesada que, conforme a la legislación en vigor, la nacionalidad española se transmite de padres a hijos, por lo que, para que pueda acceder a la nacionalidad española debería acreditar ser hija de ciudadano español nacido en España y que, a la vista de la documentación aportada, ni la legislación actualmente en vigor ni la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, posibilitan el acceso a la nacionalidad española por parte de una persona que declara ser tataranieta de un español.

III

Notificada la desestimación de su solicitud, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la inscripción de su nacionalidad española de origen, alegando que es descendiente de sus tatarabuelos españoles, que la transmisión generacional es perpetua y que, al no haber incurrido en ninguna causa de pérdida de la nacionalidad española, se le debe otorgar la nacionalidad española *iure sanguinis*.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable el 1 de abril de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 10 de julio de 1950 en L. (Perú), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Lima, la declaración de la nacionalidad española como tataranieta de ciudadanos de nacionalidad española. Dicha solicitud fue desestimada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima al no cumplir la promotora los requisitos legalmente establecidos. Frente a dicha desestimación se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

En el caso que nos ocupa, no se ha aportado al expediente ningún certificado español de nacimiento, ya que únicamente en la partida de bautismo de la bisabuela de la promotora, nacida a finales del año 1860 en A. (Perú), se hace constar que sus padres (tatarabuelos de la solicitante) son españoles. Sin embargo, tal como se indica en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, que consta en el expediente, el régimen de nacionalidad en Perú sigue el principio de *ius soli*, es decir, que es peruano el nacido en territorio peruano, por tanto, la bisabuela de la promotora es peruana y también ostentan esta nacionalidad los padres de la solicitante, nacidos ambos en Perú.

De este modo, la interesada, nacida el 10 de julio de 1950 en Perú, es hija de progenitores de nacionalidad peruana, por lo que no acredita el requisito establecido en el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la solicitante para adquirir la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima.

3.1.3. ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE RECONOCEN Y SE AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE QUIENES PADECIERON PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 17 de enero de 2019 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española el menor de edad en la fecha en que su padre opta a la nacionalidad español de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ejercita el derecho de opción fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

A. R. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 26 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de septiembre de 1991 en D. O., H. (Cuba), hijo de D. R. F., nacido el 30 de septiembre de 1950 en H. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de Z. V. M., nacida el 21 de septiembre de 1951 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2009 y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, C. F. F., nacida el 8 de diciembre de 1928 en H. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 7 de septiembre de 2001.

II

Con fecha 15 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado ya que, a la vista de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no puede optar a la nacionalidad española ya que era mayor de edad cuando su progenitor optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma ley.

Presentado recurso por el interesado contra el auto anteriormente citado, por resolución de 8 de abril de 2016 (45.ª) dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado y dado que se apreció un error en el presupuesto de hecho determinante de la resolución, a saber que el promotor era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española, dato incorrecto ya que el promotor nació el 13 de septiembre de 1991 y su padre optó el 26 de agosto de 2009 cuando su hijo todavía era menor de edad, se revoca el auto apelado y se retrotraen las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte auto sobre la base de la solicitud del interesado.

III

Por auto de fecha 22 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ni tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del vigente Código Civil, toda vez que el solicitante no ejerció el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil vigente, el cual caduca a los veinte años de edad.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el solicitante no ejerció el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil vigente, el cual caduca a los veinte años de edad, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª); 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª); 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª), y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 22 de junio de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no ejerció el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil vigente, el cual caduca a los veinte años de edad.

IV. La directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece que «los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del CC».

V. En el presente expediente el interesado, nacido el 13 de septiembre de 1991, es menor de edad en la fecha en la que su padre opta a la nacionalidad

española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hecho que se produce el 26 de agosto de 2009. Sin embargo, la solicitud de opción se formula el 26 de septiembre de 2011, es decir, con posterioridad al cumplimiento de los veinte años por el solicitante, por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del CC, donde se indica que opción para los mayores de dieciocho años caducará a los veinte años de edad, salvo en el caso de que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, situación en la que el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación, circunstancia esta última que no concurre en el caso examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de febrero de 2019 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña I. C. S., nacida el 1 de febrero de 1954 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don C. C. H., nacido el 12 de agosto de 1927 en G., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de doña E. E. S. J., nacida el 18 de

diciembre de 1931 en C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de febrero de 2007; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 17 de agosto de 1960 en C., L. V.; certificado cubano en extracto de defunción de la madre de la interesada y certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento de la progenitora, en el que se indica que por resolución 7 de 2002 de la registradora del Estado Civil de C., se subsana el asiento registral en el sentido que el padre es natural de C., el nombre correcto de su madre es N. M. y el nombre del abuelo materno es J.

II

Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la promotora así como certificado de notas marginales al mismo; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de dos hermanos de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la progenitora; certificados cubanos de defunción de la madre y de la abuela de la promotora.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de febrero de 207, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª,)24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª); 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª); 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª,) 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª), y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C., L. V. (Cuba) el 1 de febrero de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 13 de marzo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a

la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana el 29 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en

España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de marzo de 2019 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don I. G. S., ciudadano cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1972 en C. (Cuba), hijo de don J. R. G. L., nacido el 22 de febrero de 1951 en F. E. R., B. L., R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª G. S. S., nacida el 2 de febrero de 1951 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado legalizado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante legalizado; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don R. G. P., nacido el 22 de marzo de 1904 en C., L. C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Requerido el interesado con fecha 1 de marzo de 2012 a fin de que aporte nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, el promotor aporta un carnet de extranjero de su abuelo paterno en el que consta un número de registro de extranjero diferente al que figuraba en el certificado anteriormente aportado.

II

Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certificado literal español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de 1904.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del

abuelo donde el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide y, por otra parte, el documento de extranjería refiere que el abuelo se inscribió en el Registro de extranjeros en La Habana, cuando su residencia habitual estuvo en la antigua provincia de S. C. Por otra parte, el carnet de extranjeros del abuelo aportado a requerimiento de dicho registro civil consular contiene un número de registro diferente, por lo que las irregularidades advertidas hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005,;5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de julio de 1972 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido origina-

riamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, se han detectado diversas irregularidades en la documentación aportada por el interesado. Así, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado expedidos el 22 de diciembre de 2010 por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con la muestra aportada por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, requerido el promotor, aporta un carnet de extranjeros a nombre de D. R. G. P., de fecha 31 de agosto de 1945, con número de inscripción 292589, mientras que en el certificado expedido el 22 de diciembre de 2010, se indicaba que el número de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno era 314026, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, el promotor aporta junto con su escrito de recurso un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certificado literal español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de marzo de 1904.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de marzo de 2019 (31.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don I. V. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de febrero de 1975 en S. de C. (Cuba), hijo de D. I. V. B., nacido el 15 de diciembre de 1948 en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. L. V. G., nacida el 11 de noviembre de 1941 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don S. V. N., nacido en P., P. de A. en noviembre de 1905, originariamente español; certificados de inmigración y extranjería cubanos en los que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo paterno el 13 de abril de 1943 y que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano con 28 años de edad; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del interesado, en el que consta que el matrimonio se reconoció judicialmente por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

II

Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 13 de abril de 1943, y su hijo, padre del solicitante, nace el 15 de diciembre de 1948, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. de C. (Cuba) el 20 de febrero de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en P., P. de A. en noviembre de 1905, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba en fecha 20 de abril de 2011, consta en el Registro de Ciudada-

nía con el núm. de orden 326, folio 66, libro 23, la inscripción en fecha 13 de abril de 1943, de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 15 de diciembre de 1948, su progenitor (abuelo paterno del solicitante) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de abril de 2019 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña S. B. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de mayo de 1952 en J. G. G., U. de R., M. (Cuba), hija de F. J. B. M., nacido en C., U. de R., M. (Cuba) el 27 de

agosto de 1921 y de V. J. P. H., nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 14 de noviembre de 1921; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la abuela materna de la optante, Doña D. H. S., nacida en M., L. P., C. (España) el 4 de agosto de 1902; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitante donde se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente 361303 así como su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana con núm. de orden 369 Folio 74, Libro 31; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 26 de noviembre de 1919 en S. del C., U. de R., M. (Cuba).

II

Con fecha 7 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1919 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª); 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª); 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª), y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 24 de mayo de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C., U. de R. (Cuba) el 26 de noviembre de 1919, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Así, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se hubiera acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado pro-

bado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1919, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Doña R. A. M., nacida el 26 de agosto de 1968 en A.do S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hija de don O. A., nacido el 25 de agosto de 1944 en A., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de doña M. A. M. A., nacida el 8 de enero de 1950 en S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada; certificado literal de nacimiento brasileño de su padre; certificado literal de naci-

miento español del abuelo paterno, don T. A. G., nacido el 7 de abril de 1917 en C. del A., Almería, originariamente español y certificado de no naturalización en Brasil de este último.

II

Con fecha 19 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, toda vez que existía una discrepancia en el certificado de nacimiento del padre de la solicitante, en cuanto a los apellidos de la abuela paterna del mismo, en relación con los que constaban en el certificado español de nacimiento del abuelo de la solicitante, concediéndole un plazo de treinta días para que aportara la documentación solicitada. La interesada no aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido al efecto.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 10 de febrero de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación justificativa solicitada.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, aportando, entre otros, copia legalizada del certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor corregido, en el que figura que es nieto por línea paterna de doña M. G. M.

V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo debería comprobarse debidamente el original corregido y legalizado del certificado literal de nacimiento brasileño del progenitor que consta en copia y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva certificación negativa de naturalización en Brasil de su abuelo paterno, traducida y legalizada, en

la que se encuentre subsanada la fecha de nacimiento del mismo. Atendiendo el requerimiento de documentación, la interesada aporta el documento solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 26 de agosto de 1968 en A. do S., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 10 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, el certificado brasileño de nacimiento de su padre, subsanado en cuento a los apellidos de su abuela paterna y, a requerimiento de este centro directivo, el certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, subsanado en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio

señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que, en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, instando al encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular São Paulo (Brasil).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela)

HECHOS

I

Don R.-J. Á. P., nacido el 6 de octubre de 1988 en C., M. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Caracas el 1 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento venezolana, en la que consta que es hijo de doña H.-M. P. B., soltera, natural de B. (Colombia), constando inscripción marginal de reconocimiento paterno por don F. J. Á. I.; certificado venezolano de nacimiento del progenitor, Sr Á. I., nacido el 15 de diciembre de 1943 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, en el que se indica que es hijo de don F. Á., natural de S. C. de T. (España); acta venezolana de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado el 28 de agosto de 1997; acta venezolana de defunción del padre del interesado, fallecido el 5 de mayo de 2001, en el que el solicitante consta como hijo menor de edad y resolución expedida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 8 de junio de 2001, por la que se declara título supletorio suficiente que acredita al interesado en el expediente como heredero del causante Sr. A. I.

II

Con fecha 13 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento del interesado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español, toda vez de que el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento es un claro indicio de que se trata de un reconocimiento de complacencia, reforzándose este indicio por el hecho de que en el momento de celebración del matrimonio por los padres del interesado, cuando el solicitante contaba nueve años de edad, no lo legitiman por el subsiguiente matrimonio de los progenitores, sino que el acto del reconocimiento se realiza dos años y medio después, cuando el interesado tiene once años.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que en la fecha de su nacimiento, su padre se encontraba unido en vínculo matrimonial con la Sra. P. de Á. y mantenía una relación extramatrimonial con su madre, que con fecha 25 de junio de 1992 su padre se divorcia de su esposa, contrayendo matrimonio con su madre el 28 de agosto de 1997 en una jornada de matrimonios masivos, lo que conllevó a que los formatos de actas de matrimonio ya se encontraban prediseñadas y que, transcurrido el tiempo y cuando llegó

el momento de obtener su documento de identidad venezolano, su padre se percata de la importancia de legalizar el reconocimiento que, por omisiones involuntarias, no había realizado y que el acto de reconocimiento de su padre fue libre, voluntario y legítimamente avalado como válido por las leyes venezolanas.

IV

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe con fecha 2 de noviembre de 2016, en el que se indica que, a la vista de los hechos, considera que lo procedente, en el caso que nos ocupa, hubiera sido la práctica de la audiencia reservada a los progenitores del recurrente, no se pronuncia y procede a la remisión de las actuaciones. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, sin entrar a calificar el expediente, estima que en el caso que nos ocupa, si bien la filiación fue determinada cuando el interesado tenía once años, posterior al matrimonio de los padres y con la consiguiente presunción de paternidad matrimonial, a su juicio serían necesarias las diligencias comprobatorias oportunas para determinar la filiación verdadera, en este caso, entrevista a los padres del interesado que no se realizaron o, al menos, no constan.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera al interesado a fin de que aporte la documentación que acredite que su progenitor nació originariamente español, en particular, certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, así como documentación que acredite que su abuelo mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su padre.

Atendiendo al requerimiento formulado, el promotor aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don F. Á. H., nacido el 4 de agosto de 1890 en S. C. de T. (España), originariamente español, así como pasaporte español del abuelo paterno, expedido por el Consulado de España en Caracas el 8 de agosto de 1967, con validez hasta el 7 de agosto de 1969.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de octubre de 1988 en C., M. (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2012, denegando lo solicitado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español.

III. En relación con el reconocimiento paterno del interesado se indica que, el artículo 120 del Código Civil establece que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente, entre otros, «por el reconocimiento ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público» y, respecto de la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz se requerirá, de acuerdo con el artículo 124 del Código Civil «el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor, legalmente conocido».

El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Así se desprende de la resolución citada, conforme a la cual «II. Para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor de edad es necesario, no sólo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (artículos 120-1.º y 124 CC), sino que, además, en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades, la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del encargado no alcancen a la comprobación de la veracidad de la declaración (art. 27 LRC) y no quede por ello impedida totalmente la eficacia «prima facie» de los llamados reconocimientos de complacencia, es obvio que, en armonía con el principio de veracidad

biológica, informador de la reforma del Código civil en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 L. R. C.) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido».

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Código Civil, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, lo cual puede suceder cuando la madre extranjera y representante legal de la menor declare de modo solemne ante el encargado del registro que no conoce al autor del reconocimiento o que el mismo no es el padre biológico del nacido.

En el expediente que nos ocupa se ha aportado documento de reconocimiento paterno ante notario público, efectuado por el progenitor de forma voluntaria el 13 de marzo de 2000, cuando el interesado, nacido el 6 de octubre de 1998 era menor de edad, reflejándose en el citado documento que la Sra. P. B., de nacionalidad colombiana, en su condición de madre del menor, acepta el reconocimiento, constando la firma de ambos en el documento. Asimismo, se ha aportado resolución del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas de fecha 8 de junio de 2001, por la que se declara título supletorio suficiente que acredita, entre otros, al solicitante como heredero de su padre, Sr. Á. I., fallecido el 5 de mayo de 2001, de acuerdo con el acta venezolana de defunción aportada al expediente.

De lo anteriormente indicado se considera la validez del acto de reconocimiento efectuado por el padre del solicitante al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 120 y 124 del Código Civil español, no resultando posible, en este caso, la realización de las audiencias reservadas a los progenitores del interesado, tal como se alude en los informes emitidos por el órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular, dado que el progenitor falleció en mayo de 2001.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, certificados literales venezolanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en S. C. de T. (España), originariamente español, y pasaporte español del abuelo paterno, expedido por el Consulado de España en Caracas el 8 de agosto de 1967, con validez hasta el 7 de agosto de 1969. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, hecho que se produce el 15 de diciembre de 1943 en C., su progenitor (abuelo paterno), ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre del solicitante nació originariamente español.

De este modo, se constata que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 8 de julio de 2019 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña L. M. F. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de noviembre de 1959 en V. (Cuba), hija de don J. F. M. M., nacido el 21 de agosto de 1914 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I.-R. F. G., nacida en Barrio C.(Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada legalizado; certificado de partida de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don C. M. D., nacido el 26 de abril de 1876 en P.; certificados cubanos de soltería y de defunción del padre de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Con fecha 26 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados literales de su nacimiento, del nacimiento de su padre y de su abuelo paterno; certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que, comparada la firma de la funcionaria y el formato de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara, con la muestra existente en dicho consulado general, no se advierten irregularidades que pongan en duda la autenticidad de dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 15 de noviembre de 1959 en V.(Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacio-

nalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor; resolución de subsanación de las omisiones señaladas en el certificado de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de matrimonio del mismo y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la

ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre de la solicitante habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de julio de 2019 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don F. M. F. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de junio de 1945 en V. (Cuba), hijo de don J. F. M. M., nacido el 21 de agosto de 1914 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I.-R.

F. G., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado legalizado; certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don C. M. D., nacido el 26 de abril de 1876 en P.; certificados cubanos de soltería y de defunción del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, tal como informa el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Con fecha 31 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de los certificados de su nacimiento, del nacimiento de su padre y de su abuelo paterno; certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre

la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, el interesado aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que, comparada la firma de la funcionaria y el formato de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara, con la muestra existente en dicho consulado general, no se advierten irregularidades que pongan en duda la autenticidad de dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC);15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de junio de 1945 en V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de matrimonio del mismo y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre del solicitante habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don N. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1951 en Y., S. S. (Cuba), hijo de B. M. F., nacido en M., L. V. (Cuba) el 21 de marzo de 1911 y de P. L. M. M., nacida en C., S. S. (Cuba) el 1 de septiembre de 1924; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, doña A. M. M., nacida en V., C. (España) el 5 de diciembre de 1891, hija legítima de I. M. y de J. M.; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitante donde se certifica su inscripción en el registro de extranjeros con número de expediente..... formalizada en Y. como ciudadana española contando con 50 años de edad; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 22 de julio de 1921 en B., V. C. (Cuba).

II

Con fecha 23 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con

ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que a partir de esa fecha tampoco está acreditada la nacionalidad española de la abuela del optante puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, la mujer casada sigue la condición de su marido. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V

Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir nueva documentación tras lo que el recurrente aportó la siguiente documentación: certificaciones de inmigración y extranjería cubanas expedidas por jefa de unidad en Y., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con núm. de expediente..... del abuelo materno, don L. M. B., con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 15 de diciembre de 2018 a solicitud del promotor, sin que se hayan opuesto por parte del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Así mismo se aporta por parte del recurrente certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, J. L. M. B., nacido el 9 de enero de 1894 en V., C. (España), hijo de C. M. y de D. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Y., S. S. (Cuba) el 26 de sep-

tiembre de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento de la progenitora en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, constando que ésta contrajo matrimonio el 22 de julio de 1921 con don L. M. B., ciudadano español de origen y nacido en España, vista la certificación literal española de nacimiento del mismo, del que se aportaron documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que el precitado abuelo estaba inscrito como ciudadano extranjero con núm. de

expediente....., con 46 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no constaba inscrita la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante quedando así probada la nacionalidad española de origen de ésta última.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Don M.-E. Y. P., nacido el 8 de septiembre de 1960 en S. (República Dominicana) presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en Santo Domingo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de Don M.-A. Y. Y., nacido el 10 de septiembre de 1932 en S. (República Dominicana) y de D.ª L.-A. P. P., nacida el 6 de noviembre de 1939 en B. (República Dominicana); pasaporte dominicano y acta inextensa dominicana de nacimiento del interesado; acta inextensa de nacimiento dominicana de la madre del interesado, en la que se hace constar que es una reconstrucción practicada el 24 de julio de 2002; acta inextensa dominicana del padre del interesado; acta inextensa dominicana de matrimonio de los progenitores, acta dominicana de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento de Don E. P. P., abuelo materno del interesado, nacido el 21 de marzo de 1898 en N. (Asturias), originariamente español; certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 2011, en la que se indica que el abuelo español no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta dominicana de matrimonio de los abuelos maternos.

II

Con fecha 1 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que la madre del solicitante fuera originariamente española, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para acceder a su solicitud.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que las deficiencias registrales que presenta la documentación aportada son responsabilidad del imperfecto sistema de inscripción que imperó en el pasado en su país y que su madre nació española de origen, por ser hija de padre español que mantenía su nacionalidad en la fecha del nacimiento de aquella. Aporta la siguiente documentación: prueba de ADN de las hermanas mellizas D.ª L.-A. P. P. y D.ª A.-D. P. P.; acta de notoriedad de 7 testigos que conocen a la progenitora del interesado; declaración jurada de los hermanos españoles de la madre; certificados de bautismo de la madre del solicitante y de su hermana gemela, expedidos por la Diócesis de Barahona (República Dominicana); acta española de nacimiento del abuelo materno y certificado de no adquisición de la nacionalidad española por el mismo; actas dominicanas de defunción de los abuelos maternos; acta de defunción del abuelo del solicitante y acta de nacimiento del interesado.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que no se opone a la concesión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por el recurrente, si bien estima oportuno que éste proceda con la subsanación en el Registro Civil dominicano de los errores cometidos en el momento de la inscripción de

nacimiento de su madre, en especial, en lo relativo a la falta de constancia de que se trataba de una hermana gemela y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos que el expedido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de su progenitora, debidamente legalizado, subsanado en cuanto a los errores cometidos en el momento de su inscripción, así como certificado de no adquisición de la nacionalidad dominicana por su abuelo materno, debidamente legalizado.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha aportado el certificado dominicano de nacimiento de la madre del interesado apostillado, así como certificado apostillado expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil dominicana, en el que se indica que la progenitora del interesado y su hermana gemela se encuentran inscritas en el Libro de Registro de Reconstrucción núm. 01 del año 2002, nacidas ambas el 6 de noviembre de 1939, siendo hijas de Don E. P. P. y D.ª R.-A. P. y certificado de no naturalización como dominicano del abuelo materno, Sr. P. P., debidamente apostillado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), como español de origen, al nacido el 8 de septiembre de 1960 en S. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Así, se ha aportado al expediente, entre otros, certificados dominicanos de nacimiento del interesado y de su madre apostillados; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificado negativo de adquisición de la nacionalidad dominicana por el abuelo español apostillado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se

reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 3 de octubre de 2019 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña R. T. V., nacida el 20 de agosto de 1957 en V. A., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don P.-V. T. R., nacido el 28 de abril de 1921 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña O.-E. V. M., nacida el 7 de febrero de 1928 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte cubano, permiso de conducir estadounidense y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta nota al pie de la inscripción en la que se indica la subsanación del nombre y apellidos de su progenitor, en el sentido de que los correctos son J. M. R. T. G., natural de P., I. C., abuelos paternos J. J. y F., en lugar de J. T. C., natural de V.; certificado literal español de nacimiento de don J. M. R. T. G., nacido en P. d. F., L. P., el día 1 de marzo de 1885 y documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. G., en los que se indica que no consta inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la opción a la nacionalidad española de origen solici-

tada, con fecha 25 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del padre de la solicitante y acreditación de la nacionalidad española de origen del mismo.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando la nacionalidad española de su abuelo paterno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aporta certificado de nacimiento local de su padre, donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el registrador del registro del estado civil local en cuanto al nombre y apellidos de su padre; sin embargo, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, y por consiguiente, el registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª

de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de agosto de 1957 en V. A., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor y la nacionalidad española de origen del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación,

pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado un certificado de nacimiento local de su padre, donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el registrador del registro del estado civil local en cuanto al nombre y apellidos de su padre, en el sentido de que los correctos son J. M. R. T. G., natural de P., I. C., abuelos paternos J. J. y F., en lugar de J. T. C., natural de V. Sin embargo, tal como se indica en el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad y, por consiguiente, el registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones.

Por otra parte, en el certificado local de nacimiento del padre de la interesada, se indica que el progenitor de éste (abuelo paterno de la solicitante) tenía 57 años de edad en la fecha en que nace su hijo; sin embargo, en el certificado español de nacimiento del Sr. T. G., consta que éste nació el 1 de marzo de 1885, por lo que, en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 28 de abril de 1925, su edad sería de 40 años, lo que resulta contradictorio. Igualmente, en la hoja declaratoria de datos, la solicitante indica que su padre nació el 28 de abril de 1921 en V., mientras que, en el certificado local de nacimiento aportado, consta que nació el 28 de abril de 1925.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten establecer que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Cuba (La Habana).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don R. C. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en B., L. H. (Cuba) el 11 de febrero de 1986, hijo de don R. C. G., nacido el 30 de julio de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña A.-G. G. A., nacida el 21 de abril de 1953 en P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don D. C. P., nacido el 9 de enero de 1910 en M., L. C., de nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, inscripción efectuada en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 3 de febrero de 2012; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Sr. C. P.; carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 1 de septiembre de 1947 y certificado cubano de matrimonio de los padres del promotor.

II

El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que tanto su padre como su hermana adquirieron la nacionalidad española, por lo que considera que debe estimarse su pretensión ya que su padre es hijo de español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el promotor, incurrió en perdida de la nacionalidad española ya que no declaró su voluntad de conservarla entre los 18 y los 21 años, tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) de fecha 25 de octubre de 2011, en la que se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en B., L. H. (Cuba) el 11 de febrero de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, don R. C. G., donde consta que nació el 30 de julio de 1946 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1910 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», por tanto, el progenitor del interesado nació originariamente español. Lo anteriormente indicado se corrobora con la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno, que tiene fecha de 1 de septiembre de 1947, por tanto, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, por lo que el Sr. C. G. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don A. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de agosto de 1966 en L. H. (Cuba), hijo de don A. R. Z., nacido el 29 de abril de 1939 en C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. L. P. R., nacida el 7 de enero de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del interesado, en el que consta que es hijo de don Á. R. M., natural de C.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don Á. R. M., nacido el 2 de octubre de 1902 en E. P., S. C. d. T. y documentos de inmigración y extranjería del mismo, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma de la funcionaria que habitualmente los expide.

II

Con fecha 30 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto por línea paterna de ciudadano español de nacimiento.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que dichos documentos presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del interesado y de su padre legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo paterno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante. El interesado remite correo electrónico al Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), del que se deduce su intención de no aportar la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 20 de agosto de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma

de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su padre y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, así como certificados cubanos de inmigración y extranjería del abuelo español de fecha 13 de abril de 2010 en los que el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, que no permiten determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. M. M., nacida el 29 de mayo de 1975 en P. P., L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. M. M., nacido el 18 de julio de 1948 en S. M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. R., nacida el 24 de agosto de 1951 en S. M., P. P., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don D. M. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. M. G., nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C.; copia de certificación literal de jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 5 de octubre de 1945; copia de la carta de ciudadanía cubana del Sr. M. G., de fecha 15 de octubre de 1946, por la que se ratifica en la adquisición de la nacionalidad cubana; certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de fechas 12 de diciembre de 2011, en los que se indica que consta en sus archivos con fecha 14 de abril de 1947, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo materno de la interesada y que aquel consta inscrito en el registro de extranjeros con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, formalizada en P. P., L. T.; certificación cubana de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado cubano de defunción de la progenitora.

II

Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando el origen español de su abuelo materno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 24 de agosto de 1951, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la dispo-

sición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de mayo de 1975 en P. P., L. T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C., originariamente español. Sin embargo, el abuelo materno adquiere la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se establece que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, cuando nace su hija y madre de la recurrente, en fecha 24 de agosto de 1951, su padre (abuelo materno de la solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora de la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña R. Á. B. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de mayo de 1962 en F. L. L., Z. d. M., L. V. (Cuba), hija de don P. J. A. Á. O., nacido el 2 de marzo de 1901 en B. A., T., originariamente español y de doña M. B. P., nacida el 15 de julio de 1925 en F. S. R., T. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada y documentos de inmigración y extranjería que no permiten determinar que correspondan al progenitor de la solicitante.

Requerida la interesada por el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 20 de agosto de 2010, a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su padre, acompaña al expediente documentos de fecha 26 de octubre de 2009, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana.

II

Con fecha 11 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta que es hija de ciudadano español, nacido en España, aportando certificado literal español de nacimiento de su progenitor y certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana de éste, expedida por la Registradora del Estado Civil de Zaza del Medio en fecha 12 de octubre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificación en extracto acompañada de certificados de notas marginales, ambos documentos debidamente legalizados. La interesada atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 7 de mayo de 1962 en F. L. L., Z., d. M., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizado por el funcionario que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a que su padre es originariamente español y nacido en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la interesada legalizado y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, nacido el 2 de marzo de 1901 en B. A., T., originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don L. R. Y. I., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de junio de 1953 en G., L. H. (Cuba), hijo de don J.-A. Y. G., nacido el 18 de junio de 1927 en R., V. C. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña I. I. F., nacida el 21 de enero de 1930 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de febrero de 2007 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 13 de agosto de 2009; certificado de matrimonio civil de los padres del solicitante, formalizado el 19 de noviembre de 1949 en G., L. H. (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía cubana,

la inscripción de la carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del solicitante, don C. I. F., el 28 de octubre de 1912.

II

Con fecha 25 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español. Aporta como documentación: certificado español de bautismo de su abuelo materno, nacido el 20 de diciembre de 1889 en A., P.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, carnet de identidad cubano de su progenitor y certificado literal español de nacimiento de su progenitora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de febrero de 2007 y a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º,

23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 21 de junio de 1953 en G., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 13 de agosto de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de agosto de 2009, inscrita con fecha 24 de noviembre de 2009, el ahora optante, nacido el 21 de junio de

1953, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos

anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los proge-

nitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre naciona-

lidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transito-

ria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 núm. 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 núm. 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un espa-

ñol o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A.-M. V. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1976 en C. (Cuba), hija de don J. J. V. F., nacido el 14 de mayo de 1952 en N., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña M. E. V. M. nacida el 1 de julio de 1952 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007 y posterior opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de marzo de 2009 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, don J. d. l. C. V. C., nacido el 25 de noviembre de 1891 en V., A., que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitual de la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Con fecha 18 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de marzo de 2009 y, por otra parte, aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitual de la funcionaria que los expide, no quedando establecido que concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de septiembre de 1976 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 2 de marzo de 2009 y, por otra parte, la

interesada aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo español que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, que no permiten determinar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 2 de marzo de 2009, inscrita con fecha 21 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 14 de septiembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requi-

sito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino

desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que

consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con

ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 núm. 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 núm. 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Por otra parte, la interesada aportó al expediente certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (7.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

D.ª A. H. A., de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solici-

tud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de diciembre de 1971 en Caracas (Venezuela), hija de don C. H. H. R., nacido el 20 de diciembre de 1940 en H., E.. M. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, y de D.ª M. A. A. B., nacida el 7 de diciembre de 1950 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana; certificado venezolano de nacimiento de la solicitante; documento de identidad venezolana de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin renunciar a su nacionalidad anterior, en fecha 7 de diciembre de 2011; certificado venezolano de nacimiento de la progenitora; acta venezolana de matrimonio de los padres de la interesada y certificado venezolano de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, don J. S. H. C., nacido el 27 de junio de 1890 en U. (Puerto Rico), en el que consta que es hijo de don A. H. G., natural de Canarias.

II

Con fecha 29 de septiembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que el padre de la solicitante accedió a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no sujetándose la solicitud de la promotora a los requisitos legalmente exigidos.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que los efectos de la nacionalidad española de origen de su padre lo son desde su nacimiento el 20 de diciembre de 1940, por lo que no estableciendo la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ninguna otra limitación, procede estimar el recurso interpuesto y acceder a la inscripción de su nacimiento, confiriéndole la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 20 de diciembre de 1971 en Caracas (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 29 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 7 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional sép-

tima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 7 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 1 de agosto de 2013, la ahora optante, nacida el 20 de diciembre de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, – de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción –, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se

limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pér-

dida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «*conditio iuris*» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 núm. 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 núm. 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª A. M. D. T., nacida el 28 de julio de 1957 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. G. D. A., nacido el 16 de junio de 1940 en Z. del M., L. V. (Cuba) de nacionalidad cubana y de D.ª S. T. F., nacida el 17 de junio de 1940 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de don C. T. C., natural de F., L. P.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante; certificado cubano de defunción del abuelo español y documentos de inmigración y extranjería de éste, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que los expide.

II

Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos que aportó al expediente fueron expedidos por las autoridades cubanas que están facultadas legalmente para expedirlos, y fueron legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que lo expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida el 28 de julio de 1957 en S. S., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 10 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la naciona-

lidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, originariamente español. Sin embargo, a fin de acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo español en la fecha de nacimiento de su hija y madre de la promotora, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A. I. S. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1956 en S. M. P., H. (Cuba), hija de C. S. F., nacido en C., H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1908 y de A. M. P., nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 18 de febrero de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, doña C. F. R., nacida el 13 de noviembre de 1878 en B., L. (España); certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora; certificados de defunción del padre y de la abuela paterna de la optante y acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado el 17 de septiembre de 1900 en M. L., L. y en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Registro Civil Consular la promotora presentó certificados del Ministerio del Interior cubano para hacer constar que la abuela paterna de la optante consta inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 309543 formalizado en H. con 48 años de edad y certificación negativa de inscripción en dicho registro del abuelo paterno de la interesada.

II

Con fecha 8 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra discon-

forme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 17 de noviembre de 1900 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª); 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª);10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª), y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 8 de julio de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. artículos 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1908, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación pro-

batoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 17 de noviembre de 1900. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R. R. C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de noviembre de 1908, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 10 de enero de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de enero de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2008.

Resolución de 17 de enero de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2009.

Resolución de 17 de enero de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2010.

Resolución de 17 de enero de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2011.

Resolución de 17 de enero de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2012.

Resolución de 17 de enero de 2019 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2013.

Resolución de 17 de enero de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2014.

Resolución de 17 de enero de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2015.

Resolución de 17 de enero de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2016.

Resolución de 17 de enero de 2019 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2017.

Resolución de 22 de enero de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2018.

Resolución de 22 de enero de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2019.

Resolución de 22 de enero de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2020.

Resolución de 22 de enero de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2021.

Resolución de 22 de enero de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2022.

Resolución de 22 de enero de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2023.

Resolución de 22 de enero de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2024.

Resolución de 22 de enero de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2025.

Resolución de 22 de enero de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2026.

Resolución de 22 de enero de 2019 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2027.

Resolución de 22 de enero de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2028.

Resolución de 22 de enero de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2029.

Resolución de 22 de enero de 2019 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2030.

Resolución de 22 de enero de 2019 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2031.

Resolución de 22 de enero de 2019 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2032.

Resolución de 22 de enero de 2019 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2033.

Resolución de 22 de enero de 2019 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2034.

Resolución de 22 de enero de 2019 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2035.

Resolución de 22 de enero de 2019 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2036.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2037.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2038.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2039.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2040.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2041.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2042.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2043.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2044.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2045.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2046.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2047.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2048.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2049.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2050.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2051.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2052.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2053.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2054.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2055.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2056.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2057.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2058.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2059.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2060.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2061.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2062.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2063.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2064.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2065.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2066.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2067.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2068.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2069.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2070.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2071.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2072.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2073.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2074.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2075.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2076.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2077.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2078.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2079.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2080.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2081.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2082.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2083.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2084.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2085.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2086.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2087.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2088.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2089.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2090.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2091.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2092.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2093.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2094.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2095.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2096.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2097.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2098.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2099.

Resolución de 25 de marzo de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2100.

Resolución de 28 de marzo de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2101.

Resolución de 1 de abril de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2102.

Resolución de 24 de abril de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2103.

Resolución de 24 de abril de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2104.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2105.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2106.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2107.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2108.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2109.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2110.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2111.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2112.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2113.

Resolución de 17 de junio de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2114.

Resolución de 19 de junio de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2115.

Resolución de 8 de julio de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2116.

Resolución de 8 de julio de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2117.

Resolución de 9 de julio de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2118.

Resolución de 9 de julio de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2119.

Resolución de 9 de julio de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2120.

Resolución de 21 de julio de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2121.

Resolución de 21 de julio de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2122.

Resolución de 21 de julio de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2123.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2124.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2125.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2126.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2127.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2128.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2129.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2130.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2131.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2132.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2133.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2134.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2135.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2136.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2137.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2138.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2139.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2140.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2141.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2142.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2143.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2144.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2145.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2146.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2147.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2148.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2149.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2150.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2151.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2152.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2153.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2154.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2155.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2156.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2157.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2158.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2159.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2160.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2161.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2162.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2163.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2164.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2165.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2166.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2167.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2168.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2169.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2170.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2171.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2172.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2173.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2174.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2175.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2176.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2177.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2178.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2179.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2180.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2181.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2182.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2183.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2184.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2185.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2186.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2187.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2188.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2189.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2190.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2191.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2192.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2193.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2194.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2195.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2196.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2197.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2198.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2199.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2200.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2201.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2202.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2203.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2204.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2205.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2206.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2207.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2208.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2209.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2210.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2211.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2212.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2213.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2214.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2215.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2216.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2217.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2218.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2219.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2220.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2221.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2222.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2223.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2224.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2225.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2226.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2227.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2228.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2229.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2230.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2231.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2232.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2233.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2234.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2235.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2236.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2237.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2238.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2239.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2240.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2241.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2242.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2243.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2244.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2245.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2246.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2247.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2248.

3.1.2.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 2 Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 22 de enero de 2019 (9.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

D.ª V.-M. B. C., nacida el 25 de abril de 1951 en G., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

II

Con fecha 5 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. La interesada no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si la misma podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando sea reconocido su derecho a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copia del certificado literal de nacimiento brasileño de la que manifiesta es su madre, D.ª E. C. O.; copia de los certificados literales de nacimiento españoles de los padres de esta última, don F. P. C. A. y D.ª A. C. A. y copia del certificado de desembarque en Santos (Brasil) en fecha de 27 de mayo de 1905 de los mismos.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que la interesada no acredita ser nieta de abuelo español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que entre la documentación aportada en vía de recurso, consta copia del certificado de desembarque en S.(Brasil) de los supuestos abuelos maternos de la solicitante en fecha 27 de mayo de 1905, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que «se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955», no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de salida de España de los abuelos y que éstos perdieran o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, no habiéndose aportado tampoco el certificado de nacimiento de la interesada.

El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 25 de abril de 1951 en G., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos maternos hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se ha aportado certificación brasileña de nacimiento de quien afirma ser su madre, así como certificados literales españoles de nacimiento de los padres de esta última, así como certificado de desembarque en S. (Brasil) en fecha de 27 de mayo de 1905 de los supuestos abuelos maternos, no habiéndose aportado al expediente el certificado brasileño de nacimiento de la interesada.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo o abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la

Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, se ha aportado el certificado de desembarque en S. (Brasil) en fecha de 27 de mayo de 1905 de los supuestos abuelos maternos de la solicitante, en el que consta que los mismos se encontraban incluidos en la lista de embarque en el puerto de Málaga en fecha 8 de mayo de 1905, por lo que la salida de España de estos últimos se produjo con anterioridad al período del exilio que se inicia el 18 de julio de 1936, por lo que no queda acreditada la condición de exiliados de los supuestos abuelos de la interesada y que los mismos perdieran o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de enero de 2019 (25.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

I

Don J. A. G. P., presenta escrito en fecha 30 de septiembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de abril de 1987 en T., O. (México), hijo de Don J. A. G. C., nacido el 6 de octubre de 1949 en M., M. (México) y de D.ª I. P. A., nacida el 26 de enero de 1957 en T., O. (México); documento de identidad mejicano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D.ª M. C. R., nacida el 23 de febrero de 1917 en N. del R., V. (España); certificado mejicano de matrimonio de los padres del recurrente celebrado el 24 de agosto de 1976; certificado literal de matrimonio de la abuela del solicitante con Don J. G. G. S., de nacionalidad mejicana, celebrado en S. S. (España) el 31 de mayo de 1948; talón de pasajero expedido a nombre de la abuela paterna del promotor por la Compañía Transatlántica el 23 de noviembre de 1948 con salida de B. y destino México.

II

Por auto de fecha 4 de diciembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México, se denegó la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que, de la documentación presentada no queda acreditado que la abuela paterna del solicitante perdiera o hubiera tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela, de nacionalidad española, fue una afectada por la guerra civil casándose con su abuelo mejicano por

poder y que entró en México en el mes de diciembre de 1948, procedente de España, sin que en ningún momento hasta su muerte aceptase cambiar su nacionalidad. El promotor aporta en vía de recurso la siguiente documentación: visado de turista expedido por los Estados Unidos Mexicanos a nombre de la abuela paterna del recurrente; certificado canónico de matrimonio de sus abuelos paternos; certificado de nacimiento español del padre del recurrente, J. A. G. C., nacido el 6 de octubre de 1949 en M., M. (México), hijo de J. A. G. S. nacido en el V. de S., G. (México) de nacionalidad mexicana y de M. C. R. nacida en N. del R., V. (España) el 26 de febrero de 1917, de nacionalidad mexicana, con anotación marginal de opción por la nacionalidad española de origen el 29 de septiembre de 2011, en virtud de la DA 7.º de la Ley 52/2007, inscrita el 2 de octubre de 2013 y pasaporte español del padre del recurrente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de julio de 2018, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que no se acredita que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela paterna se produjera por el exilio, toda vez que la D.ª M. C. R. (abuela paterna) contrajo matrimonio en 1948 con ciudadano extranjero, antes de su salida de España, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», ésta perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano mexicano y no como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª), 23 de agosto de 2012 (74.ª,76.ª y 79.ª), 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª), 21 de noviembre de 2012 (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en México en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 4 de diciembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) la documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones mexicanas de nacimiento del interesado y de su padre, así como el certificado español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, nacida el 23 de febrero de 1917 en N. del R., V. (España). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que

ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela, significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad) por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y for-

malicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los

españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente no se encuentra acreditada que la pérdida de la nacionalidad española de la abuela del promotor se produjera por el exilio. Así, la abuela paterna del interesado pierde la nacionalidad española el 31 de mayo de 1948, al contraer matrimonio con ciudadano extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que cuando sale de España el 23 de noviembre de 1948, ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la pérdida de dicha nacionalidad no se produjo por el exilio, sino por matrimonio previo con ciudadano mexicano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Ciudad de México (México).

Resolución de 8 de marzo de 2019 (20.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

I

D.ª S. E. G. B., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta

que nació el 26 de junio de 1969 en M. (Argentina), hija de Don J. G. A., nacido el 24 de febrero de 1945 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina y de D.ª G. B. O., nacida el 14 de febrero de 1946 en M. (Argentina) de nacionalidad argentina; documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado argentino de nacimiento de la madre de la optante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, D.ª F. O. M., nacida el 10 de noviembre de 1907 en O. la M., P. (España), originariamente española; certificado argentino de matrimonio de esta última con Don J. B., celebrado el 28 de marzo de 1931 en M. (Argentina); certificación negativa de inscripción de la abuela materna de la optante en el Registro Nacional de Electores; certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, en el que se indica que consta en sus archivos que la abuela materna de la solicitante, entró en B. A. (Argentina) el 16 de abril de 1924, procedente de R. de J. (Brasil), encontrándose inscrita en la lista de pasajeros del buque «S. C.».

II

Con fecha II8 de octubre de II0IIV, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que no queda acreditado que la abuela materna de la interesada haya perdido o hubiera tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio y por lo tanto no resulta de aplicación el apartado II.º de la disposición adicional VII.º de la Ley VII/II00VII, de IIVI de diciembre, en los términos previstos por la Instrucción de la DGRN de 0IV de noviembre de II008

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de abuela española de origen, y que tuvo que emigrar por razones similares a las de los exiliados, por lo que la denegación de su solicitud contradice los fundamentos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante llegó a Argentina con anterioridad al 18 de julio de 1936 y contrajo matrimonio en M. (Argentina) el 28 de marzo de 1931 con Don J. B., de nacionalidad argentina, incurriendo en pérdida de la nacionalidad española, se evidencia que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012, (17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012, (74.ª,76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª), 21 de noviembre de 2012, (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Argentina) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó resolución el 28 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante;

c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondiente certificaciones locales de nacimiento del registro civil de la solicitante y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al

mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, la abuela materna de la solicitante contrae matrimonio con ciudadano argentino el 28 de marzo de 1931, perdiendo la nacionalidad española en dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indicaba que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido».

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente se ha aportado certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior argentino, en el que se indica que consta la entrada en el país de la abuela materna de la solicitante en fecha 16 de abril de 1924, como pasajera del buque «S. C.», procedente, no de España, sino de R. de J. (Brasil), por lo que se evidencia que desde dicha fecha residía en Argentina, no encontrándose acreditada la condición de exiliada de la misma, dado que la salida de España de la abuela española de la interesada se había producido con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (1.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Procede retrotraer las actuaciones a fin de que sea valorada la documentación aportada por la interesada y se dicte la resolución que corresponda en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

I

Doña D.-M. V. F., nacida el 20 de abril de 1987 en C. (Canadá), presenta en fecha 18 de enero de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) escrito de solicitud (Anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo completado el expediente el 28 de mayo de 2014, remitiéndose al Consulado General de España en Toronto.

Adjuntó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado canadiense de nacimiento de la solicitante, en el que consta que es hija de don J. J. V. y de doña G.-I. F. C.; certificado literal argentino de nacimiento del progenitor, nacido el 8 de agosto de 1952 en R. M., M., B. A. (República Argentina); certificado argentino de matrimonio de los padres de la solicitante, celebrado en C. (República Argentina) el 19 de marzo de 1982; acta española de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña M. M. M., nacida en C. el 1 de septiembre de 1927; certificado literal español de matrimonio de la abuela paterna con

don J. E. D. V. F., natural de B. A. (República Argentina), celebrado el 12 de septiembre de 1951 en M.; certificado literal de defunción de la abuela paterna, acaecido el 9 de abril de 2009 en M. inscrito en dicho registro civil; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el registro nacional de electores argentino y certificado de ingresos y egresos del ministerio del interior argentino, en el que consta la fecha de entrada en la República Argentina de la abuela paterna por el cruce A. E. el 7 de octubre de 1951, procedente de España.

II

Por auto de fecha 22 de julio de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, no se acepta a trámite la solicitud de la interesada, considerando las deficiencias observadas en la misma, en particular, que el modelo de solicitud Anexo II no se encuentra fechado por la interesada; que la diligencia de autenticación de solicitudes por opción Anexo IV contiene dos fechas, 18 de enero de 2010 y 28 de mayo de 2014, siendo esta última cuando se tramita y que la hoja declaratoria de datos no contiene fecha.

III

Por oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina), acompaña la documentación relativa a la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada subsanada, en particular, solicitud de nacionalidad Anexo II fechada por la interesada; diligencia de autenticación de solicitudes por opción, debidamente cumplimentada, con la fecha de ingreso y finalización del expediente; hoja declaratoria de datos con la fecha de presentación del trámite y captura de pantalla en la que se establece que la fecha de inicio del trámite en dicho registro civil consular fue de 8 de enero de 2010 y la fecha de cita para la entrega de documentación el 18 de enero de 2010.

IV

Por acuerdo de 5 de noviembre de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, se deniega la solicitud de nacionalidad española por opción de la interesada por no estar acreditado que la solicitud fuera presentada en el plazo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con fecha 8 de enero de 2010 solicitó por primera vez turno para realizar el trámite de opción por la nacionalidad española de origen y que con fecha 18 de enero de 2010 se personó en el Consulado General de Córdoba para entregar la documentación para realizar el trámite de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, Anexo II, quedando pendiente de aportar la documentación que acreditara que su abuela había salido de España entre los años 1936 y 1955 como consecuencia de la Guerra Civil y que posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba aprueba la diligencia de autenticación de solicitudes de opción para la inscripción de la nacionalidad española de origen y remite el expediente al Consulado General de España en Toronto, solicitando se reconsidere la denegación de su solicitud y se le conceda acceder a un derecho que es ejercido por muchos nietos de españoles exiliados.

VI

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que se indica que no queda acreditado que el día 8 de enero de 2010 la interesada presentara su solicitud mediante Anexo II, ya que dicho documento no está fechado ni firmado, ni que en dicha fecha la promotora compareciera en el consulado a fin de entregar ninguna documentación, el Encargado del Registro Civil Consular de España Toronto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VII

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Córdoba informen si existe documentación de las comparecencias de la promotora o cualquier otro documento de la interesada que permita determinar si su solicitud fue debidamente presentada en el plazo establecido por la Ley 52/2007 o, en caso de no existir documentación, se informe sobre la veracidad de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Atendiendo a lo solicitado, con fecha 8 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba emite informe en el que indica que la interesada presentó en fecha 18 de enero de 2010 la solicitud de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con la cita oportunamente obtenida; que completó el expediente el 28 de mayo de 2014, remitiéndose por oficio al Consulado General de España en Toronto y que se remitió de nuevo el expediente completo a dicho registro civil consular con fecha 22 de septiembre de 2014, subsanando las deficiencias observadas por oficio de 22 de julio, indicando que dicho consulado completó los expedientes presentados dentro de plazo hasta julio del 2015, aportándose copia de captura de pantalla en la que consta fecha de solicitud de nacionalidad de la reclamante de 8 de enero de 2010, siendo citada para aportar la documentación el día 18 de enero de 2010 a las 9,50 horas.

Asimismo, desde este centro directivo se solicitó se aportara por la promotora certificado literal de su nacimiento debidamente legalizado y documentación que acreditara la condición de exiliada de su abuela paterna. Atendiendo el requerimiento de documentación se aporta: certificado canadiense de nacimiento de la solicitante legalizado; certificado español en extracto de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de Argentina, formalizado el 12 de septiembre de 1951 en M.; acta literal argentina de nacimiento del progenitor; pasaporte argentino de la abuela paterna fechado el 22 de agosto de 1951 y anexo núm. 88659 del registro de ingresos y egresos del ministerio del interior argentino de la abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposi-

ción final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 16, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil, artículos 226 a 299 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de abril de 1987 en C. (Canadá), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción fue desestimada por no estar acreditado que fuera presentada en el plazo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Contra dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

IV. Por otra parte, en el apartado IV «Reglas de competencia para el ejercicio de la opción», de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, en relación con el artículo 64 LRC y los artículos 226 a 229 RRC se indica que: «La declaración de opción a la nacionalidad española y el juramento o promesa exigidos, serán formulados ante el encargado del registro civil del domicilio, y serán admitidos por éste aunque no se presente documento alguno que acredite los presupuestos legales de la opción, siempre que resulte de la declaración de voluntad del interesado la concurrencia de los requisitos exigidos. Ahora bien, sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la opción» y «es registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante (artículos 16 y 46 LRC)».

En el apartado V de la citada Instrucción, en relación con la solicitud de ejercicio del derecho de opción se indica que «a) la solicitud se realizará mediante los modelos normalizados que se adjuntan como anexos I, II y III a esta Instrucción» y «b) Los encargados del registro civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo IV, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente. Esta diligencia podrá realizarse en el período de dos años

de vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 –prorrogable por un año más en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros–, o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo o prórroga».

V. En el caso que nos ocupa, si bien el modelo de solicitud de nacionalidad española por opción (Anexo II), aportado al expediente se encontraba firmado por la interesada, aunque sin fechar, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba, la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen con fecha 18 de enero de 2010, de acuerdo con la cita oportunamente obtenida, aportando una copia de captura de pantalla en la que consta la fecha de citación para la aportación de documentación el día 18 de enero de 2010 a las 9,50 h.

En cuanto a las incidencias observadas en la diligencia de autenticación Anexo IV, corresponde su cumplimentación a los encargados del registro civil, informando el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba que se completó el expediente el 28 de mayo de 2014, fecha que se consigna en dicho documento, pudiendo extenderse dicha diligencia en un momento posterior al vencimiento del plazo máximo establecido para el ejercicio de la opción, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, dado que, de acuerdo con la información facilitada por el Encargado del Registro Civil de Córdoba, resulta acreditado que la promotora presentó su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dentro del plazo legalmente establecido, resulta procedente retrotraer actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil Consular de Toronto se entre a conocer en relación con el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en la legislación y dictar la resolución que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar que la solicitud formulada por la interesada se presentó dentro del plazo legalmente establecido y retrotraer actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se valore la documentación aportada por la promotora en relación con la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y se adopte por el encargado de registro civil consular la resolución que resulte procedente en derecho.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Toronto (Canadá).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (15.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don M.-A. H. N., nacido el 8 de noviembre de 1987 en C., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano, licencia de conducir y tarjeta de residencia permanente estadounidense del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante, en el que se indica que es hijo de don O.-R. H. G. y de doña O. N. G.; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que se indica que nació el 12 de enero de 1964 en C., C. (Cuba), siendo hija de B. N. C., natural de C. (España) y de R. N. G., natural de C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de don B. N. C., nacido el 26 de abril de 1879 en S. M. de O. (L. C.); certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que con fecha 5 de agosto de 1936 fue inscrita la carta de ciudadanía cubana a don. B. N. C. y certificado cubano en extracto de matrimonio de éste, formalizado el 23 de julio de 1922 en C. (Cuba) con doña C. R. G. A., de 17 años de edad en dicha fecha.

II

Con fecha 12 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana, oficio remitido por el Consulado General de España en Chicago (EEUU), acompañando documentación del interesado, ya que había trasladado su residencia a dicha demarcación consular. Se aporta la siguiente documentación: pasaportes norteamericano y cubano del interesado; carta de ciudadanía estadounidense del promotor de fecha 24 de agosto de 2012; certificados literal y en extracto cubanos de nacimiento del interesado legalizados, en los que se indica que su abuela materna es R.; certificado de bautismo del interesado, expedido por la Parroquia de S. C.; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento legalizados de la madre del solicitante, en el que se indica que es hija de R. N. G., natural de C., mayor de edad, exenta de responsabilidad legal por incapacidad mental y física y nieta por línea materna de B., natural de España y de C. R., natural de C., quienes asumen la potestad y la

protección legal de la inscrita; certificados literal y en extracto cubanos de nacimiento legalizados de la abuela materna del solicitante, doña R. N. G., nacida el 17 de agosto de 1924 en C., R., L. V. (Cuba), hija de don B. N. C. y de C. R. G. A.; certificado cubano de defunción de la abuela materna; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo materno del promotor, don B. N. C.; certificado cubano de matrimonio de los bisabuelos maternos del interesado y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que el bisabuelo materno, don B. N. C. se inscribió en el registro de extranjeros con 45 años de edad, es decir, en 1924.

III

Con fecha 31 de mayo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su bisabuelo como consecuencia del exilio.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su bisabuelo nació en 1889 en L. C. y que con el inicio de la Guerra Civil el 17 de julio de 1936 tuvo que marchar en barco a Cuba; que poco después, el 5 de agosto de 1936, se le concedió la ciudadanía cubana y el estatuto de refugiado; que contrajo matrimonio en 1922 y en 1924 tuvo una hija (abuela del interesado), que nació con graves lesiones y que, como consecuencia de una violación, en 1964 nació su madre, ostentando sus bisabuelos su patria y potestad, considerando que su bisabuelo es español de origen, que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la dispo-

sición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 8 de noviembre de 1987 en C., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 31 de mayo de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su bisabuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de bisabuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano del solicitante, de su

madre y de su abuela materna, así como el certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, doña O. N. G., es hija de don B. N. C., natural de España, quien había adquirido la nacionalidad cubana en el año 1936 por motivos de emigración, Sin embargo, con fecha 12 de mayo de 2016, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana, documentación remitida por el Consulado General de España en Chicago, apreciándose que la madre del promotor es hija natural de doña R. N. G., nieta del Sr. B. N. C., por lo que el solicitante es bisnieto y no nieto del Sr. N. C., comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en Cuba desde el año 1924,

según se acredita en la inscripción realizada en el registro de extranjeros. De este modo, el interesado no acredita los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que su abuela materna nació en Cuba y el padre de ésta y bisabuelo del interesado, ya se encontraba en Cuba con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2019 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007.
Resolución de 22 de enero de 2019 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007.
Resolución de 22 de enero de 2019 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007.

3.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen [Apartado 1 Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 previa opción en aplicación del artículo 20.1.b) Código Civil]

(No hay resoluciones para este apartado)

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 10 de enero de 2019 (11.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga)

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Campillos (Málaga) el 3 de marzo de 2016, Don S. S.-A. L. (S. U. H. U. C.), nacido en 1963 en L. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí y el 17 de marzo de 1963 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Tifariti, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí y extracto de acta de nacimiento del interesado y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del promotor y su traducción, expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales del interesado y su traducción,

expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Tifariti (Sáhara Occidental) el 15 de noviembre de 1971; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Campillos (Málaga); resolución de fecha 13 de septiembre de 2005 dictada por la Oficina de Extranjeros de Badajoz de concesión de residencia permanente al solicitante; copia de título de familia numerosa de fecha 23 de enero de 1976 a nombre de Don H. C. B., padre del interesado, certificado de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en el Juzgado Cheránico de Tifariti el 15 de noviembre de 1971 y recibo Minurso del interesado.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Antequera (Málaga) por ser competente para conocer y resolver del asunto planteado, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 8 de abril de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable y la Encargada del Registro Civil de Antequera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Campillos solicitó la declaración de su nacionalidad española con

valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Antequera dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante inte-

grado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, habiendo aportado al expediente pasaporte marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 22 de abril de 2019 (3.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.–Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M.-M. M.-M, nacido el 7 de agosto de 1969 en O. (Argelia) de acuerdo con pasaporte argelino y el 2 de mayo de 1969 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familiar del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T.; certificados de parentesco y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, de nacionalidad saharaui, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara número 00453; título de familia numerosa de la Dirección General de la Seguridad Social, fechado en A. el 26 de agosto de 1974; recibo

MINURSO número B….. con rectificaciones; documentos nacionales de identidad bilingües a nombre de don M. M. B. J. B. y doña N. H. M., padres del solicitante; tarjeta de afiliación a la seguridad social del padre, fechada el 10 de noviembre de 1973; certificación de familia, expedida por el Registro Civil de S. el 27 de enero de 1971; documento de la Junta Central Electoral, fechado el 30 de mayo de 1973, por el que se proclama candidato por la sección registral B-64 al progenitor y documentación relativa a la solicitud de permiso de conducir por el padre del solicitante

II

Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de T. (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen «*iure soli*» del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Solicitada inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previo informe desfavorable del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, por auto de fecha 20 de mayo de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Con fecha 22 de febrero de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente.

V

Incoado expediente en el Registro Civil de T., se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga. Consta en el expediente que no fue posible localizar al interesado, al no en el domicilio aportado en su día, no habiendo notificado cambio del mismo, ni por otras medidas de averiguación de paradero.

VI

Por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de T., se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

VII

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que el interesado ni tan siquiera nació en el Sáhara, habida cuenta que consta en el expediente tramitado al efecto que nació en O. el 7 de agosto de 1969 y, por otra parte, los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

8

Notificado el interesado formula alegaciones oponiéndose a lo solicitado por el ministerio fiscal y el Encargado del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el Sáhara Occidental y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encar-

gado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio,

hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre

el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 10 de junio de 2019 (12.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1956 en Sidi Ifni, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, doña. M. L. A. (M. B.), nacida el 25 de octubre de 1956 en Sidi Ifni, solicita la iniciación de expediente de solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni el 12 de diciembre de 1966, en el que se indica que la promotora es hija de don L. A. y de doña S. Z. H. B., no constando la nacionalidad de ninguno de los progenitores; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. L. A. y M. B. y copia de pasaporte marroquí de la interesada.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargada del Registro Civil de Manresa dicta auto con fecha 13 de julio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, toda vez que si bien concurre el requisito de título inscrito en el registro civil, no concurre el de la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, pues carece de documento nacional de identidad y de pasaporte español, siendo titular por el contrario de un pasaporte marroquí, sin que se haya aportado ninguna otra prueba de esa pretendida utilización y posesión de estado civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la inscripción de su nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que los oriundos de Ifni durante la presencia colonial española gozaban de nacionalidad española de origen, habiendo aportado un certificado de su nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni.

IV

Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos

18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en octubre de 1956 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. Los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

V. Por otra parte, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales de la interesada, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 19 de junio de 2019 (24.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.–Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, doña S. B. (S. M. B. M.) nacida en a. el 1 de enero de 1974, de acuerdo con el certificado marroquí de nacimiento, y el 9 de marzo de 1973, de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. con fecha de alta en el citado municipio de 29 de enero de 2016; libro de familia número 00695 expedido el 8 de octubre de 1970 por el Gobierno General de Sáhara, correspondiente a B. M. B., en el que la interesada figura como hija quinta; extracto de acta de nacimiento de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la solicitante es hija de B. hijo de M. y de T. hija de Y.; certificado de concordancia de nombres de la interesada entre S. M. B. M., nacida el 9 de marzo de 1973 en A. y S. B. nacida el 1 de enero de 1974 en A.; documento nacional de identidad y pasaporte español del padre de la solicitante, expedido este último el 11 de junio de 2008; recibo Minurso número ….. de la interesada; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que se indica que con fecha 28 de octubre de 1970 fue

expedido documento saharaui número H-….. a la madre de la promotora que, en la actualidad carece de validez y copia del citado documento de identidad bilingüe.

II

Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 19 de mayo de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que todo ello se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76, no acreditándose la imposibilidad de haber ejercitado el derecho de opción por los padres de la solicitante. Por otra parte, se indica en el recurso que no puede aplicarse a la promotora lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, como causa de consolidación de la nacionalidad española, dado que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, la interesada tan solo contaba dos años de edad.

IV

Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de

mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008; 2-4.ª de marzo de 2009; 16 (3.ª) de junio de 2009, y 22-3.ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del citado registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consoli-

dado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En el presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que en el momento en el que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, la promotora contaba dos años de edad, ostentado en la actualidad documentación marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 21 de julio de 2019 (24.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Oviedo el 7 de septiembre de 2016, don A. M. S. A., nacido el 9 de junio de 1969 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino, en el que se hace constar que la nacionalidad del interesado es argelina; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibos MINURSO números 113357 y 113318; libro de familia número 15346, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 14 de abril de 1972 a nombre de M. S. u. A., que contiene rectificaciones; documento de identidad bilingüe a nombre de don M. S. A. E., nacido en A. en 1937; certificado de nacimiento del solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que los padres del interesado son M. S. A. y J. L., sin mencionar fechas o lugar de nacimiento de los mismos; certificado negativo de antecedentes penales y certificado de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y volante de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de O.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil de Oviedo desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Oviedo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella

antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nacido el 9 de junio de 1969 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no acredita que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el solicitante menor de edad, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, ni se acredita el nacimiento en España del solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (9.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Almansa, don E. H. S. S. A. (S. U. L. U. M.), nacido en 1971 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente o el 5 de febrero de 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado cheránico de nacimiento número 6976 aportado al expediente, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración y resolución de concesión de residencia permanente con vigencia desde el 11 de julio de 2005 hasta el 11 de julio de 2010; libro de familia núm. 00352 expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que figura como hijo siete como S. U. L. U. M., nacido el 5 de febrero de 1971 en A., hijo de L. y de D.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí del solicitante, con fecha de validez hasta el 11 de febrero de 2015; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de don L. M. A., nacido en 1915 en A.; título de familia numerosa expedido en L. P. de G. C. el 3 de enero de 1973, en el que consta como hijo S. con 4 años de edad; libro español de familia del interesado; acta de matrimonio del solicitante formalizado en B. el 3 de noviembre de 2007, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de los documentos nacionales de identidad de la esposa y tres hijos del promotor; copia de las resoluciones de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la esposa y varios hermanos del interesado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almansa; recibo Minurso núm. 125280 con tachaduras en el tercer nombre del inscrito y certificado expedido por la Comisaría Local de Menorca, en relación con el documento nacional de identidad número ….., expedido a don L. M. L., nacido el 20 de febrero de 1975 en A.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Almansa dicta auto con fecha 4 de octubre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

III

Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Almansa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Almansa solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Almansa dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolo-

nización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley

de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, nacido el 5 de febrero de 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado cheránico de nacimiento aportado al expediente, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apátrida del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Almansa.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (14.ª)

No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre del menor, en nombre y representación de su hijo, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

I

Con fecha 10 de septiembre de 2015, doña D. S. R., mayor de edad, nacida en Israel y de nacionalidad israelita, presenta en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), solicitud de nacionalidad española por posesión de estado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, Y. R. S., nacido el ….. de 2004 en S. de B. (Cádiz), alegando que por auto de fecha 17 de octubre de 2013 se declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de su hijo, por lo que el menor ha ostentado la nacionalidad española durante diez años.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de 20 de diciembre de 2005 dictado por el encargado del citado registro y posterior inscripción de cancelación de la citada inscripción por resolución registral de 19 de junio de 2015 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado; permiso de residencia de larga duración de la madre y escritura notarial de apoderamiento, otorgada por el padre del menor, don E. R. a favor de su esposa, doña D. S. R., ante notario del Ilustre Colegio de Andalucía, para que asista a su hijo para poder solicitar la nacionalidad española.

II

Ratificada la promotora, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a lo solicitado, por auto de fecha 22 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se declara que no ha lugar a la posesión de estado de la nacionalidad española del menor, toda vez que, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, resultaba necesaria a tales efectos una posesión de la nacionalidad española de buena fe durante un periodo de diez años y, en el caso que nos ocupa, la buena fe desapareció en el momento en que se dictó el auto de 17 de octubre de 2013 por el cual se declaraba la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del menor.

III

Notificada la resolución, la promotora, actuando en nombre y representación de su hijo, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de su hijo por posesión de estado, alegando que la fecha a tener en cuenta para el cómputo de los diez años de posesión de estado sería la de 30 de noviembre de 2015, fecha de retirada del DNI al menor o, en su caso, la de 21 de marzo de 2014 fecha en que se notifica la cancelación de la inscripción de nacionalidad y que el hecho de que su hijo adquiriera la nacionalidad española y que en noviembre de 2015 ya no pudiera hacer uso de ella, se debe a un error de la Administración cuyas consecuencias en ningún caso puede sufrir el menor.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el decreto 2258/1976, de 10 de agosto y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008.

II. La progenitora del interesado, con autorización notarial del padre del menor, solicitó ante el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda la consolidación de la nacionalidad española de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

De acuerdo con los antecedentes que constan en este centro directivo, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de fecha 20 de diciembre de 2005, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Incoado de oficio expediente gubernativo en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se dicta auto con fecha 17 de octubre de 2013 por el que se declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción, ya que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento obtenido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, resolución que fue confirmada por otra dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 19 (21.ª) de junio de 2015.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L. R. C. y 338 R. R. C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R. R. C.).

IV. En el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, ya que el menor no la ha poseído y utilizado durante un periodo de diez años, toda vez que le fue reconocida por resolución registral de fecha 20 de diciembre de 2005 y cancelada por auto de fecha 17 de octubre de 2013, ambos dictados por el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, por tanto, la utilización por el interesado de la nacionalidad española con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado se produce durante un periodo de tiempo inferior a ocho años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (15.ª)

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante), doña F. E. G. M.-F. M. nacida el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la C. V., solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de enero de

2008, la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artículo 17.1.d) del Código Civil.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción del nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del citado registro dicta auto con fecha 23 de marzo de 2011 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, por cuanto se concedió la nacionalidad española con valor de simple presunción sin reunir los requisitos legalmente establecidos. Interpuesto recurso por la interesada, se estima parcialmente por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 (155.ª) de julio de 2014, y se retrotraen las actuaciones para que el Registro Civil Central dicte nuevo auto, ya que la calificación del registro civil del domicilio no puede volver a ser enjuiciada.

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la inscripción de nacimiento solicitada en el que se interesa se inicie nuevo expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada y por consiguiente la conversión de la anotación de nacimiento en inscripción, toda vez que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana saharaui y se dispone que se haga constar anotación marginal, de que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Dicho auto es confirmado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 (31.ª) de octubre de 2016.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por tener fijado la interesada su domicilio en este municipio, se notifica a la promotora el inicio de expediente gubernativo para declarar con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española, incoado a instancia del ministerio fiscal. La interesada formula alegaciones estimando que no procede entrar a valorar nuevamente un expediente que ya se encontraba resuelto y en contradicción con el auto declarado firme de 30 de enero de 2008 por el Registro Civil de Villena.

IV

El ministerio fiscal emite informe con fecha 10 de julio de 2017, alegando que, en este supuesto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, ya que la interesada no ha nacido en España y, si bien no se ha podido determinar la fecha correcta de su nacimiento, nació con posterioridad a la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que se produce la salida de España del

territorio del Sáhara, y tampoco consta acreditado que sus padres ostentaran la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni la promotora reúne las condiciones previstas en el artículo 18 Código Civil para poder declarar que se ha consolidado la nacionalidad española, ya que no ha estado documentada ni utilizado durante el plazo de diez años la nacionalidad española, por lo que estima que deben cancelarse las anotaciones practicadas,

V

Por auto de 17 de julio de 2017, dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, se resuelve que procede declarar con valor de simple presunción que la interesada, nacida el 7 de marzo de 1984 en M., no ha ostentado nunca la nacionalidad española de origen al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

VI

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto apelado, acordando la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, considerando que la resolución recurrida deniega la inscripción entrando a valorar cuestiones de fondo y obviando principios básicos de nuestro derecho como contradicción, buena fe y seguridad jurídica, ya que de conformidad con la legislación aplicable al caso, no procedería denegar la inscripción entrando a valorar nuevamente un expediente que ya estaba resuelto y en contradicción con el auto firme de 30 de enero de 2008 dictado por el Registro Civil de Villena.

VII

Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido y la Encargada del Registro Civil de Madrid, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la

sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la C. V., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Villena dictó auto el 30 de enero de 2008, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada.

El ministerio fiscal incoa la apertura de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 17 de julio de 2017, dictado por la Encargada Registro Civil de Madrid, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando con valor de simple presunción que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española de origen al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto una declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cabe recordar lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

La mencionada Instrucción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez encargado del registro civil en que

deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R. R. C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R. R. C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el caso que nos ocupa, la competencia para resolver este expediente corresponde al Registro Civil de Madrid, por encontrarse en este municipio el domicilio de la interesada, lo que resulta acreditado por el oficio de la Comisaría de P. d. V. de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de julio de 2017, que acredita la efectividad de la residencia de la interesada en M.

IV. En cuanto al fondo del asunto, si bien no se encuentra acreditada la fecha de nacimiento de la interesada, el 7 de marzo de 1984 en S. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 7 de marzo de 1983 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la C. V., en cualquier caso el nacimiento de la promotora se produce con posterioridad al 26 de febrero de 1976, fecha en la que España pone término definitivo a su presencia en el territorio del Sáhara y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo, tal como se establece en la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76 de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara. Por tanto, no procede la aplicación a la interesada de los supuestos establecidos en el artículo 17.1.c) y d) del Código Civil en los que se establece que son españoles de origen «c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad» y «d) los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada», toda vez que la promotora no ha nacido en España.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17. 1.º del Código Civil según redacción establecida por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso, ya que, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Asimismo, la interesada tampoco reúne las condiciones previstas en el artículo 18 del Código Civil, en el que se establece que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, ya que la promotora nunca ha estado documentada como española, ni utilizado durante el plazo de diez años la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (14.ª)

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 30 de noviembre de 2012, doña L.-T. A. T. I. nacida en una fecha sin determinar de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración expedido en L. P.; pasaporte marroquí de la solicitante, en el que se indica que es de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 4 de mayo de 2012; certificados sin legalizar expedidos por la Delegación Saharaui para N.: de parentesco, en el que se indica que es hija de don D. M. F. y doña I. H. K., de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharaui; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos el 22 de mayo de 2009 y el 15 de noviembre de 2007, respectivamente, en los que se indica que en los libros de registro saharauis consta inscrito don D. M. F., con número de documento B-….., que en la actualidad carece de validez y que consta la expedición en A. con fecha 3 de agosto de 1971 del documento saharaui B-….. a nombre de I. H. K., que en la actualidad carece de validez; copia del documento nacional de identidad número ….. a nombre de H. B. Q. B. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. d. S. (Sáhara); recibos Minurso números ….. de la progenitora y ….. de la interesada; salvoconducto y permiso de conducir a nombre del padre de la solicitante; certificados de concordancia nombres de la interesada y de su madre, expedidos por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas; certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas y certificado marroquí de nacimiento de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la promotora, nacida en A. en 1974 es hija de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L.

II

Por escrito de fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 24 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 27 de diciembre de 2012.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. en una fecha no determinada de 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

V

Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en una fecha sin determinar de 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua pose-

sión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (1.ª)

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 27 de noviembre de 2012, doña B. Z. M., nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros de familiar ciudadano de la Unión; pasaporte marroquí de la solicitante; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 2 de mayo de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, de parentesco, en el que se indica que es hija de H. M. Z. y de H. T. E., de nacionalidad saharaui, de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de concordancia de nombres de la madre de la solicitante; documento nacional de identidad del padre de la interesada; certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Oficina del Registro Civil de A., formalizado el 30 de diciembre de 1971 entre L. B. N. y H. M. T. E.; certificado de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la solicitante es hija de H. hijo de B. y de K. hija de T. y certificado de concordancia de los nombres B.-T. L. B., de nacionalidad marroquí, hija de L., que figura en el extracto del certificado de nacimiento G 114/1 del año 1978 y Z. B., nacida en 1974 en L., hija de H. hijo de B. y de K. hija de T., tal como figura en los libros del Registro Civil marroquí, certificado núm. G 114/1 del año 1978.

II

Por escrito de fecha 12 de enero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el Registro Civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar la misma localizable. Por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 10 de enero de 2013.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. en 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, debiendo añadirse que la solicitante en modo alguno carece de nacionalidad y no se la puede considerar como apátrida, habida cuenta que se acredita en el presente expediente una nacionalidad marroquí, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

V

Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción,

dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una expli-

cación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en

los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 17 de enero de 2019 (9.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 20 de enero de 2019 (5.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 20 de enero de 2019 (7.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de abril de 2019 (29.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de abril de 2019 (3.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (24.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (25.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (27.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (28.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (32.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (33.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (47.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (48.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de junio de 2019 (9.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de junio de 2019 (2.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de junio de 2019 (3.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de junio de 2019 (5.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2019 (20.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2019 (21.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2019 (23.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2019 (25.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 13 de julio de 2019 (10.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de julio de 2019 (13.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de julio de 2019 (21.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de julio de 2019 (23.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de julio de 2019 (25.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de julio de 2019 (26.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (5.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (4.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (13.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (10.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (12.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (15.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (21.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (22.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (23.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (25.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (27.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (2.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (4.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (7.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (8.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (9.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (10.ª). Adquisición de la nacionalidad por consolidación.

3.3. Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD. [ART. 20.1 A) CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 17 de enero de 2019 (25.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna, y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-Juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 18 de junio de 2015, don D. T. N., nacido el 2 de marzo de 1958 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 1 de julio de 2013, formula ante el Registro Civil de Eibar solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su presunta hija A. T., nacida el ….. de 2005 en D. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento de la menor interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de Motriku; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 1 de julio de 2013.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 15 de marzo de 2016, el magistrado encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que su padre no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, entendiendo que no debía citar a los hijos que no vivían con él en España, y declarando que es el padre biológico de la menor.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el magistrado encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la

realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de julio de 2013 y pretende inscribir el nacimiento de la menor interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de octubre de 2005 en D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 25 de noviembre de 2010, mediante solicitud y acta de ratificación ante el encargado del Registro Civil de Guernika-Lumo, que su estado civil era de casado sin hacer constar el nombre de su cónyuge ni de hijos menores de edad y no citando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española, que haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2019 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre del menor de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.–Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la*

nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Con fecha 3 de septiembre de 2014, don S. O. O. nacido el 4 de febrero de 1979 en B., E. (Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Tudela (Navarra), optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad D. O. S., nacido el 18 de marzo de 2006 en B., E. (Nigeria), hijo del solicitante y de D.ª I. O. S., en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. El menor y su progenitora residen en Nigeria.

Aporta la siguiente documentación: certificado nigeriano de nacimiento del menor y su traducción, que fue inscrito en el registro civil local el 5 de febrero de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2013; certificado nigeriano de nacimiento y su traducción de la madre del optante, D.ª O. I. (nacida O.) y volante de empadronamiento colectivo del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Tudela.

II

Por auto de fecha 23 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se autoriza al presunto progenitor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española del menor.

Con dicha fecha, el Registro Civil de Tudela remite las actuaciones a la Embajada de España en Abuja (Nigeria) a fin de que se practique la oportuna acta de opción a la nacionalidad española del menor citando a tal efecto a la madre del mismo.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Consular de España en Lagos (Nigeria), y ante las sospechas de que pudiera tratarse de una filiación simulada, se emitió exhorto al Registro Civil de Tudela solicitando información sobre el expediente de nacionalidad española del presunto progenitor, habiendo declarado en solicitud formulada el 2 de enero de 2012, que tenía cuatro hijos menores de nombres C., P., S. y O. O. S., nacidos en 1995, 1997, 1999 y 2004 respectivamente, no citando en ningún momento al menor optante.

IV

Por auto de 25 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lagos, desestima la inscripción de la opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que la certificación nigeriana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y no permiten tener por acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

V

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se conceda la nacionalidad española a su hijo y que, en caso de duda, se practiquen las prueba de paternidad que sirvan para confirmar la filiación paterna, alegando que ha cumplido con sus deberes de alimentación y educación de su hijo, mediante la aportación de los medios económicos suficientes enviados a la madre del menor, con quien convive en Nigeria.

VI

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lagos (Nigeria) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2013, ha solicitado en el Registro Civil de Tudela la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, nacido en Nigeria el 18 de marzo de 2006.

El encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto autorizando al presunto padre del menor a efectuar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo y, dado que éste y su madre residen en Nigeria, se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Lagos para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española, citando a tal efecto a la madre del optante. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado registro civil consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del

optante, al no haberse acreditado su filiación con progenitor de nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al Juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en Tudela, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside en Nigeria con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en

materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. Por tanto, en el presente caso, la autorización preceptiva establecida en el artículo 20.2.a) para formalizar la solicitud de opción en nombre del menor, es competencia del Registro Civil Consular de Lagos, dado que el menor reside en Nigeria con su madre. Por tanto, procede dejar sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela por el que se autoriza al presunto progenitor a optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo, por falta de competencia.

Por otra parte, se comprueba que la madre del menor no ha sido oída en el expediente, ni ha otorgado consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española, siendo titular de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente. Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre del menor optante, por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Dejar sin efecto el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela por el que autorizó al presunto progenitor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por no resultar competente.

Dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre del optante menor de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil Consular lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Madrid, 20 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 1 de abril de 2019 (25.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 18 de diciembre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Baeza, Jaén, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña L.-C. F. L., nacida el 20 de mayo de 1994 en P., B. (Venezuela), declara su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad venezolana. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento venezolano de la solicitante, apostillado y permiso de residencia de larga duración.

Consta en el expediente copia del documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, Doña B.-J. L. de P., nacida el 9 de diciembre de 1957 en L. J.-A. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de enero de 2013, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Baeza el 8 de febrero de 2013 a efectos de prestar el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 5 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que la solicitante no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y venezolana.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta copia de solicitud

de nacionalidad española por opción para mayores de 18 años, con sello de entrada en el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Baeza de 11 de junio de 2013, informe emitido por el encargado del Registro Civil de Baeza de fecha 28 de octubre de 2013 y copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 4 de octubre de 2016, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de mayo de 1994 en P., B. (Venezuela), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2013. Igualmente, en el acta de opción levantada en el Registro Civil de Baeza, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de enero de 2013, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Baeza y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 8 de febrero de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 20 de mayo de 1994 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones venezolana y española.

V. Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la

nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España», no acreditando la interesada ninguno de los dos requisitos, dado que su madre no nació en España sino en República Dominicana y tampoco es originariamente española, ya que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de abril de 2019 (26.ª)

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación congoleña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 21 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que Don E. W. S., nacido el 1 de febrero de 1998 en K. (República del Congo), asistido por su presunto padre y representante legal, Don W. T. N., nacido el 26 de noviembre de 1975 en K. (República del Congo), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del interesado Doña C. E. T., de nacionalidad congoleña, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de P.; pasaporte congoleño del solicitante; certificado de nacimiento del optante expedido por la República del Congo legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de septiembre de 2014 y autorización de la madre del optante a favor del presunto progenitor para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 11 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que no se encuentra recogido que la declaración de la nacionalidad sea determinante para la posterior inscripción de nacimiento de los hijos; que se ha presentado una partida de nacimiento, legalizada y traducida, documentación suficiente para probar su filiación con padre español y que la Oficina de Extranjería le ha expedido la tarjeta como familiar de ciudadano de la Unión.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 28 de septiembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de septiembre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación congoleña, en la cual se hace constar que nació el 1 de febrero de 1998 en Kinshasa (República del Congo), si bien la inscripción se efectuó el 20 de agosto de 2001, más de tres años después de producido el hecho inscribible y, por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 17 de septiembre de 2010 dirigida al Registro Civil de Pamplona, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, N. W., nacido en K. el 26 de octubre de 1999, no citando en ningún momento al interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de abril de 2019 (27.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 16 de marzo de 2016, Don S. T., nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), de nacionalidad maliense, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, al haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte maliense del promotor; certificados literales y en extracto de nacimiento del interesado, expedidos por la República de Mali, legalizados; certificado de inscripción padronal del optante, expedido por el Ayuntamiento de B., G.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don M. T. T., nacido el 1 de enero de 1970 en K. (República de Mali), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 18 de febrero de 2013.

II

Con fecha 4 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que tenía solicitada cita previa desde principios del año 2013 y que todavía no se encuentra emancipado en la actualidad, aportando como documentación justificativa un volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de B. para acreditar que todavía vive con su padre y una certificación del departamento de educación de la Generalitat de Cataluña, relativa a las materias que se encuentra cursando.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 4 de julio de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013, habiendo nacido el solicitante el 25 de agosto de 1995, ejerció el derecho el 16 de marzo de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 15 de marzo de 2016, se levanta en el Registro Civil de G. (B.), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. L. D., mayor de edad, nacido el 27 de diciembre de 1995 en A. I., S. C. de la S. (Bolivia), manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte boliviano y certificado boliviano de nacimiento del solicitante; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de L. F. del V. (B.); permiso de residencia temporal del promotor; diversa documentación relacionada con los estudios realizados por el solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, doña N. D. Z., nacida el 5 de octubre de 1976 en T.-B.(Bolivia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013 y justificante de envío de distintas cantidades al solicitante por la progenitora.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, con fecha 1 de junio de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 27 de diciembre de 1995 en A. I., S. C. de la S. (Bolivia), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 1 de junio de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013, habiendo nacido el solicitante el 27 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (13.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a)CC.–*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2002, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, don F.-J. M. A., con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el registro civil español en nombre de su hijo menor de edad E. M. A. al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento practicada el 18 de noviembre de 2002 de E. A. N., nacido el día ….. de 2002 e hijo de M. S. A. N., con marginal para hacer constar que el folio fue reemplazado por otro al realizarse el reconocimiento paterno; inscripción colombiana de nacimiento de E. M. A. practicada el 8 de septiembre de 2014 con los mismos datos de la anterior pero añadiendo la filiación paterna respecto de F.-J. M. A., con marginal para hacer constar que el folio reemplaza al anterior por reconocimiento de filiación del inscrito; inscripción de nacimiento practicada el 21 de febrero de 2014 en el Registro Civil de B. de F.-J. M. A., nacido el 20 de diciembre de 1960 en Colombia, con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de 30 de diciembre de 2012; certificado colombiano de movimientos migratorios; pasaporte español del promotor y cédula de identidad colombiana de la madre.

II

Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la encargada del registro dictó acuerdo el 21 de mayo de 2015 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna del menor.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el menor cuya inscripción se pretende es hijo del promotor del expediente, tal como consta en la certificación de nacimiento colombiana.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009; 26-60.ª de diciembre de 2014; 6-64.ª de febrero, 29-50.ª de mayo y 17-19.ª de julio de 2015.

II. El promotor solicitó en diciembre de 2014 el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC y la inscripción de nacimiento en el registro civil español de un hijo menor de edad nacido en Colombia en 2002 por estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que el solicitante había adquirido la nacionalidad española por residencia unos meses antes. La encargada del registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno del menor, nacido en Colombia en 2002, se realizó cuando el hijo contaba con doce años de edad, unos meses después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española y sin que se hayan ofrecido explicaciones que aclaren el motivo por el que el reconocimiento se hizo tan tardíamente. En estas circunstancias, la inscripción local aportada, por sí sola, no ofrece suficientes garantías para acreditar los hechos alegados (entre otras cosas, no hay constancia de cuál fue el procedimiento legal aplicado y en qué circunstancias se realizó el reconocimiento), de modo que no puede considerarse probado en esta instancia que el menor cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y esté bajo la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá(Colombia).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 28 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don A. F., nacido el 16 de mayo de 2000 en S. (República de Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Bangladesh; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, don F.-H. A. B., nacido el 16 de junio de 1964 en S.-M.-P. (República de Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de noviembre de 2014; declaración notarial de la madre del solicitante, doña Y. N. B., no oponiéndose a que su hijo solicite la nacionalidad española, traducida y legalizada y certificado de inscripción padronal del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.

II

Con fecha 28 de septiembre de 2016, se solicitó por el Registro Civil Central a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado.

III

Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro local fue practicada 10 años después del nacimiento, sin que conste la persona que lo declaró y cuando el promotor ya residía en España.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tanto él como su hijo se sometieron a una prueba de ADN para confirmar la filiación paterna, con objeto de que la Embajada de España en Dhaka otorgara el pertinente visado al menor, habiéndosele reconocido la pertinente autorización de residencia como familiar de residente comunitario, por lo que considera que una vez determinada la filiación biológica del menor con padre español, debe operar la aplicación del artículo 20 del Código Civil.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de noviembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Bangladesh en la cual se hace constar que éste nació el 16 de mayo de 2000 en S. (República de Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 21 de enero de 2010, casi diez años después de producido el nacimiento y sin que conste la identidad del declarante. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 16 de julio de 2012, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento,

era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que el promotor aporta en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (41.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 22 de junio de 2009, D.ª E. M. A. (B. B.), nacida el 27 de julio de 1989 en S. (Sáhara Occidental), presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de M. (Alicante); permiso de residencia permanente de la solicitante; pasaporte mauritano de la promotora; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central como B. M. S., nacido el 18 de agosto de 1961 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante) de fecha 4 de febrero de 2008.

II

Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2010, se exhorta al Registro Civil de Mutxamel (Alicante), a fin de requerir a la promotora para que inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, practicándose acta de reconocimiento de los padres; acta de información testifical; informe médico-forense; acta de recuperación de la nacionalidad española levantada ante el Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante) de fecha 4 de mayo de 2015, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución Española y a las leyes españolas; acta de fecha 15 de marzo de 2016 levantada en el Juzgado de Paz de Mutxamel (Alicante) por la que la interesada renuncia a la nacionalidad mauritana y opta por la nacionalidad española, informándole de que no le corresponde recuperar la nacionalidad española, ya que nunca la ostentó, al considerarse que sus padres son españoles desde la fecha de la resolución del Registro Civil por la que se les declara españoles con valor de simple presunción y publicación de Edicto en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante), haciendo saber la incoación del expediente.

Se aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrita como F. A B., nacida el 1 de junio de 1968 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 26 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, así como inscripción en la que se hace constar que la inscrita usa y es habitualmente conocida por el nombre de M. B. D., acta de matrimonio y de divorcio de los padres de la solicitante expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, la interesada ya era mayor de edad, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se apruebe la inscripción de su nacimiento y la opción por la nacionalidad española.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 14 de febrero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, toda vez que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al haber nacido el 27 de julio de 1989 y ser, por tanto, ya mayor de edad cuando su padre fue nacionalizado español mediante resolución registral de 4 de febrero de 2008 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de Febrero, 11-4.ª de Marzo y 22-4.ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 27 de julio de 1989 en S. (Sáhara Occidental), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad. Por auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y, el artículo 20.2.c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

IV. En el presente caso, si bien el padre de la interesada adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 4 de febrero de 2008, cuando la promotora ya era mayor de edad, la madre de la solicitante fue declarada española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de noviembre de 2005, dictada por

el Encargado del Registro Civil de Alicante, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, por lo que la interesada, nacida el 27 de julio de 1989, era menor de edad en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española y, por tanto, ha estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló el 22 de junio de 2009, dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de junio de 2019 (18.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*1.º Se inscribe un nacimiento acaecido en Camerún en 2009, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, porque la certificación camerunesa acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

2.º Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 11 de diciembre de 2015, don J. P. B., nacido el 21 de septiembre de 1966 en L. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de marzo de 2012, formula ante el Registro Civil de Azpeitia solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo E. P. B., nacido el ….. de 2009 en Y. (Camerún), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Camerún; certificado en extracto camerunés de nacimiento de la madre del menor interesado, traducido y legalizado; autorización parental de la madre en favor del padre de los menores, traducida y legalizada; pasaporte camerunés del menor; certificado de empadrona-

miento, expedido por el Ayuntamiento de Z.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 15 de marzo de 2012.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Azpeitia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Entre la documentación de este expediente consta el acta de la audiencia llevada a cabo el 6 de abril de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Azpeitia, donde consta ante la pregunta de si el compareciente tiene familia, que este tiene mujer y dos hijos sin que conste que fuera cuestionado sobre sus identidades y fechas de nacimiento. Con fecha 7 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre, si bien hizo referencia a que tenía dos hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, no especificó nombre y apellidos así como tampoco sus fechas de nacimiento, sin hacer mención al que ahora opta como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha vulnerado la Ley del Registro Civil, y declarando que es el padre biológico del menor. Acompaña a su escrito de recurso informe de prueba de paternidad.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil

(RRC), y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de septiembre, 19-1.ª de noviembre de 2008 y 5-69.ª de diciembre de 2014.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En el presente caso el nacimiento ha acaecido en Camerún en 2009 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación camerunesa de nacimiento acompañada, debidamente legalizada por vía diplomática, cuyo valor probatorio debe apreciarse, pues de la misma resulta acreditada dicha filiación, pese a suscitarse las dudas del encargado respecto a la garantía de su contenido, habida cuenta que según los documentos examinados hasta ese momento el padre del menor optante, no obstante haber mencionado la existencia de hijos menores de edad no había especificado sus identidades ni fechas de nacimiento al tramitar su nacionalidad española. Al respecto de esta omisión se observa que efectivamente en el acta de la audiencia con el encargado, en el año 2009 no consta que hiciese mención a esos extremos, pero tampoco que se le cuestionara sobre ello, salvo la mención expresa a su estado civil y si tenía familia, habiendo declarado el solicitante que tenía dos hijos y esposa por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV. Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español, así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 CC), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Instar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por trascripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 19 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de junio de 2019 (22.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recupera la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 6 de noviembre de 2015, se levanta acta en el Registro Civil de A Coruña, por la que doña G.-P. H. L., nacida el 27 de julio de 1987 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, alega que en el momento de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española y que su nacimiento no fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, por lo que solicita se practique la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado dominicano de nacimiento de la solicitante apostillado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, don O. H. O., nacido el 19 de marzo de 1956 en N. (República Dominicana), en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, mediante acta firmada ante el encargado del registro civil en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 19 de febrero de 2003, así como inscripción de matrimonio con doña G. L., formalizado en S. D. el 9 de enero de 2004 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el C. C. (C).

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, por solicitud de cooperación judicial, se solicita que los padres de la solicitante presten declaración por separado ante el encargado del Registro Civil de A Coruña.

Las audiencias reservadas tienen lugar el 7 de enero de 2016, afirmando el padre de la interesada que la solicitante es su hija biológica, nacida en 1987 y que en dicha fecha ya llevaba unos once años residiendo en República Dominicana.

III

Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre desde su nacimiento ha sido español y que siempre ha tenido documento nacional de identidad y pasaporte español, por lo que siempre se ha encontrado bajo la patria potestad de un español. Acompaña la siguiente documentación: certificado de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, formalizado en S. D. el 9 de enero de 2004; informe de vida laboral de su progenitor y copia de pasaporte español del mismo, con fecha de validez hasta el 25 de julio de 2012.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 2 de noviembre de 2016, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de julio de 1987 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Frente a dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, éste nació en República Dominicana el 19 de marzo de 1956, siendo hijo de padre originariamente español, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo el 17 de septiembre de 1976 por declaración de su progenitor. Posteriormente, el progenitor incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del

Código Civil en fecha 19 de febrero de 2013. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la interesada, hecho que se produce en julio de 1987, su padre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la promotora no nació originariamente española en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, según redacción establecida por Ley 51/1982 de 13 de julio, vigente en dicha fecha.

IV. Por otra parte, el artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y b) «Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su padre recupera la nacionalidad española el 19 de febrero de 2013, cuando la promotora ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española y, por otra parte, tampoco cumple lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil. ya que su padre no nació en España sino en República Dominicana.

V. En relación con la expedición de pasaporte español al padre de la solicitante con anterioridad a la fecha en la que recupera su nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 núm. 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 13 de julio de 2019 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años y menor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 20 de mayo de 2016, Don A. S. D. D., nacido el 10 de noviembre de 1979 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hijo I. D., nacido el día ….. de 2001 en Conakry, quien contaba 15 años en el momento de presentación de la solicitud, aperturándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que consta que dicha inscripción se produce por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 en fecha 8 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y copia de certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificado de empadronamiento de este último en el Ayuntamiento de A. de H. (G.). Se aporta consentimiento notarial traducido y legalizado de la madre del optante, Doña. A. I. D., de nacionalidad guineana, por el que autoriza a su marido, Don A. S. D. para obtener de las autoridades españolas la documentación que permita a su hijo adquirir la nacionalidad española.

Asimismo, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, que tiene entrada en el Registro Civil de Guadalajara en fecha 20 de diciembre de 2013, en la que este declaró que su estado civil era casado con Doña. I.-B. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, I. D., nacido en España el día …… de 2012, sin citar en ningún momento al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad.

II

Por providencia de fecha 28 de julio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Central se solicita del Registro Civil de Guadalajara se remita testimonio del acta de aceptación de la nacionalidad española por el optante, Don I. D., en la que deberán constar las preceptivas manifestaciones de juramento o promesa, renuncia en su caso a su anterior nacionalidad y opción a la vecindad civil de la persona cuya inscripción se solicita.

El presunto progenitor por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 16 de septiembre de 2016 indica que el optante vive en Guinea, en el municipio de R., Conakry.

III

Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 20 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en República de Guinea el día ….. de 2001.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce

años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 15 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente residía en C. (República de Guinea). Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del registro civil.

Conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones». Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiere el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el artículo 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La «ratio» de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular «renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma».

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del registro civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que «se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil». Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al interesado, mayor de catorce años y menor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal, en el registro civil de su domicilio que, de acuerdo con la manifestación del promotor se encontraba en Conakry.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado mayor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de julio de 2019 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargad del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 1 de mayo de 2016, doña N.-V. M. M., nacida el 5 de julio de 1996 en C., F. M. (Honduras), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte hondureño, certificado de empadronamiento en D. y certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don H. A. M. S. y de doña, M. E. M. B., ambos de nacionalidad hondureña; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de septiembre de 2015 y certificación del Consulado General de Honduras en Barcelona, en relación con la mayoría de edad en Honduras, que se alcanza a los 21 años de edad.

II

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 1 de junio de 2016, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su anterior nacionalidad.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 26 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en Honduras se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Acompaña escrito de constancia del Registro Nacional de las Personas de Honduras, en el que se indica que, conforme a la legislación vigente en la República de Honduras, la mayoría de edad se alcanza *ex lege* al cumplir 21 años de edad.

V

Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y el encargad del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo y 22-4.ª de octubre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo de 2009; 7-31.ª de mayo de 2013 y 12-12.ª de junio de 2015.

II. La interesada, nacida el 5 de julio de 1996 en C., F. M. (Honduras), ha intentado su inscripción de nacimiento en el registro civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de 30 de julio de 2015, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 15 de septiembre de 2015. Por acuerdo de 26 de septiembre de 2016 dictado por el encargad del Registro Civil Central se deniega la solicitud efectuada por la interesada, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, la promotora tenía 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta dirección general de la legislación hondureña, se establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia hondureño, por lo que la interesada llegó a su mayoría de edad, según su estatuto personal el 5 de julio de 2017. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española por residencia del progenitor tuvo lugar con efectos de 15 de septiembre de 2015, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, debe concluirse que la optante estuvo sometida a la patria potestad de un español y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado e instar que se proceda a la inscripción de

nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 25 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

I

Con fecha 5 de diciembre de 2013, doña S. B., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hijo B. A., nacido el 16 de mayo de 1997 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: sentencia de fecha 17 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado de Samina Ijaz Cheema, Juez Civil de 1.ª clase, por la que se demuestra que el matrimonio de la progenitora con don G. S., celebrado el 28 de octubre de 1986 es válido y que las fechas de nacimiento de sus hijos son correctas y válidas, entre las que se incluye el nacimiento del optante; certificado de familia expedido por el Registrador General del Gobierno de Pakistán; certificado de inscripción de nacimiento del interesado expedida por el Gobierno de Punjab, traducido y legalizado y certificado local de nacimiento de la madre del solicitante.

Consta en el expediente copia del documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del optante, don G. S. M. B., nacido el 8 de noviembre de 1958 en G., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de junio de 2013.

II

Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad, requiere al interesado a fin de que aporte nuevo certificado de su nacimiento debidamente legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, ya que se constató que el nombre del solicitante que figuraba en el Union Council núm. 91 fue corregido por orden de 24 de noviembre de 2004 de dicho organismo, cuando el cambio debería haber sido efectuado por orden de la Civil Court Kharian, autoridad competente para dicha modificación.

III

Por resolución de 9 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabab, desestima la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación extranjera cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación del optante, mayor de edad en dicho momento, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el registro civil de su hijo. Aporta la siguiente documentación: sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de Allah Yar Bhatti, Juez Civil de 1.º clase, Kharian, traducida y legalizada, por la que se estima la demanda formulada y se decreta que el nombre correcto del demandante B. A. se reconoce cierto en la orden de fecha 24 de noviembre de 2004 de la Union Council de Nazim y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Punjab, en el que consta que la inscripción se produce el 19 de mayo de 1997, traducido y legalizado

V

Notificado el ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en Islamabad, requiera al interesado a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, o bien aporte una autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada al Sr. G. S. Por escrito de fecha 12 de abril de 2017, el interesado aporta escrito por el que se ratifica en el escrito de recurso de apelación interpuesto por su padre.

Asimismo, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del interesado en fecha 21 de febrero de 2012, diri-

gida al ministerio de justicia, en la que éste indicaba que su estado civil era casado con doña S. B. y que tenía 6 hijos menores de edad a su cargo, entre los que citaba al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de Febrero, 11-4.ª de Marzo y 22-4.ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 16 de mayo de 1997 en G., intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad. El padre del interesado, nacido el 8 de noviembre de 1958 en G., adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de junio de 2013.

La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 9 de diciembre de 2016 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabab, al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación extranjera cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español»,

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente copia sentencia traducida y legalizada de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de Allah Yar Bhatti, Juez Civil de 1.º clase, Kharian, por la que se establece que el nombre correcto del demandante B. A. se reconoce cierto en la orden de fecha 24 de noviembre de 2004 de la Union Council de Nazim y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Punjab e inscrito en el registro civil local el 19 de mayo de 1997, en el que consta el nacimiento del interesado el 16 de mayo de 1997 en G., hijo de don G.-S., de nacionalidad pakistaní en ese momento y de doña S. B., de nacionalidad pakistaní.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 16 de mayo de 1997 en G., alcanza la mayoría de edad el 16 de mayo de 2015, por lo que cuando su padre adquiere

la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce con efectos de 5 de junio de 2013, el promotor era menor de edad, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, se constata que el padre del solicitante manifestó la existencia del interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado, toda vez que el artículo 220.2b) del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (16.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 16 de septiembre de 2015, don J.-M. F. C., nacido el 30 de septiembre de 1994 en G. R., R. N. (República Argentina), presentó en el Registro Civil Consular de España en Mendoza un cuestionario de nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: certificado argentino de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. A. F. y de doña A. M. C. M., ambos de nacionalidad argentina en dicha fecha y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 7 de agosto de 1970 en S. R., M. (República Argentina) con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de julio de 2009.

II

Por acuerdo de 25 de febrero de 2006, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que inicia expediente de opción a la nacionalidad española cuando el interesado ya había cumplido 20 años de edad y que, por otra parte, el promotor no puede ser considerado español de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su madre no ostentaba la nacionalidad española, ni resulta de aplicación el artículo 20.1.b) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española antes de su mayoría de edad, aportando copia de una citación consular para el día 9 de noviembre de 2011, indicando que la partida de su nacimiento que acompañó no fue aceptada por el consulado al no ser literal y que, por razones de estudio, no pudo cumplimentar con anterioridad este trámite.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 17 de agosto de 2017, en el que indica que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en dicho consulado general, el interesado presentó una petición de turno para solicitar la nacionalidad española por ser hijo de madre española, concediéndose el mismo a fin de que presentara la documentación el 9 de noviembre de 2011 a las 12,30 horas y que el promotor no compareció en la mencionada fecha, presentando un nuevo cuestionario de solicitud el 16 de septiembre de 2015, cuando ya había superado el plazo de los dos años siguientes a la mayoría de edad para optar a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 30 de septiembre de 1994 en G. R., R. N. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de julio de 2009. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 15 de julio de 2009, habiendo nacido el solicitante el 30 de septiembre de 1994, ejerció el derecho el 16 de septiembre de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 3 de agosto de 2019 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada el 2 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Central, doña T. S. M., nacida el 12 de junio de 1968 en T. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 10 de agosto de 2005, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija M. B. H., en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, expedido por la República Árabe Democrática Saharaui, en el que consta que M. nació el 1 de abril de 2000 en H., hija de don B. H. y de doña T. S. M. y certificado literal español de nacimiento de la Sra. S. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Vitoria.

II

Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Registro Civil de Bilbao a fin de que se incoe expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo y se notifique al ministerio fiscal y a las personas interesadas a fin de que aleguen lo que estimen oportuno, se practique información testifical y se acredite lugar y fecha de nacimiento y filiación materna solicitada.

Con fecha 28 de mayo de 2014, doña T. S. M. comparece en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que el padre de la menor y su hija se encuentran en los campamentos del Sáhara, por lo que comparecerá en la Embajada de España en Marruecos, a fin de solicitar se practique el acta de opción para la menor.

III

Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil Central acta de opción a la nacionalidad española por la que doña M. B. H., asistida por su madre y representante legal, doña T. S. M., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad mauritana.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte mauritano y certificado en extracto de acta de nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania y su traducción, en el que consta que M. A. B. nació en S. el 10 de noviembre de 2001 y certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se hace constar que B. H. M. S., padre de la optante, apodera a su esposa T. S. M. para tramitar todos los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española de la interesada.

IV

Con fecha 8 de julio de 2016 el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora, al existir dudas sobre la identidad de la menor, toda vez que ésta se

identifica con pasaporte mauritano en el que figura como M. A. B., nacida el 10 de noviembre de 2001 en S., menciones de identidad coincidentes con el certificado de nacimiento mauritano aportado, mientras que con anterioridad se había aportado el certificado de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática en el que constaba la menor como M. B. S., nacida el 1 de abril de 2000 en H., no estando debidamente acreditada la filiación, ni la fecha y lugar de nacimiento de la optante, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento.

V

Por acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, existiendo dudas sobre la identidad de la menor.

VI

Notificada la resolución, la promotora actuando por medio de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada a favor de su hija, aportando un certificado de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática, sin legalizar, fechado el 21 de diciembre de 2016 en el que no consta número, en el que se indica que M. hija de B. H. A. B. y de T. S. M. nació el 10 de noviembre de 2001 en S. y un certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática no legalizado.

VII

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y

siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor, aportando al expediente un certificado de nacimiento de la optante expedido el 10 de septiembre de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que M., hija de B. H. y de T. S. M., nació en H. el 1 de abril de 2000 y un pasaporte y certificado de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania el 29 de octubre de 2015, en el que consta que M. A. B., nació el 10 de noviembre de 2001 en S., y es hija de B. A. B. y de T. S.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al existir dudas sobre la identidad de la menor, al no estar suficientemente acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (8.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) el 23 de junio de 2015, doña N. S., nacida el 27 de diciembre de 1970 en T. (Marruecos), de

nacionalidad marroquí, solicita optar por la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad marroquí; certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado local de residencia, traducido y legalizado y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don. K. S. H.-D., nacido el 21 de enero de 1943 en T. (Marruecos), hijo de padres de nacionalidad española, estando inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en Tetuán el 13 de octubre de 1997.

II

Por auto de fecha 20 de mayo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen, de acuerdo con lo que establece el artículo 20.1.b) del Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, toda vez que si bien se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el ministerio fiscal ha emitido informe desfavorable para que se formalice el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 26 de abril de 2016, ya que no pudo suscribirse la misma por desconocer la interesada el idioma español y demostrar una total desvinculación con la sociedad y la cultura española.

III

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que nunca ha residido en España, por lo que es lógico que no sepa el idioma y la cultura españoles y que es incierto que desconociera el alcance de su derecho a optar y, de hecho, su voluntad de ser española, habiéndose matriculado en el Instituto Cervantes de Tetuán, adjuntando copia de matrícula de curso de español de 30 horas de duración.

IV

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida el 27 de diciembre de 1970 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del CC, por ser hija de padres originariamente españoles y nacidos en España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que, si bien la promotora cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la sociedad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que tal como se recoge en el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 26 de abril de 2016, por desconocer la promotora el idioma español y demostrar una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda

concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 5 de octubre de 2012, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona) por el que se autoriza a don B. Y. C., nacido el 31 de diciembre de 1967 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña M. D. Y., de nacionalidad mauritana, en calidad de representantes legales del menor S. B. Y., nacido el 15 de julio de 2007 en K. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 14 de noviembre de 2012.

Se aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 1 de junio de 2011; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la Sra. D. Y.; certificado de empadronamiento del

presunto padre expedido por el Ayuntamiento de M. d. V.; certificado de matrimonio del presunto padre con la Sra. D. Y., formalizado en S. (República Islámica de Mauritania) el 20 de enero de 2007 y autorización notarial de esta última al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 20 de febrero de 2009 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era casado con doña M. Y. y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, de nombres B., D., M. y K. Y., nacidos respectivamente el 31 de diciembre de 2002, 2006, 2004 y 2000 en K. (República Islámica de Mauritania).

III

Con fecha 5 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente y aportando una fotocopia de su solicitud de nacionalidad española por residencia en la que se ha añadido en el apartado correspondiente a la mención de los hijos menores de edad, «falta un niño, pero no lo declaró y es de otra madre».

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resolu-

ciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el 15 de julio de 2007 en K. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 20 de febrero de 2009 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era casado con doña M. Y. y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, de nombres B., D., M. y K. Y., nacidos respectivamente el 31 de diciembre de 2002, 2006, 2004 y 2000 en K. (República Islámica de Mauritania, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y formula la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 5 de noviembre de 2012, don I. S. D., nacido el 5 de mayo de 1994 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, presenta en el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado y certificado de su nacimiento legalizado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que el promotor, nacido el 5 de mayo de 1994 en H. es hijo de don S. D. B. y doña N. M. E.; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de A. (N.); certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por resolución registral de 6 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de T. (V.); certificado de nacimiento de la madre del interesado, doña N. M. E., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y acta de matrimonio de los padres del solicitante expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, formalizado en H. el 4 de septiembre de 1990.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 7 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Tudela, declarando el promotor su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

II

Con fecha 4 de marzo de 2015, el interesado comparece en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ibi (Alicante) solicitando se inicie expediente de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Aporta la siguiente documentación: copias del documento nacional de identidad de sus padres y del documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del promotor; pasaporte argelino del solicitante, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 4 de mayo de 1994; volante de empadronamiento colectivo

expedido por el Ayuntamiento de C. (A.), en el que la fecha de alta del promotor en dicho municipio fue de 28 de junio de 2013 y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Ratificado el promotor; efectuada la comparecencia de los padres del interesado y de los testigos, se emite informe médico-forense en fecha 4 de marzo de 2015, en el que se indica que el interesado evidencia un desarrollo compatible con una edad aproximada de 24 años.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 26 de enero de 2016 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que existen dudas, que no han sido despejadas con el expediente tramitado, respecto de la fecha de nacimiento del interesado, pues los testigos declaran que el nacimiento se produjo en el año 1994, mientras que el informe emitido el 4 de marzo de 2015 por el médico forense que ha explorado al interesado, sostiene que el desarrollo corresponde al de un varón de 24 años de edad, por tanto, nacido en 1991, por lo que cuando el promotor manifestó su voluntad de optar, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ningún momento el médico forense le realizó una exploración y que la entrevista se resumió a un tiempo limitado de un minuto, considerando que la resolución no está suficientemente motivada, pues el informe médico forense nunca es exacto, no aportando ningún tipo de prueba radiográfica necesaria para determinar la edad ósea del promotor sino la sola apreciación visual del que lo dicta, indica que sus hermanas han podido optar a la nacionalidad española y que ostenta una residencia de larga duración de régimen comunitario para cuya concesión se ha tenido en cuenta el certificado de nacimiento que ahora se cuestiona.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª

de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de Febrero, 11-4.ª de Marzo y 22-4.ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1994 en H. (Sáhara Occidental), intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de origen de su padre, que la adquirió con valor de simple presunción por resolución registral de 6 de febrero de 2007. La solicitud del interesado se desestimó por auto de 26 de enero de 2016 del Encargado del Registro Civil Central, al existir dudas respecto de la fecha de nacimiento del interesado en virtud del informe emitido por el médico forense. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. La nacionalidad se define como el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, por lo que la condición de territorio no autónomo del Sáhara y la falta de reconocimiento por parte de España de la RASD impiden, en buena lógica, a nuestro país reconocer la existencia de una nacionalidad saharaui. En el caso que ahora se presenta no se trata, sin embargo, de conceder validez y plenos efectos a certificados de nacionalidad emitidos por las autoridades de la RASD, sino de conceder validez y efectos probatorios a certificados emitidos por esas mismas autoridades que acreditan el nacimiento de un determinado sujeto.

De la legislación española relativa al registro civil resulta que el valor probatorio de los certificados extendidos por registros extranjeros depende, en definitiva, de su credibilidad. Así, de acuerdo con la Ley del Registro Civil: «[Las inscripciones] también podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23. 2.º LRC). El Reglamento del Registro

Civil desarrolla esta previsión en los siguientes términos: «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85.1).

En este sentido, fuera de los certificados relativos a la nacionalidad (que presuponen la existencia de un Estado) las autoridades registrales españolas podrían aceptar un documento emitido por un registro extranjero en cuya exactitud es posible confiar pese a que el estado de pertenencia no haya sido reconocido por España o ni siquiera está clara su condición de «Estado».

El reconocimiento de Estados, acto libre, discrecional y guiado por consideraciones políticas, carece de incidencia en esta cuestión, que, como se viene diciendo, depende de la fiabilidad de los asientos que se practican en registros extranjeros y de las certificaciones que, en correspondencia con tales asientos, emiten. Por tanto, la falta de reconocimiento por parte de España de la RASD o la falta de definición del estatuto internacional del Sáhara no afectan *per se* al valor probatorio de los documentos emitidos por sus autoridades; en particular, por lo que hace a los certificados de nacimiento.

En el presente expediente, se aporta un certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, que se encuentra legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Argelia, al que se le estima valor probatorio, en el que se indica que el promotor nació el 5 de mayo de 1994 en H., y es hijo de don S. D. B.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 5 de mayo de 1994, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que se produce por resolución registral de 6 de febrero de 2007, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 7 de febrero de 2013, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Tudela la correspondiente acta de opción, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de enero de 2019 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2019 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2019 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2019 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de abril de 2019 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de abril de 2019 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de abril de 2019 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de abril de 2019 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 4 de abril de 2019 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2019 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2019 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de abril de 2019 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (42.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2019 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2019 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de junio de 2019 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2019 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de julio de 2019 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de julio de 2019 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de julio de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de julio de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de julio de 2019 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 21 de julio de 2019 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de julio de 2019 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de julio de 2019 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de julio de 2019 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 25 de julio de 2019 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Artículo 20.1.a CC.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. (ART. 20.1 B) CÓDIGO CIVIL)

Resolución de 20 de enero de 2019 (3.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Ponce (Puerto Rico) en 1991 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuera originariamente española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de mayo de 2016, don J. A. V. M., nacido el 1 de marzo de 1991 en P. (Puerto Rico), de nacionalidad dominicana, hijo de don M. J. V. O., nacido el 8 de diciembre de 1956 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de D.ª M. E. M. V., nacida el 8 de agosto de 1956 en Barcelona, de nacionalidad dominicana y española, presenta en el Registro Civil Central escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, tarjeta de identidad de extranjeros-estudiante y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2011; certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid y certificado de nacionalidad dominicana del interesado, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

II

Con fecha 6 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad

española por residencia, toda vez que el promotor adquirió la mayoría de edad el 1 de marzo 2009, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, sin que resulte de aplicación el artículo 20.1.b) y 3 del Código Civil, que autoriza a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, el ejercicio del derecho de opción sin estar sujeto a límite alguno de edad, requisito que no concurre en el interesado.

III

Notificado el interesado, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ningún caso ha solicitado la adquisición de la nacionalidad española por opción al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, sino que basa su pretensión en el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que su madre es española de origen y nacida en España.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable, indicando que en este caso no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, ya que la madre del recurrente ha nacido en España hija de padres dominicanos y ha adquirido la nacionalidad española de origen en base a la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por tanto, ostenta la nacionalidad española de origen pero no ha sido originariamente española, sino de forma sobrevenida en virtud de la opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido en P. (Puerto Rico) el 1 de marzo de 1991 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre nacida en Barcelona el 8 de agosto de 1956, que adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2011. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil

Central se dictó acuerdo denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sean originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien la madre del interesado nació en Barcelona, no es originariamente española, toda vez que ha adquirido la nacionalidad española de origen de forma sobrevenida en base a la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 9 de septiembre de 2011, por lo que no acredita uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2019 (4.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en S. D. (República Dominicana) en 1988 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuera originariamente española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de mayo de 2016, don M. J. V. M., nacido el 5 de septiembre de 1988 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don M. J. V. O., nacido el 8 de diciembre de 1956 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de D.ª M. E. M. V., nacida el 8 de agosto de 1956 en Barcelona, de nacionalidad dominicana y española, presenta en el Registro Civil Central escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, tarjeta de identidad de extranjeros-estudiante y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2011; certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid y certificado de nacionalidad dominicana del interesado, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

II

Con fecha 7 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor adquirió la mayoría de edad el 5 de septiembre de 2006, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, sin que resulte de aplicación el artículo 20.1.b) y 3 del Código Civil, que autoriza a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, el ejercicio del derecho de opción sin estar sujeto a límite alguno de edad, requisito que no concurre en el interesado.

III

Notificado el interesado, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ningún caso ha solicitado la adquisición de la nacionalidad española por opción al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, sino que basa su pretensión en el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que su madre es española de origen y nacida en España.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable, indicando que en este caso no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, ya que la madre del recurrente ha nacido en España hija de padres dominicanos y ha adquirido la nacionalidad española de origen en base a la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por tanto, ostenta la nacionalidad española de origen pero no ha sido originariamente española, sino de forma sobrevenida en virtud de la opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y

5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido en S. D. (República Dominicana) el 5 de septiembre de 1988 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre nacida en Barcelona el 8 de agosto de 1956, que adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2011. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sean originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien la madre del interesado nació en Barcelona, no es originariamente española, toda vez que ha adquirido la nacionalidad española de origen de forma sobrevenida en base a la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 9 de septiembre de 2011, por lo que no acredita uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de febrero de 2019 (9ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. *No es posible inscribir a la nacida en J., M. (Cuba) en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.*

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 18 de abril de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D. ª R. R. R., nacida el 12 de agosto de 1974 en J., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su padre, Don R. R. H., nacido el 10 de enero de 1931 en J., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. R. Q., nacido el 8 de febrero de 1866 en S. B., L. P.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la promotora y certificado cubano de defunción del progenitor de la interesada.

II

Con fecha 21 de abril de 2016, la encargada del registro civil consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitante la revisión de su expediente y alegando la nacionalidad española de su abuelo.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) mediante acta firmada en fecha 18 de abril de 2016 y que su padre nació en Jovellanos, Matanzas (Cuba) el 10 de enero de 1931, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artº 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a que su progenitor hubiera sido originariamente español y nacido en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de agosto de 1974 en J., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1931 en J., M. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre de la interesada hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en J., M. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay resoluciones para este apartado)

3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

(No hay resoluciones para este apartado)

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

3.5.1 CONSERVACIÓN. PÉRDIDA. RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de abril de 2019 (5.ª)

Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 25 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª J. de las N. C. S., mayor de edad, nacida en Guatemala el 29 de julio de 1972, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala con efectos de 23 de enero de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala; pasaportes español y estadounidense de la promotora y carta de ciudadanía estadounidense de la interesada de fecha 24 de enero de 2014.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 28 de abril de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto al amparo de lo establecido en el artículo 1.º del Convenio de nacionalidad existente entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se reconsidere la decisión adoptada y se le permita la conservación de la nacionalidad española.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Guatemala y nacionalizada española en aplicación del artículo 1.º del Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 25 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad al amparo de lo establecido en el Convenio de nacionalidad existente entre España y Guatemala. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionali-

dad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 24 de enero de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de abril de 2019 (7.ª)

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 16 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña Z. L. C., mayor de edad, nacida el 30 de enero de 1969 en G. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 8 de junio de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de septiembre de 2012.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos e intereses económicos con España.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Guanajay (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de

pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de septiembre de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años

establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (5.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que el interesado alcanzó la mayoría de edad antes de que entrase en vigor la causa de pérdida establecida en el artículo 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción de la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Juan (Puerto Rico).

HECHOS

I

Con fecha 23 de septiembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado de España en San Juan (Puerto Rico), propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don J. A. B. B., nacido el 16 de septiembre de 1984 en B., N. Y., inscrito en el Consulado General de España en Nueva York el 4 de noviembre de 1994, hijo de don E. D. B. G. nacido el 26 de junio de 1954 en O. (Cuba), de nacionalidad española y de doña E. L. B. P., nacida el 10 de diciembre de 1952 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil (CC). Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, se ordena la admisión a trámite de la propuesta para que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, se notifique al interesado y se hagan alegaciones por el ministerio fiscal.

II

Notificado el interesado con fecha 28 de septiembre de 2016 de la instrucción del expediente para la pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de

conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, no formula alegaciones al respecto.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal por informe de 28 de septiembre de 2016, considera cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, estimando que procede la práctica de la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil consular.

IV

Por auto de 28 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan establece que procede la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que se encuentra en el tomo 30, página 323, sección 1.ª, del Registro Civil Consular de España en Nueva York.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha mantenido al día su pasaporte español y que ejerció su derecho al voto en los comicios electorales de 2008 y 2012, señalando que al entrar en vigor el artículo 24.3 CC, el recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, hecho que se produjo el 16 de septiembre de 2002, por lo que se considera exento de dicha causa de pérdida de la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 4 de mayo de 2017 por el que considera que procede la estimación del recurso del interesado, toda vez que la ley 36/2002 entró en vigor el 9 de enero de 2003 y el recurrente alcanzó la mayoría de edad el 16 de septiembre de 2002. El encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso por los motivos indicados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B., N. Y.el 16 de septiembre de 1984, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que adquirió la mayoría de edad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE de 9 de octubre de 2002), por lo que no le resultaría aplicable la causa de pérdida en dicho texto establecida. El encargado del registro civil consular emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Disposición adicional segunda.

La disposición adicional segunda de la Ley 36/2002 establece que «La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley», hecho que se produjo el 9 de enero de 2003, a los tres meses de su publicación en el BOE.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que, si bien éste nació y reside en el extranjero, y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, alcanzó la mayoría de edad el 16 de septiembre de 2012, o sea, antes de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que no le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en San Juan (Puerto Rico).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (6.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la*

entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 18 de mayo de 2015, el encargado del registro civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. P. P. C., nacida el 4 de septiembre de 1986 en P. A. (Brasil), hija de don J. A. P. V., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña M. P. C. R., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

II

Citada la interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, la reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 15 de junio de 2015, manifestando que desconocía la necesidad de hacer una declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española y que, en el año 2011, el Consulado le expidió un pasaporte sin comunicarle nada al respecto.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 15 de junio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

IV

Con fecha 16 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 9, páginas 225/6 de dicho registro civil consular, al hallarse incursa en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando los vínculos existentes de su familia con España, que no fue informada del riesgo de perder la nacionalidad española y que la solicitud de su pasaporte es una inequívoca declaración tácita de la voluntad de conservar la nacionalidad española, que no hay ninguna duda de que es española de origen y que si su recurso fuera desestimado, eso implicaría un nuevo proceso para recuperar su nacionalidad que emplearía recursos humanos que podrían estar mejor empleados en otras tareas.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. A. (Brasil) el 4 de septiembre de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por sus padres, españoles nacidos en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, dictó auto en fecha 16 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y sus padres de nacionalidad española también nacieron en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 4 de septiembre de 2004, o sea,

después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artículo 6.1.del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

En relación con la solicitud y expedición de pasaporte español a la solicitante efectuada dentro del plazo establecido declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 núm. 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Es importante destacar en la interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que el inciso «en todo caso» que utiliza la norma, sólo puede ser entendido correctamente partiendo de un criterio de interpretación sistemática, esto es, por relación al contexto de las restantes normas contenidas en el mismo artículo 24 del Código Civil en que se inserta. Por ello, tal inciso debe interpretarse en el sentido de que la pérdida se producirá, aunque el afectado sea persona que ostente, además, la nacionalidad de uno de los países del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Código Civil e, incluso, en caso de que haya utilizado la nacionalidad española, de forma que la evitación de la pérdida sólo se produce en caso de formalizar expresamente la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo

y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil del Consulado en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (26.ª)

Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en E. (Suecia), por la que doña A. G. M., mayor de edad, nacida el 5 de julio de 1959 en R. (Bulgaria), de nacionalidad sueca y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 5 de febrero de 1991, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad sueca, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español, certificado literal español de nacimiento y certificado de adquisición de la ciudadanía sueca en fecha 17 de mayo de 2013.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 26 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de

la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que el artículo 24 del Código Civil no establece que únicamente resulte aplicable la declaración de conservación de la nacionalidad española a los nacionales de origen.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 5 de julio de 1959 en R. (Bulgaria), de nacionalidad sueca y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en E. (Suecia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad espa-

ñola por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»–.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad sueca el 17 de mayo de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 26 de octubre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (9.ª)

Conservación de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 2 de febrero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don A. J. S. M., mayor de edad, nacido el 3 de octubre de 1962 en H., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de octubre de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 26 de enero de 2012 por motivos de emigración.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; pasaporte norteamericano del promotor y certificado de naturalización estadounidense del solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 26 de enero de 2012.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 15 de octubre de 2015 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la solicitud formulada, toda vez que el interesado no ejerció su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil vigente.

III

Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que debido a problemas médicos de su progenitora no pudo formular la solicitud de conservación en el plazo establecido.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 27-4.ª y 5.ª de marzo de 2002; 13-5.ª de marzo de 2007; 4-5.ª y 6.ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en H. (Cuba) de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, levantándose acta en fecha 2 de febrero de 2015. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que la solicitud se formuló fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extran-

jera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. En el presente caso, el interesado adquiere la nacionalidad estadounidense el 26 de enero de 2012 y solicita la conservación de la nacionalidad española con fecha 2 de febrero de 2015, tal como consta en el acta extendida en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por lo que la solicitud de conservación se encuentra formulada fuera del plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil en el que se indica que «la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (17.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 7 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. P. H. B., nacida el 21 de enero de 1994 en B. (Colombia), hija de don C.-A. H. T., nacido el 20 de diciembre de 1958 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española y de doña M.-R. B. F., nacida el 5 de junio de 1963 en I. (Colombia), de nacionalidad colombiana en la fecha del nacimiento de su hija, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

II

Con fecha 7 de octubre de 2016 se notificó a la interesada la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado la declaración de conservación que establece el artículo 24.3 del Código Civil a fin de que presente alegaciones. La interesada comparece el 21 de octubre de 2016 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, presentando alegaciones para unir al expediente.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 31 de octubre de 2016 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

IV

Con fecha 31 de octubre de 2016, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, toda vez que durante los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, la reclamante no declaró ante el encargado del registro civil su voluntad de conservar la nacionalidad española, informándole de la posibilidad de recuperar dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

V

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando desconocimiento de la norma que establece la declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española para evitar la pérdida, que pasó su infancia y adolescencia en España y que, por motivos económicos, su familia tuvo que abandonar el país. Aporta documentación académica y laboral de la interesada y de sus padres en España.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Colombia) el 21 de enero de 1994, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguini*» por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, dictó acuerdo en fecha 31 de octubre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació en el extranjero (Colombia) y sus padres de nacionalidad española también nacieron en el extranjero, residiendo en Colombia durante el período de los tres años posteriores a alcanzar la mayoría de edad, hecho que se produce el 21 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (6.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Doña A. L. C. M., nacida el 13 de diciembre de 1982 en L. C., U. (República Dominicana), hija de don S. G. C. P. y de doña Y. M. M., ambos de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil Central con fecha 23 de noviembre de 2000, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

II

Con fecha 7 de enero de 2016, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser española no de origen.

III

Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

La Sra. C. M. comparece en el registro civil consular y es notificada de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

En la tramitación del expediente consta documentación que acredita la denuncia de pérdida del documento nacional de identidad y pasaporte español por la interesada ante la Policía Nacional Dominicana en fecha 19 de diciembre de 2015. Asimismo, consta información de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en la que se indica que el DNI número ….. de la promotora fue expedido por última vez el 21 de noviembre de 2007, habiendo caducado el 21 de noviembre de 2012 y el pasaporte del reclamante número ….. expedido el 2 de noviembre de 2007 caducó el 29 de noviembre de 2010.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 7 de enero de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 2000 y que, por motivos personales y familiares, regreso a su país en el año 2005, siéndole notificada la resolución recurrida al dirigirse al Consulado de España en Santo Domingo para tramitar su documento nacional de identidad y pasaporte español; que España tiene suscrito un Convenio de Doble Nacionalidad con República Dominicana, por lo que no se pierde la nacionalidad dominicana al adquirir la española y a contrario sensu, el español que la adquiere tampoco tiene que renunciar a la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que la interesada, nacida en República Dominicana en 1982, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el artículo 20.1.a) y 2.b CC en fecha 23 de noviembre de 2000, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 7 de enero de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es

necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 13 de diciembre de 1982, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2000, alcanzando la mayoría de edad el 13 de diciembre de 2000 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de la última expedición de su documento nacional de identidad fue de 21 de noviembre de 2007, caducando el 21 de noviembre de 2012 y la fecha de la última expedición de su pasaporte español fue de 2 de noviembre de 2007, caducando el 29 de noviembre de 2010. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (3.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de 3 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don M. J. V. M., nacido el 28 de noviembre de 1987 en H. d. L., O. (México), hijo de D. D. A. V. C., de nacionalidad mexicana y de doña L. S. M. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por apli-

cación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 10 de noviembre de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que adquirió la nacionalidad española en febrero de 2007, cuando contaba 19 años y 2 meses de edad, expirando su pasaporte español en mayo de 2012, por lo que cuando acudió al consulado a su renovación, le informaron que había perdido la nacionalidad española, teniendo intención de recuperarla.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 5 de diciembre de 2016, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 28 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que cuando adquirió la nacionalidad española le faltaban casi dos años para cumplir 21 años, su intención de recuperar la nacionalidad española y que le resulta imposible por motivos laborales residir en España.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33.ª-de octubre de 2016; 13-2.ª de enero de 2017 y 17-49.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 28 de noviembre de 1987 en H. d. L., O. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 5 de diciembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2005 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en México el 8 de febrero de 2007, cuando el pro-

motor contaba con 19 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad del recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mejico).

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (3.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

I

Doña F. K. L. Q., nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, compareció con fecha 17 de octubre de 2016 en el Consulado General de España en Guayaquil para renovar su pasaporte español, caducado desde el 28 de diciembre de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Granollers; copia del pasaporte español expedido el 28 de diciembre de 2007 y caducado el 28 de diciembre de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 1 de junio de 2012 y copia de cédula de identidad ecuatoriana, expedida el 20 de enero de 2012.

Al verificar la documentación presentada por la interesada y con el fin de comprobar si la misma hubiera podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española en virtud del artí-

culo 24.1 del Código Civil, se cita a la solicitante a fin de que aporte certificado de movimientos migratorios, personándose la interesada en el registro civil consular en fecha 24 de octubre de 2016 con la información solicitada y constatándose que la misma no se encontraba en territorio español desde el 21 de noviembre de 2011.

II

Con fecha 21 de noviembre de 2016, el canciller del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012, entiende que la promotora ha perdido la nacionalidad española.

III

Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24-a del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha hecho uso de la nacionalidad española desde su concesión y que nunca ha renunciado a la misma; que tampoco consta acreditado que resida habitualmente en el extranjero, como demuestra con el certificado de empadronamiento del A. de C. en el que consta que reside en dicho municipio junto a su esposo e hijo y que el hecho de que se encuentre en su país de origen es puntual, debido a que se encuentra cursando una carrera. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. de fecha 19 de enero de 2017, en el que consta como fecha de alta en el padrón el 8 de enero de 2002; certificado del Instituto Tecnológico Superior «V. R.» de fecha 30 de enero de 2017, en el que consta que la interesada se encuentra matriculada en dicho centro; libro de familia de la solicitante y certificado de inscripción del matrimonio de la recurrente en el registro civil ecuatoriano.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000, y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, este se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en G. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de marzo de 2007, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 28 de diciembre de 2007, habiendo caducado el 28 de diciembre de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de abril de 2019 (7.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 22 de abril de 2019 (30.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 22 de abril de 2019 (32.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 22 de abril de 2019 (34.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (6.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (5.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 16 de mayo de 2019 (7.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 16 de mayo de 2019 (8.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 16 de mayo de 2019 (9.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 16 de mayo de 2019 (10.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (22.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (29.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (45.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 17 de junio de 2019 (1.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 21 de julio de 2019 (17.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 21 de julio de 2019 (18.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 25 de julio de 2019 (7.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 3 de agosto de 2019 (5.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 3 de agosto de 2019 (8.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 3 de agosto de 2019 (9.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 30 de agosto de 2019 (14.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 23 de septiembre de 2019 (2.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 23 de septiembre de 2019 (4.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 5 de noviembre de 2019 (1.ª). Pérdida de la nacionalidad española.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (17.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

3.6. **Recuperación de la nacionalidad española**

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de enero de 2019 (5.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1982 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 5 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Y. P. M., nacida el 8 de julio de 1982 en La H. (Cuba), declara ser hija de C. P. O., nacido el 15 de agosto de 1958 en F. T., Q. H., P. del R. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 21 de septiembre de 2010 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

II

Con fecha 16 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que, si bien su padre no era español en el momento de su nacimiento, posteriormente adquirió la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de F. T., Q. H., P. del R. (Cuba), nacido el 15 de agosto de 1958, optó por la nacionalidad española de origen en fecha 21 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004, 24-1.ª de mayo de 2005, y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1982, solicitó mediante acta firmada el 5 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto

recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que, si bien su padre no era español en el momento de su nacimiento, adquirió posteriormente la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitor ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 8 de julio de 1982, dado que el padre de la solicitante adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 21 de septiembre de 2010, con posterioridad, por tanto, al nacimiento de la promotora.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de marzo de 2019 (6.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en México D. F, en 1948 por recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se corresponden los datos que figuran en la inscripción española de nacimiento aportada con los que figuran en la inscripción de nacimiento mexicana.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

I

Con fecha 4 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en México se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D. F. I. G. del C., mayor de edad, de nacionalidad mexicana, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen que perdió de forma voluntaria, aunque por razón de emigración al adquirir su actual nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento, a nombre de don F. I. G. C., en el que consta que nació el 5 de noviembre de 1949 en L., siendo hijo de don F. G. P. y de D.ª A. C. M., naturales de L. y P., respectivamente; certificado de partida de bautismo del mismo, expedida por el Obispado de L., en la que se hace constar inscripción marginal de matrimonio con D.ª M. N. G. H., el día 7 de junio de 1970 en México; acta mexicana de nacimiento del interesado, en el que se indica que el promotor nació el 4 de noviembre de1948 en P., M., siendo sus padres don F. G. y D.ª A. C., ambos de nacionalidad mexicana y que la inscripción se efectuó por comparecencia de la madre en el Registro Civil mexicano el 14 de enero de 1949; certificado literal español de nacimiento de don F. I. G. P., presunto padre del solicitante, en el que consta que el inscrito nació el 12 de diciembre de 1905 en M., O., siendo hijo de don L. G. y de D.ª O. P. y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, D.ª A. C. M., nacida el 22 de febrero de 1911 en A., P., siendo hija de don C. C. y de D.ª V. M.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de León, con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que estima que no procede inscribir la recuperación de la nacionalidad española, dado que no se corresponden los datos que figuran en la inscripción de nacimiento obrante en el Registro Civil de León con los datos identificadores del solicitante, concretamente la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento que figuran en la copia del pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando las difíciles circunstancias económicas en las que se produjo su migración de España a México con su familia, cuando tenía tres años de edad. Aporta, entre otros, certificados de nacionalidad expedidos el 28 de marzo de 1980 y el 22 de febrero de 1983 a su padre, D. F. G. P. y documento de reconocimiento de pasajeros de la Jefatura Provincial de Sanidad de S. de fecha 9 de diciembre de 1952, en el que se indica que el Sr. G. P. embarca como pasajero a bordo del vapor «M.».

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de León remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica

que el solicitante no acredita que sus datos identificativos se correspondan, efectivamente, con los de la certificación de nacimiento en base a la cual pretende la recuperación de la nacionalidad española.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de León, a fin de que requiera al interesado para que aporte diversa documentación, con objeto de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, en particular, inscripción del promotor en el Registro Civil mexicano original y legalizada; copia de su pasaporte mexicano legalizado y certificación expedida por el Registro Nacional de Extranjeros de México, original y legalizada, en relación con su entrada al país acompañado de su progenitora. El solicitante aporta de nuevo la documentación que ya consta en su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, mediante acta firmada el 4 de marzo de 2015, solicitó en el Registro Civil Consular de España en México, la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por haber nacido en España y ser hijo de padres españoles nacidos en España. Mediante acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de León se desestimó la solicitud del promotor al no corresponder la fecha y lugar de nacimiento del mismo en el certificado español de nacimiento y en el certificado mexicano de nacimiento

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, a la vista de las discrepancias existentes en cuanto a la fecha, lugar de nacimiento, nombre de su madre y de sus abuelos paterno y materno, en los certificados de nacimiento cubano y español aportados al expediente.

Así, en el certificado literal español de nacimiento que aporta el solicitante, se indica que nació el 5 de noviembre de 1949 en L., y que es hijo de don F. G. P. y de D.ª A. C. M., siendo sus abuelos paternos L. y O. y sus abuelos maternos, C. y V.. Sin embargo, en el certificado de nacimiento del interesado expedido por el Registro Civil mexicano, se hace constar que el solicitante nació el 4 de noviembre de 1948 en P., M., siendo sus padres don F. G. y D.ª A. C., ambos de nacionalidad mexicana y abuelos paternos G. y O. y maternos, C. y V., indicándose que la inscripción se efectuó por comparecencia de la madre en el Registro Civil mexicano el 14 de enero de 1949.

Por tanto, las discrepancias existentes en la documentación aportada por el interesado no permiten determinar que el mismo ostentara en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdida y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de León.

Resolución de 8 de julio de 2019 (6.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 5 de julio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña. A. M. S. G., nacida el 31 de mayo de 1938 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don G. S. P., nacido el 3 de julio de 1905 en H.-O. (A.), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento, certificado local en extracto de defunción y certificados de inmigración y extranjería de don G. S. P., expedidos estos últimos documentos con un formato, cuño y firma diferente al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

II

Con fecha 10 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la promotora presentan ciertas irregularidades, que no permiten determinar que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido por la Ley 36/2002, por ser su padre originariamente español y nacido en España y que en ningún momento solicitó recuperar la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada aportó certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria no son los utilizados habitualmente, se aprecian irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen, constando en el certificado local de defunción de su padre aportado al expediente, que este era natural de A., provincia de C. (Cuba), por lo que se infiere que el mismo inscribió su nacimiento en el registro civil local

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, a la vista de las irregularidades del documento de inmigración y extranjería de su progenitor, en particular, certificado literal de nacimiento de la solicitante y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del padre de la interesada, así

como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija, ambos documentos debidamente legalizados, indicándose que en caso de que no se acompañaran certificados literales se aportasen certificados sobre anotaciones marginales a dichos documentos.

En relación con lo solicitado, la promotora aporta certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de defunción de su padre, sin acompañar los certificados sobre anotaciones marginales solicitados, indicándose que en el certificado de defunción del Sr. S. P. consta sexo «femenino» y estado civil «viuda»; certificado cubano en extracto de matrimonio de sus padres; documentos de inmigración y extranjería de don G. S. P., en los que se hace constar que el mismo consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, mientras que en el certificado inicialmente aportado se hacía constar que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 346812, inscripción formalizada en H. con 30 años de edad; así como auto de fecha 30 de diciembre de 1974 dictado por el Tribunal Municipal Popular de C. A. (Cuba) por el que se aprueba la adopción de la solicitante por doña M. C. C. B. S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005, y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1938, solicitó mediante acta firmada el 5 de julio de 2011 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en H.-O. (A.). Por el registro civil consular se dictó auto el 10 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que, debido a las irregularidades de la documentación aportada, no se encontraba acreditado que la promotora hubiese ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su padre

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, dado que se encuentra en el expediente acta de solicitud de recuperación de la nacionalidad española firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto

se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

V. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, se han aportado al expediente nuevos certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que se hace constar que el mismo figura en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, mientras que en el certificado inicialmente aportado se hacía constar que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 346812, inscripción formalizada en H. con 30 años de edad. Asimismo, en el certificado de defunción del Sr. S. P., aportado al expediente, consta que nació en A., C. (Cuba), de lo que se infiere que éste inscribió su nacimiento en el registro civil local, lo que resulta contradictorio con el certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en el que se indica que no consta inscrito dicho ciudadano en el citado registro.

De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y que, por tanto, la interesada hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y posteriormente la hubiera perdido, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encarga/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (11.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1960 por recuperación de la nacionalidad española, al no acreditarse que hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 10 de junio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don R. S. A., nacido el 23 de septiembre de 1960 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes españolas.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado, en el que consta fecha de inscripción de 11 de septiembre de 1975 por comparecencia de los padres, don A. S. M. y doña F. M. A. d. T.; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, don A. S. M., nacido el 8 de enero de 1900 en G., Gran Canaria; certificado cubano de defunción del progenitor, siendo la fecha de fallecimiento de 26 de mayo de 1961 en P. S., S. de C. y certificado expedido por el ministerio del interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción en el registro de extranjeros del padre del solicitante, formalizada con 33 años de edad.

II

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del promotor.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su filiación paterna fue reconocida por sentencia núm. 26, expediente 408/11, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Playa, la cual consta en su inscripción de nacimiento y que los errores que existieron en los documentos anteriores no son imputables a su persona, sino al registro civil que no consignó la modificación que se dictó por el tribunal competente. Acompaña, entre otros, un certificado de su nacimiento legalizado en extracto, fechado el 7 de agosto de 2015, en el que se indica que la inscripción fue efectuada en virtud de sentencia y copia de la sen-

tencia de 13 de febrero de 2012 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa en materia de reconocimiento paterno.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según el certificado de nacimiento aportado, se aprecia que el acto se inscribió en el registro civil local 15 años después de ocurrido el nacimiento, es decir, en el año 1975 por declaración de los padres, lo cual es incoherente, dado que el Sr. S. M., quien figura como progenitor del mismo, falleció en el año 1961, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante, señalando que en el recurso interpuesto por el promotor consta sentencia de filiación que no está reconocida ante el Juez de primera instancia correspondiente en España.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 13 de julio de 2018 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado, a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado de anotaciones marginales; certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de su padre, a fin de acreditar que su progenitor mantenía la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, así como reconocimiento en España de la sentencia dictada en materia de reconocimiento paterno por el Tribunal Municipal de Playa. El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, no aportando el exequátur de la sentencia dictada por tribunal cubano en materia de filiación paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en C., O. (Cuba) en 1960, la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hijo de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el

momento de su nacimiento. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar debidamente acreditada la filiación paterna del promotor. Interpuesto recurso por el promotor, alega que la filiación paterna le fue reconocida en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Popular Municipal de Playa que devino firme.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española, discutiéndose en este expediente la filiación paterna del promotor.

V. En este caso, el promotor aportó inicialmente al expediente un certificado en extracto de su nacimiento de fecha 8 de mayo de 2012 en el que constaba que fue inscrito el 11 de septiembre de 1975, es decir, quince años después de producido el hecho, por comparecencia de los padres, lo que no resultaba posible dado que el progenitor del solicitante había fallecido el 26 de mayo de 1961, de acuerdo con el certificado cubano de defunción que consta en el expediente. Posteriormente, junto con su escrito de recurso, el promotor aporta nuevo certificado en extracto de su nacimiento de fecha 7 de agosto de 2015, en el que se indica que la inscripción se realizó en virtud de sentencia número 26, expediente 408/11 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 13 de febrero de 2012, acompañando copia de la citada sentencia sobre reconocimiento de filiación materna y paterna del promotor.

Recibidas las actuaciones en este centro directivo se requiere al promotor para que aporte nueva documentación, entre otros, el reconocimiento en España (exequátur) de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 13 de febrero de 2012, firme desde el 22 de febrero de 2012, por la que se reconoce la filiación paterna y materna del interesado, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil «también serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria», indicándose en el artículo 42 de dicho texto legal que «El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur».

El interesado no ha aportado al expediente el reconocimiento en España de la sentencia de filiación dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa,

tal como se había solicitado, no indicando tampoco que hubiese iniciado los trámites correspondientes al procedimiento de exequátur para el reconocimiento de la citada sentencia, por lo que no resulta acreditada la filiación del solicitante con padre originariamente español y, por tanto, tampoco se acredita que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (11.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en B. A. (República Argentina) en 1992 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir el requisito de residencia legal en España establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 21 de octubre de 2016, don J. L. S., nacido el 24 de enero de 1992 en B. (República Argentina), solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires la recuperación de la nacionalidad española, considerando que no requiere poseer la residencia legal en España ni obtener una dispensa a dicho requisito, ya que su madre es española nacida en Argentina, pero residió en España como española desde febrero de 2002 hasta abril de 2007 y debe ser considerada española emigrante; así como el propio interesado que afirma ser emigrante por haber estado residiendo en España durante la finalización de sus estudios primarios y comienzos de sus estudios secundarios.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del solicitante, nacido en B. el 24 de enero de 1992, en el que consta que es hijo de doña M. J. S. M.,

nacida en B. (Argentina) el 12 de diciembre de 1962, de nacionalidad española; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor; certificado colectivo de empadronamiento y certificación de residencia, expedidos por el Ayuntamiento de L. R. (Madrid), en el que consta como fecha de alta el 6 de marzo de 2002; pasaporte español de la madre del interesado; documento de identidad argentino y certificado argentino de nacimiento del interesado y tarjeta sanitaria española del solicitante.

II

Con fecha 7 de diciembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de la nacionalidad española del interesado, de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, al no ser considerado emigrante ni hijo de emigrante.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que tanto su madre como él mismo deben ser considerados españoles emigrantes, ya que según doctrina de esta DGRN «es emigrante el español nacido en el extranjero que, tras residir varios años en España, traslada su domicilio a un tercer país», si bien en su caso no se trasladó su domicilio a un tercer país sino al lugar de su nacimiento, considerando que le asiste el derecho a recuperar la nacionalidad española por la vía general del artículo 26 del Código Civil sin necesidad de obtener residencia legal en España o una dispensa a este requisito.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 13 de septiembre de 2017, indicando que la madre del interesado, nacida en Argentina en 1962, es hija de padre español y nacido en España y que su hijo, promotor del expediente, inscribió su nacimiento en el Registro Civil Central en el año 2002 como español de origen, si bien no declaró conservar su nacionalidad española entre los 18 y los 21 años de edad, como hijo de español nacido en el extranjero, por lo que considera improcedente la recuperación de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 26.1 del Código Civil, al no ser considerado emigrante, ni hijo de emigrante. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, expresado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24.3 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de

febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en B. (Argentina) el 24 de enero de 1992, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Buenos la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre emigrante española nacida en B. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se dictó acuerdo denegando la solicitud al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil al no ser considerado emigrante ni hijo de emigrante. El promotor interpone recurso alegando que cumple los requisitos legalmente establecidos para recuperar la nacionalidad española, debiendo ser considerados, tanto él como su progenitora, emigrantes españoles. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el interesado, español nacido en B., se encuentra inscrito en el Registro Civil Central con fecha 4 de noviembre de 2002 como hijo de madre española nacida asimismo en B., constando en su certificado español de nacimiento inscripción de pérdida de la nacionalidad española de origen por utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta, en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

V. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. De este modo, ni el interesado ni su madre pueden ser consideradas emigrantes, ya que ambos nacieron en B. A.

De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado reúna el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (9.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 4 de noviembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª N. M. R., nacida el 8 de octubre de 1950 en Barrio de Provincial, L. V. (Cuba), declara ser hija de don J. M. F., nacido el 24 de abril de 1901 en F. (La Coruña), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de don J M. F., presunto padre de la interesada, con inscripción marginal de declaración de fallecimiento por auto firme de fecha 24 de mayo de 1968, entendiéndose sucedida la muerte a partir del 31 de diciembre de 1940; documentos de inmigración y extranjería del Sr. M. F., en el que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la Carta de Ciudadanía, expedida por el Ministro de Estado, a favor del presunto padre, con 59 años de edad en la fecha de su expedición, certificado negativo de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros del progenitor y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado el 21 de diciembre de 1930 en S. J. de las Y.

II

Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta la filiación con su padre, ciudadano español nacido en F., La Coruña. Acompaña como documentación: copia de certificado literal español de nacimiento de su padre, que ya constaba en el expediente y certificado literal de ciudadanía cubana del progenitor otorgada el 29 de febrero de 1960.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la partida española de nacimiento del presunto padre contienen nota marginal en la que se indica que, por auto de fecha 14 de mayo de 1968, se consigna el fallecimiento del inscrito desde el 31 de diciembre de 1940, por lo que no puede establecerse su filiación con la interesada, nacida el 8 de octubre de 1950, no quedando establecido que concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 8 de octubre de 1950, solicitó mediante acta firmada el 4 de noviembre de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido el 24 de abril

de 1901 en F., La Coruña. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 9 de noviembre de 2015 denegando la solicitud, al no encontrarse acreditada la filiación española de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su padre.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditada la filiación española de la interesada. Así, se ha aportado al expediente un certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con una inscripción marginal en la que se indica que, por auto de fecha 14 de mayo de 1968, se consigna el fallecimiento del inscrito desde el 31 de diciembre de 1940. De este modo, dado que la interesada nace el 8 de octubre de 1950, no puede establecerse su filiación con el Sr. M. F., y, por tanto, que la interesada hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y posteriormente la hubiera perdido, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (8.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 21 de agosto de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don F. G. R., nacido el 13 de octubre de 1941 en B., L. V. (Cuba), declara ser hijo de doña B. R. E., nacida el 6 de mayo de 1919 en B., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don J. D. d. l. R. R. G., nacido el 12 de mayo de 1889 en la V. d. l. O., Tenerife y certificado expedido por el ministerio del interior cubano en el que se indica que no consta la inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros cubano.

II

Con fecha 16 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo materno originariamente español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª

de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 13 de octubre de 1941, solicitó mediante acta firmada el 21 de agosto de 2013 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno del interesado es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (13.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 12 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don M. A. M, G., nacido el 12 de julio de 1957 en R. V., L. V. (Cuba), declara ser hijo de doña J. G. B., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de doña J. G. B.; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don J. A. G. M., natural de P., E.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, nacido el 24 de julio de 1899 en E., P. y certificado de viudez de la madre de la madre del solicitante.

II

Con fecha 14 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo materno originariamente español y que aportó toda la documentación que le fue requerida.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª

y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 12 de julio de 1957, solicitó mediante acta firmada el 12 de enero de 2015 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno del interesado es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2019 (18.ª). Recuperación de la nacionalidad española.
Resolución de 22 de enero de 2019 (38.ª). Recuperación de la nacionalidad española.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (23.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de abril de 2019 (1.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de abril de 2019 (2.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de abril de 2019 (33.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (8.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (9.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

3.7. **Vecindad civil y administrativa**

3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 17 de junio de 2019 (8.ª)

III.7.1 Conservación de la vecindad civil.–*1.º) Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

2.º) Procede la opción por la vecindad civil del cónyuge (art. 14.4 CC).

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de O Carballiño (Ourense) el 29 de marzo de 2016, doña D. I. L. y don R. F. L., con domicilio en la misma localidad, declaraban que deseaban conservar la vecindad civil vasca adquirida por residencia de más de diez años en Bilbao. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los comparecientes, certificados de empadronamiento en O Carballiño desde el 13 de abril de 2012 (el Sr. F. L.) y el 12 de agosto de 2004 (la Sra. I. L.). Posteriormente, a requerimiento del ministerio fiscal, se incorporaron certificaciones literales de nacimiento de D. I. L., nacida en B. el 27 de julio de 1924 (sin marginal alguna) y de R. F. L., nacido en C. el 7 de marzo de 1921, con marginal de rectificación de los apellidos de la madre y abuelos maternos practicada en julio de 1951.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de agosto de 2016 denegando la pretensión planteada por considerar que los declarantes nunca adquirieron la vecindad civil vasca y, además, llevaban más de doce años residiendo en O Carballiño, por lo que les corresponde la vecindad civil gallega.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tal como acreditan con los certificados correspondientes, el Sr. F. L. estuvo empadronado en Bilbao desde 1996, aunque, en realidad ya residía allí desde 1950, y que no había adquirido de nuevo la vecindad civil gallega que tenía en origen porque aún no llevaba diez años residiendo en Galicia ni había manifestado su voluntad de adquirir tal vecindad; que la Sra. I. L. residió con su marido en Bilbao desde 1950 y causó baja para trasladarse a O Carballiño en 2004 por motivos familiares, de modo que adquirió la vecindad civil gallega por residencia de más de diez años sin manifestación en contrario, pero que quiere seguir manteniendo la vecindad civil vasca que también adquirió por residencia acogiéndose a la opción prevista en el artículo 14.4 del Código Civil, que permite optar en cualquier momento por la vecindad civil del cónyuge. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: certificados de empadronamiento de los recurrentes en Bilbao desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 13 de abril de 2012 (el Sr. F. L.) y el 12 de agosto de 2004 (la Sra. I. L.) y un apoderamiento notarial en favor de su hijo fechado en B. el 11 de junio de 1987.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de O Carballiño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente, D. M. F. I., hijo de los promotores, incorporó a la documentación las certificaciones literales de defunción de sus progenitores, don R. F. L. (fallecido el 24 de septiembre de 2018) y doña D. I. L. (11 de mayo de 2017), así como el certificado de matrimonio entre ambos celebrado en L. el 8 de mayo de 1948.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.ª de enero de 2005, 22-5.ª y 26-2.ª de enero de 2009, 26-7.ª de marzo de 2015 y 9-17.ª de febrero de 2018.

II. Los interesados, ambos nacidos Galicia y con vecindad civil gallega originaria (art. 14.2 CC), estuvieron empadronados en Bilbao desde mayo de 1996 hasta agosto de 2004 y abril de 2012, respectivamente, cuando trasladaron su residencia nuevamente a un municipio gallego. Solicitada el 29 de marzo de 2016 la conservación de la vecindad civil vasca que aseguraban ostentar, la encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil invocada y por entender, además, que ambos llevaban, en cualquier caso, más de diez años residiendo en O Carballiño, de modo que les correspondía la vecindad civil gallega. Contra la

resolución se presentó recurso aportando los certificados de empadronamiento que acreditan los periodos de residencia continuada en Bilbao, insistiendo los recurrentes en que, en el caso del Sr. F. L., resultaba acreditado que había residido más de diez años en Bilbao sin declaración de conservación de su anterior vecindad civil gallega, por lo que había adquirido la vasca, y que aún no habían transcurrido diez años desde su traslado a Galicia. Y en el caso de la Sra. I. L., se aclaraba que, si bien es cierto que llevaba empadronada en O Carballiño doce años, tenía derecho a optar a la vecindad civil de su esposo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 CC.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado núm. 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. De manera que, una vez acreditada la adquisición de la vecindad civil vasca por parte del Sr. F. L. por residencia continuada en Bilbao durante más de diez años sin declaración en contrario y, dado que en el momento de su solicitud de conservación no había transcurrido aún ese mismo plazo de diez años contado desde que el interesado fijó su residencia en territorio de diferente legislación civil, no hay obstáculo para inscribir la declaración de conservación pretendida. Es verdad que el certificado de empadronamiento no es una prueba exclusiva y que la residencia habitual puede resultar acreditada a través de otros medios, pero no es posible en este caso, al menos a partir de la documentación incorporada al expediente, tener por probado que el Sr. F. L. tuviera fijada su residencia efectiva en Galicia antes de empadronarse allí en abril de 2012, independientemente de la evidente relación constante con ese territorio dado el origen común de ambos interesados. Y en lo que se refiere a la esposa, cuya residencia habitual en Galicia desde 2004 no se discute, resulta que el apartado cuarto del artículo 14 CC prevé expresamente que cualquiera de los cónyuges no separados podrá optar en cualquier momento por la vecindad civil del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, declarar la nulidad de la resolución recurrida y disponer que se inscriba la declaración de conservación formulada en su día de la vecindad civil vasca del Sr. F. L. y de opción a esa misma vecindad de la Sra. I. L., esta última en virtud del artículo 14.4 del Código Civil, al margen de los asientos de nacimiento de cada uno de ellos.

Madrid, 17 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

3.8. **Competencia en expedientes de nacionalidad**

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de mayo de 2019 (21.ª)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 3 de junio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. N.-C. F. R.-M., mayor de edad y de nacionalidad guineana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, pasaporte de Guinea-Bissau, contrato de arrendamiento de vivienda y certificado de nacimiento.

II

La encargada del registro dictó providencia el 3 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen legalizados.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que aportaba en ese momento el certificado de penales que faltaba.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010; 15-42.ª de abril y 7-63.ª de octubre de 2013; 6-69.ª de febrero y 17-45.ª de abril de 2015 y 21-37.ª de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (artículos 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que ni siquiera se llegó a requerir al interesado la presentación de la documentación que faltaba antes de acordar el archivo, dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se realicen los trámites necesarios de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
2.º) Retrotraer las actuaciones con devolución del expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación pertinente y se remita a continuación lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

3.8.2. COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 17 de enero de 2019 (7.ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.–*En relación con los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, la competencia para instruir y resolver corresponde, en primera instancia, al encargado de registro civil del domicilio del solicitante, de acuerdo con el artículo 342 del Reglamento de Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2009, la encargada del Registro Civil de Ontiyent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de M. L. E. conocida por M. L. M.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para la inscripción del nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2013 en el que se indica que la interesada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC), interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, que no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 27 de febrero de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil. Dicho auto fue confirmado en vía de recurso interpuesto por la promotora, por resolución de fecha 4 de septiembre de 2014 (98.ª), dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

III

Por diligencia de fecha 6 de abril de 2015, el Registro Civil Central solicitaba del Registro Civil de Ontiyent se notificara a la interesada la resolución dictada por la DGRN y se ponía en conocimiento del citado registro la iniciación de expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, a instancias del ministerio fiscal.

Por comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Ontiyent el 21 de abril de 2015 se notifica la resolución dictada por la DGRN anteriormente citada y se le informa del inicio del expediente de cancelación de la anotación soporte de su nacimiento por el Registro Civil Central. La promotora presenta escrito de alegaciones oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la anotación de su nacimiento.

IV

Notificado el ministerio fiscal del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española de la promotora, emite informe en fecha 12 de julio de 2015 indicando que las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas por expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil (LRC) y artículos 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y que no rige en el ámbito del registro civil el principio de «cosa juzgada», por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si se considera, como en el presente caso, que se ha aplicable indebidamente el artículo 17.3.º del CC.

V

Con fecha 3 de septiembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Ontiyent, a quien se dará testimonio del informe del ministerio fiscal a los efectos oportunos.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la DGRN, solicitando se anule el auto dictado por el Registro Civil Central, discrepando de los motivos para denegar la inscripción de su nacimiento.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la DGRN para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009, y 10-95.ª de abril de 2012.

II. Por auto de la encargada del Registro Civil de Ontiyent, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, dicha petición fue desestimada por auto dictado por el citado registro, practicándose una anotación de nacimiento de la promotora, que carece del valor probatorio propio de la inscripción, a fin de que sirva de soporte para la sucesiva inscripción de la nacionalidad española de la misma. Interpuesto recurso por la promotora, fue desestimado por resolución de esta DGRN.

El encargado del Registro Civil Central inicia expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, que después se cancela por auto dictado por el citado registro, toda vez que la competencia para la declaración con valor de simple presunción de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto una declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cabe recordar lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

La mencionada instrucción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extra registral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que la promotora tiene su domicilio en Ontiyent, por lo que la competencia para instruir y resolver el expediente relativo a la no declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción correspondería a dicho registro civil.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la LRC a la evaluación de «[…] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la LRC, en que se acredite la inexactitud, en todo caso, con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2019 (6.ª)

III.8.2 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 335 RRC.–*La competencia para instruir y resolver el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.–No procede la inscripción de nacimiento de la interesada al no haber acreditado que le corresponde la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Córdoba en fecha 29 de febrero de 2008, D.ª L. Z. (L. M. E.) nacida en 1966 en L. (Marruecos) de acuerdo con el permiso de residencia permanente aportado al expediente y el 1 de abril de 1967 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de

Aaiún, solicitó la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en territorio español, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Córdoba.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia permanente de la interesada; certificado de nacimiento de la promotora, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres de la solicitante, expedido por la Delegación Saharaui para Alicante y certificado expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía, relativo a la imposibilidad de la interesada de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976.

II

Con fecha 11 de marzo de 2008, se inscribe el nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba, sin haberse declarado con valor de simple presunción, mediante la apertura del correspondiente expediente gubernativo conforme dispone el artículo 96.2 de la Ley del Registro Civil, la nacionalidad española de la inscrita.

III

Por diligencia de fecha 24 de marzo de 2009, el Registro Civil Central advierte al Registro Civil de Córdoba, con motivo de la solicitud de inscripción de nacimiento de un hijo de la interesada, que la inscripción de nacimiento de L. M. E., ha sido practicada por dicho registro civil que resulta incompetente, por lo que se solicita que se cancele dicha inscripción y se remita el expediente completo a fin de calificar sobre la procedencia de la inscripción.

Por resolución registral de 27 de mayo de 2009 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada por causa de ineficacia del acto.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, a fin de resolver acerca de la procedencia de la inscripción solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 28 de febrero de 2012, la encargada del citado registro dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada en tanto no se acredite corresponderle la nacionalidad española, para lo que deberá formular solicitud ante el registro civil de su domicilio, competente para la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Dicho auto fue notificado a la interesada por comparecencia en las dependencias del Registro Civil Central en fecha 28 de junio de 2016, dadas las dificultades puestas de manifiesto por el Registro Civil de Córdoba para averiguar el domicilio de la solicitante

V

Con fecha 14 de julio de 2016, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se declare nula la resolución impugnada por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y se dicte otra por la que se reconozca a la interesada

la nacionalidad española con valor de simple presunción o, con carácter subsidiario, se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que el Registro Civil de Córdoba, competente para instruir y resolver el expediente, debió dar traslado al ministerio fiscal para instruir las diligencias oportunas.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de septiembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, que fue inscrita en dicho registro civil, sin la apertura del correspondiente expediente gubernativo conforme dispone el artículo 96.2 de la Ley del Registro Civil.

Por resolución registral de la encargada del Registro Civil de Córdoba, a petición del Registro Civil Central, se cancela la inscripción del nacimiento de la solicitante por causa de ineficacia del acto. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para conocer de la inscripción de nacimiento, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada en tanto no se acredite corresponderle la nacionalidad española, para lo cual deberá formular la correspondiente solicitud ante el registro civil de su domicilio. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la ano-

tación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

En el presente caso, y en relación con la solicitud de nulidad de actuaciones solicitada por la promotora por estimar la falta de competencia del Registro Civil Central para conocer de la inscripción del nacimiento, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, el Registro Civil Central tiene atribuida la competencia para efectuar las inscripciones de nacimiento acaecidas fuera del territorio nacional, situación que se produce en este caso, dado que la promotora nace en E. A. (Sáhara Occidental).

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil «En el registro constarán los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros». En el presente caso, no consta la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada que, de acuerdo con el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil es de la competencia del registro civil del domicilio de la promotora, por lo que no resulta procedente efectuar la inscripción de nacimiento solicitada en el registro civil español.

Por otra parte, y en relación con la solicitud de la promotora de retrotraer actuaciones para que conozca de la solicitud formulada en su día el Registro Civil de Córdoba, se indica que no se encuentra acreditado que el domicilio de la interesada se encuentre en Córdoba, toda vez que en la escritura de poder para pleitos otorgada por la recurrente ante notario de Madrid en fecha 1 de junio de 2016 está indicó que se encontraba domiciliada en Rabat (Marruecos).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (11.ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No*

obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 15 de abril de 2015, el Sr. H. E., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en V.-G. con fecha de alta en el municipio el 15 de abril de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, declaración jurada de edad, documento de inscripción en el SERVEF (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) el 10 de abril de 2015 e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor el 12 de agosto de 2015, ese mismo día se practicó audiencia para comprobar el grado de integración en la sociedad española. El interesado declaró entonces que llevaba dos meses viviendo en V. en casa de un primo suyo, aunque no se había empadronado hasta el mismo día en que presentó su solicitud de nacionalidad; que llevaba dos años desempleado y que en ese momento vivía de los envíos de dinero que le mandaban varios familiares desde distintos países de Europa.

III

En el mismo acto, la encargada del registro le requirió la aportación de documentación que acreditara su residencia efectiva en V. y que disponía de ingresos suficientes de forma periódica. El promotor aportó un nuevo certificado de empadronamiento, un documento de alta y renovación en el Servicio Vasco de Empleo con fecha de inscripción de 4 de junio de 2014, tarjeta sanitaria del Servicio Vasco de Salud y varios justificantes de envío de dinero desde diferentes países europeos a lo largo de 2015 con destino al interesado en domicilios de B., V. y V.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado

que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en V., dado que se había empadronado en esa localidad el mismo día de la presentación de su solicitud y varios de los documentos aportados remitían a la provincia de V.

V

Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro en julio de 2018, tras un intento fallido realizado por correo certificado en diciembre de 2015, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sigue residiendo en V. desde que se trasladó en abril de 2015 con el propósito de permanecer allí y buscar nuevas oportunidades laborales y no solo para tramitar su solicitud de nacionalidad, que el lugar de presentación es irrelevante porque el órgano que resuelve es la Dirección General de los Registros y del Notariado, que le sorprende que el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz haya tardado tres años en notificarle el archivo de su expediente y que él creía que durante ese periodo se seguía tramitando y esperaba que le comunicaran la resolución de concesión o denegación, pero no el archivo. Con el escrito de recurso adjuntaba un certificado de empadronamiento histórico en V. desde abril de 2015, la tarjeta de residencia tramitada en Á. en 2016, el documento de inscripción en el Servicio Vasco de Empleo en 2014 con renovaciones hasta agosto de 2018, dos contratos de alquiler de habitación en V. de 2016 a 2019, tarjeta sanitaria del Servicio Vasco de Salud y dos documentos de pago de tasas que, según el promotor, se realizaron en una comisaría de policía de V., si bien ello no se desprende de los propios documentos.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-42.ª de marzo, 5-37.ª de julio y 15-234.ª de noviembre de 2013; 20-37.ª de marzo y 28-110.ª de octubre de 2014; 6-47.ª y 13-42.ª de mayo y 8-21.ª de julio de 2016, y 17-78.ª de febrero, 12-35.ª de mayo y 9-34.ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en abril de 2015. La encargada del registro, a la vista de que el solicitante se había empadronado en la ciudad el mismo día de la presentación de su solicitud y de que algunos de los documentos aportados remitían a domicilios en la provincia de Valencia, concluyó que el domicilio efectivo del solicitante no radicaba en V. y

dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y,

en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, sin embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que el interesado se había empadronado en V. al mismo tiempo de la presentación de la solicitud de nacionalidad y en que varios de los documentos aportados remitían a la provincia de Valencia. A la vista de las pruebas de las que disponía en ese momento, son comprensibles las dudas de la encargada acerca del verdadero lugar de residencia del promotor. Sin embargo, a partir de la documentación incorporada a las actuaciones con ocasión de la presentación del recurso se considera acreditado que el recurrente se estableció efectivamente en V. en abril de 2015 y reside desde entonces en dicha ciudad, pues así lo prueban el certificado de empadronamiento histórico y los contratos de alquiler de habitación junto a otros indicios, como la inscripción en el Servicio de Empleo Vasco en diciembre de 2014 (antes de la solicitud de nacionalidad) que se ha ido renovando continuamente al menos hasta la presentación del recurso. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del promotor se encontraba fijado en V. cuando se presentó la solicitud y, por tanto, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejar sin

efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 27 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 4 de abril de 2019 (8.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Es nulo el auto del encargado del Registro Civil que acuerda la cancelación de la declaración sobre la nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al registro civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al registro que dictó la resolución recurrida.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

I

Por resolución de fecha 25 de junio de 2009 del encargado del Registro Civil de Cartagena se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor interesada, M. E. A. R., nacida el ….. de 2009 en C., procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

II

El 17 de noviembre de 2015, tras recibir el oficio remitido por la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), el encargado del Registro Civil de Cartagena dicta providencia por la que inicia el procedimiento de cancelación de la anotación practicada, previo informe del ministerio fiscal, dicta auto de fecha 10 de mayo de 2015, acordando que se proceda a tal cancelación, toda vez que en el momento del nacimiento de la menor interesada estaba en vigor, desde el 7 de febrero de 2009, la nueva constitución Política de Bolivia que, según su artículo 141, establecía que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento […] las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre

boliviano», por lo que no procedía la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen.

3.- Notificada la resolución a los interesados el 21 de septiembre de 2016 en su domicilio en B. B. C. (Bolivia), presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise la resolución dictada, pues su hija menor de edad nació en España y fue inscrita con nacionalidad española.

4.- Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3.ª de septiembre, 5-1.ª de octubre y 5-2.ª de diciembre de 2005; 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo, 6-7.ª de mayo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008; 2-4.ª de marzo, 11-4.ª de mayo y 16-3.ª de junio de 2009; 22-3.ª de marzo, y 30-5.ª de septiembre de 2010.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, M. E. A. R.. Los promotores solicitaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil). La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil de Cartagena y, posteriormente, se inició expediente por el mismo encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad boliviana por sus padres, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de

agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. La cuestión se suscita ante la circunstancia, advertida en vía de recurso de apelación por este centro directivo como una de las causas de nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Cartagena notificado en 2016, de que el domicilio de los interesados en esa fecha ya estaba fijado en la demarcación correspondiente a la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia). El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, los promotores residían en la localidad de C. (Bolivia), de manera que el encargado del Registro Civil de Cartagena debió declararse en su momento incompetente para la tramitación y resolución de la pretensión planteada.

V. Por lo que se refiere a las alegaciones expuestas en el recurso, hay que decir que, tal como expone la Circular de este centro directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que pro-

cedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena y remitir las actuaciones a dicho registro civil para su traslado al encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia), competente para practicar la cancelación de la anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor interesada, para que instruya el expediente y dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 4 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resolución de 22 de abril de 2019 (6.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre de los optantes en cuya compañía se encuentran los hijos, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Ayamontev(Huelva.).

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2015, don B. D. L., nacido el 15 de noviembre de 1967 en K. M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta solicitud en el Juzgado de Paz de L. (H.), a fin de que se instruya expediente gubernativo sobre autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, nacidos en G. (República de Senegal): A. D., nacido el ….. de 2001; B. D.,

nacido el ….. de 2004; I. D., nacido el ….. de 2006 y P. B. D., nacido el ….. de 2009, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, indicando que tanto sus hijos como la madre residen en Senegal.

Aporta la siguiente documentación: certificados literales de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Senegal; autorización notarial otorgada por la madre de los menores, doña M. L., nacida el 15 de marzo de 1970 en G. (República de Senegal), a favor del Sr. D. L., a fin de que de que estén a su cargo durante su estancia en España y que adquieran la nacionalidad española; certificado literal de nacimiento de la madre, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. D. L., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014 y volante de empadronamiento del mismo en el Ayuntamiento de L. (H.)

II

Ratificado el interesado en el Juzgado de Paz de L., por providencia de 24 de marzo de 2015 se acuerda remitir las actuaciones al Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de A., el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 10 de junio de 2015, en el que se indica que no procede aprobar la opción por cuanto los optantes no residen legalmente en España, exigencia que, si bien no se requiere expresamente, se interpreta por analogía, siendo un requisito indispensable en los demás supuestos de adquisición de la nacionalidad española y sin que, por otro lado, se pueda determinar el registro civil competente para recibir la declaración de opción a la nacionalidad española, ya que éste debe ser el correspondiente al lugar de residencia de los optantes.

IV

Por auto de 15 de diciembre de 2015, dictado por la Encargada del Registro Civil de A. (H.) se deniega al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de sus hijos, toda vez que los optantes no se encuentran residiendo en España.

V

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos, alegando que nada se establece en la normativa acerca de que el menor deba residir en España para poder obtener la nacionalidad española por opción, por lo que no se puede exigir un requisito no establecido en la legislación vigente.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de A. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de sus hijos menores de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de sus hijos, toda vez que los optantes no se encuentran residiendo en España. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regu-

lados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al Juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en L. (H.), de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y los menores residen con su madre en Senegal, de acuerdo con lo declarado por el promotor en su escrito de solicitud, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos, todos ellos eran menores de catorce años y residían con su madre en Senegal, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraban los menores.

Sin embargo, en este momento procesal, los optantes nacidos el ….. de 2001 y el ….. de 2004, son menores de edad y mayores de catorce años, por lo que en virtud del artículo 20.2.b) del Código Civil la declaración de opción se formulará por los propios interesados, asistidos por su representante legal,

estableciéndose la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de dicha adquisición, esto es, que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

Por tanto en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre de los menores de catorce años, I. y P. B. D., nacidos el ….. de 2006 y ….. de 2009 para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de los menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el caso de los menores de edad y mayores de catorce años, A. y B. D., nacidos el ….. de 2001 y el ….. de 2014, residentes en Senegal, procede remitir las actuaciones al registro civil consular de su domicilio, a fin que sean oídos en el expediente, formulando por sí mismos la declaración de opción, asistidos por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva, por el encargado del registro civil del domicilio en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de A. y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Senegal con la que conviven los optantes, a fin de que, en el caso de los menores de catorce años y previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los mismos, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda y en el caso de los menores mayores de catorce años, sean oídos en el expediente y formulen por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (4.ª)

III.8.2 Declaración de la nacionalidad española.–*1. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

3. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Central el 6 de noviembre de 2015, don C. M. A. A., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 24 de enero de 1969, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la nacionalidad española en base a tres peticiones alternativas: a) con valor de simple presunción, por aplicación del artículo 17 del Código Civil y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil, dada su condición de apátrida; b) por opción al ser hijo de nacional español, conforme al artículo 20 del Código Civil y c) por recuperación de la nacionalidad española, dado que su nacimiento se produjo en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; permiso de residencia permanente; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión núm. ….., a nombre de U. A. M., padre del interesado, en la que aparece como beneficiario; copia de la resolución dictada por la Subdirección General de Asilo de la Dirección General de Política Interior de fecha 10 de junio de 2015, por la que se reconoce al solicitante el estatuto de apátrida; pasaporte español del solicitante en calidad de apátrida; documento nacional de identidad bilingüe número A-….. y recibo MINURSO del progenitor del interesado, M. A. U. A. M.; documento nacional de identidad bilingüe A-….., a nombre de A. S. M. M., madre del solicitante; copia del libro de familia núm. ….. a nombre de S. M. M. S. A., en el que consta como hijo octavo a M. S. M. M., nacido el 5 de julio de 1969 en S. y certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Ministerio del Interior español.

Consta como antecedentes solicitud de declaración de nacionalidad española por el interesado, formulada con fecha 25 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), que fue desestimada por auto dictado por la encargada del citado registro de fecha 22 de febrero de 2013, confirmado en vía de recurso de apelación por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 (49.ª) de octubre de 2019.

II

Por acuerdo de fecha 28 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la naciona-

lidad española con valor de simple presunción se indica que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil en el que se establece que, respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro del domicilio del solicitante.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad española se establecen después del hecho del nacimiento, por lo que considera que nació hijo de español de origen, con anterioridad a que sus progenitores hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, reiterando su petición inicial de inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil o bien la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido en S. (Sáhara Occidental) el 24 de enero de 1969, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad espa-

ñola por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de julio de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indicaba que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en M., de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estada sujetas a la patria potestad de un español y b) «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la

trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos

años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

IX. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de junio de 2019 (5.ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad.–*Para la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala rigen las reglas generales, de modo que la declaración de voluntad se puede presentar en el registro del domicilio del declarante, pero la competencia para calificar definitivamente si procede la adquisición y la práctica de la inscripción del nacimiento ocurrido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central, dado que en estos casos el promotor debe estar domiciliado en España (cfr. art. 68 RRC).*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia (Alicante) el 24 de mayo de 2017, la Sra. C.-L. M. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, declaraba su

voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala suscrito por ambos países en 1961. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, pasaporte guatemalteco, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento y certificado del Ministerio del Interior de titularidad de permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario.

II

El encargado del registro solicitó informe a la oficina de extranjería de Altea con el fin de obtener certificación de que el permiso de residencia de la promotora tiene el carácter de permanente. El órgano requerido remitió escrito indicando que la interesada es titular de un permiso de residencia de familiar de ciudadano comunitario que no tiene el carácter de residencia permanente.

III

A la vista del documento anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2018 denegando el reconocimiento de la nacionalidad española a la solicitante porque, de acuerdo con la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para el reconocimiento de la nacionalidad española a los ciudadanos guatemaltecos en virtud del convenio suscrito por ambos países y sus protocolos posteriores, es preciso que el solicitante sea titular de un permiso de residencia de carácter permanente, mientras que la autorización de la interesada en este caso es de residencia temporal.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, de acuerdo con el convenio específico suscrito entre Guatemala y España, para poder solicitar la nacionalidad basta con estar en posesión de un permiso de residencia en vigor y tener el domicilio efectivo en España.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 16, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 226 a 229 del Regla-

mento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003; 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005; 29-6.ª de marzo de 2007; 25-25.ª de mayo, 1-36.ª de junio y 17-1.ª de diciembre de 2018.

II. La interesada declaró su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del vigente Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, según cuyo artículo primero «Los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate». El artículo tercero, por su parte, establece que «A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes». El encargado del registro denegó la pretensión por estimar que el permiso de residencia del que es titular la interesada carece del carácter de permanente que exige el convenio.

III. Efectivamente, este centro se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que, para entender cumplido el requisito de la residencia legal, permanente y continuada previsto en el artículo 3 del Convenio, es preciso que el solicitante haya obtenido un permiso de residencia permanente, concepto definido por la legislación de extranjería española como la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles. Sin embargo, antes de entrar en la cuestión de fondo, debe aclararse la relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes.

IV. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente, aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable a este caso porque se condiciona a que la causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya

precisado de la tramitación de un expediente previo (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I), es decir, en principio, se limita a las adquisiciones de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia de la DGRN. En casos como el aquí planteado, al igual que en la mayoría de los supuestos de opción (existe una excepción para las opciones de menores que traen causa de expedientes de nacionalidad por residencia), rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). Pues bien, en el caso de los guatemaltecos que se acogen al convenio de nacionalidad de 1961, la residencia en España es un requisito indispensable, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede la práctica de las inscripciones de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad no corresponde al Registro Civil de Denia sino al Central. No obstante, el registro del domicilio es competente para recibir la declaración de voluntad (cfr. arts. 64 LRC y 226 a 229 RRC), pues, aunque la ley no especifique quién es el funcionario competente para recibir las declaraciones, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del Registro Civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción.

V. Las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse, conforme al artículo 46 LRC, al margen del asiento de nacimiento del interesado, de manera que, cuando la declaración se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio– lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3.ª de octubre de 1998 y 12-2.ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226

RRC, que se verifique previamente la concurrencia de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. De todo ello se desprende, para este caso concreto, que el Registro Civil de Denia era competente para recibir y documentar la declaración de la interesada y hacer una primera calificación provisional, pero, a continuación, debió remitir las actuaciones al Registro Civil Central para la calificación definitiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Denia y retrotraer las actuaciones al momento en que, recibida la declaración de voluntad de la interesada y efectuada la calificación provisional, debieron remitirse al Registro Civil Central para la emisión de la resolución que proceda.

Madrid, 5 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 9 de julio de 2019 (7.ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia, de acuerdo con el procedimiento vigente en el momento de la solicitud, dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de febrero de 2015, el Sr. A. S., mayor de edad y de nacionalidad gambiana, solicitaba la concesión de la

nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte gambiano, volante de empadronamiento en la localidad de Q. (Z.) con fecha de alta en el domicilio el 29 de septiembre de 2014, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, certificados de nacimiento de tres hijos, informe de vida laboral, nóminas y contrato de trabajo de duración determinada en V. desde el 15 de octubre de 2014 hasta fin de campaña de recogida de cítricos.

II

Ratificado el interesado y practicada audiencia personal, la encargada del registro, a la vista de que, según el contrato aportado al expediente y la propia declaración del solicitante, este se encontraba en ese momento trabajando en la campaña de la naranja en la provincia de V., requirió informe a la Guardia Civil de Q. con objeto de determinar si el domicilio efectivo del promotor era el declarado en dicha localidad para así poder comprobar la competencia territorial del registro. La unidad correspondiente comunicó que, personados los agentes en la vivienda declarada por el promotor el 18 de febrero de 2015, no se había encontrado a nadie en el domicilio.

III

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de marzo de 2015 declarando su incompetencia territorial por entender que el interesado no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, efectivamente, había residido temporalmente en Valencia por motivos de trabajo entre el 15 de octubre de 2014 y el 16 de febrero de 2015, cuando regresó al que es su domicilio habitual desde hace años en la localidad zaragozana de Q. E., tal como figura en toda su documentación y como puede comprobarse a través de otros organismos de la Administración, pues los desplazamientos temporales no desvirtúan ese hecho. Con el escrito de recurso aportaba la tarjeta sanitaria expedida por el Gobierno de A.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

VI

Posteriormente, a requerimiento de la DGRN, el interesado aportó en prueba de su residencia habitual la siguiente documentación: certificado de empadronamiento histórico en Q. (Z.), expedido en mayo de 2019, en el que consta un único domicilio con fecha de alta de 24 de septiembre de 2014; certificado de la empresa agrícola de Z. en la que el intere-

sado presta actualmente sus servicios; informe de vida laboral; tres nóminas correspondientes a cortos periodos de liquidación en marzo y mayo de 2015 de la misma empresa en la que actualmente trabaja el recurrente selladas por su delegación en Q. E.; registro de usuario del Sistema de Salud de A. de 25 de septiembre de 2014 con periodo de validez de tarjeta hasta el 2 de octubre de 2014 y asignación de médico en el consultorio de Q. E., y varias hojas de consultas y tratamientos médicos desde el 9 de abril de 2015 hasta la actualidad del centro de salud de Fuentes de Ebro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42.ª de marzo, 5-37.ª de julio y 15-234.ª de noviembre de 2013; 20-37.ª de marzo y 28-110.ª de octubre de 2014; 6-47.ª y 13-42.ª de mayo y 8-21.ª de julio de 2016; 17-78.ª de febrero, 12-35.ª de mayo y 9-34.ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza en febrero de 2015. La encargada del registro, a la vista de la declaración del promotor, tras requerir y obtener un informe de la Guardia Civil acerca de la realidad del domicilio declarado por el solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio

a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de

las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente una diligencia de la secretaria del Registro Civil de Quinto de Ebro según la cual la guardia civil de la localidad se personó el 18 de febrero de 2015 en el domicilio declarado por el promotor (no constan más datos sobre la hora de la visita realizada o si esta se repitió en más ocasiones) y no encontró a nadie en la vivienda. La encargada se basó en este escueto informe y en la declaración del propio interesado de que en el momento de la solicitud se encontraba trabajando en Valencia para fundamentar la declaración de incompetencia territorial. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación disponible, no cabe atribuir a esos hechos carácter de prueba concluyente en este caso, en tanto que resulta acreditado que el interesado lleva empadronado sin interrupción en la localidad de Quinto desde septiembre de 2014 y, si bien es cierto que él mismo admite que se desplaza ocasionalmente a otros lugares para trabajar temporalmente, las pruebas aportadas con posterioridad a la presentación del recurso acreditan que su residencia habitual, al menos desde el momento de la solicitud y hasta la actualidad, se encuentra efectivamente en Quinto. Así se desprende de las nóminas correspondientes a varios periodos de liquidación en marzo y mayo de 2015 en una empresa aragonesa con delegación en esa localidad y de los justificantes de tratamientos médicos dispensados en el centro de salud correspondiente al domicilio a lo largo de 2015 y hasta la actualidad. Por otra parte, el informe de vida laboral confirma que el interesado ha venido encadenando sucesivos periodos de trabajo de corta duración desde 2005 en el sector agrícola, lo que justificaría que no hubiera modificado su residencia habitual, aunque justo en el momento de la solicitud se encontrara trabajando en Valencia, al no contar con una perspectiva razonable de permanencia allí durante cierto tiempo. En definitiva, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra desde septiembre de 2014 en Quinto de Ebro y, en consecuencia, correspondía a ese registro la competencia para tramitarlo en el momento en que se presentó la solicitud de nacionalidad por residencia.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud la resolución recurrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (13.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don F. P. C., procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación de la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

I

Con fecha 8 de julio de 2013, doña K. N., de nacionalidad pakistaní, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hija, doña R. Z., nacida el 3 de septiembre de 1994 en G. (República Islámica de Pakistán).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Pakistán, en el que consta su nacimiento el 3 de septiembre de 1994, hija de M. Z. y de K. N. Consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la interesada, don Z. M. B., nacido el 21 de septiembre de 1962 en P. (República Islámica de Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de enero de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 18 de febrero de 2013 e inscrita en el Registro Civil de Denia el 9 de abril de 2013, así como certificado de defunción del mismo acaecido en M., V., el 29 de octubre de 2013.

II

Por resolución de fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 68 del reglamento de la Ley del Registro Civil, ya que ninguno de los progenitores se encuentra domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud.

III

Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se requiera a la optante, mayor de edad en la fecha en la que su madre formula en su nombre solicitud de opción a la nacionalidad española, a fin de que aporte certificado de su empadronamiento en España.

Atendiendo a lo solicitado se aporta un certificado histórico de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Valencia, en el que consta un alta en dicho municipio en fecha 8 de febrero de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Con fecha 8 de julio de 2013, la madre de la interesada formula en el Registro Civil Consular de España en Islamabad, solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hija, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en la República Islámica de Pakistán y de nacionalidad española adquirida por residencia. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, deniega la solicitud formulada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, al no encontrarse ninguno de los progenitores domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por la madre de la interesada en fecha 8 de julio de 2013 en nombre y representación de su hija, nacida el 3 de septiembre de 1994 en la República Islámica de Pakistán, por tanto, mayor de edad en la fecha en que

su progenitora formula la solicitud de opción en su nombre, por lo que dicha solicitud debería haber sido formulada por la propia interesada que, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado al expediente, residía en V. Asimismo, dado que al progenitor de la interesada le fue reconocida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de enero de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 18 de febrero de 2013, fecha en la que se consideran producidos los efectos de dicha declaración, la solicitante no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones». Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiere el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el artículo 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La *ratio* de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por

ello, la instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular «renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma».

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que «se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del Registro Civil». Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

V. De este modo, y dado que en el presente expediente se ha acreditado por el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia que la interesada residía en Valencia en la fecha en la que se formuló por su madre la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre y representación, siendo ya mayor de edad, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, «cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2019 (7.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 4 de abril de 2019 (1.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 4 de abril de 2019 (7.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (9.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (38.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 5 de junio de 2019 (6.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 13 de junio de 2019 (8.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 21 de julio de 2019 (1.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (13.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 10 de enero de 2019 (10.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. M., nacido el 12 de mayo de 1986 en E. A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 27 de enero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas sobre la identidad del solicitante y su filiación respecto de un nacional español. Por otra parte, solicita al amparo de lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, al no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

IV

Por auto de fecha 7 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada,

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 27 de enero de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1 del Código Civil.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de enero de 2014. Por auto de 7 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un

procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (26.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena (Valencia), don A. A. B., nacido el 21 de mayo de 1965 en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente o en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Requena (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Requena, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 15 de junio de 2015 emite informe desfavorable, alegando que, teniendo en cuenta que el promotor, según su pasaporte, nació en 1965 en O. (Argelia), no resulta de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil, ni reúne el interesado las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, existiendo dudas respecto al lugar, fecha de nacimiento e identidad del solicitante, por lo que al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

V

Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte

resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Requena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 9 de septiembre de 2013. Por auto de 16 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del

domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 21 de mayo de 1965 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática. Asimismo, se aporta una ficha en la que el interesado parece identificarse como M. M. A.-l. B., nacido en 1966, identidad muy distinta de la que ahora ostenta.

Igualmente, las declaraciones de los testigos únicamente indican que les consta que el promotor nació en D. (Sáhara) el 21 de mayo de 1965, siendo hijo de A. y M.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de junio de 2019 (7.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de*

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña L.-M. E. (M. S. S. A.), nacida en 1949 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí de la interesada y en 1954 en A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con recibo M. aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 29 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado en el Registro Civil de Tudela expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, ratificada la interesada y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, quien interesa se oficie a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para que indiquen si constan antecedentes de la expedición de documento de identidad saharaui a nombre de L.-M. E. nacida en 1949 en L. o M. S. S. A., informándose por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía que comprobados sus archivos no les constan datos con esas identidades.

A la vista de lo anteriormente indicado, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 24 de septiembre de 2015, indicando que existen dudas en cuanto a la identidad de la promotora, que no han quedado solventadas por el certificado de concordancia ni con la información testifical, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de acuerdo con el artículo 340 RRC y, por otra parte, considera que no resulta de aplicación en este caso ni el artículo 17.1.c) ni el artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

IV

Por providencia de 16 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central interesada se requiera a la interesada a fin de que aporte certificado de empadronamiento expedido en fecha reciente de su actual domicilio, así como certificado de empadronamiento histórico de los diferentes municipios donde ha residido y que acredite documentalmente la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Navarra, dado que figura permiso de residencia expedido en la Comunidad Autónoma de Asturias. Igualmente se interesa se oficie al Ayuntamiento de T. a fin de que se expida certificado de empadronamiento histórico de los habitantes que residan en el domicilio alegado por la interesada en T.

De la documentación aportada por la interesada se desprende que se empadronó en el Ayuntamiento de T. el 17 de mayo de 2013, causando baja el 16 de diciembre de 2013 por traslado a A., siendo de nuevo dada de alta en el mismo domicilio de T. con fecha 5 de febrero de 2016. Por otra parte, de la información facilitada por el Ayuntamiento de T. se desprende que en el domicilio indicado por la promotora se han producido 145 altas y 105 bajas en el período de marzo de 2012 hasta enero de 2016, permaneciendo 40 personas empadronadas en el citado domicilio al finalizar dicho intervalo.

V

Remitidas nuevamente las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 20 de abril de 2016 emite informe indicando que se plantean dudas en cuanto al domicilio de la promotora, toda vez que en las tarjetas de permiso de residencia consta domiciliada en O. y a su vez, en el expediente de declaración de la nacionalidad española, se aportó un volante de empadronamiento en el que figura dada de alta en el padrón de T. el 17 de mayo de 2013 hasta el 16 de diciembre del mismo año, coincidentes estas fechas con la tramitación del expediente en el Registro Civil de Tudela y, en el certificado de empadronamiento histórico en el domicilio indicado por la promotora en T. se refleja que se han producido un elevado número de altas y bajas en el período de marzo de 2012 hasta enero de 2016, por lo que se considera que se ha buscado un domicilio de modo ficticio, que no se cumplen los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que la interesada tiene su residencia en T., por lo que, con carácter previo a la anotación del auto dictado por el Registro Civil de Tudela, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del Juez encargado que lo dictó al no tener la promotora su domicilio en dicha localidad.

VI

Por auto de fecha 21 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas.

VII

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca su derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 29 de octubre de 2013. Por auto de 21 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no considerar concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio en T. de la interesada como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas. Contra este auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Por ello, la declaración firme dictada en expediente del artículo 96-2.º LRC adoptada por registro civil no competente, por no ser el del domicilio del promotor, sí puede ser calificada por el Registro Civil Central.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Tudela. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitraria-

mente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

V. Por otra parte, y con independencia de las dudas suscitadas en relación al domicilio real de la promotora, en cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadana saharaui. Así, no resulta acreditada la identidad de la interesada, toda vez que se ha aportado al expediente un certificado marroquí de concordancia de nombres entre M. S. S. A., nacida en 1954 en B., hija de S. A. U. H. y de L. M., datos obtenidos de una copia del recibo M. número 261758 y L. M., nacida en 1949 en L., hija de S. hijo de A. y de F., hija de B., conforme a la documentación marroquí aportada al expediente. Por otra parte, la declaración efectuada por los testigos no aclara ni la filiación, ni la fecha o lugar de nacimiento de la interesada, manifestando los testigos que conocen a la promotora desde hace muchos años, que es buena gente, que está adaptada a las costumbres españolas, que estuvo casada con un español y que ahora es viuda al fallecer su marido en España. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (10.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña S. A. A. nacida el 21 de noviembre de 1982 en N. (Mauritania) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Con fecha 4 de octubre de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 17 de octubre de 2014 por el que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

V

Con fecha 5 de mayo de 2015, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española.

Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero,

14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 21 de noviembre de 1982 en N. (Mauritania), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que la promotora no nace en territorio español.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de enero de 2016 se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (11.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña M. N. nacida en 1975 en L., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Con fecha 7 de noviembre de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 4 de noviembre de 2015 por el que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que toda la documentación aportada procede de organismos oficiales y que tiene valor probatorio en cuanto a acreditar la identidad de la solicitante y que se aportó un certificado de concordancia de nombre para establecer la concordancia entre la identidad marroquí y la saharaui. Aporta la siguiente documentación: copia de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento marroquí de la interesada; copia de libro de familia número 01403, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 28 de septiembre de 1971 a don A. S. u. A. M. B. y S. m. B. u. N. y en el que como hijo número séptimo figura E. m. A. S. u. A. M., nacida el 1 de enero de 1974 en A.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del progenitor; certificados expedidos por la Unidad Central de Documentación de Españoles, en relación con los documento saharauis C-….. y C-…..; certificado marroquí de concordancia de nombres del progenitor y recibo Minurso de la reclamante.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de noviembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto

del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por auto del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui. Así, la interesada ha aportado copia de su pasaporte marroquí, permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento marroquí en los que consta nacida en 1975 en L. (habiéndose rectificado el año de nacimiento 1973 que figuraba con ante-

rioridad en dicha acta de nacimiento), hija de A. S. u hijo de A. M., nacido en 1928 en L. y de E. hija de E. B. nacida en 1945 en L. y, por otra parte, aporta libro de familia del Gobierno General de Sáhara y recibo Minurso, en los que consta nacida el 1 de enero de 1974 en A., hija de A. S. u. A. M.-B., nacido el 8 de mayo de 1938 en T. y de S. m. B. u. N., nacida en D. el 5 de abril de 1945.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (12.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, don B. S. C. B., B. S. B. B., de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, nacido en 1963 en V. C. (Sáhara), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen por

consolidación en aplicación del artículo 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

II

Por comparecencia del interesado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, se solicita la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 4 de agosto de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, alegando que reúne los requisitos establecidos en el Código Civil y que no ha tenido la posibilidad de ejercitar su derecho de opción en los términos previstos en el Real Decreto 2258/1976, al carecer de documentos de viaje en el periodo concedido para ejercitar dicha opción.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de abril de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción

de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Talavera de la Reina, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de abril de 2014 por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 4 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación aportada y pasaporte marroquí, figura como B. S. B. B. nacido en 1959, y por otra parte, el promotor aporta certificado de

nacimiento de la antigua región Gubernativa del Sahara correspondiente a B. S. M. C. B. B. S. B. nacido en V. C. (Sahara) el 20 de febrero 1963, por lo que existen dudas sobre la identidad del interesado que no han podido ser solventadas por el certificado de concordancia aportado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción, no siendo posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 10 de enero de 2019 (15.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 17 de enero de 2019 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (5.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (22.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (24.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (27.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (29.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 22 de abril de 2019 (31.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 24 de abril de 2019 (6.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 24 de abril de 2019 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2019 (6.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2019 (13.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2019 (16.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 10 de junio de 2019 (17.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de julio de 2019 (2.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 25 de julio de 2019 (6.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (9.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (10.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (12.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (7.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (18.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (20.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (11.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (26.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (28.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (11.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (12.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L. R. C.

3.9. Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 22 de enero de 2019 (23.ª)

III.9.1 Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.–*No procede conceder la autorización previa solicitada solo por la madre para instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo menor de catorce años mientras no conste autorización judicial a la promotora para ejercer en exclusiva la patria potestad sobre su hijo.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Villena (Alicante).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 26 de junio de 2013 en el Registro Civil de Villena, la Sra. H. el B., de nacionalidad marroquí y con domicilio en V., solicitaba autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. O. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud de nacionalidad; inscripción de nacimiento española del menor, nacido en C. el ….. de 2009, hijo de la promotora y de M. O., ambos de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento; libro de familia; pasaportes marroquíes y tarjetas de residencia de la promotora y de su hijo.

II

Ratificada la promotora y solicitada documentación complementaria por parte del registro, entre la que se incluía la ratificación de ambos progenitores, se incorporaron a la solicitud los siguientes documentos: escritura de compraventa de vivienda; permiso de residencia y trabajo del Sr. M. O., certificado de matrícula escolar del menor interesado, certificado de solicitud de renta garantizada de ciudadanía por parte de la promotora, certificado judicial de la condición de la Sra. E. B. como testigo-víctima en un procedimiento pendiente de vista oral a 12 de marzo de 2014, demanda de divorcio, y auto de 28 de octubre de 2009 de expulsión del ciudadano marroquí M. O.

III

El ministerio fiscal emitió informe oponiéndose a la concesión de la autorización mientras no conste el consentimiento de ambos progenitores para la instrucción del expediente de nacionalidad. Notificada la solicitante, aportó sentencia de divorcio de 23 de septiembre de 2015 que le atribuye a ella la guarda y custodia de los hijos, por haberse desentendido completamente el demandado de la atención a los menores desde 2009, y declara que la patria potestad será compartida. También consta la participación de la promotora en un programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana para personas inmigrantes y boletines escolares de notas de A. O. E. B. Y en comparecencia ante la encargada del registro el 21 de octubre de 2016, la Sra. E. B. declaró que su hijo menor nació en España, está escolarizado, obtiene buenas notas y se relaciona con sus compañeros de clase, que tiene otros tres hijos mayores de edad que viven con ella y que también han solicitado la nacionalidad española, que trabaja esporádicamente, recibe ayuda de los servicios sociales y no tiene ninguna relación con su exmarido, quien fue condenado por malos tratos y expulsado a Marruecos.

IV

Mediante providencia de 2 de noviembre de 2016, la encargada del registro remitió exhorto al Juzgado de Paz de Crevillente para que se requiriera a M. O. con el fin de que manifestara si se opone o no a la petición de nacionalidad española para su hijo A. Desde el órgano exhortado se devolvió diligencia negativa por ausencia del requerido en el domicilio indicado, desconociéndose su paradero.

V

El 7 de febrero de 2018, compareció nuevamente en el registro la Sra. E. B. para manifestar que el padre del menor reside en Marruecos pero que ni ella ni sus hijos tienen relación alguna con él. En el mismo acto, incorporó a las actuaciones un contrato de trabajo indefinido como empleada de hogar, un auto de alejamiento de 3 de febrero de 2009 dictado contra su exmarido, auto de apertura de juicio oral por malos tratos de 25 de junio siguiente, auto de expulsión de 28 de octubre de 2009, auto de sobreseimiento provisional de 17 de diciembre de 2009 de la causa pendiente por haber sido autorizada la expulsión del imputado y sentencia de 12 de septiembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Alicante de estimación parcial de un recurso presentado por la promotora en relación con la pensión de alimentos acordada en la sentencia de divorcio.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de mayo de 2018 denegando la concesión de la autorización pretendida porque, según la sentencia de divorcio, la patria potestad sobre el menor está atribuida a ambos progenitores y, siendo esto así, aunque el padre se halla en paradero desconocido, la solicitud de la nacionalidad española para su hijo requiere necesariamente el acuerdo de los dos representantes legales.

VII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que está divorciada del padre de su hijo, quien fue expulsado a Marruecos y se encuentra en paradero desconocido, por lo que considera que no puede supeditarse la tramitación del expediente de nacionalidad del menor a la autorización del padre ausente, ya que el perjudicado será el hijo. Alega, asimismo, que el menor nació en España, está escolarizado y perfectamente integrado y que si, a pesar de todo, se considera imprescindible el consentimiento de ambos progenitores, la Ley de Jurisdicción Voluntaria prevé la posibilidad de autorización judicial en interés del menor, oído el ministerio fiscal, cuando exista falta de acuerdo entre los titulares de la patria potestad.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación considerando que, mientras se mantenga la patria potestad compartida, es imprescindible el consentimiento de ambos progenitores. La encargada del Registro Civil de Villena se ratificó en su decisión por entender que no es posible otorgar la autorización mientras no conste una resolución judicial previa que atribuya a la promotora el ejercicio en exclusiva de la patria potestad sobre el menor. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (aplicable cuando se inició el procedimiento en 2013); los artículos 4 y 5 y disposición final segunda del Reglamento, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; los artículos 3 y 4 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones 30-3.ª de octubre de 2007; 8-6.ª de abril de 2008, y 31-6.ª de julio de 2009.

II. La promotora, madre de un niño de nacionalidad marroquí nacido en España en 2009, solicitó la preceptiva autorización para poder tramitar a continuación en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia. Dicha autorización fue denegada por la encargada del registro porque, tratándose de menores de edad, mientras no conste la atribución judicial de la patria potestad en exclusiva a uno solo de los progenitores, es necesario acreditar el consentimiento de ambos.

III. El artículo 21 del Código Civil establece que la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia corresponderá formularla al representante del menor de edad o al menor de edad, pero mayor de 14 años asistido por dicho representante. En el primer caso es necesaria la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, que la concederá en interés del menor o incapaz. En el caso del menor sometido a patria potestad, los titulares de esta son sus representantes legales (artículo 154 CC) y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 CC. En procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 CC establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador, o el Juez podrá decidir, sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, que está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, según se desprende de las excepciones previstas en el Código Civil a la regla general del ejercicio conjunto. Ello es así porque este asunto no puede considerarse como un acto realizado conforme al uso social o en situación de urgente necesidad, tal y como recordó la resolución de 26 de diciembre de 2006 de este centro directivo al resolver un recurso interpuesto contra el auto dictado por el encargado del registro en un expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta de que los actos realizados por uno solo de los progenitores sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, si no han sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (cfr. art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de validez que implicaría la aprobación del posterior expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo, como se ha dicho, de lo que haya podido establecerse en convenio regulador de separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. arts. 92.3 y 4 CC), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no de promover el expediente de nacionalidad pueda

resolver el Juez conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 CC, atribuyendo la facultad de decidir al padre o a la madre.

IV. Se considera por ello que la madre, por sí sola, no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad. No es posible prescindir de la intervención del padre mientras no conste la atribución en exclusiva a la madre de la patria potestad. Todo ello sin perjuicio de que, como ha señalado este centro directivo en resoluciones anteriores, pudiera plantearse nuevamente la cuestión si se aportan pruebas contundentes de la imposibilidad de localizar al padre y siempre que la valoración de las circunstancias permita concluir que la concesión de la nacionalidad española al menor va a redundar en su beneficio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelado.

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Villena (Alicante).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (10.ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años.–*Procede conceder la autorización instada por la madre, con el consentimiento expreso del padre, de un menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén), la Sra. F. H., de nacionalidad marroquí y con domicilio en V. del A., solicitaba autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. B. H. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, nacido en V. del A. el 8 de marzo de 2009, hijo de la promotora y de B. B., ambos de nacionalidad marroquí; libro de fami-

lia; pasaporte marroquí del menor; tarjetas de residencia de la promotora y de su hijo; certificado de empadronamiento; acta de matrimonio marroquí; informe de vida laboral; nóminas y declaración de IRPF de 2009.

II

Una vez ratificada la promotora, aportó también un documento, legalizado y traducido, suscrito el 26 de noviembre de 2010 ante un encargado del Registro Civil marroquí, en el que el padre del menor otorga su consentimiento y autoriza a su esposa para que realice los trámites necesarios con el fin de solicitar la nacionalidad española en nombre de su hijo A. Posteriormente, se incorporó un certificado policial de autorización de residencia permanente del menor.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de julio de 2011 denegando la autorización solicitada por entender que la madre no puede instar la autorización para solicitar la nacionalidad en nombre de su hijo por sí sola y sin la intervención del padre, dado que ambos ostentan la patria potestad sobre el menor.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por no estar conforme con la decisión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Villacarrillo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 31-34.ª de julio de 2015 y 22-22.ª y 23.ª de julio de 2016.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar la autorización solicitada por la madre de un menor de edad de nacionalidad marroquí nacido en España para instar a continuación la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo. La encargada del registro denegó la

autorización por entender que debía ser solicitada conjuntamente por ambos progenitores.

III. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (cfr. art. 20.2a y artículo 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, que la petición se realiza en interés del menor y la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos representantes legales, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados, pues consta la inscripción de nacimiento del menor y se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Además, debe tenerse en cuenta que el menor nació en España y aquí reside desde entonces. Y, por lo que se refiere a la solicitud conjunta, aunque el expediente se inició a instancia únicamente de la madre porque, según su declaración, el padre reside (o al menos residía en aquel momento) en Marruecos, consta acreditado el consentimiento expreso de este en un documento suscrito ante una autoridad registral marroquí. De manera que no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

2.º Autorizar a los progenitores del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (12.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código*

Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, I. K., nacido el día ….. de 2003 en C. M., B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. K., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense del menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hijo que acredita la relación de filiación.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ….. de 2003 en C. M., B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil

del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado maliense de nacimiento del menor en el que se hace constar que éste nació el día ….. de 2003 en C. M., B., si bien el nacimiento fue inscrito en el año 2016, es decir, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de marzo de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación

jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA

A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.3. CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de febrero de 2019 (11.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).*

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. M. I. P. C., de nacionalidad uruguaya, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 25 de noviembre de 2016.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 25 y el 30 de mayo de 2017 y no constando en el registro otro domicilio de la interesada, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 3 y el 25 de julio de 2017.

III

Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 20 de febrero de 2018 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se le había concedido la nacionalidad española por residencia en vía de recurso contra una denegación de 2014, que desde que presentó el recurso contra dicha denegación en diciembre de ese año no había recibido ninguna notificación hasta que se le comunicó la resolución de caducidad, que cumple todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad y que no entiende cómo no se le había notificado antes el estado de su expediente, dado que está al corriente de sus obligaciones y habría sido muy fácil localizarla a través de las bases de datos de la Seguridad Social o la Agencia Tributaria.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016, y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto la resolución de concesión al no resultar localizable la interesada en el único domicilio que figuraba en el expediente. La recurrente alega que habría sido fácil localizarla a través de las bases de datos de otras instituciones oficiales.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Constan en las actuaciones dos intentos realizados por el registro en mayo de 2017 para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente mediante citación por correo

certificado, que fue finalmente devuelto por la oficina al no haber sido localizada la destinataria en el único domicilio por ella proporcionado. Ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver el expediente los cambios de domicilio y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado, de manera que no es admisible la alegación de la recurrente en el sentido de que el registro podría haberla localizado a través de otras bases de datos oficiales porque ello no exime a los interesados de sus obligaciones. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 13 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (7.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona en 2012 por la Sra. A. M. C. L., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 15 de diciembre de 2016 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

Tras un único intento de notificación por parte del registro el 2 de marzo de 2017 en el domicilio que figuraba consignado en la resolución de concesión, con resultado infructuoso, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el registro el 7 de abril de 2017.

III

El 5 de febrero de 2018 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, el encargado del registro dictó auto el 16 de marzo de 2018 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que desde que interpuso el recurso contra la denegación inicial de su nacionalidad se había personado regularmente en el registro para interesarse por el estado de su expediente sin haber obtenido información alguna hasta el 18 de mayo de 2018, cuando, para su sorpresa, le comunicaron las resoluciones de archivo; que en el mencionado recurso había argumentado que el registro no había tenido en cuenta su último cambio de domicilio que, al igual que otro anterior, había comunicado oportunamente; que el registro seguía sin tomar nota de los cambios, por lo que la notificación de la concesión fue defectuosa y debía ser declarada nula, procediéndose a continuación a realizarla correctamente y empezar a contar desde entonces el plazo de ciento ochenta días.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero

y 27-6.ª de noviembre de 2007; 20-26.ª de mayo de 2016; 24-11.ª de enero de 2017, y 4-1.ª de mayo de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras un intento fallido de notificación por correo postal, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente el encargado del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN y que, según la interesada, correspondía al que era su domicilio en el momento de la solicitud, si bien después se mudó dos veces y en ambas ocasiones comunicó al registro su nueva dirección. A través de la documentación disponible en este centro no ha sido posible comprobar este último extremo, pero lo que sí resulta acreditado es que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial de 6 de noviembre de 2013 se designaba claramente un domicilio distinto del que se hizo constar en la resolución junto a otro, a efectos de notificaciones, correspondiente a una abogada. De manera que, independientemente de que la interesada hubiera comunicado o no su nuevo domicilio al registro o de que este no agotara los intentos de localización y notificación por otros medios antes de acudir a la publicación de un edicto, es evidente que se produjo un error, no imputable a la interesada, al no consignar en la resolución de concesión el nuevo domicilio que había sido designado expresamente para la notificación en el escrito de recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 14 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (3.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad a la promotora, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable a aquella, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Viveiro (Lugo).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2009, a través del Juzgado de Paz de Foz, en el Registro Civil de Viveiro, Lugo, por la Sra. C.-I. Q. F. en nombre de su hija menor de edad, G. D. Q., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la menor de la nacionalidad española por residencia el 15 de diciembre de 2011.

II

La resolución se notificó el 15 de febrero de 2013, en comparecencia personal en el Juzgado de Paz de Foz, a una tía de la menor que dijo actuar como mandataria de su hermana (madre de la interesada y representante legal de esta), quien se encontraba en Colombia en aquel momento. Al mismo tiempo, se advirtió a la notificada de la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de notificación, transcurridos los cuales se entendería caducada la concesión.

III

El 17 de marzo de 2017, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Viveiro hace constar en una diligencia que ese mismo día se ha recibido una llamada telefónica de quien dice ser tutora de G. D. Q. solicitando información sobre los pasos a seguir para obtener la nacionalidad española por parte de la menor, una vez enterada la comunicante, por medio de consulta realizada a la Dirección General de los Registros y del Notariado, de que tal nacionalidad había sido concedida.

IV

Visto el estado del expediente y el contenido de la diligencia anterior, el 20 de marzo de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de cadu-

cidad, materializada por el encargado del registro mediante auto de 20 de abril de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución, la Sra. Y.-D. D. Q., hermana mayor de la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la actualidad es ella la tutora legal de su hermana; que no puede entenderse realizada la notificación de la concesión hecha en su día a la tía de la menor porque aquella no presentó acreditación alguna de que actuara como mandataria de la madre, quien en ese momento se encontraba en Colombia con su hija; que no se remitió diligencia de notificación por correo ni se siguieron el resto de las garantías previstas en el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil y que la menor ha obtenido sendos permisos de estancia temporal en España con fines de escolarización y estudio para los cursos 2016/2017 y 2017/2018, si bien la incorporación tardía al curso escolar, debido a los trámites administrativos, y la necesidad de regresar a Colombia una vez finalizado aquel, supone un claro perjuicio para la formación académica de la menor, por lo que solicita que se anule el auto de caducidad y continúe el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por parte de su hermana. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: acta colombiana de audiencia de conciliación de 1 de julio de 2016 por la que se acuerda otorgar la custodia de G. D. Q. a su hermana Y.-D. D. Q., con quien residirá en S.; auto de aprobación del acuerdo anterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; certificados escolares colombianos de haber superado la menor los grados cuarto a séptimo de Educación Básica Primaria entre los años 2013 y 2016; resolución de 22 de noviembre de 2016 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra favorable a la concesión a la menor de permiso de estancia por estudios en el domicilio de su hermana en España; informe favorable fechado el 14 de julio de 2017 de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia sobre estancia temporal con fines de estudio; permiso de salida de Colombia para estudiar en España desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 e informe psicopedagógico relativo a la menor del órgano correspondiente de la Xunta de Galicia correspondiente al curso 2017/2018.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Viveiro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007; 20-26.ª de mayo de 2016; 24-11.ª de enero, 24-13.ª de febrero y 1-19.ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la resolución de concesión. La recurrente alega que dicha notificación no es válida porque solo se le comunicó formalmente a una tía de la interesada que no acreditó de ninguna manera que actuara en representación de la madre y promotora del expediente.

II. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación de la concesión se realizó personalmente en el registro a una tía de la menor interesada, quien, al parecer, manifestó verbalmente que actuaba por cuenta de la madre y promotora del expediente y se comprometió a hacer llegar a esta la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo legal. Sin embargo, lo cierto es que el único documento al respecto incorporado a las actuaciones es la propia diligencia de notificación suscrita por la compareciente, sin que conste acreditada autorización alguna por parte de su hermana ni que el registro hubiera verificado ese extremo por algún medio. Tampoco se explica cuáles fueron las actuaciones previas del registro que dieron lugar a dicha comparecencia y no hay prueba documental de que la promotora hubiera sido formalmente notificada de otro modo (en última instancia, por medio de un edicto si no hubiera sido posible su localización). En definitiva, a pesar de la evidente falta de diligencia de la solicitante, que no se interesó por el estado de la tramitación del expediente durante, al menos, cuatro años y aunque es muy posible que sí tuviera conocimiento de la concesión por algún otro medio, también es innegable que el registro no efectuó la notificación formal como exigía la normativa aplicable en ese momento. A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la interesada en este caso es una menor que en el momento de la concesión cumplía los requisitos necesarios (aunque en 2013 volvió con su madre a Colombia) y a la que, en cualquier caso, no cabe atribuir responsabilidad alguna por la negligencia de quien solicitó para ella la nacionalidad española, se considera que debe estimarse el recurso. Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que la beneficiaria ya es mayor de catorce años, por lo que, para la validez de la adquisición, deberá comparecer por sí misma asistida de su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia debió ser correctamente notificada.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Viveiro (Lugo).

Resolución de 9 de julio de 2019 (8.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Inca (no consta la fecha) por el Sr. M. M., de nacionalidad marroquí, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo 2016.

II

La resolución se notificó al interesado en comparecencia personal el 30 de noviembre de 2017, al mismo tiempo que se le requería la aportación de una certificación literal de nacimiento de su madre y se le citaba para comparecer el 4 de abril de 2018 con la citada documentación para completar los trámites de adquisición previstos en el artículo 23 del Código Civil.

III

Transcurridos ciento ochenta días desde la notificación anterior sin que el promotor hubiera comparecido ante el registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2018 declarando

la caducidad de la concesión en aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de caducidad. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: poder de representación otorgado por el promotor a un abogado para la interposición del recurso; justificantes de varias citas a lo largo de 2017 para comparecer ante el registro con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, siendo la última de ellas la del 30 de noviembre de 2017 en la que finalmente se notificó al interesado la concesión y se le citó de nuevo para que se presentara en abril de 2018; partida marroquí literal de nacimiento de Y. H. y certificado de concordancia según el cual la anterior es la misma persona que Y. H.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones por falta de fundamentación del propio recurso. El encargado del Registro Civil de Inca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente, sin exponer alegación de ningún tipo, que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión.

III. Cabe indicar en primer lugar que no consta entre la documentación remitida la notificación al interesado (personalmente o por otros medios) de la resolución recurrida, por lo que, a pesar del tiempo transcurrido entre dicha declaración (8 de junio de 2018) y la interposición del recurso (4 de septiembre de 2018), este debe ser admitido al no poder comprobar si ha sido interpuesto dentro o fuera de plazo. Por otro lado, tampoco cabe su inadmisión, como parecen recomendar tanto el ministerio

fiscal como el encargado del registro, por falta de alegaciones y fundamentos en la apelación, pues el escrito registrado contiene los elementos esenciales de un recurso: identificación del recurrente (con apoderamiento incluido a un representante voluntario, en este caso), resolución recurrida, objeto de la reclamación (que se deje sin efecto la declaración de caducidad) y órgano ante el que se recurre. La inclusión de las alegaciones que se consideren pertinentes en apoyo de la pretensión es libre para el interesado, si bien es cierto que de su contenido y exposición dependerá en gran parte el resultado de la apelación y es evidente que su ausencia absoluta, como en este caso, supone un perjuicio para los intereses del recurrente.

IV. Aclarado lo anterior, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 30 de noviembre de 2017 en comparecencia personal del interesado ante el registro, según se acredita en la documentación incorporada al expediente. Y en la propia resolución de concesión figuraba expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, el interesado no volvió a comparecer ante el registro ni el día señalado para la cita ni en otro momento posterior dentro del mencionado plazo para solicitar una nueva si no pudo presentarse antes y tampoco ha justificado de ningún modo su ausencia. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 9 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

Resolución de 21 de julio de 2019 (3.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).*

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 28 de junio de 2018 en el Registro Civil de A Coruña, el Sr. G. L. de S., de nacionalidad brasileña, solicitaba que se reabriera su expediente de nacionalidad por residencia, cuya caducidad fue declarada tras haberse dictado resolución de concesión por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 13 de mayo de 2008 al no haber podido completar los trámites porque tuvo que trasladarse a Brasil para cuidar a sus padres. Aportaba la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española de 13 de mayo de 2008 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado y certificados brasileños de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales del promotor.

II

Una vez aportado, a requerimiento del registro, certificado de empadronamiento, la encargada dictó providencia el 2 de octubre de 2018 denegando la reapertura del expediente porque la caducidad de la concesión fue correctamente declarada mediante auto de 13 de octubre de 2014 tras varios años transcurridos desde la concesión sin que el interesado compareciera ante el registro ni se hubiera interesado por su expediente.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, cuando se le concedió la nacionalidad española, se encontraba en Brasil atendiendo a sus padres, ambos ya fallecidos, y que permaneció allí varios años, razón por la cual no pudo comparecer ante el registro, que terminó declarando la caducidad de la concesión, pero que, una vez retornado a España, ha aportado la documentación que se le ha requerido y solicita que se revise su expediente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió el expediente, junto con el que se tramitó en su día para la adquisición de la nacionalidad por residencia, a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017; 8-20.ª de junio y 17-17.ª de diciembre de 2018.

II. Solicita el recurrente que se reabra su expediente de nacionalidad por residencia y se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión acordada por el encargado del registro en 2014 y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto –por no haber podido localizar al promotor– la resolución de concesión. La encargada denegó la pretensión por entender que la caducidad es firme y se declaró correctamente. El interesado recurre alegando que tuvo que retornar a su país para atender a sus padres ancianos y que por ese motivo ha estado ausente de España varios años.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en junio de 2009 para localizar al interesado y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, primero mediante citación por correo certificado y después a través de la policía local, que remitió informe comunicando que el promotor no residía en ese momento en A. C. Ante la imposibilidad de comunicación directa, la notificación se practicó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro el 17 de abril de 2012, al no haber tenido noticia alguna del interesado hasta entonces. De hecho, el propio recurrente reconoce que retornó a Brasil y que permaneció allí varios años, circunstancia que, por otro lado, no comunicó en ningún momento al registro, como era su obligación, tal como se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud de nacionalidad en la DGRN. En cualquier caso, lo cierto es que el registro actuó correctamente y la declaración de caducidad efectuada en 2014 adquirió firmeza al no haber sido recurrida en su momento, de modo que la concesión de la nacionalidad española por residencia resuelta en 2008 debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC y no es posible reabrir el expediente. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, si el interesado ha

vuelto a residir en España, pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 21 de julio de 2019 (4.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a los interesados, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza en 2014 por los Sres. V. G. y L. G., de nacionalidad moldava, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al hijo menor de edad de los promotores, A. G., de la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2016.

II

Recibida la resolución en el Registro Civil de Zaragoza, según diligencia de la letrada de la administración de justicia, se citó a los interesados por correo para que comparecieran ante el registro el 27 de abril de 2016, si bien no consta acreditada la práctica de dicha notificación. Únicamente se ha incorporado al expediente la fotocopia de un sobre con membrete del registro en el que figura como destinatario el promotor del expediente en la dirección postal que figuraba en la resolución de concesión. También figura la fotocopia de la cédula de citación.

III

No habiendo comparecido en la fecha señalada, se libró oficio a la policía a fin de que se intentara averiguar el paradero de los promotores. La unidad correspondiente remitió informe fechado el 24 de mayo de 2016 comunicando que habían resultado infructuosas las gestiones para averiguar su domicilio o paradero en ese momento y que, personados dos agentes en el domicilio facilitado por el registro, se habían entrevistado con un vecino del inmueble que manifestó que los interesados no residían allí desde hacía un año. Figura asimismo otro informe posterior de la Dirección General de la Policía, fechado el 8 de junio de 2016, donde se comunica que no consta que el menor interesado, A. G., hubiera retornado a su país origen y, al mismo tiempo, una vez examinadas las bases de datos, se da cuenta del domicilio correcto de la unidad familiar, en el que se aprecia que la calle y el número de inmueble coinciden con los que figuraban en la resolución de concesión, pero no el piso, que es el segundo y no el primero.

IV

Visto el resultado de las gestiones anteriores, se ordenó la práctica de la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro, que permaneció expuesto desde el 21 de junio hasta el 18 de julio de 2016.

V

El 17 de enero de 2017, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 30 de enero de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

VI

Notificada la resolución en comparecencia personal de la madre del menor el 15 de enero de 2019, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, antes de la declaración de caducidad comunicada personalmente en el registro, no habían recibido notificación alguna en relación con la resolución del expediente de su hijo, que residen en el mismo domicilio desde octubre de 2005 y que no se puede concluir que ya no residían allí basándose únicamente en las palabras de un vecino. Al escrito de recurso se adjuntaba un certificado de matrícula del menor en un centro educativo, su inscripción de nacimiento, tarjetas de residencia de progenitores e hijo, libro de familia, pasaporte moldavo del menor, un justificante bancario fechado el 19 de octubre de 2005 de concesión de un préstamo para la compra de la vivienda correspondiente al domicilio declarado por los promotores y un volante colectivo de empadronamiento de la familia en dicho domicilio.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017 y 4-1.ª de mayo de 2018.

II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia para su hijo en 2014 y, una vez dictada resolución de concesión, tras un intento fallido de notificación por correo postal y a la vista del resultado de las gestiones realizadas a continuación para la averiguación de su paradero, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, según la documentación incorporada a las actuaciones, se intentó una sola vez la notificación de la concesión por correo postal en el domicilio que figuraba consignado en la propia resolución de la DGRN, si bien no consta el justificante de la oficina de Correos en el que figure la razón por la que el certificado no pudo ser entregado y si se dejó aviso en el domicilio. Ante ese resultado infructuoso, se instó la averiguación de un posible nuevo domicilio a través de oficios remitidos a la policía. El primer informe recibido como respuesta resultó asimismo negativo, pero en el segundo sí consta como domicilio de los promotores en ese momento el único del que ya se disponía, si bien se advierte una discrepancia en el número de planta del inmueble respecto del que quedó consignado en la resolución de concesión de la nacionalidad, sin que sea posible determinar, a partir de la documentación disponible, si el error es imputable a los solicitantes, al registro o a la DGRN. Lo cierto, en cualquier caso, es que se ha acreditado la residencia habitual de los promotores y que estos no habían cambiado de domicilio cuando se intentó su localización, sin que pueda considerarse prueba suficiente en contrario la manifestación de un vecino a quien, por otra parte, no consta si se le preguntó por los interesados con sus señas de identidad o, simplemente, por los inquilinos de una vivienda que se ha demostrado que no era la correcta. Por ello, una vez advertido el error, debió haberse inten-

tado, al menos, una nueva notificación en el domicilio postal correcto antes de acudir a la publicación de un edicto. No habiéndose agotado pues los intentos de notificación por parte del registro, no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió intentarse la correcta notificación a los promotores del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hijo.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (11.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que en la fecha en la que se dictó la resolución recurrida hubiera vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat por el Sr. W.-A. G. T., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2012.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 22 de junio de 2016 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se dejó un aviso de

llegada en el buzón que no fue retirado de la oficina de correos, por lo que se devolvió la documentación al registro el 8 de julio de 2016. Al no haber sido localizado el promotor, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto en el tablón de anuncios del registro el 15 de septiembre de 2016 que permaneció expuesto –según se desprende de la providencia de 12 de septiembre de 2016 que ordenaba su publicación– durante quince días.

III

Ante la incomparecencia del interesado, el encargado del registro dictó auto el 24 de marzo de 2017 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución el 20 de noviembre de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que se dio por realizada la notificación mediante la publicación de un edicto tras haber intentado en una sola ocasión la notificación postal, por lo que el registro incumplió su obligación de intentar de nuevo la notificación en el domicilio tres días después del primer intento y en una franja horaria distinta.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017 y 4-1.ª de mayo de 2018 y 27-7.ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, al no haber conseguido localizar al interesado por correo postal, la notificación se practicó mediante la publicación de un edicto. El encargado declaró después la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC y contra ese auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante un edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Según la documentación remitida, es cierto que no se realizaron por parte del registro todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación antes de recurrir al edicto (un nuevo intento por correo postal, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio o incluso intento de contactar por teléfono o por correo electrónico con el interesado si este hubiera facilitado esos datos). Pero también es verdad, pues así se desprende del escrito de recurso, que el promotor cambió de domicilio, circunstancia que no comunicó, como era su obligación, ni al registro ni al órgano encargado de resolver su solicitud, si bien no aporta un certificado de empadronamiento que permita conocer cuándo se produjo el cambio. En cualquier caso, si su domicilio seguía siendo el mismo en el momento del intento de notificación postal, el recurrente no explica por qué no atendió el aviso de llegada que se le dejó en el buzón y, si ya se había mudado sin comunicarlo, un segundo intento en la misma dirección habría resultado igualmente infructuoso. Sin embargo, la cuestión más relevante que aquí se plantea es la relativa al vencimiento del plazo previsto en el artículo 21.4 CC, puesto que la notificación mediante edicto se entiende practicada cuando este se retira del tablón de anuncios tras un plazo razonable de exposición determinado por el encargado en cada caso, en tanto que no existe una previsión normativa específica al respecto. Publicación y retirada del edicto conforman así dos fases de un único acto de notificación. En este caso, el edicto se publicó el 15 de septiembre de 2016 y, según se desprende de la providencia que ordenó su publicación, así como de la propia resolución recurrida, permaneció expuesto durante quince días. De manera que el 24 de marzo de 2017, cuando se dictó la resolución que declaraba la caducidad, aún no había transcurrido el plazo previsto legalmente de ciento ochenta días desde la notificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el auto recurrido una vez practicada la notificación mediante edicto de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 8 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (1.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC porque la interesada realizó, dentro del plazo legal, los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC en el registro de su domicilio.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de caducidad dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Lleida el 13 de marzo 2014 por la Sra. M. C. M. N., de nacionalidad ecuatoguineana, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 7 de junio de 2016.

II

La resolución se notificó personalmente a la interesada el 31 de agosto de 2016 y ese mismo día suscribió el acta en la que consta la realización de los trámites previstos en el artículo 23 del Código Civil.

III

Antes de practicar el asiento definitivo, se presentó a la interesada un borrador del asiento para que comprobara los datos, manifestando entonces la promotora que la partida de nacimiento guineana de la que se habían tomado los datos no es la correcta y que cuando solicitó la nacionalidad por residencia había aportado también otra certificación debidamente rectificada de la que resulta que sus apellidos son M. B, ya que su padre es J. A. M.

S. y su madre M. S. B. (y no S. M. N.), tal como consta en la certificación de nacimiento guineana correspondiente a su hermano D. M. B. que aportó en ese momento.

IV

La encargada del registro dictó providencia el 13 de julio de 2017 declarando la caducidad del expediente de nacionalidad por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación a la interesada sin haberse podido practicar la inscripción hasta entonces.

V

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella había realizado todos los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad concedida y que, aunque ante la negativa a atribuirle un apellido distinto del que figuraba en la partida de nacimiento aportada al expediente, solicitó la inscripción según resultaba de dicho documento mientras intentaba obtener un nuevo certificado que permitiera hacer la rectificación, la encargada se negó a practicar el asiento definitivamente sin ofrecerle ninguna solución.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lleida ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero, 24-13.ª de febrero y 1-19.ª de septiembre de 2017 y 15-23.ª de junio de 2018.

II. La interesada solicitó la nacionalidad española por residencia en 2014 y, una vez dictada resolución de concesión, compareció ante el registro para completar los trámites de adquisición de su nueva nacionalidad dentro del plazo legal. Sin embargo, el asiento no llegó a practicarse porque la promotora pretendía que en la inscripción de nacimiento se hiciera constar como apellido de su madre uno distinto del que figuraba en su certificación de nacimiento guineana. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la concesión, la encargada del registro, considerando que la interesada no había acreditado cuál era el apellido materno correcto, declaró la caducidad del expediente de nacionalidad.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, según la documentación incorporada a las actuaciones, la promotora se presentó el 31 de agosto de 2016 en el registro en el que se había tramitado su expediente y allí, dentro del plazo legal, realizó el trámite de jura o promesa previsto en el artículo 23 CC. Resulta pues acreditado que la solicitante cumplió todos los requisitos a los que estaba obligada para la adquisición de su nueva nacionalidad. No obstante, los asientos de nacimiento y de nacionalidad no llegaron a practicarse porque surgieron discrepancias acerca de los datos de identificación de la madre. En este sentido, cabe recordar que, cuando la inscripción principal (de nacimiento, en este caso) no pueda practicarse inmediatamente, el artículo 154.1.º del Reglamento del Registro Civil (y en el mismo sentido el artículo 38.2.º LRC) prevé la práctica de una anotación del hecho, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal (en este caso, el de nacionalidad, para cuya inscripción no había ningún inconveniente), anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó. De modo que, una vez completados correctamente los trámites exigibles a la interesada para la adquisición de la nacionalidad, la encargada tenía dos opciones: practicar la inscripción de nacimiento según los datos que considerara probados o bien, si tenía dudas acerca de la verdadera filiación materna, practicar una anotación de nacimiento al solo efecto de servir de soporte al asiento marginal de nacionalidad, pero en ningún caso debió ser declarada la caducidad del procedimiento de adquisición de dicha nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió practicarse la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española.

Madrid, 14 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez encargada del Registro Civil de LLeida.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (6.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).*

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza por el Sr. Y. E., de nacionalidad marroquí, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 25 de diciembre de 2012.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 19 de marzo de 2013 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se remitió oficio a la policía para averiguación del paradero del interesado. La comisaría correspondiente informó que, consultadas sus bases de datos, al promotor no le constaba ningún domicilio posterior al último conocido y que, desplazado un agente a dicho domicilio, no localizó en él a ninguna persona ni consiguió recabar más datos. Visto el resultado de las actuaciones, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 23 de octubre y el 7 de noviembre de 2013.

III

La encargada del registro dictó auto de 8 de mayo de 2014 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución en comparecencia personal del interesado el 8 de enero de 2019, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su domicilio había sido el señalado en la solicitud hasta que se

divorció por sentencia de 24 de febrero de 2012 y que, tras el divorcio, consideró que su solicitud de nacionalidad sería denegada, razón por la cual no comunicó el cambio de domicilio, pero que, en todo caso, también figuraban en la solicitud un número de teléfono y una dirección electrónica, esta última aún con vigencia, por lo que podría haber sido localizado por alguna de tales vías. Añadía que, una vez divorciado, modificó su permiso de residencia al régimen general, por lo que el nuevo domicilio debía constar en las bases de datos de la Policía Nacional y en el Ayuntamiento de Zaragoza. Con el escrito de recurso aportaba la sentencia de divorcio, el permiso de residencia obtenido posteriormente, volante de empadronamiento e informe de vida laboral.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto la resolución de concesión al no resultar localizable el promotor en el domicilio por él facilitado ni haberse podido obtener más datos sobre su paradero a través de la consulta realizada a la policía. El recurrente alega que no comunicó el cambio de domicilio porque este se produjo como consecuencia de su divorcio de una ciudadana española y pensó que, por esa circunstancia, su solicitud iba a ser denegada, pero que, en todo caso, su nueva dirección debía constar en las bases policiales y municipales, dado que obtuvo un nuevo permiso de residencia en régimen general y figuraba empadronado en Zaragoza.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo

sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones un intento de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo certificado, siendo este devuelto al no haber sido localizado el destinatario en el domicilio por él proporcionado. Tampoco dio resultado la consulta realizada por el registro a la policía, según la cual, en ese momento no constaba en sus bases otro domicilio posterior del interesado ni se habían podido obtener más datos sobre su paradero. De manera que, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, no son admisibles las alegaciones del recurrente –quien, por otro lado, no volvió a interesarse por el estado de su solicitud hasta pasados casi cinco años desde la declaración de caducidad–, porque, independientemente de que sus nuevos datos figuraran o no en otras instituciones en el momento en que se intentó la notificación, ello no le eximía de designar un domicilio al que se pudieran dirigir las notificaciones relativas a su solicitud. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que el interesado se presentara en el registro o facilitara sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 enero de 2019 (14.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 27 febrero de 2019 (6.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 27 febrero de 2019 (7.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 27 febrero de 2019 (13.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (24.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (4.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (14.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (26.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 5 de junio de 2019 (7.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 13 de junio de 2019 (2.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 9 de julio de 2019 (11.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (12.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 R. R. C.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (16.ª)

IV1.1 Inscripción matrimonio canónico celebrado en España.–*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción.

HECHOS

I

Don F. de P. R. J párroco de la lglesia de la Inmaculada de L., presentó en el Registro Civil de L. documento para la inscripción del matrimonio católico celebrado en dicha parroquia el 20 de julio de 2018, entre don R. R. I., nacido y domiciliado en Londres y de nacionalidad española y doña V. K., nacida en Lituania, domiciliada en Londres y de nacionalidad lituana.

II

Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil, requiere a los interesados para que informen de los requisitos y documentos aportados en el expediente canónico previo a la celebración del mismo. Con fecha 12 de diciembre de 2018, comparece en el Registro Civil de L., don F. de P. R. como párroco de la Iglesia de la Inmaculada, a fin de aporta la documentación que les fue requerida a los promotores y

manifestando que no les fue requerida en este caso acreditación del domicilio en nuestro país de ambos contrayentes.

III

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, deniega la inscripción del matrimonio canónico pretendido de una ciudadana extranjera con residencia en Londres, basándose en los artículos 49 y 57 del Código Civil.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que uno de los contrayentes es español y el matrimonio ha de producir efectos civiles desde su celebración ya que se ha celebrado en una de las formas previstas en el artículo 49 del Código Civil que es la religiosa legalmente previstas.

V

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto, según el artículo 63 del Código Civil. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

II. Los interesados, él español y ella lituana, residentes en Londres contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia de la Inmaculada de L. el 20 de julio de 2018, siendo el párroco de dicha Iglesia el que presenta la certificación eclesiástica del matrimonio ante el Registro Civil. El encargado del Registro Civil deniega la inscripción basándose en el artículo 49 del Código Civil; «el matrimonio sólo cabe celebrarse ante el juez, alcalde o funcionario competente o en la forma religiosa legalmente prevista» y la primera exigencia para que los extranjeros puedan contraer matrimonio en España es que al menos uno de ellos tenga su domicilio en territorio español. Este auto es el objeto del recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está

la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que «El encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los encargados de los Registros Civiles españoles -Municipales, Consulares y Central– que los

criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

VII. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 Cc).

VIII. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación eclesiástica de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) –que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe–, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) –que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto al auto apelado, e instar al registro civil para que se inscriba el

matrimonio canónico celebrado el 20 de julio de 2018 entre don R. R. I. y doña V. K.

Madrid, 14 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 20 de enero de 2019 (8.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. N. S. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 23 de noviembre de 1989 con doña M. M.-M. M.-A. nacida en Sáhara Occidental y de nacionalidad española obtenida por consolidación en el año 2008. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así

como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falte de impedimento de los contrayentes.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, los interesados de nacionalidad española, desde el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1989, sin embargo, la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1989.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC «En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (42.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

I

Doña C. L. E. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó, en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 6 de agosto de 2014 en Marruecos, según la ley local, con don E. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento de la interesada.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, no ha solicitado el oportuno certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio.

III

Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2014 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 22 de abril de 2019 (45.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un nacional francés de origen marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

I

Doña Y. M. L., nacida en España y de nacionalidad española, presentó, en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 19 de mayo de 2014 en Marruecos, según la ley local, con don. N. B. A. de nacionalidad francesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento de la interesada.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, no ha solicitado el oportuno certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio.

III

Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de mayo de 2014 entre un marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí, ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 núm. 9 CC). Por

tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 10 de enero de 2019 (2.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Pozo Alcón

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. S. G. nacido en España y de nacionalidad española, y doña M. E. P., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste no hace alegación alguna. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el verano de 2017 por internet. El interesado dice que la relación sentimental comenzó hace dos meses y ella dice que comenzó hace un año. Declara el interesado que decidieron contraer matrimonio el 20 de febrero, por el contrario, ella dice que lo decidieron en el mes de diciembre. El interesado indica que conviven desde hace dos meses, mientras que ella dice que conviven desde noviembre del año 2017. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, manifiesta que ella es separada cuando ella afirma ser soltera; tampoco sabe con exactitud el número de hermanos que tiene (declara que cree que tiene diez hermanos), desconociendo además sus nombres; desconoce su profesión, sus estudios, idiomas que habla. El interesado declara que viven juntos en la calle M., núm. 4, mientras que ella dice que viven juntos en la calle M., núm. 28. Ambos desconocen los números de teléfono, gustos, aficione y comidas favoritas del otro. Por otro lado, ella desconoce la fecha y el lugar de nacimiento del interesado, así como el lugar de residencia de sus padres.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozo Alcón (Jaén).

Resolución de 17 de enero de 2019 (12.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. H. Z. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, y don P. V. nacido en Serbia y de nacionalidad serbia, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución, 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil(LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano serbio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que el interesado llegó a España hace tres años y medio como turista y se quedó, sin embargo, el interesado dice que llegó hace cuatro años por un negocio de transportes de vehículos, le gustó la gente y se quedó. Ella manifiesta que el interesado va con un señor llamado T. de comercial en el sector de ventas de contratos de luz, sin embargo, él dice que no trabaja legalmente y que con T. compra coches y los envía a su país. Ella manifiesta que es musulmana y cumple la religión, aunque no al cien por cien, pero ha cumplido con el último ramadán, sin embargo, él dice que ella es musulmana pero no practica ni cum-

ple el ramadán ni respeta las obligaciones de los alimentos. Coinciden en declarar que no han viajado fuera de C. pero ella señala que han dormido juntos fuera mientras que él dice que no recuerda haber dormido fuera de casa y nunca han estado en un hotel. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace ocho meses cuando él se lo pidió en casa cenando y le regaló un collar de oro blanco con su nombre y un corazón, sin embargo, él dice que la decisión de casarse la tomaron hace dos meses después de una película, siendo al principio de broma y la compró billetes de fiesta a I., pero no hubo ni anillo ni collar. Ella dice que él tiene dos hermanos por parte de padre, sin embargo, el interesado dice no tener hermanos ni de los mismos padres ni por parte de padre. Ella declara que cuando se casen vivirán en C. en una casa que tiene tres dormitorios, sin embargo, él dice que la casa donde vivirán tiene dos dormitorios. Por otro lado, el interesado vive en una casa de alquiler con su expareja y la hija común de ambos de un año y pocos meses de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona).

Resolución de 17 de enero de 2019 (17.ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. E. M. E. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña B. E. O., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, solicitando la confirmación del auto impugnado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se casó con una ciudadana marroquí en el año 2003 y se divorció de la misma en el año 2007 (el interesado obtuvo la nacionalidad española en 2005), la interesada dice que a la primera esposa se la llevó a España, contrajo un segundo matrimonio en el año 2009 con una ciudadana marroquí (él tenía ya la nacionalidad española) y se divorció de la misma en el año 2010. El interesado declara que se conocieron en el año 2016, pidió su mano ese mismo día y sólo se vieron dos veces y estuvieron juntos dos horas, desde entonces no se han vuelto a ver personalmente. Ella dice que se conocieron en una fiesta y ya iniciaron su relación, el interesado viajó una sola vez en agosto de 2016 y estuvieron juntos dos horas. Por tanto, se trata de un matrimonio concertado. Por otro lado, ella desconoce aspectos de la vida de él como aficiones, si tiene o no correo electrónico, ingresos mensuales, estudios, la dirección del interesado, etc. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (9.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don P. G.-Q. R., nacido en España y de nacionalidad española, y doña Y. A. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El

ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan la entrevista en audiencia reservada de ninguno de los promotores, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con

las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

Resolución de 22 de febrero de 2019 (11.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. E. R. P., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don J. I. V. O., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la promotora y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron hace dos años, concretamente en enero de 2016, en ese momento, el interesado vivía en España. El interesado declara que trabajó en un B. K., desde el año 2009 hasta el año 2013, lo que contradice a lo manifestado por ella que declara que cuando conoció al interesado, en enero de 2016, éste trabajaba en un restaurante de hamburguesas. El interesado manifiesta que ella tiene un salario de 1.300 euros, cuando ella dice ganar 600 euros. Ella dice que convivieron tres meses y él dice que fueron seis meses. El interesado dice que el padre de ella se llama V., cuando se llama M. El interesado fue expulsado en octubre de 2016, lo que lleva a pensar que, lo que mueve a los interesados a contraer matrimonio es burlar la orden de expulsión que pesa sobre él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (32.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. F. M., nacido en España y de nacionalidad española y doña S. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto recurrido, por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1999 y se divorció de la misma en el año 2011. El interesado declara que la fiesta de compromiso la harán cuando se casen, sin embargo, ella dice que la fiesta de compromiso la hicieron el mismo día de la pedida de mano. Él indica que el día de la pedida de mano le regaló una sortija y ella a él nada, sin embargo, ella dice que, la sortija se la regaló a la semana de la pedida. El interesado dice que no se han vuelto a hacer regalos, sin embargo, ella afirma que el último regalo que se han hecho fue una chilaba que él le regaló el mes pasado. El interesado declara que el último fin de semana lo pasaron en casa de ella porque hacía muy mal tiempo, sin embargo, ella indica que fueron a N. y estuvieron paseando por el paseo marítimo. El interesado dice que tiene una hermana, llamada A. M. es viuda y está jubilada, sin embargo, ella dice que A. M., está casada y desconoce si trabaja. No coin-

ciden en gustos culinarios, aficiones, línea de teléfono marroquí de él y la marca y la línea de móvil de ella. El interesado declara que tuvo una denuncia de su exmujer, manifestando que la promotora sabe de la denuncia de su exmujer, sin embargo, ella indica que la denuncia que tuvo el interesado fue porque tuvo problemas con la distribución del jabón (patenta una marca), pero que ese problema ya se acabó. El interesado dice que ella no va a pedir la nacionalidad española, pero ella dice que sí la pedirá. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (8.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

I

Don V. P. S. nacido en España y de nacionalidad española, y doña S. M. A., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se cele-

bran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, deniega la autorización para contraer matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíen las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

Madrid, 18 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución de 20 de marzo de 2019 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña V. T. M., nacida en España y de nacionalidad española y don T. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2010. La interesada declara que además de su primer matrimonio, se hizo pareja de hecho con otro marroquí, pero le denegaron los papeles y posteriormente éste desapareció. Se da la circunstancia de que, el promotor tiene una orden de expulsión confirmada judicialmente, que es coetánea a la tramitación del presente expediente matrimonial. El interesado dice que ella tiene una hermana que tiene dos hijos, de los que no sabe el nombre, sin embargo, ella dice que su hermana tiene un hijo. La promotora tiene una minusvalía de 65%. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

IV.2.1 Resolución de 1 de abril de 2019 (13.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C. V., nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. E. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento con inscripción de divorcio, certificado de matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto por considerar el auto apelado conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un

ciudadano español en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2009. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que, él declara que fue hace un par de años o tres y ella dice que hace poco, sin especificar una fecha. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, el nombre de su padre, su número de teléfono, el número y los nombres de sus hermanos, sus aficiones, etc. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, el número de hijos que éste tiene ya que, dice que tiene dos hijos, cuando el interesado declara tener cuatro hijos, tampoco sabe su número de teléfono. Por otro lado, aunque no es concluyente, el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 22 de abril de 2019 (38.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sonseca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el R. C., don. M. P. P., nacido en España y de nacionalidad española y doña J. H. K., nacida en Corea y de nacionalidad coreana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución apelada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana coreana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella llegó a Inglaterra en el año 2016 y vivió en C., sin embargo, ella declara que llegó a Inglaterra en 2017 y vivió en L. La interesada manifiesta que el interesado vive actualmente en L., pero vivió en C. y B. El interesado afirma que se conocieron en C., en el año 2015, y allí comenzaron a convivir, sin embargo, ella dice que comenzaron a vivir juntos a finales del año 2016, por lo que no coinciden las fechas porque en el año 2016, el interesado estaba ya en Inglaterra. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, y ésta desconoce el lugar de nacimiento de él y la dirección donde viven, discrepando en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc, Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (9.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. H. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, y doña A. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice

que decidieron contraer matrimonio en julio de 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en abril de 2017. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que tiene 65 años y ella 69, sin embargo, ella dice que tienen 49 y 53 años. El interesado dice que va todos los años a Marruecos, sin embargo, ella dice que no va todos los años. El interesado declara que él se levanta antes que ella porque va a la mezquita a rezar, sin embargo, ella indica que se levantan los dos al mismo tiempo para rezar y luego ella prepara el desayuno. Ella manifiesta que él duerme al lado de la puerta, sin embargo, el interesado dice que es ella la que duerme al lado de la puerta. Ella dice que suelen ver futbol y noticias, y que lo dos son aficionados del Barça, sin embargo, el interesado dice que a veces ve fútbol, pero que no le gusta mucho, además no es aficionado a ningún equipo. Ella dice que a él no le gusta la comida picante, sin embargo, él declara que no sabe el tipo de comida que no le gusta a ella. Ella manifiesta que su afición es la costura y la de él el bricolaje, sin embargo, él dice que no tiene aficiones y la de ella estar en casa. No coinciden en las actividades que hacen en común y por separado, tampoco en lo que han hecho el último fin de semana ni en lo regalos que se han hecho (ella dice que le regaló una camisa y él a ella una tela para un vestido, pero él dice que se han regalado colonia).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés (Barcelona).

Resolución de 10 de junio de 2019 (18.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ezkio-Itsaso (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña O. U. S. nacida España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don A. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento y fe de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 21 de marzo de 2019, los interesados presentan un certificado de matrimonio, los interesados contrajeron matrimonio coránico el 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de

1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados tramitaron, con anterioridad otro expediente matrimonial en el Registro Civil de B., el cual caducó, ya que «se habían enfadado», posteriormente, según el informe del Registro Civil de B., el interesado solicitó casarse con otra persona, y se lo denegaron. Desde febrero de 2017, está expulsado de España, por lo que el matrimonio proyectado se considera un posible matrimonio de conveniencia con la finalidad de revocar la orden de expulsión. La madre del interesado vive en España con dos de sus hermanos. La interesada dice que él vive solo

en un piso de su madre y de su tía, sin embargo, el interesado dice que el piso es de su hermano. El interesado afirma que le han operado de la nariz porque no respiraba bien, sin embargo, ella indica que él no ha tenido enfermedad alguna y no ha sido operado de nada; el interesado desconoce la dirección de la interesada, dice que él habla además de su idioma, castellano y francés, sin embargo, él afirma que habla español y un poco de euskera. Por otro lado, los interesados presentan un acta de matrimonio coránico, de fecha 22 de febrero de 2019, no constando que hayan solicitado la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español, además dicho matrimonio no sería válido ya que la interesada no ha solicitado el certificado de capacidad matrimonial correspondiente, cuando un español quiere contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ezkio-Itsaso (Gipuzkoa).

Resolución de 19 de junio de 2019 (1.ª)

VI.2.1 Autorización de matrimonio civil.–*Observados defectos procesales y error en el auto impugnado, se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de autorización de matrimonio presentada, posteriormente se realicen las audiencias reservadas a los promotores y en su caso, se practiquen las diligencias que se estimen oportunas, tras lo cual por el ministerio fiscal se emita informe y seguidamente por el Juez encargado se dicte la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arganda del Rey el día 1 de junio de 2017, don S. B. G., de nacionalidad española, nacido en A. en 1966, y doña. K. J. V. C., de nacionalidad boliviana, nacida en P. en 1975, iniciaban expediente en solicitud de autoriza-

ción para contraer matrimonio civil, eligiendo como lugar de celebración el registro civil o el Ayuntamiento de A., el documento estaba suscrito por dos firmas que aparentemente correspondían a los solicitantes. Acompañaban la siguiente documentación: del interesado, volante individual de empadronamiento en A. desde el 1 de marzo de 1991, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltero y, de la interesada; pasaporte boliviano expedido en agosto del año 2015, cédula de identidad boliviana, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con anotación marginal de sentencia de divorcio boliviana de marzo de 2016 y copia de poder notarial otorgado por la interesada en Bolivia en diciembre de 2016 a favor de su hermana K. J. V. C., nacida el mismo día que la interesada, para que esta preste consentimiento matrimonial en nombre de la interesada en el acto del matrimonio civil con el Sr. B. G., y también para realizar los diferentes trámites del expediente matrimonial. Consta entre la documentación copia de una de las hojas del pasaporte de la persona apoderada y pasaporte de otra hermana, M. V. H. V. C., presentada como testigo y documento nacional de identidad de otro ciudadano español también presentado como testigo.

II

En el mismo día el encargado del registro civil dictó providencia acordando la incoación del expediente, el requerimiento a los interesados para que se ratifiquen en la solicitud y se realicen las audiencias reservadas, tras lo cual se dará traslado al ministerio fiscal. Con la misma fecha 1 de junio de 2017, se levantó acta en el Registro Civil de Arganda del Rey de las manifestaciones del Sr. B. G. ratificándose en solicitud, declarando que no existen impedimentos para el matrimonio, que presta su consentimiento para el mismo se realiza la audiencia reservada. Lo mismo se hizo respecto a la representante de la interesada. Por último, se recogen las declaraciones de los testigos.

III

Con la misma fecha se expidió por el registro cédula de citación para realizar la audiencia reservada con fecha 20 de septiembre de 2017. No obstante, con fecha 13 de julio del mismo año se dictó nueva providencia solicitando del ministerio fiscal informe sobre una posible nulidad de actuaciones a la vista del acta anterior y el contenido del poder notarial aportado. Se emitió informe fechado el día 8 de agosto de 2017 no oponiéndose a la nulidad a la vista del poder presentado.

IV

Con fecha 18 de octubre de 2017 el encargado dictó auto en el que declara que se ha solicitado la celebración de matrimonio civil por poder, pero que la solicitud que dio origen al expediente está firmada por los dos futuros cónyuges, por lo que no tiene sentido autorizar un matrimonio por poder y, en consecuencia, acuerda retrotraer las actuaciones al inicio del expediente tramitando el expediente de matrimonio conforme a derecho.

V

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, a este con fecha 9 de noviembre de 2017, que interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no es cierto lo establecido en la resolución, que la solicitud no estaba firmada por su pareja, Sra. K. J. V. C., puesto que no reside en territorio español, sino por su apoderada y hermana K. J. y añadiendo que se han presentado todos los documentos que le fueron requeridos para la validez del matrimonio. Solicitando que se continúe el expediente matrimonial.

VI

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informa no ponerse al recurso en cuanto a la validez del poder presentado, atendiendo al pasaporte presentado la interesada no estaba en España y por tanto no pudo haber firmado la solicitud. Examinada la solicitud de matrimonio civil, en la que no se menciona que el matrimonio se pretenda celebrar por poder, y la documentación personal de la futura cónyuge se aprecia que las firmas no coinciden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 3, 6, 7, 44, 45, 56 y 73 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1 a de abril, 17.2a de julio, 11.5a de octubre de 2006; 2-5.ª, 10-3a de enero de 2007; 27-4a de febrero de 2009; 6.25.ª de mayo y 15-63.ª de julio de 2013.

II. Conforme establecen los artículos 44 y 49 del Código Civil, el hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, y en relación a la forma de celebración del matrimonio, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez, alcalde o funcionario señalado en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista y también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. El artículo 55 del mismo texto legal, correspondiente al capítulo relativo a la celebración del matrimonio, establece que uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio

por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el secretario judicial, notario, encargado del registro civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

III. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC).

V. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio por poder entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, se aprecia que el contenido de las declaraciones del promotor y la apoderada de la promotora, no de esta personalmente en el registro consular de su domicilio, que constan en el expediente como audiencias reservadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, no existen preguntas relativas a la relación de los contrayentes, ni sobre datos personales o familiares de los mismos, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes.

VI. Además del contenido del auto se puede establecer que la decisión que contiene viene determinada por un hecho incierto, salvo prueba en contrario, como es que la contrayente firmó la solicitud del expediente matrimonial y por tanto estaba en España haciendo innecesario el matrimonio por poder, tal circunstancia no ha quedado acreditada. Los defectos procedimentales expuestos en los fundamentos anteriores lleva a acordar dejar sin efecto el auto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la solicitud del matrimonio por poder, debiendo practicarse las diligencias que el

encargado del registro estime convenientes, también las audiencias reservadas a los contrayentes, en el Registro Civil de Arganda al promotor y, por auxilio registral, en el registro civil consular correspondiente al domicilio de la promotora y, una vez emitido informe por el ministerio fiscal, el encargado deberá proceder a dictar nuevo Auto motivado sobre la autorización de matrimonio solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones en el expediente de autorización de matrimonio civil por poder, a fin de que previas las diligencias que se estimen necesarias, la realización de las audiencias reservadas a los futuros contrayentes y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado en relación con la solicitud del matrimonio del sr. S. B. G. y la sra. K. J. V. C

Madrid, 19 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de julio de 2019 (1.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mogán (Gran Canaria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. P. G. Q. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don S. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007: 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella declara que él habla sólo marroquí y ella habla inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, su dirección y sabe que con el matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo; el interesado solicitó un visado para viajar a España en 2018 que le fue denegado. Por otro lado, según el informe del encargado del registro civil consular, el Derecho marroquí tan sólo contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma islámica prevista por la ley islámica y la atribución de efectos civiles desde el momento de su celebración, por lo que el consentimiento deberá otorgarse, por lo tanto, ante un dirigente islámico y al menos con dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que, se plantea si el matrimonio que se pretende celebrar por poder es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría siendo soltero. Lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio islámico en Marruecos y luego solicitara su inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mogán (Gran Canaria).

Resolución de 21 de julio de 2019 (36.ª)

VI.2.1 Capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones al momento anterior al auto a fin de que se continúe con la instrucción del expediente y se entre en el fondo del asunto.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña F. F. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 15 de mayo de 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don Z. F., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta matrimonial y acta de divorcio de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta matrimonial y acta de divorcio del interesado.

II

El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 inadmite la solicitud de expedición de un certificado de capacidad matrimonial ya que los interesados contrajeron matrimonio coránico en Marruecos el 19 de agosto de 2013, sin que la interesada, como española, solicitara el certificado de capacidad matrimonial, posteriormente el 7 de febrero de 2018, el Juzgado Primera Instancia de Ouezzane acuerda la disolución por divorcio de dicho matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, alegando que ya solicitaron en su día en el Registro Civil de Cerdañola del Vallés la inscripción de su matrimonio, y el funcionario que les atendió rechazó la petición ya que la interesada como española, debía de haber solicitado la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Por este motivo los interesados solicitaron el divorcio en Marruecos. Y ahora solicitan la expedición de dicho certificado para volver a contraer matrimonio en Marruecos.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para

cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí. Los interesados habían contraído matrimonio coránico el 19 de agosto de 2013, habiendo obtenido la interesada la nacionalidad española el 15 de mayo de 2013, por lo tanto, al momento del matrimonio la interesada era española, por lo que debió solicitar el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, los interesados se divorcian mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ouezzane, Marruecos. Basándose, en este hecho, en encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés, no admite la solicitud de los interesados, ya que según expresa en el auto el encargado, los interesados tendrían que haber solicitado la inscripción de dicho matrimonio y el correspondiente divorcio, en el Registro Civil español. Con tal motivo, los interesados recurren ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, en su momento, habían solicitado, la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil de Cerdañola del Vallés, y que el funcionario que les atendió, rechazó su solicitud de inscripción de matrimonio ya que la interesada, como española, debía de haber solicitado la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, previo a la celebración del matrimonio. Con tal motivo, los interesados solicitan el divorcio en Marruecos, que les es concedido mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 y el 11 de abril de 2018, solicitan ante ese registro civil, la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

La competencia para la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero la tiene el Registro Civil Central, si el promotor reside en España, o el Registro Civil Consular del lugar donde se haya celebrado el matrimonio.

El matrimonio contraído por la interesada en Marruecos, no podía ser inscrito en España al no haber obtenido, previamente el certificado de capacidad matrimonial. En este caso, la interesada, una vez informada de este hecho, procedió a solicitar el divorcio de su matrimonio, que en ningún caso tiene validez en España, y a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, que se le exigió al intentar la inscripción de su matrimonio en ese registro civil. para ello, no es necesario, como expresa el encargado, la inscripción previa del matrimonio y su posterior divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede admitir el recurso interpuesto y retrotraer las actuaciones antes de la emisión del auto a fin de que se continúe con la instrucción del expediente y en consecuencia se vuelva a emitir otro auto, previo informe del ministerio fiscal estimando o desestimando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (4.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. A. M. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña M. A. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que habla español, sin embargo, el interesado declara que ella no habla español y él no habla árabe, y se entienden mediante traductor, por lo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en enero de 2017 a través de un amigo, luego fue a conocerla personalmente en verano de ese año, sin embargo, ella indica que se conocieron en el mes de julio de 2017, aunque ya se habían conocido mediante un amigo. El interesado dice que ha viajado a Marruecos una vez, sin embargo, ella dice que dos veces una en julio de 2017 y otra en enero de 2018. El interesado desconoce si el apellido de ella «E.» es nombre o apellido, desconoce los apellidos de sus padres, su número de teléfono, sus gustos y aficiones, desconoce cuándo contraerá matrimonio, etc. La interesada sabe que con el matrimonio puede obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vera.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (14.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. M. R. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 y don S. I., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su inadmisión. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace tres años en la puerta de su casa cuando el promotor vino con un amigo de ella con el que había quedado, el interesado consiguió el teléfono de ella, la invitó a su casa, se emborrachó y a partir de ahí se hicieron pareja, el interesado dice que se conocieron hace dos años a través de un amigo común, compañero de piso de ella, se la presentó y él fue insistiendo hasta que consiguió que salieran juntos. El interesado afirma que lleva siete años en España y ella dice que él lleva 10 años en España. No viven juntos, el interesado afirma que el motivo por el que no viven juntos es porque él cobra unas ayudas sociales de 900 euros y que se la quitarían si se fuera a vivir con ella, por el contrario, ella desconoce el motivo por el que no viven juntos. El interesado manifiesta que ella trabaja en un bar de chinos, desconociendo la calle ni el nombre del bar, y también trabaja en otro bar cerca de su casa, ella declara que trabaja en el bar L., en otro bar llamado E. N. y además en otro bar cerca de su casa. El interesado desconoce el salario de ella. Ella indica que tiene tres hijos biológicos y otra que es una sobrina de la que se hizo cargo cuando murió su madre, sin embargo, el promotor indica que ella tiene un hijo biológico de nueve años con el que vive y un sobrino del que se ocupa desde que murió su madre. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro (él sólo da el nombre de una hermana de ella). El interesado declara que vive con una pareja a la que le tiene alquilada una habitación, ella dice que él vive con una pareja y con otro chico llamado A., desconoce el nombre de la calle donde vive el interesado. No coinciden en los regalos que se han hecho y lo que hicieron en Navidad, además él dice que son evangélicos y ella dice que son católicos, tampoco coinciden en quien hace las cosas en casa. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (19.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. V. F., nacido en España y de nacionalidad española y doña A. E. M. D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convic-

ción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de noviembre de 2019 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña Y. L. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya y don T. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio

proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a

través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 núm. 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 núm. 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando

se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *«ipso iure»* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *«causa simulationis»*, o propósito práctico pretendido *«in casu»*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *«ius nubendi»* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana paraguaya, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace cuatro años, por el contrario, el interesado dice que se conocieron hace más de

siete años. Ella declara, que, en un principio, él vivía con sus hermanas y ahora viven los dos junto con un compañero de piso, sin embargo, el interesado dice que él vivía con su familia, pero ahora vive solo, aunque se va a ir a vivir con ella. El interesado declara que ella tiene una hija de cuatro años con la que convive, sin embargo, ella dice que no tiene hijos. El interesado desconoce cuando iniciaron su relación de pareja, ya que, según él, estuvieron juntos dos años, se separaron y han vuelto hace cuatro años, contrario, ella indica que hace tres años que viven juntos y ocho meses que decidieron casarse. El interesado dice que lleva trece años en España, sin embargo, ella dice que él lleva once o doce años en España. Ella dice que no conoce a la familia de él, aunque cree que tiene tres hermanas en España, sin embargo, el interesado dice que ella conoce a las hermanas de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (13.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don K, T. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio de mutuo acuerdo y volante de empadronamiento de la interesada y, poder para contraer matrimonio, extracto de partida de nacimiento,

acta de matrimonio, acta de divorcio de mutuo acuerdo y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, entendiendo la resolución recurrida conforme a Derecho debiendo confirmarse la misma. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían contraído matrimonio entre sí, en Marruecos, en el año 2016, se divorciaron en marzo de 2018, según los interesados porque no pudieron inscribir el matrimonio en el Registro español, al faltarles el certificado de capacidad matrimonial, ya que la interesada es ciudadana española. Ahora solicitan la autorización para contraer matrimonio por poderes. La interesada declara que se conocieron por medio de su tío, amigo del promotor que los presentó por teléfono, dice que en el mes de julio (no dice el año, pero fue en julio de 2016 cuando contrajeron matrimonio en Marruecos), se vieron personalmente y hace dos años se casaron por el rito coránico en Marruecos, el interesado declara que se conocieron en el año 2015 a través del tío de la promotora, que le mostró fotos de ella, en verano de 2016, ella viajó a Marruecos para casarse, dice que no mantuvieron contacto telefónico hasta que ella viajó para casarse, el interesado declara que no se vieron hasta que se casaron, a tenor de estas declaraciones, no se conocieron personalmente, antes de la boda coránica, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se contradice en sus declara-

ciones, porque luego afirma que se vieron por primera vez en verano de 2015, que estuvieron hablando por teléfono, luego dice que ella no tiene teléfono y que la llamaba al móvil de su madre. Manifiesta el interesado que hablan por teléfono una o dos veces al mes, aunque desconoce el número de teléfono de ella. La interesada declara que no trabaja, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja como mujer de la limpieza en un hospital, aunque ahora está en paro, desconoce lo que gana. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro. El interesado declara que su pareja le ha dicho que casándose con ella tendría la nacionalidad española, tarde o temprano. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, donde el promotor seguiría siendo soltero. Lo más lógico sería que ella, como ciudadana española, solicitara el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, y luego solicitaran su inscripción en el Registro español

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 10 de enero de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de enero de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de enero de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de enero de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de enero de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de enero de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de enero de 2019 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de enero de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de enero de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de enero de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de enero de 2019 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de enero de 2019 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de enero de 2019 (44.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de febrero de 2019 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de febrero de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de febrero de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de febrero de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de febrero de 2019 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de marzo de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de marzo de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de marzo de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de marzo de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de marzo de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de marzo de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de marzo de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de marzo de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de abril de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 4 de abril de 2019 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de abril de 2019 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2019 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de mayo de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (27.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de junio de 2019 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2019 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 19 de junio de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de julio de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de julio de 2019 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (54.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2019 (56.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de agosto de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de agosto de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de agosto de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2019 (31.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de octubre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2019 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de noviembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de noviembre de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de noviembre de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de noviembre de 2019 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de noviembre de 2019 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 18 de noviembre de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de noviembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de diciembre de 2019 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de diciembre de 2019 (9.ª). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 6 de febrero de 2019 (6.ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Villamediana de Iregua (La Rioja).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. S. P., solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a fin de contraer matrimonio en Marruecos con doña M. E. S. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal interesa la denegación del matrimonio. Con fecha 24 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008; y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexisten-

cia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso en el expediente constan las dos entrevistas, pero al ser la entrevista realizada al interesado tan sucinta en el contenido de la misma no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que el promotor del expediente sea oído nuevamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíe la entrevista en audiencia reservada al interesado.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villamediana de Iregua (La Rioja).

Resolución de 24 de abril de 2019 (1.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Coria del Río.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado en extracto de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de julio de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instruc-

ción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2012. El interesado declara que se conocieron en C. en marzo de 2014, ella era vecina de unos amigos, ella manifiesta que se conocieron en marzo de 2014 a través de unos vecinos que conocen al interesado y le hablaron de ella, le dieron su teléfono y se vieron en un café, posteriormente fue a casa de los padres de ella a pedirla. El interesado no sabe la fecha exacta de nacimiento de la interesada.

Ella desconoce desde cuando está el interesado en España, sabe que tiene la nacionalidad, pero no sabe desde cuándo, desconoce la empresa para la que trabaja, su horario y salario, no sabe su dirección y su número de teléfono, desconoce cuánto tiempo estuvo el interesado casado. Declara que cuando él la llama y no coge el teléfono él se pone violento, pero luego es muy comprensivo. Es todo lo que sabe de él. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

Resolución de 10 de junio de 2019 (2.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. C. M. F. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certi-

ficado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, copia de acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley

exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según declaran en las entrevistas se conocieron en Marruecos en mayo de 2017, es la única vez que el interesado ha viajado a Marruecos, omiten que ya se habían conocido anteriormente, y que el encuentro no fue fortuito. El interesado desconoce el apellido de ella, se limita a decir que se llama S., tampoco sabe la fecha de nacimiento, ya que dice que nació en 1965 cuando fue en 1971, desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que la comida favorita de los dos es la carne, mientras que ella dice que le gusta el cuscús y el tagine y a él el arroz, tampoco sabe su nivel de estudios, gustos, aficiones, etc. La interesada tiene una prima residiendo en Y., solicitó un visado mediante una invitación, dicho visado fue denegado por no acreditar suficientes medios económicos.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han

presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).

Resolución de 13 de julio de 2019 (17.ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. A. A. V. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y Doña F. A. J. M. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C. C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (6.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. J. P. Y. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don F. A. E. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano paraguayo en el año 2004 y se divorció del mismo en el año 2007. Los interesados se conocieron en España ya que el interesado vivía aquí. El interesado tiene vigente una orden de expulsión del territorio español, habiendo quebran-

tado ya una orden anterior, teniendo actualmente prohibida la entrada en España, de hecho, los interesados decidieron casarse cuando al interesado le expulsan de España. Ella declara que como se había casado con un ciudadano paraguayo y divorciado posteriormente, no tenía intención de volver a casarse, pero por consejo de una abogada, lo hace para favorecer al promotor. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y no coinciden en gustos y aficiones.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (14.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. M. E. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña M. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acom-

pañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, la de la interesada en el Consulado de España en L. y la del promotor en el Registro Civil de Elche, siendo ésta muy escueta. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su

importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para celebrar un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucinta, la entrevista realizada al promotor en el Registro Civil de Elche, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 14 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (12.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña C. M. L. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don J. C. T. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras,

4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul en N., donde se le practicó la entrevista al interesado, da la impresión de que tenían las respuestas muy aprendidas. El interesado dice que se conocieron el 18 de octubre de 2016 a través de *Facebook*, ella dice que se conocieron el 16 de octubre de 2016. El interesado declara que la relación comenzó en febrero de 2017, sin embargo, ella dice que fue el 13 de diciembre de 2017 cuando ella viaja a Marruecos, el interesado dice que intimaron en diciembre de 2017 cuando se vieron en M. El interesado desconoce el nombre del hotel donde ella trabaja, declara que cuando esté en España se dedicará a abrir un comercio o en su

defecto trabajar en cualquier sector, sin embargo, ella dice que él trabajará en la construcción, pintor o ayudante de cocina. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo relativas a la expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 27 de febrero de 2019 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (28.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2019 (11.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2019 (46.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2019 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (36.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (19.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2019 (24.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (16.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (22.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (45.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (51.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (28.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (9.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (6.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (18.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (12.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (15.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (18.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2019 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (11.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 10 de junio de 2019 (3.ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos, que genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. L. R., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, y don J. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia de acta matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, declarando que los interesados estaban casados en Marruecos hace más de 14 años. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio

proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997; 12-4.ª de septiembre de 2002; 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005; 29-3.ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006; 4-1.ª de junio de 2007, y 21-1.ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española, de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo, los interesados presentan una copia de acta de matrimonio coránico, no constando que se hayan divorciado, de la copia del acta de matrimonio se deduce que se han casado por el rito coránico el 24 de febrero de 2004, por lo

que generaría un impedimento de ligamen. Ellos mismo así lo confirman en las entrevistas, ella dice que se casaron en el mes de marzo no recordado el día, además ella declara que cuando se casó tenía la nacionalidad española, pero se casó en Marruecos como marroquí, sin haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige, dice la interesada que sabe que este matrimonio no es válido por lo que se divorció de su marido, sin embargo, no aporta el certificado de divorcio correspondiente; declara que el interesado vive en F., no recordando la dirección, declara que lo conoció en una discoteca en la P. C.. Por su parte, el interesado dice que no recuerda cuando conoció a la interesada ni el día ni el año, pero la conoció en una discoteca en la P. E., no tiene residencia legal en España, dice que la tenía, pero la perdió por un juicio que tuvo por alcoholemia. Llama la atención, además el hecho de la convivencia ya que, en el informe de la Policía local de F., se dice que los interesados no conviven en el mismo domicilio donde ellos declaran vivir, es más, han dejado dicho domicilio hace bastante tiempo. El interesado tiene dos órdenes de búsqueda, detención y personación, emitidas por los Juzgados de lo Penal, núm. 4 de G. y de Instrucción núm. 3 de L., así como una orden de expulsión de la Subdelegación del Gobierno de M., por haber sido condenado a más de un año de prisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 17 de enero de 2019 (10.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

A. K. K. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 10 de junio de 2002 con K. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de mayo de 2018, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001; 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002;

10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004, y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 10 de junio de 2002, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharia*), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley, es decir. que se trata un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (41.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. R. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 19 de diciembre de 2012 con doña A. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: continuidad de acta matrimonial, acta de certificación de vigencia de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de certificación de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con J. K. M. H. A., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 14 de febrero de 2013 dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de El Vendrell (Tarragona).

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Los interesados pretenden la inscripción de un matrimonio, celebrado en Marruecos, según dicen, el 19 de diciembre de 2012, aportan una «continuidad del acta matrimonial» y un acta de «vigencia del matrimonio» donde se dice que «declaran la confirmación del vínculo conyugal de los esposos desde el año 1985». El interesado contrajo matrimonio con J. K. M. H. A. en el año 1981, y se divorció de la misma mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de El Vendrell. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (7.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. B. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1994, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 14 de enero de 1990 con doña N. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de la anterior esposa y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 9 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con doña R. S.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 14 de enero de 1990, entre dos ciudadanos marroquíes (el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 1994 y la interesada en 2017), es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña R. S., con la que había contraído matrimonio en Marruecos en 1968 y de la que no se divorció, y que falleció en el año 2014, según certificado de defunción que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el promotor estaba casado cuando se celebra el

acto. Por otro lado, los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el año 2015, siendo denegado, por impedimento de ligamen, mediante acuerdo del Registro Civil Central de fecha 5 de marzo de 2015 y ratificado por la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante resolución de fecha 22 de julio de 2016.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro..–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (8.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H. M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 10 de julio de 1965 con doña F. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de nacimiento de la interesada.

II

En el acta de matrimonio que aporta el interesado, este aparece de estado civil divorciado, a tal efecto mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015, el encargado del registro civil, requiere al interesado a fin de que aporte el acta de divorcio definitivo e irrevocable. El interesado comparece en el Registro Civil de Melilla manifestando que no se

divorció de su primera mujer porque ésta falleció, aportando el acta de defunción de la misma.

III

Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio pretendida ya que, en el momento de la celebración de este matrimonio en el año 1965, el interesado estaba casado con M. El T., que falleció en el año 2000. Además, el interesado estando casado con ambas, contrajo un tercer matrimonio, el 26 de septiembre de 1985 con M. H. L., de la que se divorció en el año 2008.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio celebrado con F. B., se celebró con el consentimiento de su primera mujer porque en Marruecos se permite la poligamia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006; 4-3.ª de 6 de junio de 2007, y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de julio de 1965, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 1991 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña M. T., que falleció en el año 2000, y de la que nunca se divorció a tenor de sus declaraciones. Por otro lado, el interesado contrajo un tercer matrimonio, estando casado con las otras dos, en el año 1985 con M. H. L., de la que se divorció en 2008. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 8 de marzo de 2019 (27.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (18.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 13 de febrero de 2019 (1.ª)

IV.4.1 y III.3.1 Matrimonio celebrado en el extranjero e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de hija menor de 14 años.–*1.º Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Mauritania por dos ciudadanos de esta nacionalidad, uno de los cuales ha obtenido posteriormente la nacionalidad española, porque la certificación del Registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.*

2.º Se deniega la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de la menor de 14 años edad en el momento de la solicitud, nacida y residente en Mauritania y presuntamente hija del promotor, nacionalizado español y de origen mauritano, porque la certificación del Registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

I

Don A. T. E. H., nacido en S. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1973, según declara y de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 21 de febrero de 2013, presentó en la Embajada de España en Nouakchott, impreso de declaración de datos para la

trascripción de su matrimonio, celebrado según menciona el día 10 de junio de 2002, en Mauritania e inscrito en dicha fecha, según la ley local, con O. K. M. T., natural de Mauritania donde nació el 1 de junio de 1987. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que se menciona que el domicilio del promotor está en P., España y la interesada en Mauritania; inscripción literal de nacimiento español del promotor, en la que consta su nacimiento el 31 de diciembre de 1973; documento nacional de identidad y pasaporte español del solicitante; declaración jurada de estado civil del promotor antes de su matrimonio, menciona que es soltero; certificado de concordancia de nombres del interesado, entre A. A. T., nacido en S. el 8 de diciembre de 1973 y A. O. A. O. T., nacido en S. el 31 de diciembre de 1973, sin traducir ni legalizar y basado en el testimonio de dos personas; pasaporte mauritano y certificado de nacimiento en extracto de la interesada, sin traducir y sin legalizar; certificado de estado civil de la interesada, basado en el testimonio de dos personas y en el que se declara que no ha estado casada antes del 10 de junio de 2002, fecha de celebración del matrimonio; certificación en extracto del matrimonio que se pretende inscribir, en el que aparece como fecha del mismo el 10 de junio de 2002 y la fecha de nacimiento del interesado es 8 de diciembre de 1973.

Al mismo tiempo el Sr. T. E. H. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española, de su hija Z. A. T., nacida en T. Z. (Mauritania) el …… 2004, fruto del matrimonio que se pretendía también inscribir. Al respecto presentaba hoja declaratoria; pasaporte mauritano y certificación de nacimiento en extracto del registro civil local, sin traducir y sin legalizar, en las que no consta la fecha de inscripción y se indica que la fecha de nacimiento del padre es 8 de diciembre de 1973.

II

El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción por informe de 11 de mayo de 2015, en el que indica que no es posible determinar la fecha de nacimiento del padre. Por auto de fecha 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, acuerda que no procede la inscripción del matrimonio ni la del nacimiento solicitadas, ya que únicamente deben inscribirse en el registro civil los actos que afecten a españoles, y que tampoco procede la opción a la nacionalidad española de la menor por no poder acreditarse la filiación y por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español como establece el artículo 20.1 del Código Civil, habida la discrepancia de datos en cuanto a la identidad de promotor.

III

Notificada la resolución al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando como domicilio el de P. y solicitando la revisión de su expediente, presenta certificados en extracto sin traducir y legalizados de matrimonio y de nacimiento de la menor, en los que figura como fecha de su nacimiento el 31 de diciembre de 1973.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que formuló informe favorable a las pretensiones del interesado y seguidamente la

encargada del registro civil consular emitió informe en los mismos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicitó del promotor nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificados literales traducidos y legalizados de nacimiento de la menor y de matrimonio del promotor, o bien en el caso de que no se emitan certificados literales, un certificado de notas marginales o de observaciones, dadas las discrepancias en la fecha de nacimiento del interesado en las certificaciones aportadas con su solicitud y las que acompañó junto con su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005; 17-3.ª de marzo de 2008; 20-1.ª de julio de 2010, y 13-12.ª de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español y, conforme al artículo 15 Ley del Registro Civil y al Reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en Mauritania el día 10 de junio de 2002, según la documentación aportada, así como la opción a la nacionalidad española de la presunta hija del promotor, nacida el …… de 2004 en Mauritania en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Las peticiones no son atendidas por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, que el 13 de mayo de 2015, resuelve denegar la inscripción, por considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho que se pretende inscribir por la documentación aportada, así como la opción a la nacionalidad española por no acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación, no literal, de registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en extracto, no conteniendo la totalidad de los datos y en el expediente registral sólo constaban en el idioma local pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del Reglamento citado «con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por notario, cónsul, traductor u otro órgano o funcionario competentes». La misma circunstancia se da en los demás documentos relativos a la ciudadana mauritana, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. La fundamentación anterior es aplicable también a las inscripciones de nacimiento y opción de nacionalidad, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil y además, debe significarse que debido a la edad de la menor en

el momento de la solicitud, hubiera sido necesario que sus representantes legales, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (art. 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre, ni que este tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de la menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

VI. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente en el momento de la solicitud, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido y ni siquiera puede considerarse establecido el registro civil competente ya que no se ha acreditado el domicilio del promotor declarante en el momento de la solicitud, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (35.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. S. M. A. nacido en Sáhara y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción desde el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Sáhara el 2 agosto de 2009 con doña E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento de la interesada.

II

Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por tratarse de un matrimonio poligá-

mico, ya que al momento del citado matrimonio el interesado estaba casado con doña T. M. S. A., de la que se divorció el 29 de marzo de 2012.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2009.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que, en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC «En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

Por otro lado, el interesado al momento de celebrarse este matrimonio estaba casado con doña T. M. S. A., de la que no se divorció hasta el 29 de marzo de 2012, por lo que incurriría en un impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (8.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Doña W. S. M. de O. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de agosto de 2016 con don M. A. R. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, no oponiéndose a la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas ambas entrevistas ya que en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíen las entrevista en audiencia reservada a los interesados.

Madrid, 22 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 13 de julio de 2019 (35.ª)

IV.4.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Doña R. G. S. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y don W. C. L., nacido en Perú y de nacionalidad peruana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 28 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se reitera en su informe anterior, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se

amplíe la audiencia reservada a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (4.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña V. B. C. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por simple. presunción en el año 1997, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de julio de 2018 con don D. A. O. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. Con fecha 22 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 17 de mayo de 2019 (37.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 5 de junio de 2019 (20.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (6.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 10 de enero de 2019 (1.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. R. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 noviembre de 2015 con doña J. A. M. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano,

y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que la petición de matrimonio se hizo por teléfono. Posteriormente, la entrega de anillos se hizo cuando él viajó a la isla, sin embargo él interesado dice que la petición de matrimonio se hizo el día 5 de noviembre de 2015 en la República Dominicana. El interesado declara que sus hermanos se llaman A. y N., sin embargo ella manifiesta que los hermanos de él se llaman A. y J.. El interesado no menciona el nivel de estudios de ella (ella dice que es licenciada en Mercadeo), manifiesta que a los dos les gusta bailar, lo que contradice lo manifestado por ella, al declarar ésta que él es un hombre muy hogareño y le gusta el cine y la televisión, siendo los gustos de ella bailar, ver la televisión e ir juntos a la playa. El interesado dice que ella no tiene familiares en España, sin embargo ella menciona a uno. Ella dice que han convivido en los meses de abril de 2014 y septiembre de 2015, sin embargo él dice que han convivido tres años antes de casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (8.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña I. C. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 enero de 2017, con don N. P. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de marzo de 2018, el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre, 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de

los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución Discrepan en cuando se conocen, ya que ella dice que fue en el año 2010, mientras que él dice que se conocieron el 2 de enero de 2016; tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él afirma que fue el 10 de enero de 2017(día de la boda), mientras que ella afirma que lo decidieron cuatro o cinco meses antes de la boda y que se lo pidió ella. Ella dice que ha viajado a la isla dos veces, y él dice que ella ha viajado tres veces. El interesado manifiesta, que ella es camarera en un restaurante, sin embargo, ella dice que trabaja de ayudante de repostería en una pastelería. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. Ella dice que no le ayuda económicamente a él, sin embargo, él afirma que sí. Algunos de los nombres que da el interesado de los hermanos de ella no coinciden con los dados por ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don P.-J. B. B. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 octubre de 2014 con doña R. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008, 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana venezolana en el año 1981 y se divorció de la misma en el año 1989; contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana venezolana en el año 1992 y se divorció de la misma en el año 2010. Se conocieron en mayo de 2014 en un restaurante de la madre de ella y en ese momento comenzó la relación. El interesado indica que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2014 (se casaron ese mes). La interesada no da la fecha exacta del matrimonio, ya que dice que fue el 27 de noviembre cuando fue el 27 de octubre. Ella dice que él trabaja montando chimeneas, aunque no es un trabajo fijo, sin embargo, él dice que cobra una prestación por desempleo. Ella dice que han convivido y él dice que no, además ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él ya que dice que nació en 1965 cuando fue en 1961. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 30 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (24.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. C. P. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 13 mayo de 2017 con Doña M. M. M. O., nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de Enjuiciamiento Civil); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucinta la entrevista realizada al promotor, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos

reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíe la entrevista en audiencia reservada al interesado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (2.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. A. L. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 mayo de 2012 con don T. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2007, en el año 2009 obtiene la nacionalidad española. Los interesados instaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegada por falta de consentimiento, mediante auto de fecha 20 de junio de 2014, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2015. Las circunstancias que llevaron a denegar el matrimonio la primera vez, no han variado, el interesado no contesta a la pregunta relativa a la fecha del matrimonio (contesta: soltero), ella dice que han convivido cuando ella ha viajado a la isla, pero él dice que han convivido dos años antes del matrimonio. Los nombres de los hermanos que da el interesado no coinciden con los que da la interesada. En general, la letra del interesado es ilegible y contesta someramente y con monosílabos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de abril de 2019 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. E. V. C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 abril de 2016 con Doña L. A. V. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil m(CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2011 en la finca de una tía, a la que tuvo que viajar por empleo, sin embargo, el interesado dice que conoce a la interesada de toda la vida, desde hace quince años, pero hace tres años volvieron a reencontrarse en Colombia, en una iglesia de la que no recuerda el nombre. Ella indica que decidieron casarse en el año 2014, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron el 15 de febrero de 2015. En lo relativo a los viajes, el interesado dice que ha viajado varias veces, las últimas

en febrero de 2015 y en marzo de 2016, sin embargo, ella dice que ha viajado «sólo la última vez en septiembre». Ella declara tener una hija nacida en 2009 de la que él no hace mención, y él tiene tres hijos de los que ella no hace mención. La interesada dice que él tiene cinco hermanos, manifestando que se llaman N., R., C. y que a los otros dos no los distingue físicamente, sin aportar nombres, sin embargo, el interesado dice que sus hermanos se llaman S., C., A. V. y A. J.. El interesado manifiesta que ella tenía tres hermanos de los cuales dos han fallecido, sin aportar nombres. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 31 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. D. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2015 con Don J. F. P. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Registro Civil de Guadalajara el 24 de noviembre de 2016. Por parte del Consulado de España en Bogotá se cita al promotor para la celebración de la entrevista, el interesado no comparece, se le citó posteriormente por segunda vez, al haber aportado la interesada la nueva dirección del promotor en Colombia, tampoco compareció. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio al haber sido imposible practicar la audiencia reservada al interesado.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que no ha recibido ninguna citación para la práctica de la audiencia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002;13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; 30-2.ª de enero de 2007; 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci.* El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2015, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano. Se celebra la entrevista con la interesada en el Registro Civil de Guadalajara. El interesado fue citado dos veces por el Consulado de España en Bogotá, para la práctica de la audiencia, sin que éste compareciera, incluso habiendo aportado la promotora la nueva dirección del interesado, habiendo resultado imposible el contacto con el interesado incluso por vía telefónica. El encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, deniega la inscripción de matrimonio ya que, al no poder celebrar la entrevista con el interesado, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si

se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (44.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque la documentación presentada referente al matrimonio no ofrece las garantías según el artículo 257 del RRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. A. A. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2015, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, en Marruecos en el año 1990 con doña F. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2018 deniega la inscripción de matrimonio ya que los interesados aportan un acta donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer el matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, sólo indican que los esposos declaran que llevan casados un año, siendo la fecha de inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Por otro lado, en la audiencia reservada, el promotor declara que se casó en estado civil casado, que estuvo casado anteriormente con otras dos mujeres de las que tiene hijos y no se encuentra divorciado de ellas.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo, interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2015, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1990, y el encargado del registro lo deniega porque aportan un acta de matrimonio donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer al matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, ni la autoridad ante la que se celebró, sólo indica que los interesados llevan un año casados, siendo la fecha de la inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Este auto es el objeto del recurso.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil espa-

ñol competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta matrimonial, donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer al matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, ni la autoridad ante la que se celebró, sólo indica que los interesados llevan un año casados, siendo la fecha de la inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Por otro lado, el interesado en la audiencia reservada que se le practicó declara que se casó en estado civil casado, que ha estado casado anteriormente con dos mujeres con las que tiene hijos y de las que no se ha divorciado. Incurre, por tanto, en impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (10.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Lagos.

HECHOS

I

Doña S. M. F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 23 de julio de 2018 con don K. E. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, el ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiem-

bre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados

hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado desconoce la lengua española y la interesada tiene un bajo nivel de inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el informe del ministerio fiscal, el interesado llegó a Alemania en el año 2013 con un visado de turista y solicita asilo declarándose homosexual y perseguido en su país, vivió en Alemania durante cinco años hasta que las autoridades alemanas le denegaron el asilo y le instaron a abandonar el país. El interesado contactó con varias mujeres a través de una página *on line* de citas, hasta que el cinco de agosto de 2017 contactó con la promotora, 21 días después, la interesada viaja a Alemania donde solicitaron autorización para contraer matrimonio que les fue denegada en septiembre por las autoridades alemanas. El 1 de julio de 2018, viajaron a Nigeria casándose el 23 de julio. Existen numerosas discrepancias y desconocimientos en las entrevistas, así la interesada desconoce los trabajos que realizó el interesado en Alemania ya que dice que trabajó como empleado en una embotelladora, sin embargo, el interesado realizó varios trabajos de distinta índole desde un almacén de vestuario en una empresa de eventos a empleado de la limpieza en L.; además ella indica que en Nigeria el interesado trabajaba de profesor, sin embargo, él dice que arreglaba ordenadores. Tampoco él sabe los trabajos que realizó ella en Alemania, ya que dice que trabajaba lavando ropa y posteriormente en S. donde realizaba las tareas de la casa, sin embargo, ella dice que trabajó en una empresa contando piezas de maquinaria agrícola. Discrepan en gustos, aficiones, por ejemplo, ella dice que a él le gusta el futbol, por el contrario, él señala además la programación del ordenador y películas nigerianas. También existen contradicciones en la dirección en Nigeria ya que ella dice que la vivienda está en A. R. y él dice que está en D. R. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (23.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo podido ser localizada la interesada, al desconocer el domicilio, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. A. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2017, con doña G. P. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Registro Civil de Avilés. El interesado, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018, informa que la interesada se ha trasladado a España y que reside en su domicilio en la calle F., núm. 3 de A., facilitando también un número de teléfono. El Registro Civil de Avilés, recibido el exhorto del Registro Civil Central, a fin de que se practique la audiencia reservada a la interesada, informa mediante diligencia de fecha 9 de julio de 2018, que por conversación telefónica se informa que la promotora doña G. P. P., no reside en el domicilio facilitado. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, el promotor informa que la inte-

resada está en paradero desconocido y que el matrimonio celebrado es de conveniencia y fue realizado mediante engaño por lo que solicita no se inscriba. Recibido el anterior escrito en el Registro Civil de Avilés el encargado, emite diligencia de fecha 30 de julio de 2018, en la que se informa de la imposibilidad de realizar la audiencia reservada a la promotora por desconocer su paradero.

III

Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento y además de ser imposible la práctica de la audiencia reservada a la interesada al no convivir con el promotor y solicitar el interesado se le deniegue la inscripción por ser un matrimonio de conveniencia y prestar juramento bajo engaño.

IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2017, entre un ciudadano español y una ciudadana cubana. Se practicó la audiencia reservada al interesado en el Registro Civil de Avilés. La interesada vino a España y según declaraciones del interesado, se vino al domicilio del mismo. Después de varias gestiones para intentar localizar a la interesada, el interesado informa mediante escrito presentado en el Registro Civil de Avilés que desconoce el paradero de la interesada y solicita que no se inscriba el matrimonio porque es de conveniencia ya que él lo contrajo mediante engaño. El encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018, deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento a raíz de las declaraciones del interesado y por no poder realizar la entrevista a la interesada dado que no se la ha podido localizar. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo podido ser localizada la promotora, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible

reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (2.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1. No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por un español, de origen senegalés, porque no aporta poder para la celebración del matrimonio conforme al artículo 55 del Código Civil.*

2. Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. N. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 28 de junio de 2016 con doña N. F. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado para que aporte la escritura de poder para contraer matrimonio, ya que según se desprende de las audiencias reservadas a los interesados, éstos contrajeron matrimonio por poder. El interesado aporta un documento que se remitió al Consulado de Senegal en

Madrid, informando éste que el documento aportado no tiene ninguna validez para celebrar un matrimonio en Senegal.

III

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que el documento aportado por el interesado como poder para contraer matrimonio no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil, por lo que no se adecúa a la legislación española.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 55 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En el presente caso el interesado de nacionalidad española, desde el año 2006, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Senegal el 28 de junio de 2016, sin embargo, la inscripción es denegada por el encargado porque el interesado, requerido para que aporte el poder, aporta un documento, que, según información del Consulado de Senegal en Madrid, no es válido para contraer matrimonio en Senegal.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2016.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II LRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certi-

ficación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados en la audiencia reservada declaran que se casaron por poderes, ante esta afirmación el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado para que aporten dicho poder, sin embargo, el interesado aporta un documento, que, según información del Consulado de Senegal en Madrid, no es válido para contraer matrimonio en Senegal. Por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil para su inscripción, ya que el documento aportado no es válido. Por otro lado, en las audiencias reservadas se observan discrepancias en las respuestas dadas, así, por ejemplo, la interesada declara que contrajo matrimonio civil el 17 de julio de 2016 y religioso el 23 de abril de 2017, cuando el matrimonio se celebró el 28 de junio de 2016. El interesado declara, que son primos y que él vive en España con el padre y el hermano de ella, sin embargo, la interesada dice que se conocen desde hace mucho tiempo y que cada vez que él iba a Senegal se quedaba en casa de la familia de ella, ya que las familias se conocen y comparten la misma propiedad. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España, declara que vive con su hermana, cuando él dice que vive con el padre y el hermano de ella. La última vez que el interesado fue a Senegal fue en el año 2008. Ella desconoce las aficiones del interesado, su fecha de nacimiento, etc. Por otro lado, el interesado tiene una hija de otra relación, que según él no está registrada en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de junio de 2019 (2.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Don A. F. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2018 con doña M. L. S. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005;

23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trá-

mite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 27 de febrero de 2018 y contrajo matrimonio el 14 de marzo siguiente, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet el 10 de enero de 2018, formalizaron la relación y decidieron casarse en ese mismo momento, en marzo contrajeron matrimonio. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2011, el matrimonio de hecho duró mes y medio, y el divorcio efectivo se produjo en el año 2014. La interesada desconoce el nombre de la madre del interesado. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si practican deporte, cantante favorito de ella, si les gusta o no leer, si le gusta el futbol al promotor, nivel de estudios, etc No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 8 de julio de 2019 (4.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña E. C. S nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 20 de enero de 2017 con don O. M. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2008, sin embargo, han tenido hijos posteriormente con otras parejas. Ella misma declara que se casan para que él se pueda venir a España. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a la isla, ya que ella dice que fue en 2008 y luego volvió para casarse, mientras que él dice que ella ha viajado tres veces, una en 2008, otra en 2013 y otra en 2016. El interesado afirma que a los dos les gusta el baseball y el futbol, sin embargo, ella indica que le gustan las novelas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (48.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

I

Doña C. C. S. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 26 de septiembre de 2018 con don. R. M. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado, que falleció el 13 de octubre de 2018.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad peruana, promueve, con fecha 22 de octubre de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Perú el 26 de septiembre de 2018 con el ciudadano español R. M. R. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada el 30 de octubre de 2018 y la del interesado no se pudo realizar ya que falleció el 13 de octubre de 2018. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practica a la interesada y según el informe del encargado del registro civil consular se ven claras contradicciones, así la interesada, en la entrevista que se le practicó manifestó que conoció al interesado en julio de 2011, iniciando su relación de pareja y la convivencia en agosto de 2012, sin embargo, en el recurso que presentó manifiesta que la relación amorosa y de convivencia con el interesado fue en el año 2011. Al serle preguntada por qué tomó la decisión de contraer matrimonio con el interesado si sabía la gravedad de su enfermedad, manifestó que la idea del interesado era protegerla para dejarla beneficiaria de su pensión. Declara la interesada que lo conoció en julio de 2011 y convivieron durante cinco años, tiempo en el que el interesado no manifestó intenciones de contraer matrimo-

nio con la promotora, por lo que llama la atención que tomara la decisión de casarse con ella a 17 días de su fallecimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019..–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (20.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña V. Y. S. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de abril de 2017 con don A. R. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el

central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 25 de abril de 2017 y contrajo matrimonio el 29 de abril, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, dice que nació en Santo Domingo, cuando fue en P. P. y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. La interesada desconoce la dirección del interesado. Declara ella que se conocieron hace dos años por una llamada equivocada de él a otra persona, manifestando que no le ha dicho quién era esa persona, el interesado se limita a decir que se conocieron hace dos años por teléfono. Ella dice que la relación sentimental comenzó hace un año y ocho meses, mientras que él dice que comenzó hace un año. La interesada declara que van a vivir en la República Dominicana, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España a excepción de los meses de invierno que vivirán en la isla. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que

más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (7.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2005 con don Y. J. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado y copia de acta de matrimonio y copia de acta de divorcio de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado contrajo matrimonio con doña M. Á. A. Z. el 22 de febrero de 1989, se separaron el 26 de enero de 2005 y se divorciaron mediante sentencia de divorcio el 5 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Málaga.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohi-

bitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2005, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2015 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña M. Á. A. Z. de la que se divorció mediante sentencia de 5 de junio de 2007», dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Málaga. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (17.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio Consular en España.–*Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra providencia del juez encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Don Y. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña N. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que había celebrado el 27 de julio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Algeciras. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018, el encargado del Registro Civil de Algeciras no admite la solicitud de inscripción de matrimonio porque ambos cónyuges ostentaban la nacionalidad marroquí en el momento del matrimonio.

III

Notificada la providencia a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo al considerar que el matrimonio es inscribible en el registro español. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001,

29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el encargado del registro civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 27 de julio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre dos ciudadanos marroquíes, a la fecha de celebración del matrimonio. El encargado del registro civil lo deniega porque en el momento de contraer matrimonio los interesados son de nacionalidad marroquí. Los interesados recurren a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. El ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el

rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el registro civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el art. 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso los interesados contraen matrimonio coránico en el Consulado de Marruecos en Algeciras en la forma legalmente establecida en ese país. En consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí (*Mudawana*) no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público (*adul*) encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el registro público

competente, como forma *ad validitatem*, ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio coránico celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre Y. K. y N. S.

Madrid, 10 de septiembre de 2019..–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (12.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don F. B. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Hong Kong el 16 de noviembre de 2017 con doña L. N. B. nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Hong Kong entre un ciudadano español y una ciudadana filipina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana filipina en el año 2007 y se divorció de la misma en el año en el año 2016. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2014, el interesado estaba todavía casado con su anterior esposa filipina, manifestando que pasaba allí los inviernos. Ella dice que a él le gusta hacer maquetas de barcos mientras que él dice que le gusta el buceo y caminar. Ella dice que hace tiempo que tenían la intención de casarse aunque no lo habían podido hacer hasta ahora (probablemente porque él no tenía todavía el divorcio de su anterior esposa filipina), sin embargo el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en Hong Kong porque no podían hacerlo en España. Ella dice que empezaron a convivir a partir de 2015 mientras que él dice que comenzaron a vivir juntos en 2014. Por otro lado, el interesado es 42 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que

más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (20.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña A. M. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Méjico el 2 de marzo de 2016 con don J. A. V. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y reciente-

mente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Méjico entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el 3 de febrero de 2016 cuando fue el 2 de marzo de 2016. Los interesados se conocieron en los años 90 y se reencontraron por F. en el año 2016, sin embargo, discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue por internet en el año 2016, mientras que él dice que fue en La República Dominicana en el año 2015. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España ya que dice que desde 1997 mientras que ella dice que desde 1999. Ella declara que tiene dos hijas de otras relaciones y él tiene dos hijos de otras relaciones, sin embargo, el interesado menciona a las hijas

que ella tiene, pero no los hijos que tiene él. El interesado desconoce las aficiones de ella ya que afirma que le gusta el baloncesto cuando, ella dice que le gusta el béisbol y el futbol. El interesado no contesta a la pregunta sobre la dirección y el teléfono de la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2019 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. C. L. A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de agosto de 2018 con don R. M. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como docu-

mentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace 30 años porque eran vecinos. Manifiesta el interesado que posteriormente, ella viaja a España y no se vuelven a ver hasta hace cuatro años que contactaron por internet y la relación comenzó al poco de reencontrarse. Ella indica que se conocen desde hace muchos años porque eran vecinos, fueron novios durante dos años desde

1982, luego cada uno tuvo una pareja y hace cuatro años se reencontraron cuando ella estaba de vacaciones en Colombia. El interesado declara que ella era divorciada cuando era soltera al momento de contraer matrimonio. El interesado dice que fueron a la boda 40 invitados y ella dice que cuarenta y tantos. El interesado declara que no han convivido antes del matrimonio y ella dice que sí. La interesada no sabe con exactitud la fecha de nacimiento de la hija del interesado. El interesado declara que ella no le ayudado económicamente, por el contrario, ella dice que sí. El interesado declara que cuatro de sus hermanos han fallecido, sin embargo, ella dice que son dos los hermanos fallecidos del interesado. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (10.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo podido ser localizados los interesados, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don L. B. B nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 1996, con doña N. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2012, los interesados son citados para la celebración de la audiencia reservada, éstos no comparecen. Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2012, se vuelve a citar a los interesados para la celebración de la audiencia reservada, no comparecen.

III

Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil deniega la inscripción de matrimonio ya que habiendo sido citados lo promotores en dos ocasiones para la práctica de la preceptiva audiencia reservada y no haber comparecido, así como tampoco por vía telefónica se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción del matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 1996, entre dos ciudadanos marroquíes, de los cuales, el interesado obtiene la nacionalidad española en el año 2005. Tras sendas providencias en las que se cita a los interesados para la práctica de la audiencia reservada, y no comparecer, el Encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2012, deniega la inscripción de matrimonio porque al no poder realizar las entrevistas es imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción del matrimonio. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo podido ser localizada la promotora, queda

imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de enero de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial..

Resolución de 10 de enero de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de enero de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de enero de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de enero de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de enero de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de enero de 2019 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de enero de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de enero de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2019 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2019 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de enero de 2019 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero -Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de febrero de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (37.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de marzo de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abru de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2019 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de abril de 2019 (37.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de mayo de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de julio de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de julio de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de julio de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (31.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de julio de 2019 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (47.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (49.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (57.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2019 (59.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (31.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (33.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de 10/09/2019 de 2019 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de noviembre de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de noviembre de 2019 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 22 de febrero de 2019 (1.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don I. J. P. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 marzo de 2011 con Doña N. P. D. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07, en el año 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de febrero de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008, y 29-8.ª, 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además, presentan pruebas suficientes de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 19 de marzo de 2011, entre I.-J. P. G. y N. P. D.

Madrid, 22 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (2.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Don L. T. E. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2017 con don V. D. O. O. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del promotor español, y certificado de nacimiento del promotor colombiano.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2017 entre L. T. E. y V. D. O. O.

Madrid, 22 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 17 de mayo de 2019 (15.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe el matrimonio pretendido una vez que por sentencia judicial queda anulado el segundo matrimonio del interesado, que incurrió en impedimento de ligamen cuando se celebró.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de enero de 2016, doña R. A. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de octubre de 1977 con don Á. O. S,, nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local apostillado, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, fallecido en el año 2014.

II

En el certificado de defunción del señor O. figura como declarante la esposa doña G. G. U. Z., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, se comprueba que el señor O. y la señora U. contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 1995 en el Consulado General de Ecuador en Madrid, dicho matrimonio se inscribió en el Registro Civil de Madrid. En la citada inscripción de matrimonio, figura como estado civil del interesado el de soltero, en el expediente obra el certificado de soltería que emitió el Consulado General de Ecuador en España.

III

Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendido, ya que inscribir este matrimonio se incurriría en contradicción de tener a una persona, el señor O. S., casado simultáneamente con dos personas.

III

Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que su esposo había contraído matrimonio por segunda vez, sin haber solicitado el divorcio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

III. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el caso actual, la promotora solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de octubre de 1977, con don Á. O. S., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, fallecido en el año 2014. En el certificado de defunción del fallecido, figura como declarante la esposa G. G. U. Z., nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2003. Realizadas las acciones pertinentes, se comprueba que el señor O. y la señora U. contrajeron matrimonio en el Consulado de Ecuador en España el 28 de septiembre de 1995 y en el certificado de matrimonio figura como estado civil del interesado el de soltero, aportando un certificado de soltería emitido por el Consulado de Ecuador en España, este matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de Madrid. Se

da la circunstancia que la señora C. P. inició un expediente de nulidad matrimonial, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arganda del Rey, a fin de que declarasen nulo el matrimonio celebrado entre el señor O. y la señora U., su segunda esposa. Dicho juzgado resolvió a favor de la promotora señora C., mediante sentencia núm. 59/18 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arganda del Rey, mediante la cual se declara nulo el matrimonio celebrado entre don Á. O. S. y doña G. G. U. Z. por existencia de un matrimonio anterior no disuelto contraído entre don Á. O. S. y doña R. A. C. P.

Este segundo matrimonio no se debería haber celebrado toda vez que no estando disuelto el primer matrimonio se ha incurrido en impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado inscribiendo el matrimonio entre don Á. O. S. y doña R. A. C. P.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (58.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. M. J. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2016 con doña A. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro

civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay

obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2016 entre E. M. J. V. y A. P. G.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (12.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque vista la documentación obrante en el expediente se llega a la conclusión de que no concurre impedimento de ligamen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. E. M. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de enero de 2006 con doña S. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de consignación de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, extracto de acta matrimonial de un anterior matrimonio y acta de defunción de la primera esposa del interesado.

II

Mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento del matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con F. C., matrimonio que se celebró el 29 de mayo de 1975, constando la defunción de la señora C. el 21 de noviembre de 2006.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando un acta de divorcio por compensación de fecha 11 de enero de 2002.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En este caso el interesado pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de enero de 2006, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque al momento del matrimonio estaba casado con doña F. C., la señora C. falleció el 21 de noviembre de 2006. Sin embargo, el interesado con el recurso, aporta un acta de divorcio por compensación de fecha 7 de enero de 2002 y dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Larache. El interesado, a tenor de la documentación presentada, estaba divorciado cuando contrajo segundas nupcias con la señora S. B. Por tanto, en este caso no concurre impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay

obstáculo para que se inscriba matrimonio entre A. E. M. E. A. y S. B., celebrado en Marruecos el 18 de enero de 2006.

Madrid, 8 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de febrero de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 22 de marzo de 2019 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 5 de junio de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 13 de julio de 2019 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 21 de julio de 2019 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 21 de julio de 2019 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 18 de noviembre de 2019 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

4.4.1.3. *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 22 de enero de 2019 (4.ª)

IV.4.1.3. Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1. Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por trascripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

2. El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el registro civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de agosto de 2003, presentó en el Registro Civil de Melilla impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 28 de agosto de 2003 en Marruecos, según la ley local, con M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de empadronamiento en Melilla desde el 4 de marzo de 2014, acta de matrimonio local, acta de testimonio de continuidad de los vínculos matrimoniales de fecha 22 de agosto de 2013, certificación de inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español, copia literal de partida de nacimiento de la interesada y de dos hijas del matrimonio, nacidas en Marruecos en los años 2004 y 2006, documento nacional de identidad español del Sr. A., pasaporte marroquí de la Sra. M., declaraciones juradas de los cónyuges relativas a que su estado civil anterior al matrimonio era de solteros y declaraciones testificales respecto a la existencia del matrimonio y demás datos aportados. Posteriormente el Registro Civil de Melilla remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada.

II

Con fecha 23 de abril de 2015 el Registro Civil Central solicita a los interesados, a través del Registro Civil de Melilla, la aportación del certificado de capacidad matrimonial del

cónyuge de nacionalidad española. Con fecha 11 de junio siguiente, el Sr. A. presenta escrito en el Registro Civil de Melilla manifestando que contrajo matrimonio sin que se hubiera procedido a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español tras su naturalización, ya que no se produjo hasta el 9 de junio de 2005, casi dos años después de que él prestara juramento, añadiendo que no debe afectarle negativamente dicha demora puesto que esa circunstancia limitaría su derecho a contraer matrimonio. El encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español, ha contraído matrimonio en el extranjero, sin haber aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo manifestado en su escrito anterior, añadiendo que no podía promover expediente de autorización de matrimonio ya que su nacimiento no constaba inscrito en el registro civil español, al que accedió 8 meses después del matrimonio y casi dos años después de haber prestado el debido juramento, entendiendo que esta circunstancia no podía limitar su derecho al matrimonio y que los efectos retroactivos de la inscripción no pueden perjudicarle, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

V

Consta en el expediente inscripción de nacimiento del Sr. A. A. en el registro civil español, con marginal de nacionalidad española por resolución de fecha 17 de diciembre de 2002, habiendo prestado el interesado juramento con fecha 8 de agosto de 2003, en cumplimiento del artículo 23. a del Código Civil y siendo inscrito de nacimiento con fecha 9 de junio de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código Civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.ª de noviembre de 2001; 24-1.ª de mayo, 29-5.ª de junio y 11-2.ª, 3.ª y 4.ª de septiembre de 2002; 14-1.ª de enero de 2003, 2-4.ª de junio de 2004, 14-2.ª de junio de 2005, 1-4.ª de enero y 28-2.ª de junio de 2006, 29-10.ª de marzo y 24-7.ª de abril de 2007, 1-8.ª de diciembre de 2008, 31-5.ª de marzo y 3-3.ª de julio de 2009 y 9-16.ª de septiembre de 2010.

II. Conforme establece el artículo 49-II del Código Civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el registro civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 28 de agosto de 2003 en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. La calificación del encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el registro civil español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV. Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas por el artículo 23 del Código Civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el encargado del registro civil en fecha 8 de agosto de 2003, la inscripción registral de tal acta no se

produjo hasta el **9** de junio de 200**5**, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 28 de agosto de 2003.

V. Es doctrina unánime que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código Civil subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el registro civil español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI. Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este centro directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la resolución de este centro directivo de 14-2.ª de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible -comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para

renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el registro-, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la administración registral en practicar la inscripción de su naturalización, hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo *status* nacional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de agosto de 2003 entre don H. A. A. y M. M

Madrid, 22 de enero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (55.ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración« pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Tetuán.

HECHOS

I

Doña S. D. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de febrero de 2017 en Marruecos, según la ley local, con don A. M. H. H. I. Y. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia literal de partida de nacimiento del interesado.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio ya que la interesada como ciudadana española, tendría que haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la interesada, nacional española, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Münich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de febrero de 2017 entre una española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio, ha sucedido que, las autoridades marroquíes han considerado a la promotora como nacional marroquí, no dando valor a su nacionalidad española, por lo que, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

(No hay resoluciones para este apartado)

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 18 de marzo de 2019 (11.ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.–*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palamós el 16 de febrero de 2018 doña A. M. M., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, manifiesta que su pareja don L. S. M., nacido en España y de nacionalidad española, está ingresado en el centro de G. G. de P., por estar en inminente peligro de muerte, siendo su deseo de contraer matrimonio. Examinado el interesado por el médico forense don O. O. F., el 19 de febrero de 2018, éste levanta el correspondiente informe médico. El matrimonio se celebraba el 19 de febrero de 2018 en el centro donde estaba ingresado el promotor y con la comparecencia del Juez de Paz de P., levantando la correspondiente acta de celebración del matrimonio.

II

Siendo el Registro Civil de Palafrugell el competente para la inscripción del matrimonio, se solicita la documentación pertinente a los interesados, éstos adjuntan: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de acta de matrimonio y certificación de acta de defunción del primer marido de la interesada y un certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de P. de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual figuran los contrayentes, constando la misma fecha de alta en el domicilio respecto al promotor el 1 de mayo de 1996 y como fecha de alta en el domicilio de la promotora el 12 de febrero de 2018. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados el 16 de marzo de 2018. El 26 de abril de 2018 fallece el interesado.

III

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por tratarse de un matrimonio de conveniencia.

IV

Notificada la interesada, ésta, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de

9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra un matrimonio en peligro de muerte el 19 de febrero de 2018, pero es denegada su inscripción en el registro civil por el encargado del mismo porque para inscribir un matrimonio es necesario que se compruebe antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales necesarios. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro (la interesada no da con exactitud el mes de nacimiento), el interesado desconoce los nombres y apellidos de los padres de ella, dice que tiene dos hermanos cuando son cinco. La interesada dice que antes de vivir con el promotor, estuvo viviendo con una amiga, luego se mudó a una casa donde cuidaba a dos ancianas para, posteriormente irse a vivir con el promotor, por el contrario, él dice que ella estuvo viviendo tres o cuatro años con una amiga y luego se fue a vivir con él a su casa. Ella declara que después de cuidar a dos ancianas, estuvo trabajando en una carnicería y luego se fue a casa de él, allí hacía las labores de la casa, sin embargo, el interesado dice que ella trabajó en una carnicería y luego trabajó en su casa cuidando a su suegra. Desconocen los ingresos del otro, ya que el interesado dice que tiene unos ingresos de 1.200 euros y a ella no le paga nada, porque cuida de su casa y de él, sin embargo, ella afirma que él tiene unos ingresos de 500 euros y ella percibe 600 euros por atender la casa de él. El interesado declara que antes de vivir con él, ella vivió con una amiga

en P., sin embargo, ella indica que vivió con su hija. Discrepan en gustos personales y aficiones. Como ya se indicó anteriormente, la interesada se dio de alta en el domicilio del interesado el 12 de febrero de 2018, según la documentación que obra en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona).

Resolución de 9 de octubre de 2019 (7.ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.–*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Blanes, don P. C. S., nacido en España y de nacionalidad española, y doña R. B. S. V., nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitan autorización para contraer matrimonio civil a la mayor brevedad posible ya que el promotor se encuentra en peligro de muerte. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio e informe médico expedido por el Hospital de B. del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

II

El matrimonio se celebra en el Hospital Comarcal de B. el 20 de septiembre de 2018 y mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Blanes, ordena la inscripción del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el 24 de septiembre de 2018. El promotor fallece el 4 de octubre de 2018. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la interesada, ésta, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se opone al recurso interpuesto reiterándose en su anterior informe. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la reali-

dad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R. R. C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R. R. C.).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 20 de septiembre de 2018, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana uruguaya y en las declaraciones realizadas por los interesados en las respectivas audiencias reservadas puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2001 y él dice que fue en el año 2000. Se conocieron en Uruguay, según el interesado le realizó una carta de invitación y hace cuatro meses que ella vive en España (entrevista realizada en septiembre de 2018), se fue directamente a vivir con él. El interesado desconoce si ella tiene hijos (tiene cuatro), si tiene o no hermanos, no sabe su apellido, tan sólo que se llama B., desconoce su fecha de nacimiento y su edad, no sabe los nombres de sus padres, ni en que trabajaba en Uruguay, tampoco sabe si tiene o no ingresos, desconoce sus estudios, idiomas hablados, gustos y aficiones, número de teléfono, etc., dice que ayuda a la interesada en todo, declara que « le pega cada sablazo» «parezco el banco de España», no recuerda como le pidió matrimonio, dice que no duermen juntos, cada uno duerme en su habitación. Ella, sin embargo, dice que dormían juntos y que tenían relaciones, declara que cuando conoció al interesado, éste era indigente y ella lo quitó de esa vida. No presenta pruebas sólidas de una verdadera convivencia sentimental.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la juez encargada del registro civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

4.6 **Capitulaciones matrimoniales**

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

(No hay resoluciones para este apartado)

4.7 **Competencia**

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de febrero de 2019 (1.ª)

IV.7.1 Competencia del registro civil en inscripción de matrimonio «in artículo mortis».–*Los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen cualquiera que sea el domicilio de los afectados.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Chilches (Castellón).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chilches, doña R. M. H. F., nacida en España y de nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio celebrado *in*

artículo mortis el 18 de mayo de 2017, en el hospital de S., con Don J. H. M., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: acta de matrimonio celebrado en el hospital de S. y certificado de defunción del interesado.

II

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil de Chilches, deniega la inscripción del matrimonio ya que según el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil» los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento.» Por lo que, según lo anterior, el municipio competente territorialmente para la inscripción del matrimonio solicitada es el de S. y no el de Chilches, dado que el acto que pretende acceder a este registro se produjo en el hospital de aquella población.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de Chilches.

IV

Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC); 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008, y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los interesados solicitaron, en un principio, autorización para contraer matrimonio en C., mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017 se acordó aprobar la celebración del matrimonio civil solicitado, dicha resolución fue notificada a los interesados. En el expediente consta el decreto del alcalde del Ayuntamiento de C. número 498, de 30 de mayo de 2017, mediante el que se acuerda delegar a favor del D. V. M. M., concejal del ayuntamiento de C. la autorización de matrimonio civil entre los interesados para el 18 de mayo de 2017. Ha sido aportada al Registro Civil de Chilches. acta de matrimonio celebrado a las 13.30 del 18 de mayo de 2017, en el Hospital de S. (V.), suscrita por los contrayentes, dos testigos y el concejal delegado, dicha documen-

tación obra en el expediente. Pretende la interesada la inscripción el Registro Civil de Chilches de dicho matrimonio celebrado, como ya se ha expresado antes, *in artículo mortis* el 18 de mayo de 2017 en el hospital de S. con D. J. H. M., que falleció el día 19 de mayo de 2017 en el hospital de S.

III. El encargado del Registro Civil de Chilches deniega la inscripción de dicho matrimonio por ser incompetente ya que la competencia para dicha inscripción la tiene el Registro Civil de S. donde tuvo lugar el matrimonio como señala el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil. Este auto es objeto de recurso.

IV. En este caso y conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, la interesada debe de solicitar la inscripción de su matrimonio celebrado in artículo mortis con Don J. H. M., en el Registro Civil de S., por ser el competente para dicha inscripción, ya que según establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil «Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Chilches (Castellón).

Resolución de 21 de julio de 2019 (53.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. A., nacido en España y de nacionalidad española y don E. M. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del señor C. y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del señor M.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2018, requiere al señor C. A. a fin de que aporte documental de que el domicilio facilitado es el de su residencia habitual, ya que el interesado aporta un certificado de empadronamiento den la localidad de L. P. (T.). También se traslada el oficio a la Guardia Civil de La Puebla para que compruebe si se trata de su residencia habitual o uno de conveniencia. Se practican las audiencias reservadas a los interesados.

III

El ministerio fiscal informa que el Registro Civil de Talavera de la Reina carece de competencia ya que los interesados residen en M., como se deduce de sus propias manifestaciones y de las de los testigos del expediente, así como del oficio de la guardia civil. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 declara la incompetencia de ese registro

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se remita el expediente a la localidad de S. que es donde residen.

V

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los promotores presentan la solicitud para contraer matrimonio en T. R., alegando que residen en la localidad de L. P. (Toledo), perteneciente al partido judicial de T. R.), donde consta empadronado desde el día 14 de agosto de 2008, el señor A. C. De la documentación obrante en el expediente, así como de las propias manifestaciones de los interesados, las de los testigos del expediente que afirman que los interesados residen en M. hace varios años y del informe emitido por la Guardia Civil de L. P., en el que personados en el supuesto domicilio que facilitaron, se encontraron que vivían en el mismo otras personas en régimen de alquiler, se deduce que reside en M., por lo que el registro de esta localidad sería el competente para instruir el expediente. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se declara incompetente para la instrucción del expediente porque los interesados no residen en dicho lugar y no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón muni-

cipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano, el interesado español consta dado de alta en el padrón de L. P. desde el 14 de agosto de 2008 sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, así como de las propias manifestaciones de los interesados y de los testigos del expediente que afirman que los interesados residen en M. hace varios años y del informe emitido por la Guardia Civil de L. P., en el que personados en el supuesto domicilio que facilitaron, se encontraron que vivían en el mismo otras personas en régimen de alquiler, por lo que al residir en M., el registro de esta localidad sería el competente para instruir el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (2.ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.–*Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el Encargado del Registro Civil Central.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora con representación legal del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Estambul (Turquía).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 23 de noviembre de 2018, doña J. A. F. nacida en España, el 26 de abril de 1982 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio civil celebrado en el Turquía, el 12 de octubre de 2018 con el Sr. O. S. H. M., nacido en Irak el 10 de diciembre de 1977 y de nacionalidad iraquí. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la promotora reside en Burgos y el interesado en Estambul, y que ambos eran solteros al contraer el matrimonio y copia casi ilegible de libro de familia internacional de matrimonio, de la promotora, certificado de nacimiento, fe de vida y estado civil, soltera, pasaporte expedido en el año 2013, certificado en extracto de matrimonio plurilingüe, en cuanto al interesado se aporta certificado de nacimiento, traducido, pasaporte iraquí expedido en junio de 2018 y permiso de residencia en Turquía expedido el 5 de octubre de 2018, una semana antes del matrimonio, y con validez desde el 30 de agosto anterior hasta el 30 de agosto de 2019.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora, el 22 de noviembre de 2018. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que de la documentación aportada y de las manifestaciones del interesado en la entrevista, no queda acreditado que éste tenga su domicilio habitual en Turquía, habiendo salido de Irak en el año 2015, pasado por Finlandia, España, de nuevo Irak y Alemania, por lo que la competencia para inscribir el matrimonio la tendría el Registro Civil Central, ya que es en España donde reside la promotora, de nacionalidad española, debiendo los interesados promover el expediente de inscripción ante este último Registro.

III

Notificados los interesados, la Sra. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando poder de representación otorgado por el interesado en Turquía, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando como documento nuevo, contrato de arrendamiento de vivienda en Estambul, firmado un mes antes del matrimonio.

IV

Se da traslado del recurso interpuesto al órgano en funciones de M. F., éste emite un informe en el que manifiesta que no tiene nada que añadir a los argumentos del auto impugnado. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, en unión de informe en el que recoge que de la audiencia reservada practicada al interesado en el Registro Civil Consular, se deduce que el interesado salió de Irak el 15 de septiembre de 2015 con visado expedido por la Embajada española en dicho país, viajó a Finlandia para solicitar asilo y

refugio que no le fue concedido, llegó a Barcelona en abril de 2016, viajó a Alemania en octubre de 2017, país en el que vive su familia y en el que presentó solicitud de asilo y refugio, también lo hizo en España, al no ser aceptada su solicitud en Alemania volvió a Irak donde obtuvo nuevo pasaporte con el que viajó a Turquía.

V

Consta en el expediente que la Sra. A. F. solicitó, con fecha 1 de febrero de 2019, la inscripción del matrimonio celebrado en Estambul ante el Registro Civil de Burgos, correspondiente a su domicilio, para su traslado al Registro Civil Central, no constando hasta la fecha que el encargado de éste haya dictado resolución al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido fuera de España son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 y 68 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, los interesados, ella de nacionalidad española y él de nacionalidad iraquí, contrajeron matrimonio en Turquía y la promotora, residente en España, solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Consular de Estambul, lugar de celebración, que en principio era el competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento. Sin embargo, de las declaraciones de los interesados en las audiencias reservadas y de la documentación aportada no queda acreditado que el interesado, Sr. M. tenga su residencia habitual en Turquía, y la promotora Sra. A. está domiciliada en España, lo que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 68 precitado supone que la inscripción del matrimonio deberá practicarse, en su caso tras la apreciación por su encargado de la concurrencia de los requisitos de fondo y de forma, antes en el Registro Civil Central y después por traslado en el Consular correspondiente. Según se hace constar en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, la Sra. A. F. ya ha promovido ante dicho Registro la inscripción del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2019.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Estambul (Turquia).

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 25 de marzo de 2019 (1.ª)

V.1.1 Inscripción de defunción fuera de plazo.–*Prospera el expediente de inscripción fuera de plazo de una defunción ocurrida en el extranjero porque están acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 23 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Olot (Girona), don S. F. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de defunción de su hijo B. F. T., quien falleció en Gambia el 10 de octubre de 2013, indicando que no existe certificado local de defunción y que no promovió la inscripción en el consulado español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado médico de defunción (sin traducir ni legalizar), DNI del promotor y de su hijo e inscripción de nacimiento española de B. F. T., nacido en O. el …… de 2008, hijo de S. F. T., de nacionalidad española, y de F. T., de nacionalidad gambiana.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al promotor la aportación de volante de empadronamiento, certificado literal de defunción del lugar donde ocurrió el fallecimiento y hoja de declaración de datos para la inscripción debidamente cumplimentada.

III

El promotor manifestó que en su país de origen no existe registro de defunciones y que el único documento que puede aportar para acreditar el fallecimiento es el certificado médico. A continuación, incorporó al expediente el volante de empadronamiento en O. y la hoja cumplimentada de declaración de datos para la inscripción.

IV

El encargado del registro solicitó información a la Embajada de Gambia en España sobre el procedimiento de registro de defunciones en ese país. Pasado el tiempo sin haber obtenido respuesta, se solicitó la misma información al Consulado General de España en Dakar, correspondiente a la circunscripción territorial de Gambia.

V

El consulado respondió que sí existe en Gambia un Registro Civil encargado de emitir partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, si bien no es en modo alguno equivalente al español, pues son muy frecuentes los errores graves, a veces corregidos en un nuevo documento sin anular el anterior, así como las certificaciones con contenido falso a demanda del interés del solicitante. Adjuntaba un modelo de certificado registral gambiano de defunción.

VI

Vista la comunicación anterior, desde el registro se requirió nuevamente al solicitante la aportación del certificado local de defunción. El promotor remitió entonces un nuevo certificado médico de defunción en inglés sellado y firmado por autoridades de Gambia y, a continuación, por el Consulado General de España en Dakar, acompañado de su traducción jurada, según la cual una matrona colegiada certifica que examinó a B. F. –de cinco años de edad aparente y enfermo de malaria– por última vez el 10 de octubre de 2013 y que el menor falleció ese mismo día a causa de malaria cerebral severa en un centro de salud de B.

VII

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2016 denegando la inscripción mientras no se aporte un certificado literal de defunción por entender que no han quedado acreditados el lugar y fecha del fallecimiento.

VIII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que había aportado un certificado de defunción expedido por los servicios médicos de Gambia, sellado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país y legalizado por el consulado español en Dakar.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18, 23, 26, 35, 81, 82, 84, 85, 86 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 278, 280, 281 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4 de febrero y 8-1.ª de septiembre de 1997; 4-2.ª de noviembre de 1998, y 11 de mayo de 2002.

II. Solicita el promotor la inscripción de defunción de su hijo, que contaba cinco años y tenía nacionalidad española, ocurrida en Gambia en octubre de 2013, aportando para ello un certificado médico de los servicios de salud gambianos. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditados el lugar y la fecha del fallecimiento al no haber aportado el solicitante una certificación registral local. El promotor alega que no dispone de ella y que las circunstancias del fallecimiento figuran detalladas en el certificado médico presentado, que es el único documento que posee.

III. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial (…) para inscribir éste [el fallecimiento] cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278 RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance que deba darse a las locuciones sin duda alguna y certeza que excluya cualquier duda racional que, si bien no abarcan los supuestos de presunción de muerte –en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento– ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte, tampoco han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría

en presencia del cadáver, con lo que la norma estaría incurriendo en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV. A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, es posible llegar en este caso con la documentación aportada, pues, aunque no consta la certificación registral local, sí se ha presentado la certificación médica prevista en el artículo 85 LRC. Es cierto que el documento adjuntado inicialmente, sin traducción ni legalización alguna, resultaba insuficiente por sí solo para practicar la inscripción, pero el remitido después ya ofrece más garantías en tanto que está firmado y sellado por autoridades gambianas (del Ministerio de Exteriores el 9 de febrero de 2016 y de la Embajada de Gambia en Dakar el día 22 de ese mismo mes) y ha sido legalizado por el Consulado General de España en Dakar el 23 de febrero de 2016. En cuando a su contenido, el documento da cuenta del fallecimiento del menor el 10 de octubre 2013 en un centro sanitario de la localidad de B. (el B. M. H. C.) y está expedido y firmado por una representante de ese centro identificada con su nombre, apellido y número de colegiada. No puede desconocerse, por otro lado, que la realidad social y el desarrollo institucional de un país como Gambia no son los mismos que en España. En ese sentido, hay que recordar que el propio consulado español advirtió por escrito al registro de las deficiencias que se observan habitualmente en el funcionamiento del Registro Civil gambiano y en las certificaciones que expide, por lo que haber obtenido una certificación registral local adicional no habría supuesto necesariamente un aumento de las garantías acerca de la veracidad y exactitud de los hechos que constan en el certificado médico. En definitiva, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la documentación disponible, se entiende que hay base documental suficiente para considerar acreditadas las circunstancias esenciales de la defunción y practicar la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de defunción pretendida.

Madrid, 25 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

6. **TUTELAS**

(No hay resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 27 de febrero de 2019 (4.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º) No cabe la rectificación porque no está acreditada la existencia de un error.*

2.º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del notariado resuelve un expediente de cambio y autoriza la supresión de la «i» entre los dos apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2015 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Palafolls (Barcelona), D.ª S. M. C. i P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión de la partícula «i» entre sus apellidos por entender que su consignación es errónea, ya que sus progenitores no recuerdan haber pedido que se incluyera cuando solicitaron la inscripción de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento practicada el 27 de febrero de 1997 de S.-M. C. i P., nacida en P. el 10 de febrero de

1997, hija de J. C. M. y de M. R. P. C., y cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día.

II

Ratificada la interesada, comparecieron también sus progenitores, quienes se mostraron de acuerdo en la existencia del error alegado por su hija. A continuación, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Arenys de Mar, competente para la resolución.

III

Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de diciembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por entender que no existe error alguno en el hecho de que se haya hecho constar una conjunción para unir los dos apellidos de la persona inscrita, quien, en cualquier caso, es muy libre de no utilizarla en su relación social. Añade la resolución que, hasta la reforma de 2000, el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil prescribía de forma imperativa que debía intercalarse la conjunción «y» (en catalán «i») entre los dos apellidos.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, a pesar de la inclusión de la partícula «i» entre sus apellidos, nunca la ha utilizado en su vida diaria y lo que solicita es la total concordancia entre su identificación en la vida real y la que figura en el documento oficial; que no fue voluntad de sus padres incluir dicha partícula al inscribirla ni es voluntad suya mantenerla una vez alcanzada la mayoría de edad, y que la anterior redacción del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil solo se refería a la conjunción «y» como un simple mecanismo para separar los dos apellidos pero sin formar parte de ellos, mientras que en el caso de la «i», esta se añade al segundo apellido y ello supone un error en su caso porque su madre no se llama M.-R. i P., sino M.-R. P.. Con el escrito de recurso adjuntaba los siguientes documentos en prueba del uso de los apellidos en la forma solicitada: tarjeta de identificación del Consejo de Colegios Veterinarios de C. como propietaria de un animal de compañía, tarjeta de familia monoparental, tarjeta sanitaria y citación para un centro de salud.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por entender que la inclusión de la discutida partícula obedeció a la normativa vigente en la fecha en que se practicó la inscripción, sin que sea obligatorio utilizarla en la vida diaria, y que el error estaría, en todo caso, en la expedición del DNI, donde se ha incluido como si formara parte del segundo apellido, pero no en la inscripción registral. La encargada del Registro Civil de Arenys de Mar se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 55, 68 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49.2 (último párrafo) y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12, 194 (en su redacción original), 198 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña; 1 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los apellidos y nombres en Cataluña, la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, de 27 de febrero de 1998, 31-2.ª de octubre de 2000, 15 de julio de 2003, 24-2.ª de enero de 2006 y 22-3.ª de enero de 2009.

II. La interesada solicita la supresión de la partícula «i» que figura entre sus dos apellidos alegando que su inclusión fue un error, puesto que ni consta atribuida a ninguno de sus progenitores ni estos solicitaron que se incorporara al practicarse la inscripción. Alega también que nunca la ha utilizado en su vida cotidiana y que desea que sus documentos oficiales concuerden con la realidad en el uso habitual de sus apellidos. La encargada del registro consideró que no existía ningún error porque cuando se practicó la inscripción estaba vigente el artículo 194 RRC en su redacción original, que prescribía la inclusión entre los apellidos de la copulativa «y» (equivalente a la «i» en catalán), que no forma parte de ellos y que, por tanto, no tiene por qué utilizarse en la identificación.

III. Según resulta claramente del artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende no solo la adaptación de estos a las reglas ortográficas catalanas, sino también el derecho de las personas de vecindad civil catalana a que se intercale entre sus dos apellidos la conjunción «i». Ambos modos de regularización ortográfica tienen hoy acceso al Registro Civil. La Instrucción de la DGRN de 11 de diciembre de 1998, por su parte, determinó que, cuando al amparo del artículo 19 de la citada ley catalana, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua, no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su representante legal por medio de comparecencia ante el encargado del registro con aportación de los certificados previstos en el Decreto 208/1998, de 30 de julio, de la Generalitat.

IV. En el este caso, la interesada, de vecindad civil catalana y nacida antes de la publicación de la Ley de Política Lingüística y de la reforma del artículo 194 RRC operada en 2000, fue inscrita haciendo constar la partícula «i» entre sus apellidos. Ciertamente, en algunos pronunciamientos judiciales (*vid.* sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de enero de 1989, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1993), a los que

ha seguido la doctrina de este centro directivo en varias resoluciones de los años noventa (*vid.* resolución de 16 de agosto de 1993), se ha afirmado que la copulativa «i» es una conjunción de obligada constancia entre los dos apellidos de las personas de vecindad civil catalana de acuerdo con la normativa gramatical establecida por el Institut d'Estudis Catalans, constituyendo su uso un derecho íntimamente relacionado con la persona y su estado civil que forma parte de su estatuto personal y, por tanto, con un contenido sustantivo y no meramente de técnica registral dirigida a separar los respectivos apellidos paterno y materno, diferenciándose así claramente de la función que, hasta su supresión por el Real Decreto 193/2000, cumplía la conjunción «y». No obstante, es igualmente cierto que, tras la aprobación de la mencionada Ley 1/1998, de Política Lingüística (cfr. art. 19), se debe diferenciar conceptualmente el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de los apellidos, de un lado, y el de incluir la conjunción «i» entre ellos, de otro.

V. La distinción indicada parece haber dado carta de naturaleza normativa a las opiniones académicas que, contradiciendo la jurisprudencia antes citada, sostenían que dicha conjunción es una partícula que separa y relaciona los apellidos catalanes, pero que en rigor no forma parte integrante de ellos. En consecuencia, el uso de la conjunción «i» pasaría así a ser considerado como un derecho ajeno a la conformación estricta de los apellidos, por lo que, no tratándose de un derecho irrenunciable, nada impediría, desde el punto de vista sustantivo, renunciar a él suprimiendo su constancia registral.

VI. Aceptado lo anterior, la cuestión que se plantea es la de la vía registral para lograr dicha supresión. Así, aun cuando la regla general en materia de rectificación registral es la de que esta, en principio, solo cabe por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC) y que entre los escasos supuestos de excepción a esta regla recogidos en los artículos 93 a 95 LRC no encuentra acomodo el aquí debatido, no por eso debe entenderse que el único cauce de satisfacción de la pretensión planteada en este caso sea el judicial, ya que ello no solo sería contrario al principio de economía procedimental, dada su desproporción a la vista de la escasa trascendencia y entidad de la cuestión, sino que partiría de una errónea interpretación de la verdadera naturaleza de dicha supresión, que en sí no constituye un caso de rectificación registral, sino de un cambio en la forma en que los apellidos aparecen consignados en el registro perfectamente subsumible en las reglas que disciplinan el procedimiento de cambio de los apellidos, dada su similitud con alguna de las formas que puede revestir dicho cambio, como la supresión de partículas que contempla explícitamente el artículo 206 RRC. Consecuentemente, la solicitud de la interesada debería haberse encauzado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos –cuya instrucción corresponde al encargado del registro civil del domicilio y su resolución a esta dirección general– y no es así como se ha actuado (cfr. art. 365 RRC).

VII. No obstante, conviene examinar ahora si la modificación solicitada podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VIII. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque el cambio solicitado, que solo supone la supresión de la reiterada conjunción, no afecta a los requisitos de pertenencia legítima ni de diversidad de líneas, que siguen concurriendo (cfr. arts. 57.2.º y 3.º LRC), y respecto del contemplado en el ordinal 1.º del artículo 57 LRC y en el 1.º del artículo 205 RRC, que exigen, para que sea posible dicha autorización, que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por los interesados, es lo cierto que dicha situación de uso resulta suficientemente acreditada en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Confirmar el auto recurrido.

2.º) Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), el cambio consistente en la supresión de la conjunción «i» que figura consignada entre los apellidos de la inscrita, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 27 de febrero de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

Resolución de 8 de marzo de 2019 (1.ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento.–*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación de la inscrita en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Murcia, D.ª Y.-A. O. C., mayor de edad y con domicilio en P. T. (Murcia), solicitaba la rectificación de su filiación paterna y, en consecuencia, de su primer apellido en su inscripción de nacimiento practicada en Orihuela en 2009 alegando que en 2011 se había inscrito en Colombia, su país de origen, una nueva filiación. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento colombiana practicada el 9 de agosto de 2011 de Y.-A. L. C., nacida en Colombia el 26 de diciembre de 1992, hija de B.-E. C. M. y de U. L. G., con marginal para hacer constar que la inscripción reemplaza a otra anterior; inscripción de nacimiento practicada el 23 de abril de 2009 en el Registro Civil de Orihuela de Y.-A. O. C., nacida en Colombia el 26 de diciembre de 1992, hija de J.-W. O. M. y de B.-E. C. M., con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción el mismo día de la inscripción; DNI de la solicitante; volante de empadronamiento y actuaciones judiciales ante órganos colombianos relativas a demanda de impugnación de la paternidad de Y.-A. O. C. presentada por el Sr. J.-W. O. M.

II

Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Orihuela, competente para la resolución, con informe desfavorable de la encargada del Registro Civil de Murcia. El encargado de Orihuela dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la pretensión por no considerar acreditados los hechos en los que se basa la solicitud y porque la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación solo cabe por sentencia.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el reconocimiento por parte de su padre biológico se realizó el 8 de agosto de 2011, una vez dictada sentencia el 14 de marzo de 2008 (cuya copia adjunta) en Colombia en un procedimiento de impugnación de la paternidad que determinó que el Sr. J.-W. O. M., que la había reconocido inicialmente, no era su padre.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo y 29-32.ª de octubre de 2014; 1-42.ª y 17-49.ª de abril de 2015; 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017, y 2-30.ª de marzo de 2018.

II. Pretende la promotora, colombiana de origen que optó a la nacionalidad española en 2009, la rectificación de la filiación paterna que consta en su inscripción de nacimiento en España alegando que ha sido modificada en Colombia a partir de un procedimiento judicial de impugnación de la paternidad por parte de quien la había reconocido como hija inicialmente. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la nueva filiación y porque, salvo los casos previstos en los artículos 93 y 94 LRC, la rectificación de una inscripción requiere sentencia judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso no se trata en realidad de un error –en la inscripción practicada en España se transcribieron los mismos datos que figuraban entonces en la certificación colombiana– sino de una modificación de la filiación como consecuencia de un procedimiento judicial de impugnación de la paternidad en Colombia posterior a la inscripción practicada en España, así como de la atribución de una nueva filiación de la que no constan más datos que su inclusión en la certificación de nacimiento colombiana en 2011 por declaración del propio progenitor que efectúa el reconocimiento. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 8 de marzo de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 20 de marzo de 2019 (22.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos del inscrito en una inscripción de nacimiento basado en el artículo 94 LRC por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 en el Registro Civil Central, don A. B. N., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es el inverso. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de A. B. N., nacido en D. (Senegal) el 4 de junio de 1967, hijo de A. N. y de M.-F. Bo., con marginal de 23 de julio de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 6 de julio de 2006.

II

Al expediente se incorporó de oficio el acta de juramento para adquirir la nacionalidad española fechada el 15 de enero de 2007, certificaciones senegalesas de nacimiento y de matrimonio del promotor, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de julio de 2006 de concesión de la nacionalidad española por residencia a A. N. y el formulario de declaración de datos para la inscripción firmado por el interesado.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de febrero de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en la consignación de los apellidos del inscrito.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la rectificación del orden de sus apellidos.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016 y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado la rectificación del orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el orden correcto es el inverso. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que el orden actualmente consignado es el mismo que figura en el formulario de declaración de datos para la inscripción suscrito en su día por el interesado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, en este caso, en el acta de juramento ante el encargado del registro no hay ninguna mención al orden deseado para los apellidos y en el formulario de declaración de datos para la inscripción suscrito por el interesado, figuran consignados en el mismo orden que se trasladó al asiento registral. En cuanto a la documentación senegalesa, el promotor tiene atribuido en ella un solo apellido. Pero, en todo caso, si necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 20 de marzo de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de abril de 2019 (19.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Es correcta la rectificación practicada de oficio para dejar sin efecto una rectificación anterior sobre la marginal de divorcio que constaba practicada en una inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por una de las partes interesadas contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Mediante diligencia fechada el 11 de abril de 2016, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz hacía constar que Doña N. C. B. había solicitado una certificación literal de matrimonio en la que figurara su divorcio y que, expedida dicha certificación, se había comprobado que existe una primera marginal de divorcio y otra posterior de rectificación de la anterior para hacer constar que se trataba de una separación.

II

La encargada del registro dictó providencia el 10 de mayo de 2016 acordando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe. Al expediente iniciado se incorporó la siguiente documentación: inscripción practicada en el Registro Civil de Vitoria del matrimonio celebrado el 30 de junio de 1973 entre M. F. B. y M. N. C. B., con marginal de 20 de febrero de 1988 para hacer constar el divorcio declarado por sentencia de 25 de abril de 1986 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 4 de Castellón de la Plana y marginal posterior de 30 de julio de 2001 de rectificación de error para hacer constar que donde dice «divorcio» debe decir «separación»; inscripción de matrimonio celebrado en C. el 10 de diciembre de 1988 entre M. F. B. y P.-M. J. D. y expediente instruido en 2001 a instancia de Doña M. N. C. B., quien solicitaba que se efectuaran las rectificaciones oportunas en su inscripción de matrimonio, dado que la sentencia anotada como de «divorcio» correspondía en realidad a una separación. Dicho expediente concluyó con una resolución de la encargada del registro de 30 de julio de 2001 acordando la práctica de una marginal de rectificación para hacer constar que la sentencia a la que se refiere la marginal practicada en 1988 es de separación y no de divorcio.

III

Examinado el contenido de la sentencia dictada por el órgano judicial de Castellón el 25 de abril de 1986, el ministerio fiscal entendió que quedaba acreditada la disolución del matrimonio, por lo que procedía dejar sin efecto la rectificación acordada en 2001. La encargada del registro dictó auto el 16 de mayo de 2016 acordando dejar sin efecto la recti-

ficación de 2001 y dando por válida la marginal practicada en 1988 que daba cuenta del divorcio del matrimonio por sentencia judicial.

IV

Notificada la resolución, Doña M. N. C. B. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hubo divorcio porque no se cumplían los presupuestos legales.

V

La interposición del recurso se notificó a la otra parte, que no presentó alegaciones, y se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016 y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Con motivo de la expedición, a instancia de la recurrente, de una certificación de matrimonio, la encargada del registro, ante las dudas que suscitaba el asiento acerca de la existencia de un divorcio o de una mera separación, inició expediente de oficio para aclarar los hechos. El expediente concluyó con un auto por el que se acuerda rectificar la inscripción dejando sin efecto una rectificación anterior sobre la marginal que daba cuenta del divorcio, ya que, a juicio de la encargada, la inscripción inicial de divorcio era correcta. Contra esta decisión se presentó el recurso examinado en el que la interesada alega que la sentencia era de separación y que no hubo divorcio.

III. El principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio y, aunque en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del

expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, el apartado primero del artículo 94 admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción. En este caso, tal como argumenta el auto recurrido, el error se deriva de que en los antecedentes de la sentencia hay una demanda de separación, pero en el transcurso del procedimiento se formuló petición de divorcio mediante reconvención y, aunque el fallo alude a la demanda de separación, declara expresamente la disolución del matrimonio, basándose la fundamentación jurídica en los apartados tercero y cuarto del artículo 86 del Código Civil en la redacción vigente al tiempo en que se enjuiciaron los hechos (Ley 30/1981, de 7 de julio), de manera que no cabe duda de que la sentencia es de divorcio y la inscripción inicial, restituida a través del auto recurrido, correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 4 de abril de 2019 (13.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º) Procede la rectificación de una inscripción de nacimiento para hacer constar el segundo apellido de la madre del inscrito, indebidamente omitido.*

2.º) Se autoriza, en virtud de lo establecido en el artículo 59.2 LRC, la atribución al inscrito de un segundo apellido, correspondiente al segundo de su madre (art. 55 LRC) a continuación del único que actualmente ostenta.

En el expediente sobre rectificación en las menciones de identidad de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 29 de julio de 2014 en el Registro Civil de Valdepeñas, Don A.-J. M., con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido, omitido en el asiento

practicado en el registro al adquirir la nacionalidad española, es G. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación colombiana de nacimiento de A.-J. (nombre) M. (apellido), nacido el 30 de julio de 1965 e hijo de M.-S. M. G.; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en Valdepeñas de A.-J. (nombre) M. (apellido), nacido el 30 de julio de 1965 en Colombia, hijo de M.– S. M., con marginal de 25 de abril de 2014 para hacer constar que el inscrito ha adquirido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 2014 y que su nombre y apellido serán los que ya constan en la inscripción principal; certificación colombiana de nacimiento de M.-S. M. G., nacida en Colombia el 10 de mayo de 1927; certificado de empadronamiento y tarjeta de residencia de régimen comunitario.

II

Ratificado el promotor, el ministerio fiscal solicitó la incorporación de una certificación de nacimiento del interesado debidamente legalizada. El requerimiento fue atendido, aportándose una nueva certificación colombiana de nacimiento con el mismo contenido que la presentada anteriormente.

III

Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada porque en el certificado colombiano de nacimiento del promotor *«consta únicamente el primer apellido de la progenitora materna»* [*sic*].

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y que así fue inscrito en el registro español una vez obtenida la nacionalidad española sin que en ningún momento se le advirtiera de la existencia de ningún inconveniente, pero que cuando solicitó la expedición del DNI, la policía le comunicó que, como español, debía ostentar dos apellidos, razón por la cual, siguiendo las indicaciones recibidas en el propio registro, instó la rectificación de su inscripción para que se le atribuyera el segundo apellido de su madre, petición que, sin embargo, ha sido denegada. Añade que, para cumplir con la exigencia de atribución de dos apellidos de los españoles, también existe la posibilidad de duplicar el único que ya ostenta, por lo que pide la revocación de la resolución dictada y que se le atribuya como segundo apellido, bien el segundo de su madre (G.) o bien el mismo que ahora ostenta (M.).

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valdepeñas remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 59 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 209 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y las resoluciones, entre otras, 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-8.ª de mayo y 9-7.ª de julio de 2008; 27-8.ª de febrero de 2009; 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª de noviembre de 2011; 13-49.ª de diciembre de 2013; 3-58.ª de enero y 20-41.ª de marzo de 2014; 9-2.ª de septiembre y 25-34.ª de noviembre de 2016.

II. Pretende el recurrente que se le atribuya como segundo apellido el segundo de su madre, dado que no tiene determinada filiación paterna y en la inscripción de nacimiento practicada en España se consignó un solo apellido. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la certificación de nacimiento de su país de origen solo tiene atribuido un apellido.

III. En primer lugar, debe decirse que, una vez examinada la documentación, del expediente se desprenden dos cuestiones de diferente naturaleza: por una parte, se plantea un cambio de apellidos del promotor para acomodarlos a lo que determina la legislación española en esa materia atribuyéndole un segundo apellido, pues actualmente solo figura consignado el único que ostenta como ciudadano colombiano. Pero los apellidos de los españoles vienen determinados por su filiación, por lo que, teniendo en cuenta que no consta la filiación paterna, para poder atribuir al inscrito el apellido solicitado de forma principal (en el recurso también se introduce la petición subsidiaria de que se duplique el apellido actual), es preciso rectificar previamente la mención relativa a los apellidos de la madre haciendo constar que el segundo de esta es el pretendido G., que no consta consignado actualmente en el asiento practicado en España.

IV. Comenzando por esta última cuestión, en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo

que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado que en el asiento de nacimiento practicado en España se omitió la consignación del segundo apellido de la madre del inscrito, pues se ha comprobado que todas las certificaciones de nacimiento presentadas hasta el momento, tanto para el presente expediente de rectificación como para el previo de solicitud de nacionalidad tramitado y resuelto en este centro, tienen exactamente el mismo contenido y en todas ellas figura como segundo apellido de la madre G., de modo que se cometió un error al omitir dicho apellido en las menciones de identidad de la madre. Además, se ha incorporado también la certificación de nacimiento colombiana de la progenitora donde tiene atribuidos esos mismos apellidos (cfr. art. 93. 3.º LRC).

V. Por lo que se refiere a la atribución de un segundo apellido al propio inscrito, debe recordarse que al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Así, si la filiación está determinada por una sola línea, el artículo 55 LRC establece que será esta la que determine los apellidos (en plural), pudiendo ser elegido el orden. Debe recordarse asimismo que la duplicidad de apellidos de los españoles es un principio de orden público del ordenamiento español (cfr. directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español), de manera que, independientemente de que el interesado solo tuviera atribuido uno en su país de origen, al inscribir su nacionalidad española debió habérsele atribuido el segundo, que, en este caso, vista la certificación de nacimiento extranjera, debe ser G. Y, en cualquier caso, de no haber sido posible determinar la existencia de un segundo apellido perteneciente a la línea de filiación conocida, habría que haber duplicado el único atribuido en origen para cumplir con la exigencia legal. Comprobado pues que se produjo una infracción de normas en la atribución de apellidos del inscrito, procede autorizar su modificación (cfr. arts. 59. 2.º LRC y 209.2.º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y rectificar la inscripción para hacer constar que los apellidos de la madre del inscrito son M. G.

2.º) Atribuir al inscrito G. como segundo apellido.

Madrid, 4 de abril de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

Resolución de 13 de junio de 2019 (4.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No cabe la rectificación en vía gubernativa del lugar y año de nacimiento del inscrito consignados en su inscripción por ser datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe y no se aprecia error en la atribución de apellidos.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 5 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don A. M. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de sus apellidos, lugar y fecha de nacimiento en su inscripción de nacimiento, alegando que sus apellidos originales, tal como figuraban en su documentación saharaui, son M. M., y que nació en 1955 en S. y no en 1958 en A. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de la Dirección General de la Policía expedido en 2004 según el cual en los archivos del DNI consta que en 1971 fue expedido en S. un documento a nombre de A. M. M., nacido en S. en 1955, hijo de M. y M., cuya huella dactilar coincide con la impresa «por el interesado en su instancia» (no consta a qué interesado e instancia se refiere el documento); DNI en vigor del solicitante; DNI expedido en 1971 y pasaporte español expedido en 1974 a nombre de A. M. M., nacido el 14 de enero de 1955 en S.; volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 22 de abril de 2005 de A. M. N., nacido el 14 de enero de 1958 en A., hijo de M. M. y de M. N., con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito por resolución de 1 de junio de 2004 del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 25 de mayo de 2016 denegando las rectificaciones solicitadas por no resultar acreditado error alguno, en tanto que el lugar y año de nacimiento consignados son los que el propio interesado declaró en su momento y los que figuraban en el libro de familia que se aportó, expedido por el Gobierno de España en el Sáhara; y, en cuanto a los apellidos, los atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, hasta su inscripción en el Registro Civil Central, siempre figuró en toda su documentación identificado como A. M. M., nacido en S. en 1955. Al escrito de recurso adjuntaba, en prueba de sus alegaciones, una tarjeta de extranjero y un DNI español expedido en 2004 con validez de un año a nombre de A. M. M., un libro de calificaciones escolares expedido en A. en 1967, tres certificados de formación expedidos en B. en 2001, un título cubano de licenciado en Educación expedido en 1996, certificado de calificaciones de la carrera cursada en Cuba, una comunicación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en relación con la solicitud de homologación del título en España, informe desfavorable a dicha homologación, carné de la Organización Juvenil Española en el Sáhara expedido en 1971 y carta de comunicación de admisión para trabajar en una empresa de fosfatos en A. en 1973.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12, 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo y 29-32.ª de octubre de 2014; 1-42.ª y 17-49.ª de abril de 2015; 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017 y 2-30.ª de marzo de 2018.

II. Pretende el solicitante la rectificación del lugar y año de nacimiento que constan en su inscripción practicada en el Registro Civil español, así como la modificación de sus apellidos por los que tenía atribuidos antes de que fuera declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro denegó ambas pretensiones por no apreciar la existencia de error alguno en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en

todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que aquí no sucede en tanto que se ha incorporado al presente expediente el que se tramitó en su día para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y posterior inscripción, y el lugar y año de nacimiento que figuran en toda esa documentación son los mismos que quedaron consignados en la inscripción de nacimiento española. Además, el dato sobre el lugar y la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento son circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos supuestos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo y solo cabe intentarlo a través de la vía judicial.

IV. Por lo que se refiere a los apellidos, la ley prevé algunos supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, como se ha dicho en el fundamento anterior, debe demostrarse la realidad del error invocado. Así, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. Pero en este caso no se observa error alguno, pues los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son los fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213 RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución (en el orden elegido por los progenitores o por el propio interesado si es mayor de edad) del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que los apellidos atribuidos al promotor son correctos. No obstante, vista la documentación contenida en el expediente, el interesado podría solicitar ante el encargado del registro que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, se complete su inscripción de nacimiento con el dato de que el inscrito es conocido como A. M. M., pero debe tenerse en cuenta que dicha anotación tendrá un valor meramente informativo, manteniéndose sus apellidos oficiales tal como figuran actualmente consignados.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de junio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (31.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los progenitores en una inscripción de nacimiento cuando en esta consta que estaban casados y en el expediente de rectificación se sostiene que ambos eran solteros.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Doña Z. O., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, M. D. O., en el sentido de hacer constar que sus progenitores no estaban casados en el momento de la inscripción, como por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. D. O., nacido en B. el …… de 2008, hijo de E. D. N. y de Z. O. Bernal, ambos de nacionalidad paraguaya y casados entre sí el 19 de octubre de 2007 según afirmación de los declarantes, con marginal de 29 de abril de 2008 de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito por resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona de 21 de abril de 2008; inscripción de nacimiento paraguaya y permiso de residencia de la promotora; informe del Registro Civil paraguayo según el cual no consta acta de matrimonio de Z. O.; certificado del Consulado General de Paraguay en Barcelona de que dicha representación consular no celebra matrimonios y de que los certificados de estado civil son expedidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil; sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona de 16 de julio de 2015 de atribución a la Sra. Z. O. de la guarda y custodia sobre su hijo M., así como el ejercicio en exclusiva de la patria potestad, sin perjuicio del mantenimiento de la potestad compartida, y cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor cumplimentado en su día y suscrito por ambos progenitores donde se declara que estos están casados entre sí y que el matrimonio se celebró el 19 de octubre de 2007 en Barcelona.

II

Ratificada la promotora, también declaró en ese momento que no entiende por qué el padre declaró que estaban casados cuando solamente había una convivencia de pareja, permaneciendo ambos solteros.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que nunca ha estado casada y alegando que no consta ningún documento acreditativo en contrario, que el error que contiene la inscripción le está causando importantes perjuicios porque hace más de cinco años que no sabe nada del padre de su hijo y en todas partes le piden la sentencia de divorcio que, evidentemente, no puede aportar. Al recurso se incorporó copia de una certificación negativa de matrimonio de la promotora del Registro Civil de Barcelona.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 24-2.ª de abril y 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero de 2008; 12-2.ª de marzo de 2009; 11-1.ª de noviembre de 2010; 13-2.ª de enero de 2011; 25-17.ª de enero, 10-11.ª de febrero y 5-21.ª de septiembre de 2012, y 12-15.ª de diciembre de 2014.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente al estado civil de los progenitores pues, según se alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existen-

cia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. art. 96.1.º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los progenitores en el momento del nacimiento del menor. Así, cuando se practicó la inscripción, afirmaron que habían contraído matrimonio el 19 de octubre de 2007 en B., mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día por los declarantes y firmado por ambos, en el que manifiestan su condición de casados, así como la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, por otro lado, el documento del Registro Civil paraguayo solo verifica que no se ha encontrado ninguna referencia de matrimonio de la promotora en su país de origen, lo que no impide que se haya celebrado un matrimonio en otro lugar. Es cierto que también se ha incorporado una certificación negativa de matrimonio del Registro Civil de Barcelona, pero, una vez más, eso solo acreditaría que la promotora no se ha casado en la ciudad de B., no que ambos progenitores fueran solteros en el momento del nacimiento de su hijo, para lo que sería precisa una ampliación de prueba. Además, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe por el momento considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (5.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripciones de nacimiento y matrimonio.–*No prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la contrayente en la inscripción de matrimonio de la promotora y en las de nacimiento de sus hijos al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripciones de matrimonio y nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Elche.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 24 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), doña L.-E. Verdezoto Q., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido en las inscripciones de nacimiento (no especifica cuál o cuáles) y matrimonio practicadas en España, alegando que el correcto es *Verdesoto*. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Elche el 23 de enero de 2014 de L.-E. Verdezoto Q., nacida en Ecuador el 17 de enero de 1980, hija de L.-D. Verdezoto A. y de M.-T. Q. M., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 26 de diciembre de 2012; certificado expedido el 4 de septiembre de 2014 por el Consulado General de Ecuador en Madrid de la partida de nacimiento de *Verdesoto Q. L. E.*, nacida en Ecuador el 17 de enero de 1980 e hija de *Verdesoto A. D. L.* y de *Q. M. M. T.*; volante de empadronamiento; inscripción de matrimonio de V. M. G., de nacionalidad española, y L.-E. Verdezoto Q., de nacionalidad ecuatoriana, celebrado en Elche el 2 de diciembre de 2005; inscripciones de nacimiento de A.-V. y C.-R. M. Verdezoto, nacidos en Elche el …… de 2005 y el …… de 2007, respectivamente, hijos de V. M. G. y de L.-E. Verdezoto Q.

II

Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Elche con informe favorable del ministerio fiscal de M. La encargada del Registro Civil de Elche dictó auto el 1 de marzo de 2016 denegando la rectificación del primer apellido de la promotora en su inscripción de matrimonio y en las de nacimiento de sus dos hijos por no considerar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que se rectifique su primer apellido en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de sus dos hijos nacidos en Elche alegando que tiene otros dos hijos no nacidos en España cuyo apellido materno es Verdesoto, por lo que el mantenimiento del error en el registro español le genera muchos perjuicios.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Elche se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende la modificación del primer apellido de la promotora en su inscripción de matrimonio, celebrado en España, y en las de nacimiento de dos hijos nacidos en E. alegando que existe un error en su consignación y que el correcto es Verdesoto y no Verdezoto, como consta en la propia inscripción de nacimiento de la solicitante practicada en España tras la adquisición de la nacionalidad española. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Por su parte, el artículo 94 permite la rectificación de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos que sirvieron de base para la inscripción y los que proceden de un documento público ulteriormente rectificado, si bien en ambos casos es imprescindible el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí no concurre. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. Pero la única prueba aportada en este caso como justificación del supuesto error es una certificación consular de la partida de nacimiento de la interesada expedida ocho meses después de practicada su inscripción de nacimiento en España tras haber obtenido la nacionalidad española por residencia, sin que se haya podido comprobar si el apellido que ahí consta es el mismo que figuraba en la certificación ecuatoriana que sirvió de base para la inscripción española o, en caso contrario, si se produjo después una rectificación de ese dato en el Registro Civil ecuatoriano según el procedimiento legalmente establecido para ello. Por otra parte, si se demostrara que verdaderamente

existe un error en la consignación del apellido paterno de la interesada, la rectificación deberá practicarse no solo en la inscripción de matrimonio y en las de nacimiento de sus hijos, sino, además y en primer lugar, en la propia inscripción de nacimiento española de la recurrente (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Elche.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (5.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente, basado en el artículo 94 LRC, para rectificar el nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santander, doña R. R. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre de su hijo Saúl en la inscripción de nacimiento de este, alegando que ella había solicitado en su momento que se inscribiera la variante de dicho nombre sin tilde porque ambos iban a residir en el extranjero, pero que, a pesar de ello, en el registro se había consignado la versión en español con tilde. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento practicada el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santander de Saúl R. L., nacido el …… 2016, hijo de R. R. L., con observación de que la inscripción se practicó en virtud de acuerdo calificador de 2 [*sic*] de mayo de 2016; DNI de la promotora; fragmento extraído de la Ortografía de la Real Academia Española (RAE) sobre acentuación gráfica con tilde de los nombres propios de persona; copia de la primera hoja del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor donde figura *Saul* como nombre del nacido; documento del Hospital de Laredo en el que se comunica que no se han iniciado los trámites para la inscripción del recién nacido en dicho centro (no consta fecha ni firma ni la identificación del nacido al que se refiere), y volante de empadronamiento.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque la escritura de los nombres propios españoles se rige por las normas ortográficas de la RAE, de las que resulta que el nombre de Saúl debe llevar tilde. Añade que las alegaciones de la promotora no son admisibles porque la ley personal aplicable al menor es la española, determinada por su nacionalidad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que el nombre que eligió para su hijo es Saul y no Saúl. Alega que el elegido es la forma correcta en euskera y que la legislación española permite la sustitución del nombre en castellano por su equivalente en otras lenguas españolas. Al escrito de recurso adjuntaba un certificado de la Euskaltzaindia según el cual Saul es nombre propio de persona apto para designar varón.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016 y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora la rectificación del nombre de su hijo en la inscripción de nacimiento de este alegando que el correcto, tal como ella solicitó antes de la inscripción, es Saul y no Saúl. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado error alguno en tanto que, en castellano, el nombre en cuestión debe llevar tilde.

III. En primer lugar conviene aclarar que, aunque se ha tramitado un expediente de rectificación de error, de la documentación aportada cabe deducir que, en realidad, la encargada no admitió desde el principio la solicitud de inscripción del nombre en la forma deseada, pues así parece indicarlo la copia de la primera hoja de la declaración de datos para la inscripción –en la que, claramen-

te, figura consignado el nombre sin tilde– junto con la observación contenida en el propio asiento de que la inscripción se practicó en virtud de un acuerdo calificador. Sin embargo, dicho acuerdo no fue recurrido por la promotora, quien, en lugar de ello, inició el expediente de rectificación de error ahora examinado.

IV. Por otro lado, visto el fundamento de la resolución recurrida, también es preciso recordar que actualmente no existe impedimento legal alguno para la imposición a un ciudadano español de un nombre en su grafía extranjera o en cualquiera de las lenguas españolas. El nombre de Saúl en castellano, efectivamente, debe llevar tilde, pero son numerosas las versiones de ese mismo nombre en otras lenguas (gallego, euskera, inglés, alemán…) que no la llevan, por lo que es perfectamente admisible su imposición al nacido siempre que así se haya solicitado claramente antes de practicar la inscripción.

V. Dicho lo anterior, en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, el error invocado en este caso no resulta suficientemente acreditado (solo se aporta una copia de la primera hoja del cuestionario de declaración de datos para la inscripción) y, en cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y el emitido en este caso es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (10.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.–*Prospera el recurso para dejar sin efecto la rectificación acordada del primer apellido del difunto en una inscripción de defunción al resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2016 en el Juzgado de Paz de Alpedrete (Madrid), doña Á. T. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del primer apellido del fallecido en la inscripción de defunción de su marido para hacer constar que el correcto es T. y no Tr., como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción, practicada el 8 de julio de 2015, de M. T. C., hijo de J. y M., nacido el 12 de enero de 1941 en A. y fallecido el 7 de julio de 2015 en V. de la S.; certificación literal de nacimiento de M. Tr. C., nacido en A. el 12 de enero de 1941, hijo de J. Tr. M. y de M. C. C., con nota de referencia de inscripción de defunción del inscrito en V. de la S. el 7 de julio de 2015 y marginal practicada el 25 de mayo de 2016 de rectificación de error, en virtud de auto del encargado del registro de 18 de febrero de 2016, para hacer constar que el primer apellido del inscrito y de su padre es T.; página del libro de familia donde consta el matrimonio entre M. T. C. y Á. T. B.; DNI de los anteriores, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz), donde se constató que la certificación de defunción aportada por la solicitante no respondía a la realidad en ese momento, puesto que, unos meses después de inscrito el fallecimiento, se había practicado en ella una rectificación de error. Por ello, se requirió a la interesada la aportación de un certificado literal de nacimiento del padre del fallecido, una certificación actualizada de defunción de su marido y testimonio de la resolución por la que se acordó la rectificación de la de nacimiento. No obstante, el propio registro incorporó de oficio la certificación actualizada de defunción en la que consta una inscripción marginal practicada el 28 de octubre de 2015 para hacer constar, en virtud de resolución de 14 de septiembre de 2015 del encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena, que el nombre del difunto es M. y su primer apellido Tr., y no lo que consta por error.

III

Notificado el requerimiento, la promotora aportó auto de 18 de febrero de 2016 del encargado del Registro Civil de A. por el que se acordó la rectificación del error existente en la inscripción de nacimiento de M. Tr. C. en el sentido de que el primer apellido del inscrito y de su padre es T., e inscripción de nacimiento de J. T. M., remitiéndose al registro de Villanueva de la Serena para que incorporara la certificación actualizada de defunción, dado que se había practicado allí y la solicitante no disponía de ella.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, que consideró acreditado el error invocado, la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena dictó auto el 22 de septiembre de 2016 acordando la práctica, en la inscripción de defunción, de una nota de referencia al error corregido en la de nacimiento en el que se indica que el primer apellido del inscrito

es T. Alegaba que, cuando se practicó la rectificación en la inscripción de defunción del nombre y primer apellido del difunto, el apellido correcto según la inscripción de nacimiento era Tr., por lo que no se observa que en aquel momento se produjera error alguno, si bien, una vez rectificada la de nacimiento, ese hecho se debe hacer constar en la de defunción mediante una nota de referencia.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, una vez rectificada la inscripción de nacimiento, procede asimismo la rectificación de la de defunción, no siendo suficiente la práctica de una nota de referencia, que carece del valor probatorio y la seguridad jurídica que proporciona la inscripción.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación por las razones expuestas en el informe emitido antes de la resolución. La encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2.ª de octubre de 2001; 17-6.ª de mayo de 2003; 7-3.ª de junio de 2003; 6-3.ª de abril de 2005; 4-3.ª de octubre de 2006; 27-8.ª de septiembre y 29-4.ª de octubre de 2007; 27-8.ª de febrero y 8-2.ª de junio de 2009; 28-2.ª de julio de 2010; 18-31.ª de septiembre de 2013; 22-26.ª de julio y 29-53.ª de agosto de 2016.

II. Se pretende la modificación del primer apellido actualmente atribuido al inscrito –tras la práctica de una rectificación– en una inscripción de defunción alegando que, si bien el que actualmente consta era el que figuraba inicialmente en la inscripción de nacimiento del fallecido, esta fue rectificada posteriormente. La encargada del registro constató que el apellido que se hizo constar inicialmente en el cuerpo principal de la inscripción de defunción es el mismo que ahora se pide, si bien, cotejados los datos del difunto con la inscripción de nacimiento antes de que esta fuera rectificada, se comprobó que no coincidían ni el nombre ni el primer apellido del inscrito, por lo que se practicó una marginal para corregir ambos datos. Rectificada posteriormente la inscripción de nacimiento, la encargada considera que no existe ningún error en la marginal practicada y que es suficiente con practicar una nota de referencia al error corregido en la de nacimiento. La promotora y el ministerio

fiscal, por el contrario, estiman que, mientras no se corrija la rectificación anterior en cuanto al apellido mediante una inscripción, persistirá el error en la inscripción de defunción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso se han practicado sendas rectificaciones en la inscripción de nacimiento y en la de defunción de las que resulta cierta descoordinación que ha dado lugar al conflicto planteado. Así, cuando se practicó la inscripción de defunción, se atribuyó al fallecido el nombre de M. y, como primer apellido, T., cuando, según la inscripción de nacimiento en aquel momento, las menciones correctas eran «M. Tr.». Por ello, en octubre de 2015 se practicó un asiento de rectificación que, efectivamente, coincidía con los datos oficiales de nacimiento en aquel momento. Pero se da la circunstancia de que, en febrero de 2016, se rectificó el apellido paterno en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto, tanto del inscrito como de su padre, no es Tr. sino T., de manera que, del mismo modo que en octubre de 2015 se practicó una rectificación en la de defunción para adecuar las menciones de identidad en ambos asientos, procede ahora hacer otro tanto para concordar el contenido del registro con la realidad, dejando sin efecto, parcialmente, la rectificación anterior. Para ello no es suficiente la práctica de una nota de referencia, que únicamente pone en relación ambos asientos advirtiendo de que se ha practicado una rectificación en la de nacimiento (cfr. arts. 155 y ss. RRC), pero no modifica el apellido actualmente atribuido al fallecido, que, como ha quedado probado, es erróneo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se practique un asiento para dejar parcialmente sin efecto la rectificación anterior en la inscripción de defunción de don M. Tr. C., haciendo constar que el apellido correcto es T.

Madrid, 19 de septiembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (16.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de dos ascendientes del promotor en sus inscripciones de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don I. D. M.-F., con domicilio en V., solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es D.-L. Aportaba la siguiente documentación: DNI del solicitante; árbol genealógico; inscripción de nacimiento de I. D. M.-F., nacido en V. el 29 de abril de 1981, hijo de J.-I. D. U. y de M.-C. M.-F.; inscripción de matrimonio de J.-I. D. U. con M.-C. M.-F. G.; inscripción de nacimiento de J.-I. D. U., nacido en V. el 10 de septiembre de 1944, hijo de M. D. V. y de M. U.; inscripción de nacimiento de M. D. V., nacido en P. el 4 de abril de 1913, hijo de A. D. y de V. V.; inscripción de matrimonio de M. D. V. con M. U. F.-R.; inscripción de nacimiento de A. D. R., nacido en L. (Navarra) el 13 de octubre de 1880, hijo de M. D. D. y de R. R. M.; partida de bautismo de A. D. R., hijo de M. y de R. R.; partida de bautismo y certificación de inscripción de nacimiento de M. I., nacido en L. el 28 de diciembre de 1850, hijo de J. D. L. y de M. D., y partida eclesiástica de matrimonio de M. I. D. con J. R. R.

II

Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro emitió informe también favorable y remitió el expediente al Registro Civil de Estella por entender que es este el competente para resolver y para practicar las correspondientes marginales de rectificación en las inscripciones de los ascendientes del promotor.

III

La encargada del Registro Civil de Estella dictó auto el 15 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error alegado en el apellido de la línea paterna del promotor, en tanto que lo único que se desprende de la documentación aportada es una referencia al padre de un antepasado del solicitante que, al parecer, tenía atribuidos como apellidos D. (primer apellido) L. (segundo apellido), pero en modo alguno la unión de D.-L. como un único apellido, razón por la cual el apellido que se ha ido transmitiendo de padres a hijos es solamente el primero, D.

IV

Notificada la resolución, el promotor de la solicitud presentada en Vitoria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el apellido original de su línea paterna es D.-L. y alegando que el auto recurrido contiene errores e inconsistencias en la apreciación de las pruebas aportadas.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero de 2001; 21-2.ª de octubre de 2004; 25-5.ª de noviembre de 2008; 10-3.ª de junio y 8-3.ª de julio de 2009; 3-16.ª de septiembre de 2010; 3-56.ª y 10-46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015, y 4-29.ª de noviembre de 2016.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Vitoria, donde reside y consta practicada su inscripción de nacimiento, la rectificación de su primer apellido en dicha inscripción para hacer constar que el correcto es D.-L. y no D., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido completo que le pertenece por línea paterna y que estuvo atribuido a uno de sus ascendientes, natural de una localidad navarra. La encargada del Registro Civil de Vitoria, sin dictar resolución sobre lo que se pedía, remitió el expediente, con informe favorable, al Registro Civil de Estella por considerar que era este el competente para resolver y para practicar las rectificaciones correspondientes en las inscripciones de nacimiento de los ascendientes del promotor. Sin embargo, la encargada del Registro Civil de Estella no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En primer lugar, hay que recordar que el registro competente para resolver es aquel donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), de manera que la resolución sobre la pretensión inicial del promotor, relativa a un supuesto error en su propia inscripción de nacimiento, corresponde al Registro Civil de Vitoria, que aún no ha emitido resolución definitiva alguna. No obstante, dicho registro emitió un informe en el que consideraba acreditado el error y remitió las actuaciones al de Estella instándole a practicar las rectificaciones correspondientes en las inscripciones de nacimiento de

algunos ascendientes del promotor naturales de Navarra, y es la resolución del encargado de Estella, que no apreció error alguno, la que aquí se recurre. De manera que cabe entender que el Registro Civil de Vitoria, con ocasión de la solicitud planteada por un particular, instó de oficio otro expediente de rectificación ante la encargada del Registro Civil de Estella, cuya resolución de denegación ha sido recurrida por el promotor como parte interesada. A este recurso corresponde la presente resolución, si bien se insiste en que la competencia para resolver la cuestión inicial planteada corresponde al Registro Civil de Vitoria.

III. Dicho lo anterior, en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según alega, debe ser D.-L. y no D., como consta en su inscripción de nacimiento y en las de todos sus ascendientes hasta su tatarabuelo, nacido este último en 1850. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes que se remontan hasta el acta de nacimiento de su tatarabuelo, nacido en una localidad navarra en 1850 y llamado M. I., hijo de J. D. L. y de M. D., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se omitió la segunda parte del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, vista la documentación aportada, no resulta en absoluto acreditado que «L.» sea, como sostiene el promotor, la segunda parte de un apellido compuesto, y lo más probable es que se trate de un segundo apellido independiente del primero. De hecho, ni siquiera consta el acta de nacimiento del llamado J. D. L., último de los antepasados que, según el promotor, ostentó el apellido completo. Por otro lado, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. En definitiva, el primer apellido que figura en todas las certificaciones de nacimiento aportadas y que se ha transmitido de generación en generación es únicamente D. Y aunque aún esté pendiente de resolu-

ción la pretensión relativa a la rectificación del apellido del Sr. D. M.-F. en su inscripción de nacimiento, no está de más recordar aquí que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada en cuanto a la rectificación de las inscripciones de nacimiento practicadas en la demarcación del Registro Civil de Estella.

2.º) Devolver las actuaciones al Registro Civil de Vitoria para que resuelva sobre la petición de rectificación de la inscripción de nacimiento de don I. D. M.-F.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de marzo de 2019 (21.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de abril de 2019 (17.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (11.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 25 de julio de 2019 (9.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (1.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (4.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (7.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (9.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (4.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (5.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (5.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC**.**

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (20.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 LRC.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 22 de enero de 2019 (5.ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento.–*Procede la supresión de la mención relativa a la aplicación del último párrafo del artículo 16.2 LRC sobre el lugar de nacimiento a efectos legales, distinto del lugar real en que se produjo el nacimiento, consignada con ocasión del traslado de la inscripción original a otro registro porque se hizo constar sin que existiera base legal para ello.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 9 de marzo de 2016, don J. L. G. C., secretario de la Agrupación de Juzgados de Paz de Miguelturra y Carrión de Calatrava (Ciudad Real), solicitaba al Registro Civil de Ciudad Real autorización para rectificar el lugar de nacimiento de don J. M. C. D. en la inscripción de nacimiento de este y en las de sus hijas B. y M. C. A., alegando que la inscripción se había practicado originalmente en Ciudad Real, donde tuvo lugar el nacimiento en 1979, si bien en 1995 se trasladó al Registro Civil de Carrión de Calatrava, momento en el que se hizo constar que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos sería aquel al que se había trasladado la inscripción. Añadía que dicho error se ha mantenido en las inscripciones de nacimiento de las hijas del Sr. C. A. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Carrión de Calatrava el 7 de junio de 1995, por traslado del Registro Civil de Ciudad Real, de J.-M. C. D., nacido el 25 de noviembre de 1979 en la Residencia Sanitaria de C. R., con

mención en el apartado de observaciones de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es C. C.; inscripción de nacimiento cancelada, practicada en el Registro Civil de Ciudad Real el 28 de noviembre de 1979, de J.-M. C. D., con marginal de cancelación por traslado del asiento al Registro Civil de Carrión de Calatrava practicada el 15 de junio de 1995; inscripciones de nacimiento de B. y M. C. A., hijas de J.-M. C. D., en las que figura consignado como lugar de nacimiento del padre C. C.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil de Ciudad Real, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 9 de junio de 2016 acordando la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de B. y M. C. A. por considerar acreditado el error invocado, pero no así en la de don J.-M. C. D. porque en la mención relativa a su lugar de nacimiento figura claramente que nació en C. R.

III

Notificada la resolución, el Sr. C. D. interpuso recurso alegando que, si bien es cierto que en la mención correspondiente de su inscripción de nacimiento consta que nació en C. R., cuando se produjo el traslado del asiento a C. C. se añadió en el apartado de observaciones que el lugar de nacimiento sería a todos los efectos aquel al que se había trasladado la inscripción. Además, señalaba que acordar la rectificación en las inscripciones de nacimiento de sus hijas por considerar acreditado el error invocado es contradictorio con impedir la modificación de ese mismo dato en su propia inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Ciudad Real se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 5-57.ª de junio de 2015; 12-37.ª de mayo y 30-25.ª de junio de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente que se suprima en una inscripción de nacimiento practicada originalmente en el Registro Civil de Ciudad Real y trasladada dieciséis años después al de Carrión de Calatrava, la

mención añadida en este último al practicar el asiento según la cual el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es C. C. Al mismo tiempo, se solicitaba la rectificación del dato correspondiente al lugar de nacimiento del padre en las inscripciones de nacimiento de las hijas de la persona a la que se refiere la inscripción trasladada. El encargado del registro acordó la rectificación solicitada en las inscripciones de las hijas pero no así en la del padre por entender que en dicha inscripción figura consignado C. R. como lugar de nacimiento del inscrito.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el artículo 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción, circunstancia que debe hacerse constar expresamente en el asiento. El traslado posterior de la inscripción practicada al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales previsto en el artículo 20 LRC no puede suponer de ningún modo la modificación del lugar de nacimiento del inscrito, pues esta es una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento hace fe. En este caso la inscripción se practicó en el registro del lugar en el que ocurrió el nacimiento en 1979, C. R.; sin embargo, con motivo de su traslado al registro de C. C., se añadió en el apartado de observaciones la mención relativa a la aplicación de los efectos previstos en el artículo 16.2 LRC, de manera que, a partir de ese momento, el lugar de nacimiento del inscrito a efectos legales pasó a ser, indebidamente, C. C., y ello con independencia de que en el apartado correspondiente a los datos del inscrito siguiera figurando C. R.

IV. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Así, si se comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, es preciso promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso, pues es evidente que no existía base legal alguna para la aplicación de los efectos del artículo 16.2 LRC, dado que la inscripción ya se había practicado originalmente en el mismo lugar en el que tuvo lugar el nacimiento. Así se desprende del propio asiento, donde consta la marginal de traslado desde el registro de C. R. casi dieciséis años después y, en consecuencia, procede la supresión de la observación para que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito vuelva a ser C. R.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y suprimir la mención contenida en el apartado de observaciones relativa a la modificación del lugar de nacimiento del inscrito a efectos legales.

Madrid, 22 de enero de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 1 de abril de 2019 (15.ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para que no se haga constar en una inscripción de nacimiento practicada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio en aquel momento, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales, según lo previsto por el artículo 16.2 LRC, que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se practicó el asiento y no el municipio en el que se produjo el nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Madrid, D.ª A. M. G. y Don L.-D. P. M., con domicilio en M., solicitaron la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija M., practicada en Paracuellos del Jarama, y la práctica de ese mismo asiento en el Registro Civil de Madrid alegando que la inscrita nació en esta última ciudad, si bien su padre, unilateralmente, solicitó la inscripción en el municipio en el que la familia residía en aquel momento, sin ser advertido entonces de las consecuencias derivadas de ese hecho, que tampoco constan en el apartado de observaciones del propio asiento.

II

Desde el Registro Civil de Madrid se advirtió telefónicamente al de Torrejón de Ardoz (según consta en diligencia sin fechar extendida por la letrada de la Administración de Justicia de este último) de la existencia de un error en la inscripción de nacimiento de M. P. M., en el sentido de que en ella no se hace mención del apartado segundo del artículo 16 de la

Ley del Registro Civil, por lo que, antes de realizar el traslado solicitado por los progenitores, sería conveniente hacerlo constar. A las actuaciones se incorporó entonces la inscripción de nacimiento practicada el 15 de noviembre de 2007 en Paracuellos de Jarama de M. P. M., nacida el …… de 2007 en el Hospital M. de Madrid, hija de L.-D. P. M., con domicilio en P., y de A. M. G.

III

Incoado expediente de oficio para la subsanación de la omisión y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, registro principal del que depende el delegado de Paracuellos, dictó auto el 3 de junio de 2016 acordando la práctica de una marginal para hacer constar que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se ha practicado el asiento, de acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su hija nació en Madrid, tal como efectivamente figura consignado en el asiento; que el padre solicitó la inscripción en el Juzgado de Paz de Paracuellos porque en ese momento la unidad familiar estaba empadronada en dicha localidad, pero que lo hizo pensando que se trataba de un sistema de ventanilla única y sin que en ningún momento fuera advertido de las consecuencias legales que ello pudiera tener; que en el asiento practicado no consta observación alguna de la que se deduzca que el lugar de nacimiento de la inscrita sea otro que aquel en el que realmente se produjo el nacimiento; que en la inscripción practicada figuran otros errores, como el estado civil de la madre y su domicilio; que en el libro de familia se consignó que el lugar de nacimiento es Paracuellos y que el nacimiento está inscrito en Madrid; que cuando cambiaron su residencia a Madrid solicitaron también el traslado de la inscripción de su hija al lugar correcto en que debió practicarse, así como la cancelación de la practicada en Paracuellos; que la madre no prestó su consentimiento para la práctica de la inscripción en el registro del domicilio en el momento del nacimiento, y que ellos nunca solicitaron que se hicieran constar en el asiento los efectos del artículo 16.2 LRC, sino que instaron la cancelación del asiento, por haber sido indebidamente practicado en lugar distinto de aquel en se produjo el nacimiento, y su práctica en el Registro Civil de Madrid. Con el escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: informe neonatal, inscripción de nacimiento practicada en Paracuellos, copia del libro de familia, escrito de solicitud de cancelación y traslado de inscripción, resolución de reconocimiento de grado de discapacidad a la inscrita y dictamen técnico facultativo.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender que faltaba el consentimiento de la madre para practicar la inscripción. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008; 5-1.ª de febrero de 2010; 5-44.ª de agosto de 2013; 12-14.ª de diciembre de 2014; 26-11.ª de marzo, 18-6.ª de septiembre y 27-29.ª de noviembre de 2015; 18-2.ª de enero, 26-20.ª de febrero y 27-47.ª de mayo de 2016; 24-18.ª de marzo y 23-40.ª de junio de 2017; 25-17.ª de mayo y 29-22.ª de junio de 2018.

II. Se pretende por medio de este expediente que se deje sin efecto la resolución dictada en un procedimiento iniciado de oficio para hacer constar en una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Paracuellos de Jarama, localidad correspondiente al domicilio familiar en el momento del nacimiento, la mención omitida en su día de que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es aquel en el que se practicó la inscripción. Alegan los progenitores que el padre solicitó la inscripción en el registro de su domicilio porque entendió que se aplicaría un sistema de ventanilla única y que el asiento se practicaría en Madrid, lugar donde realmente ocurrió el hecho, que nadie le advirtió de las consecuencias legales de solicitar la inscripción en el registro del domicilio y que lo procedente, tal como ellos ya han solicitado, sería cancelar el asiento en Paracuellos y practicar una inscripción en Madrid donde figure a todos los efectos que este es el lugar de nacimiento de la inscrita.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el artículo 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso resulta acreditado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores y, respecto a las alegaciones de falta de consentimiento de la madre, no se ha incorporado al expediente documento alguno que pruebe su oposición, debiendo recordarse, además, que no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspon-

diente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Todo ello sin perjuicio de que, en virtud de lo que establece el artículo 20.1.º LRC, pueda solicitarse el traslado de la inscripción interesada al lugar de residencia actual, pero teniendo en cuenta que ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Paracuellos de Jarama.

IV. Por lo que se refiere a los demás errores que mencionan los interesados en su escrito de recurso, podrán ser objeto de un expediente específico de rectificación registral iniciado a instancia de parte interesada o incluso de oficio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de abril de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 10 de enero de 2019 (12.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–P*rocede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 17.1.a del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 3 de noviembre de 2010, D.ª N.-Y. C. P., nacida el 3 de diciembre de 1984 en S. S. (Cuba), hija de don R. C. F., nacido en 1961 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. C. P. G., nacida el 18 de julio de 1966 en F. C., C. (Cuba) de nacionalidad española, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 23 de julio de 2009, en el que consta que es hija de don F. M. P. T., nacido en E. P., Tenerife (España) el 9 de marzo de 1911, de nacionalidad española.

II

Por auto de 3 de diciembre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se resuelve asentar registralmente el nacimiento de la interesada, considerando que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil vigente.

III

Por auto de 22 de diciembre de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se procede a la cancelación de la nacionalidad española del progenitor en la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, Sra. P. G., siendo lo correcto que se consigne nacionalidad cubana, toda vez que consta en el expediente certificado de reinscripción del nacimiento del abuelo materno de la interesada en el registro civil cubano, en fecha 24 de octubre de 1960, por lo que en cuando nace la madre de la solicitante, julio de 1966, su progenitor (abuelo materno de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana.

Posteriormente, la madre de la interesa opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 16 de junio de 2017, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil, sin renuncia a su anterior nacionalidad, constando la inscripción en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 28 de mayo de 2018.

IV

Por providencia dictada el 3 de noviembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la nacionalidad española de la madre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de la madre es «cubana».

V

Dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, con fecha 30 de noviembre de 2015 se fijó en el tablón de anuncios del consulado, el edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española de la madre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de la progenitora es «cubana». Con fecha 18 de diciembre de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del edicto correspondiente, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

VI

Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 446, página 113, número 57 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

VII

Con fecha 23 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de la progenitora es «cubana», consignando marginalmente que la inscripción practicada al tomo 446, página 113, número 57, no prejuzga la nacionalidad española de la inscrita, por haberse practicado basándose en título «manifiestamente ilegal», y que la inscripción de nacimiento de la interesada deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción y posteriormente se comunicará dicha cancelación al Registro Civil Central.

VIII

Notificada la resolución, la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución anulando el auto recurrido, reconociendo la nacionalidad española de su madre en su partida de nacimiento, alegando que su abuelo es español de origen, por haber nacido en la Isla de La Palma el 9 de marzo de 1911, siendo sus padres ciudadanos españoles.

IX

Previo informe desfavorable de los representantes del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, mediante documentación incorporada al legajo de la solicitante, existe reinscripción de nacimiento local del abuelo español de ésta realizada en el año 1960, lo cual implica la pérdida de su nacionalidad española. Por tanto, la madre de la solicitante, nacida el 18 de julio de 1966 pierde su condición de española de origen, condición que es extensible a su hija, y por consiguiente no quedan establecidos los requisitos exigidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil vigente. De ese modo, se indica que se procedió a subsanar mediante expediente gubernativo, la nacionalidad de la madre en la partida de nacimiento de la inscrita, así como también la nacionalidad del abuelo materno en la partida de nacimiento de su hija y madre de la promotora. Por tanto, se añade, aun cuando la madre formule solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil vigente, tal condición no tiene trascendencia para la solicitante, ya que no queda establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro

Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nacionalidad española de la madre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de la progenitora es «cubana», por haberse practicado basándose en título «manifiestamente ilegal», así como la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español. La inscripción del nacimiento de la promotora fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba) por considerar que en la misma concurrían los requisitos exigidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil vigente. A la vista de la reinscripción del nacimiento del abuelo materno de la solicitante en el registro civil cubano, se constata que la progenitora de la interesada no es española de origen, ni por tanto, la propia interesada, dictándose auto por el Consulado General de España en La Habana por el que se procede a cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, así como se consigna que la nacionalidad de su madre es «cubana». Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 22 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de reinscripción en el registro civil cubano del abuelo materno de la solicitante, establece que «perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad» y que «para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menor durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno».

Así, el abuelo materno de la interesada perdió la nacionalidad española al adquirir la cubana el 24 de octubre de 1960, fecha de la reinscripción de su nacimiento en el Registro Civil cubano. Por tanto, la madre de la interesada, nacida en Cuba el 18 de julio de 1966 no nació española de origen y, por tanto, tampoco su hija y promotora del expediente no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen.

Por otro lado, aunque la madre de la interesada optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 16 de junio de 2017, por reunir los requisitos establecidos en dicho texto legal, no es originariamente española, por lo que la interesada tampoco acredita los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de enero de 2019 (26.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento al haber sido anulada por sentencia la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia que sirvió de base para practicar el asiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante providencia de 14 de abril de 2016, del encargado del Registro Civil Único de Madrid, a instancia del ministerio fiscal, se incoó expediente para la cancelación de las inscripciones de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad española de la Sra. F. V. A., colombiana de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 2 de junio de 2009, en el Registro Civil de Madrid de F. V. A., nacida en Colombia el 22 de mayo de 1977, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de marzo de 2008, y sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 2013, que anula la resolución de 31 de marzo de 2008, de la DGRN por la que se concedió la nacionalidad española a la inscrita.

II

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2016, acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la Sra. V. A. por ineficacia del acto, ya que, como consecuencia de la presentación de un recurso de lesividad por parte de la Abogacía del Estado, había sido anulada la resolución de concesión de la nacionalidad española dictada en su día por la DGRN.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la recurrente que se suspendiera la cancelación de su inscripción para evitar daños de imposible reparación, como la retirada de su DNI, que la dejaría indocumentada, y porque concurren circunstancias excepcionales. Con el escrito de recurso aportaba un certificado de vida laboral y un informe de tratamiento del Instituto de Adicciones CAD de V. de la Comunidad de M

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 163 y 164 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora que se deje en suspenso la cancelación de las inscripciones de nacimiento y nacionalidad española acordada por el encargado del registro alegando que dicha cancelación le ocasionaría daños irreparables, como la retirada del DNI, que la dejaría indocumentada porque ese documento sustituyó al permiso de residencia cuando le fue concedida la nacionalidad española.

III. En efecto, la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 31 de marzo de 2008 –inscrita el 2 de junio de 2009– que, sin embargo, fue anulada por sentencia de la Audiencia Nacional en noviembre de 2013 tras la presentación de un recurso de lesividad por parte de la Abogacía del Estado al tener conocimiento de que la inscrita había sido condenada por un delito cometido durante la tramitación de su expediente, antes de que hubiera recaído la resolución de concesión. De manera que el título que había servido de base para la inscripción fue declarado ineficaz por un órgano judicial y, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 163 RRC, procedía su cancelación, si bien el registro no instó el procedimiento correspondiente hasta 2016. Una vez que la sentencia devino firme, no cabe solicitar la suspensión de la cancelación de la inscripción, no siendo admisibles las alegaciones de la recurrente, quien, por otro lado, mantiene su nacionalidad de origen y podría instar un nuevo procedimiento de obtención de la nacionalidad siempre que concurran los requisitos que prevé la actual normativa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de enero de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (2.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 6 de octubre de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D. P. D. de P., nacido el 17 de agosto de 1963 en C., V. C. (Cuba), hijo de D. A. O. D. G., nacido el 2 de agosto de 1937 en Z., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª T. C. de P. P., nacida el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, D. M. M. de P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en M., S. C. de T., originariamente español; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado local de defunción de la madre del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado.

II

Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al

citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Con fecha 12 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 540, página 307, número 154 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 540, página 303, número 152 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que dos de sus tíos por línea materna, descendientes directos de su abuelo presentaron su documentación correctamente y obtuvieron sus respectivas ciudadanías españolas. Aporta, entre otros, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de mayo de 2005, a los efectos de probar que su abuelo materno consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano con el número de expediente 89161 y que no consta, en el Registro de Ciudadanía cubano, que su abuelo hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que accedió al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», procediendo a la cancelación de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, según auto de 13 de mayo de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

VIII

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de julio de 2018, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, nos informen acerca de la veracidad del formato, cuño y firma de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, fechados el 20 de mayo de 2005, que el solicitante aportó junto con el escrito de recurso. En respuesta a lo solicitando, la encargada del registro civil consular nos indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor no ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose que tanto el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expidió son correctos, así como la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; los artículos 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la

inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 núms. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular, se constata que el abuelo materno del interesado, D. M. M. de P. C., consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, con el número de expediente 89161 y no consta en el Registro de Ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cuba-

na por naturalización. De este modo, la madre del interesado, nació el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba), originariamente española.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formulo la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 29 de marzo de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de marzo de 2019 (5.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de padre uruguayo y nacido en Uruguay y de madre argentina y nacida en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de los padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que P. G. O. nació el 17 de mayo de 2006 en S. D., P. de M., hija de padre de nacionalidad uruguaya, nacido en Uruguay y de madre de nacionalidad argentina, nacida en Argentina, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de P. de M. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 17 de julio de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de 12 de julio de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de P. de M.

II

Con fecha 22 de abril de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta de la menor en el Registro de Matrícula para españoles, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Montevideo emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art. 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de abril de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 24 de abril de 2014 se notifica a los padres de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para formular las alegaciones que estimen procedentes. No consta en el expediente que los padres de la menor formulen alegaciones dentro del plazo establecido.

IV

Por providencia de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 7 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artículo 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y artículo 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Palma es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

VI

Notificada la resolución, los padres de la menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo por el que se declaró que a su hija no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción no les ha sido notificado, solicitando se revoque la resolución recurrida por ser nula de pleno derecho y se deje sin efecto la inscripción marginal en el acta de nacimiento de su hija por ser contraria a derecho.

VII

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 10 de octubre de 2018, por considerar que la menor nació uruguaya en aplicación de la propia ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquel. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001, y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores que se revoque el auto impugnado que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil y acuerda remitir al encargado del Registro Civil de P. de M. con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la nacida el 17 de mayo de 2006 en S. D., P. de M., hija de padre uruguayo y nacido en Uruguay y de madre argentina y nacida en Argentina. En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 17 de julio de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo

expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba a la inscrita dicha nacionalidad desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 7 de mayo de 2014, objeto del recurso.

III. En el escrito de recurso, se manifiesta por los progenitores de la menor que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo no les fue debidamente notificado, por lo que consideran que el mismo es nulo de pleno derecho. En este sentido, el artículo 355 RRC establece que «la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente», por lo que la interposición del recurso por los progenitores dota de eficacia al auto impugnado, procediendo entrar a conocer del fondo del asunto planteado.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En el presente expediente, el padre de la menor nace en Uruguay y es de nacionalidad uruguaya, por lo que la interesada adquiere al nacer la nacionalidad uruguaya de su padre, no encontrándose en situación de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (23.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en*

la inscripción del nacido en España en 2002, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 24 de marzo de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de B., se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-F. A. D., nacido el 19 de …… de 2002 en B., hijo de doña I. J. D. C., nacida el 12 de diciembre de 1982 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de don J. A. C., nacido el 26 de septiembre de 1966 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana, según inscripción marginal de reconocimiento del menor ante el Encargado del Registro Civil de B. (V.) en fecha 2 de enero de 2003, con el consentimiento de la madre del menor, cuya inscripción de nacimiento se encuentra efectuada en el Registro Civil de B.

II

Con fecha 3 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de B. procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de B., es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de octubre de 2005 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 7 de mayo de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de B., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente acuse de recibo de la recepción de la notificación por los progenitores, ni alegaciones formuladas por los mismos.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de B. por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Consta en el certificado de nacimiento del menor, inscripción realizada por el Encargado del Registro Civil de B. de fecha 5 de septiembre de 2018 por la que se cancela la inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española del inscrito por causa de título manifiestamente ilegal.

V

Notificada la resolución, la madre del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se da ninguno de los presupuestos legales para que al menor se le retire la nacionalidad española de origen, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad colombiana no afecta al derecho adquirido, aludiendo a diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado fundamentadas en el sentido indicado, por lo que estima que no concurre ninguna de las causas para aplicar la pérdida de la nacionalidad española a su hijo.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de B. declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de marzo de 2003, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el 19 de marzo de 2002, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de B. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 13 de octubre de 2005, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de B. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, siendo inscrita dicha cancelación en fecha 5 de septiembre de 2018 por el citado Registro Civil de B., en virtud de título manifiestamente ilegal. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho

a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de B., inscrita en el Registro Civil de B., fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2005, el menor es inscrito en el registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 5 de junio de 2019 (9.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia con fecha 23 de noviembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. X. L. M., de nacionalidad cubana, declaraba su voluntad de optar a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud del artículo 20 del Código Civil como hija de un ciudadano de origen cubano y naturalizado español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 25 de agosto de 1994 en M. (Cuba), hija de D. L. R. y de Y. M. D., ambos nacidos en Cuba en 1956 y 1973, respectivamente, carné de identidad cubano de la optante, certificación no literal de nacimiento de la optante, que fue inscrita en 1996, 2 años después de su nacimiento por declaración de su madre, certificado literal de nacimiento español del Sr. L. R., nacido en Cuba en 1956, hijo de F. C. L. M. y de R. R. V., ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, consta inscripción marginal de nacionalidad española del inscrito por la opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, con fecha 13 de abril de 2009 e inscrita el 2 de marzo de 2010, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante y carné de identidad cubano, pasaporte español del Sr. L. R., certificado no literal de matrimonio de la madre de los padres de la optante, celebrado el 5 de agosto de 2010, certificado literal de la inscripción de matrimonio de los padres en el Registro Civil español, acta de reconocimiento paterno de la optante, ante el cónsul español de H., por el Sr. L. R. y con aceptación de la Sra. L. M., con fecha 13 de junio de 2013 y acta de opción a la nacionalidad española de la precitada, mediante declaración ante el cónsul, con fecha 23 de noviembre de 2012.

II

Previo auto de la encargada del registro, de fecha 18 de octubre de 2013, se practicó la inscripción de nacimiento de la optante en el registro civil consular el día 6 de marzo de 2014, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil.

III

Posteriormente y, previa providencia de fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro dictó auto, el día 23 de noviembre siguiente, acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y de la principal de nacimiento del padre de la optante por haberse practicado indebidamente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

IV

En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 23 de octubre de 2015, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que la inscrita hubiera estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. La interesada fue citada para su comparecencia el día 25 de enero de 2016, circunstancia que no tuvo lugar por lo que se procedió a la notificación mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del registro civil consular, entre el 1 y el 20 de febrero de 2016. Tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 25 de febrero de 2016 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y de la principal de nacimiento por haberse cancelado el título que la originó, inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de su padre, y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en el artículo 20 del Código Civil.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad porque le fuera retirada su documentación española e invocando su derecho a la nacionalidad española y adjuntando certificado literal de nacimiento español propio, de su padre, Sr. L. R. y de su bisabuelo, ciudadano nacido en España y originariamente español, Sr. L. V. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

VI

Consta que con fecha 10 de diciembre de 2015, se anotó marginalmente en la inscripción de nacimiento española del padre de la optante que se procedía a su cancelación por resolución registral de 23 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1994, instó en 2012 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil, según redacción dada por la ley 36/2002, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano

español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que al padre de la optante, cuyo reconocimiento se produjo tras su mayoría de edad, también se le canceló su inscripción marginal de nacionalidad española en, en este caso por la opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, puesto que su padre, abuelo de la recurrente, no era originariamente español al haber nacido en Cuba en 1929 con posterioridad a que su padre, bisabuelo de la recurrente, optara por la ciudadanía cubana previa renuncia a la nacionalidad española, lo que de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, no suponía su nacionalidad española y por ello no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de julio de 2019 (11.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2002, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 17 de abril de 2002, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo

establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M.-F. P. R., nacida el día …… de 2002 en M., hija de don M.-A. P. C. y doña A.-J. R. P., ambos nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 14 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 8 de mayo de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre de la menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija, indicando que su hija ha residido en España durante el año 2008, que en ningún momento les informaron de la posibilidad de que llegara a ser cancelada su nacionalidad, que le fue renovado su documento nacional de identidad y su pasaporte y que en el año 2013 ya habían pasado más de diez años desde que la menor tuvieron posesión de la nacionalidad española

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 2 de noviembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que desde que se le reconoció en el año 2002 hasta el momento de la primera notificación del consulado han transcurrido 14 años, durante los cuales su hija ha utilizado de forma constante sus documentos españoles y que de acuerdo con la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado la menor tenía derecho a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el momento de su nacimiento, y que la posterior adquisición de la nacionalidad colombiana *iure sanguinis* se encuentra recogida en el Convenio de Doble Nacionalidad firmado entre España y Colombia el 27 de junio de 1979.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de abril de 2002, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el día …… de 2002, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 8 de mayo de 2003, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de

cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó a la menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 8 de mayo de 2003, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de julio de 2019 (3.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de una anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al haber sido declarado por auto del Registro Civil competente que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por auto de fecha 12 de marzo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de doña M. S. J., nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción de nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de agosto de 2013, dictado por el encargado del citado registro, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo quedar en suspenso la anotación soporte de nacimiento solicitada por el ministerio fiscal.

Interpuesto recurso por la interesada frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (46.ª), se desestima la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practi-

carla; se estima parcialmente el recurso, instando la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

III

Incoado nuevo expediente en el Registro Civil de Torrent para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009.

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo desestimado dicho recurso por resolución de este Centro Directivo de 13 de julio de 2018 (1.ª).

IV

Con fecha 11 de agosto de 2016, el ministerio fiscal interesa del Registro Civil Central la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la promotora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 RRC.

V

Por auto de fecha 5 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de lo dispuesto en el auto de 7 de abril de 2016 del Registro Civil de Torrent, y hacer constar que ha sido declarado, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde su estimación y revocar el auto apelado, acordando la inscripción del nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La interesada alega que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent en fecha 7 de abril de 2016 no es firme al haber sido recurrido; sin embargo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, dicho recurso fue desestimado por resolución de 13 de julio de 2018 (1.ª) dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 5 de mayo de 2017. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 163 y 164 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora que se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento y de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent en fecha 7 de abril de 2016 no es firme al haber sido recurrido por la reclamante y que reúne los requisitos legalmente exigidos para adquirir la nacionalidad española de origen.

III. La interesada fue declarada española de origen con valor de simple presunción por auto de fecha 12 de marzo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia). Incoado a instancia del ministerio fiscal, nuevo expediente en el Registro Civil de Torrent para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009. Frente a dicho auto de 7 de abril de 2016 se interpone recurso por la interesada, que fue desestimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 13 de julio de 2018 (1.ª). De manera que el título que había servido de base para la inscripción fue dejado sin efecto, y dada la concordancia entre el registro civil y la realidad, procede la cancelación de anotación soporte de nacimiento y de la inscripción marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (15.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Con fecha 19 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dicta providencia por la que interesa se instruya expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de doña M. d. l. Á. M. M., que consta nacida el 7 de septiembre de 1985 en B. (Colombia), hija de don R. M. L., nacido el 19 de junio de 1958 en S. J. d. C., G. (Colombia), en virtud de «título manifiestamente ilegal». El progenitor de la solicitante recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 3 de julio de 2001, y consta que la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de junio de 2003.

Constan como pruebas dos registros de nacimiento de la interesada con el número de serial 4404715 expedidos por la Notaría Segunda de B., reflejándose en el documento presentado con el fin de obtener la nacionalidad española, que la solicitante nació el 7 de septiembre de 1985 y fue inscrita el 10 de septiembre de 1986, constando en el documento solicitado por el Registro Civil Consular de España en Bogotá que nació el 7 de septiembre de 1979 y fue inscrita el 10 de septiembre de 1979, por lo que se confirma que existen dos registros civiles de nacimiento de la interesada con el mismo nombre, igual número de serial y diferentes fechas de nacimiento.

II

Con fecha 19 de agosto de 2016 se notifica la incoación del expediente a la interesada, citándola a fin de que comparezca en las dependencias del registro civil consular a fin de que presente las alegaciones que estime pertinentes. Por comparecencia de la recurrente el día 21 de septiembre de 2016 ante el Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), formula alegaciones acompañando los siguientes documentos: registro civil de nacimiento auténtico (indicativo serial 4404715); copia de la cédula de ciudadanía colombiana y pasaporte español de la interesada; copia de la cédula de ciudadanía colombiana y pasaporte español de su progenitor; copia del pasaporte español del abuelo de la interesada; copia del registro civil de nacimiento y de la partida de bautismo del padre de la recurrente; copia del registro civil de matrimonio y

copia del libro de familia de los padres de la interesada y registro civil de nacimiento de la madre de la interesada.

En la misma fecha, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal emite informe por el que considera que la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español fue practicada en base a documentos falsos aportados por la promotora, es decir, según «título manifiestamente ilegal», estimando que procede la cancelación de dicha inscripción.

III

Por auto de 7 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se acuerda que por inscripción marginal se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 80, página 597, núm. 299 de la sección 1.ª de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal»

IV

Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde revocar o anular la cancelación de la inscripción de nacimiento, se apruebe el cambio de la fecha de su nacimiento y se autorice su inscripción, indicando que es un hecho común en la República de Colombia que se contraten tramitadores en ciudades pequeñas como lo es V., donde reside actualmente, que no hacen el trámite correctamente o que simplemente no lo registran.

V

Notificado el Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada que figura

en el tomo 80, página 597, núm. 299 de la sección 1.ª del Registro Civil Consular de España en Bogotá, en la que se hacía constar por anotación marginal, la opción por la nacionalidad española de la recurrente en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de junio de 2003.

III. De la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada nació el 7 de septiembre de 1979, siendo inscrita en el registro civil colombiano en fecha 10 de septiembre de 1979, tal como consta en el certificado de nacimiento que fue solicitado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá a la Notaría Segunda de dicha localidad para verificar la autenticidad del documento aportado por la solicitante en su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en el que constaba que la interesada había nacido el 7 de septiembre de 1985, siendo inscrito su nacimiento el 10 de septiembre de 1986. Por tanto, el documento aportado por la recurrente para optar a la nacionalidad española por patria potestad se presume manifiestamente ilegal.

IV. De este modo, teniendo en cuenta que la interesada nació el 7 de septiembre de 1979, en el momento en que optó a la opción a la nacionalidad española, hecho que se produce el 20 de junio de 2003, ya tenía veintitrés años, habiendo caducado la opción a los veinte años de edad, tal como establece el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (8.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. C. P. G., nacida el 18 de julio de 1966 en F. C., J., C. (Cuba), presentó solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por auto de fecha 8 de junio de 2009, la encargada del citado registro estimó la solicitud formulada por la promotora considerando que en la misma concurrían los requisitos exigidos en el artículo 17.1 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora, en el que se indica que es hija de don F. M. P. T., natural de E. P., L. P., S. C. d. T. y de doña O. G. G., natural de A. B. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don F. M. P. T., nacido el 9 de marzo de 1911 en E. P., L. P., S. C. d. T., originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores, formalizado en J., C. (Cuba) el 13 de abril de 1971 y certificado cubano de defunción del progenitor.

II

Por providencia dictada el 3 de noviembre de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo contar que es cubana, dado que en documento presentados por el hermano de la promotora consta una reinscripción del progenitor en el año 1960, anterior al nacimiento de la inscrita. Se aporta al expediente certificación cubana de nacimiento del progenitor, con fecha de inscripción en el Registro Civil de Majagua, Ciego de Ávila, de 24 de octubre de 1960.

III

Por diligencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se hace constar que, dado que la solicitante se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Código Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de noviembre de 2015 el edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española del progenitor en la partida de nacimiento de la solicitante, dándose por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 18 de diciembre de 2015, sin que se formulen alegaciones por la promotora.

IV

Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 272, página 569, número 285 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Por auto de 22 de diciembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal, procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que dicha nacionalidad es cubana, consignando marginalmente que la inscripción practicada en el tomo 272, página 569, número 285, no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

VI

Notificada la resolución por medio de edicto, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre nació en marzo de 1911 en la isla de L. P., S. C. d. T. y que nunca adquirió la nacionalidad cubana, considerando que tiene derecho a la nacionalidad española, si no es por razones de origen, en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil. Aporta una fotocopia de un certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 5 de diciembre de 2007, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana que el progenitor haya obtenido la ciudadana cubana por naturalización y copia del certificado español de nacimiento de su padre.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de la documentación incorporada al legajo de la solicitante, en concreto, de la reinscripción de nacimiento local de su padre español realizada en 1960 se desprende la pérdida de su nacionalidad española, por lo que en el momento del nacimiento de la recurrente, hecho que se produce en 1966, ésta no llegó a ostentar la nacionalidad española de origen al nacer de progenitor extranjero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.1 en la redacción del Código Civil por Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC);

66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La recurrente, nacida el 18 de julio de 1966 en F. C., J., C. (Cuba), fue declarada española de origen por auto de fecha 8 de junio de 2009 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, considerando que en la misma concurrían los requisitos exigidos en el artículo 17.1 del Código Civil.

Por auto de 22 de diciembre de 2015, tras tramitar el correspondiente expediente de cancelación, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal, procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que dicha nacionalidad es cubana, ya que consta en el expediente reinscripción en el registro civil cubano del progenitor con anterioridad a la fecha de nacimiento de la interesada, por lo que la solicitante no nació española de origen. Contra dicho auto se interpuso recurso por la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. El artículo 17. 1 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establece que, son españoles «los hijos de padre español».

En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento del progenitor de la solicitante, reinscrito en el Registro Civil de Jatibonico, Sancti Spiritus en fecha 24 de octubre de 1960, por lo que el padre de la interesada adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, perdiendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, en el que se indica que «perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad».

Por tanto, en la fecha en la que se produce el nacimiento de la interesada, 18 de julio de 1966, su padre no es español sino cubano, por lo que la promotora no es originariamente española.

No obstante, lo anteriormente indicado, la interesada podrá optar a la nacionalidad española, si a su derecho conviene, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en el que se establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que no está sujeta a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (3.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2015, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, con poder de representación otorgado por la progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D. M. M., nacido el día …… de 2015 en M., hijo de don A.-A. M. C. y de doña N.-Y. M. R., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 7 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 28 de diciembre de 2015 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre del menor, con poder de representación de la progenitora formula alega-

ciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto 29 de noviembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal

V

Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, el padre del menor, con poder de representación de la progenitora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste tiene derecho a conservarla al no haberse infringido la legislación española, ni cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para su pérdida y teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a una nacionalidad».

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 21 de julio de 2015, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el día …… de 2015, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 28 de diciembre de 2015, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el progenitor, con poder de representación de la madre del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado

que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 21 de julio de 2015, inscrita en dicho registro civil en fecha 25 de septiembre de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2015, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (6.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitores de nacionalidad*

colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I.-S. B. J., nacida el día …… de 2011 en M., hija de don M.-Á. B. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña H.-T. J. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 31 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de agosto de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto de fecha 12 de diciembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal.

V

Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española de la menor al no haber existido ningún título manifiestamente ilegal que haya sido aportado al expediente; que se está obviando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil Único de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana, ya que la legislación de Colombia no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad a la inscripción en el registro civil español, dándose, por tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 2 de febrero de 2012, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el …… de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 21 de agosto de 2012, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2012, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (5.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–P*rocede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 12 de marzo de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de ori-

gen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. M. M. N., nacido el 22 de septiembre de 1967 en R., L. V. (Cuba), hijo de don M. Á. M. M., nacido el 31 de enero de 1942 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª G. A. N. S., nacida el 10 de mayo de 1939 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 26 de febrero de 2010; certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; carnet de identidad cubano del interesado y certificado literal español de nacimiento de la progenitora del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 24 de enero de 2003, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana.

II

Por providencia dictada el 21 de julio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que consta en el expediente certificado local de matrimonio de la abuela materna del solicitante, natural de L. P. de G. C., formalizado el 3 de octubre de 1927 en R. con ciudadano natural de Cuba, por lo que a partir de ese momento perdió la nacionalidad española y adquirió la cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, por lo que su hija y madre del recurrente, nacida el 10 de mayo de 1939, no nació originariamente española.

III

Dado que el interesado no compareció en la fecha de citación en el Registro Civil Consular, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 30 de octubre de 2015 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no aportándose alegaciones por el interesado.

IV

Con fecha 24 de noviembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 381 página 165, número 83 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que

procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, especificándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, no aportando nueva documentación justificativa de su pretensión.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de ori-

gen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de opción a la nacionalidad española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, se aportó al expediente certificación cubana de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española. Sin embargo, por auto de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se procede a la cancelación de la nacionalidad española de la madre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de la progenitora, siendo lo correcto que se consigne «nacionalidad cubana» y la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre del solicitante, ya que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que la abuela materna del interesado contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en fecha 3 de octubre de 1927, por lo cual, a partir de dicha fecha perdió la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, la madre del solicitante, nacida en Cuba el 10 de mayo de 1939 no es originariamente española sino cubana.

Por tanto, no queda acreditado en el expediente que la abuela materna del solicitante hubiese mantenido su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del promotor, por lo que la documentación aportada no acredita que la progenitora del solicitante sea originariamente españo-

la, no cumpliendo el interesado los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (8.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª M. D. R., nacida el 15 de febrero de 1975 en G., C. (Cuba), hija de don J. C. D. B., nacido el 27 de marzo de 1952 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª L. R. B., nacida el 31 de enero de 1951 en G., G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 23 de septiembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 7 de marzo de 2007 y documentos de inmigración y extranjería de don M. R. G., abuelo materno de la promotora, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

II

Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que la interesada incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su madre haya sido originariamente española, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Citado la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana, comparece en fecha 13 de julio de 2015, comunicándole que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento, con el fin de que formule las alegaciones que tenga por conveniente. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 542, página 275, número 138 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Por auto de 15 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 542, página 275, número 138 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante

una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta copias de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 5 de septiembre de 2012, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano con número de expediente 135640 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana, así como un carnet de la Dirección de Inmigración y Extranjería del abuelo materno, en el que consta el número de inscripción 11-N 899570; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada con inscripción marginal de cancelación de la nota marginal de nacionalidad española de los padres de la inscrita y cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 8 de junio de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de cancelación por auto de 15 de julio de 2015 de la marginal de opción a la nacionalidad española de origen, según expediente practicado en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la solicitante, para acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 15 de febrero de 1975 en G., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el

Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalida d, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía. Por otra parte, la solicitante aporta junto con su escrito de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que se indica que consta la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros cubano con el número de expediente 1……, así como copia de un carnet de identidad del abuelo materno, de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en el que consta inscrito con el número 8……, lo que resulta contradictorio.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación aportada por la solicitante, no permite determinar que el abuelo materno mantuviera

la nacionalidad española en su residencia en Cuba, por lo que no resulta acreditado que la madre de la interesada fuera originariamente española.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (5.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 29 de enero de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. M de P., nacido el 7 de abril de 1954 en C, L. V (Cuba), hijo de don J. A. M. M., nacido el 29 de marzo de 1929 en C., L. V., de nacionalidad cubana y de D.ª M. E. de P. P., nacida el 31 de diciembre de 1932 en C., L. V., de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 14 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don M. M. de P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en M., S. C. de T.; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado literal cubano de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. de P. C., donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular.

II

Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que el interesado incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su madre haya sido originariamente española, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular con fecha 18 de mayo de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 5 de junio de 2015, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Con fecha 8 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 371, página 227, número 114 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Por auto de 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo 371, página 227, número 114 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, y se dicte resolución por la que le sea concedida la nacionalidad española de origen al dejar sin efecto el auto de cancelación. Aporta la siguiente documentación: certificado español de nacimiento del interesado con inscripción marginal de cancelación de la opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 8 de junio de 2015; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, fechados el 18 de febrero de 2015, que contienen informaciones contradictorias, toda vez que en uno de ellos se indica que el Sr. de P. C. no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros, mientras que en el segundo se indica que consta registrado con carnet de residente permanente número ……, inscripción formalizada en V. C.; acta de notoriedad de fecha 26 de noviembre de 2015 ante notario de V. C.; certificados literales cubanos de nacimiento y defunción de la madre del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor,

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso interpuesto por el promotor, se constata que aporta fotocopias escaneadas de documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno contradictorios entre sí en cuanto a su contenido, uno certifica que el abuelo no consta en el registro de extranjeros, mientras que el segundo lo acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre

de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 7 de abril de 1954 en C., L. V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 núms. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía, fechados el 23 de marzo de 2009 y en los que se indicaba la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo español con número de expediente 89161, inscripción formalizada en La Habana con 32 años de edad en el acto de asentamiento y que no se encontraba ins-

crito en el Registro de Ciudadanía cubano. En vía de recurso, el interesado aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno fechados el 18 de febrero de 2015, contradictorios en cuanto a su contenido, ya que en uno de ellos se indica que no consta que el ciudadano español M. de P. C. haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros, mientras que en el otro se acredita que el abuelo materno consta registrado con carnet de residente número 01111501661, inscripción formalizada en V. C.

De este modo, las contradicciones e irregularidades detectadas en los documentos de inmigración y extranjería aportados al expediente, no permiten determinar el mantenimiento por el abuelo materno de su ciudadanía española en su residencia en Cuba, por lo que no resulta acreditado que la madre del solicitante fuese originariamente española.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (2.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

2.º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitidas a

este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 3 de octubre de 2016 [*sic*] –no consta sello de entrada– y presentado en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), doña C. C. S., solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. A. C., nacida el …… de 2016 e inscrita en el Registro Civil de Rubí, correspondiente al domicilio de los progenitores, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés, alegando que este es el lugar real donde su hija nació, que no fue consciente de las consecuencias de inscribir el nacimiento en el registro de su domicilio debido a la situación de estrés que atravesaba por tratarse de un parto prematuro y que desea que el lugar de nacimiento oficial de su hija sea Sant Cugat. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción desde el centro sanitario, autorización suscrita por la promotora en la que autoriza a su cónyuge para solicitar la inscripción en el Registro Civil de Rubí conociendo que, a todos los efectos, se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es Rubí, borrador de asiento registral firmado por el padre declarante, informe de alta de hospitalización y libro de familia.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por considerar que la inscripción de nacimiento se practicó conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil y que los progenitores fueron advertidos previamente de las consecuencias.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015, 24-18.ª de marzo y 14-3.ª de julio de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora –se advierte, por otra parte, que el progenitor no ha comparecido en ningún momento del expediente– practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alega la recurrente que, aunque firmó la autorización para que la inscripción se practicara en el registro del domicilio, realmente no fue consciente de las consecuencias que ello suponía hasta unos días más tarde debido a la situación de estrés y ansiedad que atravesaba justo después del nacimiento prematuro de su hija.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura, como reconoce la propia solicitante, una autorización firmada por ella misma a su cónyuge para instar la inscripción de su hija en el registro del domicilio familiar. En ese documento figura expresamente que la autorizante conoce que, a todos los efectos, se considerará que el lugar de nacimiento es Rubí. Además, se ha incorporado al expediente una copia del borrador del asiento firmado por el declarante donde también se hace mención expresa al contenido del artículo 16.2 LRC en el apartado de observaciones. De manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo. El asiento se practicó, según la documentación remitida, de acuerdo con las previsiones legales, sin que se observe la existencia de error alguno. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *«los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»* (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada, como se ha dicho, no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona)

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2019 (24.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (14.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 20 de marzo de 2019 (10.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (30.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (36.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2019 (37.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de junio de 2019 (10.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de julio de 2019 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (4.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (11.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (4.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (8.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (27.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de noviembre de 2019 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2019 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de noviembre de 2019 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de noviembre de 2019 (4.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (8.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de noviembre de 2019 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (26.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de julio de 2019 (21.ª)

VII.2.2 Cancelación de matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se acuerda la cancelación de la inscripción del matrimonio porque su práctica se ha basado en título manifiestamente ilegal, no debió acceder al registro civil porque había impedimento de ligamen al momento de celebración de dicho matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de junio de 2017 la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Melilla, pone en conocimiento del Registro Civil Central que en el año 2015 se tramitó una solicitud de pensión de la Sra. F. E. Y. L., de nacionalidad española, como viuda del Sr. H. B. T., también español y fallecido en el año 2003 y con el que había contraído matrimonio en febrero de 1986, habiendo sido inscrito en marzo de 2017. El órgano administrativo había comprobado que en el año 2004 había tramitado otro expediente similar a favor de la Sra. C. E. M. como viuda del mismo causante, con el que había contraído matrimonio en 1998 e inscrito en el registro civil español en el año 2000.

II

Al Registro Civil Central le consta que el Sr. H. B. T., nacido en M. el 10 de mayo de 1953, con nacionalidad española por opción desde el 11 de febrero de 1972, contrajo matrimonio civil el 12 de febrero de 1977 ante el Encargado del Registro Civil de Melilla con S. A. L. M. (S. A. L. M., nacida en Marruecos en 1958 y fallecida en M. en mayo de 1998, constaba que ambos eran solteros. El mismo interesado contrajo matrimonio coránico en Marruecos el 3 de febrero de 1986 con F. E. Y., nacida en Marruecos y de dicha nacionalidad, siendo inscrito en el Registro Civil Central en el año 2017 por transcripción de documento del registro civil local, en el momento de la inscripción ambos cónyuges eran españoles y ambos aparecen como solteros en la inscripción española, no así en el documento original marroquí en el que el Sr. B. aparece como casado y no consta su nacionalidad española.

Consta también que el Sr. B. contrajo matrimonio coránico en N. (Marruecos) el 25 de octubre de 1998 con la Sra. C. E. M., de nacionalidad marroquí, que fue inscrito en el Registro Civil Central en el año 2000, consta que el interesado era viudo y su cónyuge sol-

tera, existe anotación marginal de sentencia de separación de mayo del año 2003 y, por último, consta que el Sr. B. falleció en Marruecos en el año 2003, siendo inscrito tal hecho en el Consulado español en Rabat.

III

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Central procede a incoar expediente de cancelación de las inscripciones del segundo y tercer matrimonio del Sr. B., ya que tras la información recibida y el examen de las inscripciones, se observa que el precitado consta en tres matrimonios inscritos en el registro civil español, el primero con Doña S. A. L. M., inscrito en el Registro Civil de Melilla y celebrado en dicha ciudad en fecha 20 de febrero de 1977, el segundo con Doña F. E. Y. L., celebrado el 3 de febrero de 1986 (al tiempo de este matrimonio el interesado estaba casado con Doña S., ya que ésta falleció el 11 de julio de 1998) y el tercero con Doña C. E. M., celebrado en fecha 25 de octubre de 1998 (en el que alega que su estado civil es viudo, omitiendo el matrimonio celebrado en febrero de 1986 con Doña F.).

IV

Notificado el ministerio fiscal, su representante se opone a la cancelación de la inscripción del matrimonio al entender que debe ser acordada por la autoridad judicial civil, mediante sentencia que declare la nulidad del matrimonio y solicita la remisión de la información y documentación a la Fiscalía Provincial de Madrid a fin de instar, si procede, la acción de nulidad. Con fecha 20 de diciembre de 2017 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto mediante el cual acuerda la cancelación de la inscripción del matrimonio de Don H. B. T. y Doña F. E. Y. L., celebrado en Marruecos en 1986, ya que en el certificado de matrimonio local constaba que el cónyuge estaba casado por lo que no debió acceder al registro civil español por incurrir en un impedimento de ligamen, no sucede lo mismo con el matrimonio celebrado en 1998 y cuya inscripción deberá ser cancelada en vía judicial.

V

Notificado el auto al representante del ministerio fiscal, éste interpone recurso interesando la revocación del auto al no poder ser cancelada por expediente registral la inscripción del matrimonio pretendida. Al no constar entre la documentación del expediente la notificación del acuerdo a la Sra. E. Y., este centro directivo requirió del Registro Civil Central que procediera a la notificación, lo que se produjo el 13 de abril de 2018 en el Registro Civil de Granada, correspondiente al domicilio de la interesada, haciéndole saber que contra el auto notificado podía interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. No consta hasta el momento que dicho recurso se haya presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 73 y 95 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. Recibido en el Registro Civil Central comunicación del jefe de sección de pensiones de la Dirección Provincial del INSS de M., sobre la existencia de dos expedientes de pensión de viudedad tramitados a instancia de dos ciudadanas por su matrimonio con la misma persona, Don H. B. T., por dicho registro se comprueba que el precitado consta en tres inscripciones de matrimonio, con Doña S. A. L. M., inscrito en el Registro Civil de Melilla, el segundo con Doña F. E. Y. L., inscrito en el Registro Civil Central y el tercero con Doña C. E. M., inscrito en el Registro Civil Central.

III. De la inscripción del matrimonio de Don H. B. T. con Doña S. se desprende que fue celebrado en forma civil el 12 de febrero de 1977 e inscrito el día 20 del mismo mes y año, no constando ninguna inscripción marginal de separación ni divorcio y apareciendo los cónyuges de estado civil previo, solteros. La Sra. S. falleció el 11 de julio de 1998, su certificado de defunción obra en el expediente y su declaración de fallecimiento fue realizada por el señor H. B. en calidad de esposo. El segundo matrimonio de H. B., ciudadano español, fue celebrado el 3 de febrero de 1986 en Marruecos, según la ley local, con F. E. Y., se inscribió en el Registro Civil Central el 10 de marzo de 2017 como consecuencia de la aportación del acta de matrimonio local, en el que el estado civil previo del interesado es casado y el de la interesada soltera, por lo que, salvo prueba en contrario, incurría en impedimento de ligamen según la legislación española. El Sr. H. B. contrae un tercer matrimonio con Doña C. E. M., el 25 de octubre de 1998 en Marruecos, según la ley local, inscribiéndose en el Registro Civil Central en el año 2000 y el estado civil de los contrayentes de viudo el interesado y soltera la interesada, no se hace

mención en la tramitación a que el señor B. estaba casado con la Sra. F. E. Y. desde 1986.

IV. En el presente caso el encargado estimó procedente la cancelación de la inscripción del matrimonio entre H. B. y F. E.l Y., celebrado el 3 de febrero de 1986 en N., fecha en la que aún no había fallecido la primera esposa del interesado, y este aparecía en el acta de matrimonio como «casado», por lo que la inscripción del mismo debió de ser denegada por impedimento de ligamen, ya que la práctica de la inscripción de matrimonio, exige, además de que se aporte el título documental oportuno (arts. 66, 256 y 257 del RRC), que ese matrimonio sea válido para el ordenamiento jurídico español. Este acuerdo fue impugnado por el ministerio fiscal.

V. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español. Por otro lado el artículo 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el 297.3.º de su Reglamento (RRC), establece que por expediente gubernativo puede suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

VI. El matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el día 3 de febrero de 1986, entre un ciudadano español de origen marroquí, Sr. B. y una ciudadana marroquí, Sra. E. Y., es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el interesado no podía contraer nuevo matrimonio por cuanto, salvo en prueba en contrario no aportada, continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en España en el año 1977, que sólo fue disuelto por fallecimiento de la cónyuge, Sra. S. A. L. en 1998, circunstancia ésta que puede deducirse del documento extranjero que acredita el matrimonio ya que se hacía constar el estado civil de casado del Sr. B., por lo que no debió acceder al registro civil español por ser contrario a nuestro ordenamiento.

VII. Por otro lado en el tercer matrimonio celebrado por el Sr. B. con Doña C. E. M., el 25 de octubre de 1998, aparece que el estado civil previo del contrayente es viudo y la contrayente soltera, presentando en este caso el certificado de defunción de la primera esposa del interesado, si bien éste no hace referencia para nada a su matrimonio celebrado en 1986 y cuya inscripción no había promovido, y que hubiera motivado la no inscripción del posterior, no obstante en este caso la inscripción se practica en base a un título legal, por lo que no es de aplicación el artículo 95.2.º de LRC y puesto que la cancelación de la inscripción de un matrimonio es una cuestión de fondo relativa a la efi-

cacia del matrimonio, que sólo es posible por la vía judicial, se tendría que declarar previamente por sentencia civil firme la nulidad del mismo (arts. 92 LRC y 748.3.º LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3 **Traslado**

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 17 de enero de 2019 (6.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del acuerdo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

I

Con fecha 24 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por A. F. G. T., nacido el 15 de julio de 1962 en L., hijo de F. G. G. y de J. T. S., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, por no haber presentado en plazo los documentos requeridos y, en consecuencia, no quedar acreditado que se halle comprendida su solicitud dentro de los supuestos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La citada resolución denegatoria fue remitida por correo certificado al domicilio indicado por el interesado, habiendo sido devuelta por el servicio de correos en razón a que la vivienda se encontraba en remodelación. Por ello, se procedió a la notación al interesado por medio del tablón de anuncios del citado consulado general, exponiéndose dicha notificación desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 14 de diciembre de 2012.

II

Con fecha 18 de diciembre de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de recurso formulado por el promotor frente al auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, solicitando se dicte resolución por la que se declare acuerde la inscripción de su nacimiento y nacionalidad española.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica se realizaron las gestiones conducentes a efectuar una notificación válida en la dirección proporcionada por el interesado, pero al ser infructuosas se procedió, conforme a la Ley, es decir, mediante publicación en el tablón de anuncios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; y 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dictó auto el 24 de septiembre de 2012, por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber atendido al requerimiento de documentación que se le había formulado y, en consecuencia, no quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

La citada resolución fue notificada al interesado mediante publicación en el tablón de edictos del registro civil consular expuesta desde el desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 14 de diciembre de 2012, y en la misma se indicaba que frente a dicho acuerdo cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso por escrito

que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2017.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de enero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 6 de febrero de 2019 (3.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 20 de octubre de 2016, en el Registro Civil de Toledo, la Sra. M. de L. d. S. A., mayor de edad y de nacionalidad portuguesa, solicitó la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España, donde consta consignado *D. A*. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificado de Registro de Ciudadana de la Unión y certificación de nacimiento portuguesa de M. de L. d. S. A., nacida el 25 de septiembre de 1978 en P. da R. (Portugal), hija de M. de F. d. A.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Gijón, competente para su resolución, se incorporó una certificación literal de nacimiento de M. L. d. A. A., nacida en T. (G.), el 25 de septiembre de 1978, hija de J. B. d. A. F. y de M. F. A. de los A.

III

La encargada del registro dictó auto el 2 de febrero de 2017, denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado, dadas las contradicciones existentes entre las certificaciones de nacimiento portuguesa y española.

IV

Notificada personalmente la resolución el 16 de marzo de 2017, el 2 de diciembre siguiente se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en 2015 había solicitado la rectificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de sus hijos; que en junio de 2016, se le indicó que previamente debía solicitar la rectificación de su propia inscripción en España; que, solicitada dicha rectificación, en Gijón le dijeron que no se iba a corregir nada porque no se apreciaba error alguno, dado que la inscripción española es anterior a la portuguesa, de modo que es esta última la que, en su caso, debería ser rectificada, mientras que en la embajada portuguesa dicen que es en España donde hay que rectificar porque la interesada es de nacionalidad portuguesa.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión indicando al mismo tiempo que el recurso había sido presentado fuera de plazo, por lo que no debería ser admitido a trámite. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015 y 26-16.ª de febrero de 2016.

II. La promotora, de nacionalidad portuguesa, solicitó la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es el que figura en el Registro Civil portugués. La petición fue rechazada por la encargada del registro por no considerar acreditado el error invocado.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso y la resolución recurrida así lo indicaba expresamente. Aun así, notificada personalmente a la promotora el 16 de marzo de 2017, el recurso no se presentó hasta el 2 de diciembre, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (12.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

I

Por auto de 29 de agosto de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se acuerda inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española de doña D. E. L. M., nacida el 30 de junio de 1985 en E. A., Q. (Ecuador), quien había adquirido la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de mayo de 2012, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde antes de su emancipación.

Dicha resolución fue notificada a la promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Torrent en fecha 2 de marzo de 2018, de acuerdo con la diligencia de notificación que consta en el expediente.

II

Con fecha 23 de mayo de 2018 tiene entrada a través del Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la interesada, solicitando se declare nulo de pleno derecho el auto impugnado.

III

Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 28 de septiembre de 2018, considerando que dicha resolución debe revocarse ya que lo procedente era incoar expediente para comprobar si concurren los requisitos necesarios para declarar la pérdida de la nacionalidad española, dando traslado al ministerio fiscal para evacuar informe, con carácter previo a dictar la resolución que proceda. El encargado del Registro Civil de Torrent remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil de Torrent dictó auto acuerdo por el que se acordaba inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde antes de su emancipación.

La notificación del citado auto se efectuó mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil de Torrent en fecha 2 de marzo de 2018, de acuerdo con la diligencia de notificación que consta en el expediente. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 23 de mayo de 2018.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme a lo establecido en los artículos 130 y 133 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (29.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2017 en el Registro Civil de S. C. de G. (Barcelona), el menor A.-M. O. B., de nacionalidad ecuatoriana, asistido de su abuela y representante legal, doña T.-C. M. B., suscribió acta de opción a la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: volantes de empadronamiento; tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento ecuatoriana de A.-M. O. B., nacido en M., G. (Ecuador) el …… de 2003, hijo de V.-M. O. A. y de G.-A. B. M.; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de S. C. de G. de T.-C. M. B., nacida en M. (Ecuador) el 9 de noviembre de 1965, con marginal de 9 de septiembre de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 28 de julio de 2009; documento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón M. de G. (Ecuador), fechado el 14 de abril de 2016, por el que se otorga la tutela y custodia de los menores D.-J. y A.-M. O. B. a su abuela materna, T.-C. M. B., al haber fallecido los progenitores de los tutelados; certificaciones de defunción ecuatorianas de V.-M. O. A. (fallecido el 19 de septiembre de 2010) y de G.-A. B. M. (1 de febrero de 2016).

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la encargada dictó acuerdo el 13 de abril de 2018 denegando la práctica del asiento de nacimiento y opción a la nacionalidad porque los hechos no se ajustan al presupuesto del artículo 20.1a) CC, dado que la abuela materna tiene atribuida la guarda y custodia de su nieto, pero no puede entenderse que tenga la patria potestad por filiación requerida por el mencionado artículo.

III

Notificada la resolución el 9 de marzo de 2018, la Sra. M. B. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de junio siguiente alegando que tiene atribuida la custodia y la patria potestad sobre sus nietos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de que el menor pueda solicitar la nacionalidad por residencia. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015 y 26-16.ª de febrero de 2016.

II. La recurrente, de nacionalidad española adquirida por residencia, asistió a su nieto menor de edad, cuya tutela ostenta, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil. La inscripción fue rechazada por la encargada del Registro Civil Central por entender que la petición no se ajusta al presupuesto del mencionado artículo.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución apelada, no obstante, indicaba expresamente un plazo para recurrir de treinta días naturales. Aun así, notificada la resolución personalmente a la promotora el 9 de marzo de 2018, el recurso no se presentó hasta el 20 de junio siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (30.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2017 en el Registro Civil de S. C. de G. (B.), la menor D.-J. O. B., de nacionalidad ecuatoriana, asistida de su abuela y representante legal, doña T.-C. M. B., suscribió acta de opción a la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: volantes de empadronamiento; tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento ecuatoriana de D.-J. O. B., nacida en M., G. (Ecuador) el 8 de marzo de 2001, hija de V.-M. O. A. y de G.-A. B. M.; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de S. C. de G. de T.-C. M. B., nacida en M. (Ecuador) el 9 de noviembre de 1965, con marginal de 9 de septiembre de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 28 de julio de 2009; documento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón M. de G. (Ecuador), fechado el 14 de abril de 2016, por el que se otorga la tutela y custodia de los menores D.-J. y A.-M. O. B. a su abuela materna, T.-C. M. B., al haber fallecido los progenitores de los tutelados; certificaciones de defunción ecuatorianas de V.-M. O. A. (fallecido el 19 de septiembre de 2010) y de G.-A. B. M. (1 de febrero de 2016).

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, la encargada dictó acuerdo el 13 de abril de 2018 denegando la práctica del asiento de nacimiento y opción a la nacionalidad porque los hechos no se ajustan al presupuesto del artículo 20.1a) CC, dado que la abuela materna tiene atribuida la guarda y custodia de su nieta, pero no puede entenderse que tenga la patria potestad por filiación requerida por el mencionado artículo.

III

Notificada la resolución el 9 de marzo de 2018, la Sra. M. B. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de junio siguiente alegando que tiene atribuida la custodia y la patria potestad sobre sus nietos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de que la menor pueda solicitar la nacionalidad por residencia. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015 y 26-16.ª de febrero de 2016.

II. La recurrente, de nacionalidad española adquirida por residencia, asistió a su nieta menor de edad, cuya tutela ostenta, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil. La inscripción fue rechazada por la encargada del Registro Civil Central por entender que la petición no se ajusta al presupuesto del mencionado artículo.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución apelada, no obstante, indicaba expresamente un plazo para recurrir de treinta días naturales. Aun así, notificada la resolución personalmente a la promotora el 9 de marzo de 2018, el recurso no se presentó hasta el 20 de junio siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de junio de 2019 (7.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada el 23 de julio de 2012 en el Registro Civil de Valladolid por la Sra. M. F. S., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo 2015.

II

La resolución se notificó a la interesada –quien para entonces había trasladado su residencia a Colombia– en comparecencia personal en el Consulado General de España en Bogotá el 4 de diciembre de 2015, al tiempo que se le advertía expresamente de la necesidad de comparecer ante el Registro Civil de Valladolid dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de notificación, transcurridos los cuales se entendería caducada la concesión.

III

No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, el 27 de junio de 2016 se instó la caducidad del expediente, que fue declarada, previo informe favorable del ministerio fiscal, mediante auto de 5 de julio de 2016 de la encargada del Registro Civil de Valladolid en aplicación de lo establecido en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

La resolución se notificó a la promotora en comparecencia personal el 2 de septiembre de 2016 en el consulado español en Bogotá. El 8 de julio de 2017, la interesada presentó un escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que preguntaba si todavía tenía posibilidad de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad concedida, indicando que, por motivos de fuerza mayor, no había podido comparecer en plazo en el Registro Civil de Valladolid. Adjuntaba varios documentos médicos suscritos por un profesional de Colombia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró que el escrito remitido por la promotora no es un recurso, sino una solicitud de información presentada varios meses después de haber expirado el plazo para recurrir la resolución de caducidad. La encargada del Registro Civil de Valladolid emitió informe en el que ratifica que la resolución de caducidad devino firme por no haber sido recurrida en plazo, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015; 26-16.ª de febrero y 13-45.ª de mayo de 2016; 17-81.ª de febrero, 3-37.ª y 49.ª de marzo y 12-42.ª de mayo de 2017; 19-40.ª de enero, 15-27.ª de junio y 16-14.ª de noviembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se reanuden las actuaciones para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia concedida mediante resolución de la DGRN de mayo de 2015, cuya caducidad fue declarada por la encargada del registro al no haber comparecido la interesada dentro de los ciento ochenta días desde que se le notificó formalmente la resolución de concesión.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. En este caso, la resolución de caducidad, en la que figuraba claramente indicado el plazo de recurso, se notificó personalmente a la interesada el 2 de septiembre de 2016, sin que se presentara alegación alguna hasta el escrito remitido el 8 de julio de 2017. De manera que, aunque de su contenido pudiera desprenderse que se trata de un recurso contra la declaración de caducidad, lo cierto es que la fecha de presentación supera ampliamente el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 13 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en Valladolid.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (4.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña N. E. D. B., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de agosto de 2010 con don Á. G. P. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 18 de diciembre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 21 de enero de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de agosto de 2010, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 18 de diciembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 21 de enero de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en una oficina de correos de B. el 21 de enero de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 21 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2019 (30.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. J. D. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de junio de 2017 con doña S. A. V. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 2 de enero de 2019, éstos interponen recurso con fecha 7 de febrero de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de junio de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 2 de enero de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 7 de febrero de 2019. Este

recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada la oficina de atención al ciudadano y registro general del ministerio de justicia el 7 de febrero de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2019 (4.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por sus progenitores en nombre de K. N. O. C., menor de edad y de nacionalidad peruana, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 1 de enero de 2013.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio de los promotores, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 12 y el 27 de abril de 2017.

III

Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que los promotores hubiesen comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 3 de noviembre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 6 y el 30 de noviembre de 2017, el 5 de junio de 2018 se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la familia había retornado voluntariamente a su país de origen el 25 de noviembre de 2011 y que, una vez allí, el padre de la menor se había presentado en el consulado español en Lima para entregar su tarjeta de residencia; que en ese mismo momento comunicó al personal que le atendió que estaba a la espera de que se resolviera el expediente de nacionalidad española de su hija y que le dijeron que no se preocupara porque, habiendo dejado constancia de su residencia en Perú, las notificaciones relativas a ese asunto se realizarían a través del consulado; que a principios de 2018 decidieron retornar a España, habiendo recuperado la autorización de residencia de larga duración; que fue al regresar cuando conocieron el auto recurrido y que consideran que no hubo dejación por su parte, sino que fue el personal del consulado el que indujo a error a los interesados al decirles que cualquier acto relativo a la solicitud de nacionalidad de su hija les sería comunicado a través de dicho organismo. Con el escrito de recurso se adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos: copias de la tarjeta de residencia de reagrupación familiar, de los pasaportes de la menor interesada y de su padre, del acta de comparecencia del progenitor en el consulado el 7 de diciembre de 2011 para entregar su NIE, de la resolución de recuperación de la autorización de residencia de larga duración en 2018 y certificado de empadronamiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015 y 26-16.ª de febrero de 2016.

II. Solicitan los recurrentes que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia para una menor acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de los interesados una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto la resolución de concesión al no resultar localizables los promotores en el único domicilio que figuraba en el expediente. Los recurrentes alegan que retornaron voluntariamente a Perú en 2011, cuando aún estaba en trámite el expediente de nacionalidad, y que cuando el progenitor compareció en el consulado y mencionó esa circunstancia, el personal que le atendió le indicó que no debía preocuparse y que cualquier novedad al respecto sería comunicada por medio de dicho organismo.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso y la resolución recurrida así lo indicaba expresamente. En este caso, no constando en el registro el domicilio efectivo de los interesados, las notificaciones, tanto de la resolución de concesión de la nacionalidad como del auto recurrido por el que se declaró la caducidad de dicha concesión, se realizaron mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del registro (cfr. art. 349 RRC). Debe recordarse a este respecto que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, debe darse por buena en este caso la notificación del auto de caducidad realizada mediante la publicación de un edicto el 6 de noviembre de 2017, de manera que no es posible admitir el recurso presentado el 5 de junio de 2018 por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (6.ª)

VIII.1.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

I

Doña N. P. S. R., nacida el 27 de junio de 1979 en M., B. A., hija de don R. F. S. R. A. y de doña L. M. R., ambos de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de la interesada, formuló solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires con fecha 28 de junio de 2016.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 4 de junio de 1953 en B. A., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26.1 del Código Civil, con efectos de 29 de enero de 2010.

II

Por acuerdo de fecha 22 de julio de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, se desestima la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, indicándose en los hechos de la resolución que, la solicitante era mayor de edad cuando su padre recuperó la nacionalidad española; que revisado el sistema informático de dicho consulado general consta que la misma pidió una cita el 6 de febrero de 2010, a la que no concurrió y nunca volvió a solicitar una nueva cita antes de la efectuada el 28 de junio de 2016, fecha en la que ya había terminado el plazo de vigencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica. Asimismo, se indica en el acuerdo desestimatorio que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento sus padres no ostentaban la nacionalidad española, ni resultaba de aplicación el artículo 20 del Código Civil sobre el derecho de opción a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó una cita al Consulado General en Bue-

nos Aires el 6 de febrero de 2010 y que debido a problemas familiares no pudo acudir a la misma y, considerando que podía reclamar la nacionalidad española en cualquier momento, solicitó nueva cita con fecha 28 de junio de 2016 a la que acudió, desconociendo que la Ley 52/2007 se encontraba caducada, por lo que solicita se le dispense una excepción y se le conceda la nacionalidad española.

IV

Notificada la canciller del Consulado General de España en Buenos Aires, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable el 23 de agosto de 2017, considerando improcedente la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75.ª) y 19 (13.ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 27 de junio de 1979 en M., B. A., en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo por el que se denegó la solicitud de nacionalidad española, por entender que no resultaba de aplicación la ley 52/2007, al haber caducado el plazo establecido para su ejercicio y tampoco resultaban aplicables los artículos 17.1 y 20 del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de

la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que la interesada formuló la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de junio de 2016, fuera del plazo legalmente establecido.

IV. Por otra parte, la interesada tampoco acredita los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre recupera la nacionalidad española, en virtud de acta de fecha 29 de enero de 2010, la promotora nacida el 27 de junio de 1979 ya era mayor de edad por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Por otra parte, su progenitor no nace en España, sino en B. A., por lo que no puede optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y, tampoco reúne la promotora los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley 14/1975, de 2 de mayo, vigente en la fecha de su nacimiento, toda vez que cuando nace la interesada su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Consulado de España en Buenos Aires (República Argentina).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2019 (17.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 8 de marzo de 2019 (16.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 17 de mayo de 2019 (24.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 31 de mayo de 2019 (7.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 13 de julio de 2019 (2.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 13 de julio de 2019 (29.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de julio de 2019 (28.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 21 de julio de 2019 (30.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 21 de julio de 2019 (35.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 4 de agosto de 2019 (8.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 15 de noviembre de 2019 (7.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 18 de noviembre de 2019 (3.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 9 de diciembre de 2019 (11.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 **Representación**

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 13 de julio de 2019 (13.ª)

VIII.2.1 Interposición de recurso sin firma veraz.–*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma o en su caso la del representante y, en ese caso, sea ratificado por los interesados.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, legal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nicosia.

HECHOS

I

Don J. L. G. S., nacido en España y de nacionalidad española presentó, ante el registro civil consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Chipre el 12 de junio de 2017 con Doña Y. M. L. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y domiciliada en Chipre. Adjuntan como documentación: DNI del promotor y pasaporte de la promotora.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado, supuestamente, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio. Este centro directivo acordó remitir dicho escrito a fin de que se notificara la interposición del recurso al canciller en funciones de ministerio fiscal y se remitieran todas las actuaciones junto con el informe preceptivo del encargado al objeto de dictar la resolución que en derecho procediera.

IV

Mediante oficio de fecha 13 de abril de 2018, el encargado del registro civil consular, informa que el auto denegatorio fue enviado al interesado por correo certificado a la dirección que éste facilitó en España y fue devuelto a la embajada sin especificar el motivo de la devolución, por lo que no es posible, que el interesado haya presentado un escrito de recurso por el simple hecho que no recibió el sobre conteniendo el auto de denegación. Además, la firma del promotor no coincide con la firma que aparece en el supuesto escrito de recurso y además al carecer éste de encabezamiento e identificación de quien en caso extremo pudiera haber sido acreditado para representar al promotor, se desconoce la identidad y dirección de la persona que interpuso el recurso, por lo que el registro civil consular no consideró oportuno entrar a valorar el fondo del mismo.

V

Recibida la comunicación del registro civil consular alertando que la firma del escrito del recurso no coincidía con la del promotor, este centro directivo ordenó con fecha 14 de mayo de 2018, que se citara al interesado para que se ratificara en el escrito de recurso y una vez hecho, se cumplimentara lo ordenado en nuestro anterior oficio de mejor proveer. Consta que el interesado fue notificado el 24 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se haya aportado la ratificación requerida. Consta, asimismo, que el interesado solicitó con fecha 5 de junio de 2018, mediante comparecencia, la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central.

VI

El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable y ratificándose en su informe anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.ª de marzo de 1994, 7 de

marzo de 1996, 27-1.ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo y 4-4.ª de noviembre de 2005, 27-3.ª de noviembre de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007, 29-2.ª de octubre de 2009 y 25-44.ª de enero de 2012.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de la identidad del recurrente o, en su caso, de la representación que ostenta quien, al parecer en nombre de los interesados, suscribe con firma ilegible el escrito de interposición o la ratificación de este último por parte de los solicitantes. En este caso, no consta la identidad del recurrente puesto que, examinada la firma, esta no se corresponde con la de ninguno de los interesados que consta entre la documentación aportada, tampoco que haya sido presentado por persona alguna en representación de los mismos y, por último, los interesados no se han ratificado, hasta la fecha, en el escrito presentado pese al requerimiento efectuado. En consecuencia, no cumpliéndose los requisitos a los que se refiere el artículo 358 en relación con el artículo 348 del Reglamento del Registro Civil, no es posible admitir el escrito presentado como recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma o en su caso la del representante y sea ratificado por los interesados.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nicosia (Chipre).

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

(No hay resoluciones para este apartado)

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR ARTÍCULO 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 6 de febrero de 2019 (1.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Fuerteventura, Las Palmas).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 19 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Fuerteventura), el Sr. Y. B., de nacionalidad guineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia en España, pasaporte guineano, volante de empadronamiento, contrato de trabajo, nóminas, declaración de IRPF de 2013, informe de vida laboral y contrato de arrendamiento de vivienda.

II

El mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió al promotor la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen. Dichos documentos fueron incorporados el 18 de diciembre de 2014, ratificándose ese mismo día el interesado en su solicitud.

III

El encargado del registro dictó providencia el 18 de diciembre de 2014 dando cuenta de la presentación de la documentación requerida y haciendo constar que se había realizado fuera del plazo otorgado, al tiempo que ordenaba la notificación de la resolución a las partes.

IV

Emitido informe del ministerio fiscal interesando el archivo del expediente por haberse presentado la documentación requerida fuera de plazo, el encargado del registro dictó providencia el 4 de marzo de 2016 ordenando la notificación a las partes. En la misma fecha, otro encargado del mismo registro dictó resolución declarando el archivo del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que antes de iniciar el expediente ya había solicitado a las autoridades de su país la expedición de los certificados de nacimiento y de penales pero que el trámite se retrasó más de lo debido porque en aquella época Guinea estaba en situación de alerta por un brote de ébola, y que aportó los documentos que faltaban en diciembre de 2014, tan pronto como los tuvo en su poder. Añade que nunca desistió de su solicitud, que hizo todo lo que estaba en su mano para cumplir con los trámites requeridos y que había presentado los documentos antes de que se dictara la resolución de archivo en marzo de 2016.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión porque no se había notificado al interesado el inicio del procedimiento de caducidad antes de ser declarada. El encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario se ratificó en su decisión, si bien admite las alegaciones del ministerio fiscal, por lo que entiende que, en puridad procesal, debieran retrotraerse las actuaciones hasta el momento en que se debió notificar al interesado la posibilidad de archivo, pero sin perjuicio de ordenar a continuación la caducidad del expediente. Las actuaciones se remitieron a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015 y 14-23.ª de octubre de 2016; 17-57.ª de marzo y 13-31.ª de octubre de 2017.

II. El recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2014, siendo requerido en ese mismo momento para que aportara dos documentos esenciales que faltaban. El promotor aportó la documentación requerida el 18 de diciembre siguiente y el 4 de marzo de 2016 el encargado del registro declaró la caducidad de las actuaciones porque el requerimiento había sido atendido una vez superado el plazo de tres meses desde que se notificó. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). A pesar de que se dictó una providencia ordenando dar audiencia al promotor sobre el inicio de las actuaciones de caducidad, no consta sin embargo que tal citación llegara a producirse y así lo reconocen tanto el ministerio fiscal como el propio encargado en sus informes posteriores a la presentación del recurso. De hecho, el auto que declaró el archivo se dictó en la misma fecha que la providencia aludida, aunque ambas resoluciones fueron emitidas por diferentes encargados. Por esa razón, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el interesado presentó la documentación requerida un mes después del plazo máximo que se le había dado, sin que conste que hubiera solicitado una prórroga exponiendo las razones del retraso si consideraba que no iba a poder atender el requerimiento en plazo. Pero la documentación fue aportada y admitida en diciembre de 2014 sin que se advirtiera al promotor de la existencia de ninguna irregularidad y, más de un año después, en marzo de 2016, se declaró la caducidad de las actuaciones sin audiencia previa, de modo que durante todo ese tiempo el ahora recurrente creyó que su solicitud se estaba tramitando y seguía el curso habitual. El registro no cum-

plió pues adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé y, una vez completado el trámite requerido en las circunstancias descritas, no cabe en este caso declarar la caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que el interesado aportó la documentación requerida.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Fuerteventura, Las Palmas).

Resolución de 13 de febrero de 2019 (9.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 17 de enero de 2011 en el Registro Civil de Móstoles, el Sr. D. I., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento, certificados de nacimiento, de declaración de edad y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de la embajada nigeriana en España de autenticidad del certificado de penales, inscripción de matrimonio y tarjeta de residencia de la cónyuge, inscripción de nacimiento de un hijo, certificado de ausencia de antecedentes penales en España, certificado de percepción de subsidio por desempleo, libreta bancaria, certificado resumen de declaración de IRPF de 2009, informe de vida laboral y escritura de compraventa de vivienda.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y compareció también su esposa, que expresó su consentimiento a la solicitud de su esposo. El mismo día de la presentación de la solicitud se requirió al interesado la aportación, en el plazo de tres meses, de un certificado de penales nigeriano actualizado.

III

Ante la incomparecencia del promotor, el 28 de octubre de 2011 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. La providencia se notificó al interesado el 8 de noviembre de 2011, según acredita el justificante de Correos.

IV

Previa notificación al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de junio de 2012 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que las autoridades policiales nigerianas no habían expedido el certificado requerido hasta el 11 de mayo de 2011, es decir, dos meses después de la finalización del plazo para entregarlo. Adjuntaba el mencionado certificado al escrito de recurso, solicitando a la vez la revocación de la resolución recurrida.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de

febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2011, siendo requerido ese mismo día para que aportara un nuevo certificado de penales nigeriano en vigor. Transcurridos más de tres meses desde dicha solicitud sin que se aportara el documento solicitado o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previa audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En el momento del requerimiento se advirtió de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. Asimismo, la providencia que dio inicio a las actuaciones para la declaración de caducidad y que fue correctamente notificada al promotor, también contenía la referencia expresa al artículo 354 RRC. A pesar de ello, el interesado no volvió a personarse en el registro desde el día de la ratificación ni para pedir una prórroga, si consideraba que no iba a disponer del documento requerido en el plazo indicado, ni para aportarlo cuando finalmente lo tuvo en su poder, antes de que se iniciara el procedimiento de caducidad. Por ello no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 13 de febrero de 2019 (12.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Dénia (Alicante).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 17 de junio de 2015 en el Registro Civil de Denia (Alicante), el Sr. J.-A. C. B., de nacionalidad argentina, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia de régimen comunitario, volante de empadronamiento, certificado de nacimiento, documento de inscripción en el Servicio Valenciano de Empleo y Formación, DNI del padre y tarjeta de residencia de la madre.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y el mismo día de la presentación y ratificación de la solicitud se requirió al interesado la aportación del certificado de penales de su país de origen y otros documentos complementarios.

III

Ante la incomparecencia del promotor, el 28 de octubre de 2015 se dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. La providencia se notificó al interesado el 31 de mayo de 2018, según acredita el justificante de Correos.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de junio de 2018 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había recibido requerimiento alguno, que cumple todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad española y que sus padres y hermanos ya la han obtenido. Adjuntaba al escrito de recurso certificado histórico de empadronamiento, certificado de graduado en Educación Secundaria, inscripción de nacimiento y DNI de una hija menor de edad, declaración censal simplificada de la Agencia

Tributaria, informe de vida laboral, libreta bancaria y sentencia sobre régimen de convivencia de los progenitores con la hija menor y gastos de atención.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 30-1.ª de mayo, 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 6-45.ª de mayo de 2016; 17-57.ª de marzo de 2017, y 6-34.ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2015 y ese mismo día fue requerido para que aportara varios documentos considerados necesarios para la tramitación de su solicitud. Ante la falta de comparecencia del solicitante, en octubre de 2015 se inició el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada en junio de 2018 en aplicación de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero, RRC, aplicable al procedimiento iniciado en 2010). Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, resulta probado en el expediente que el mismo día de la ratificación de su solicitud, se le requirió personalmente la incorporación de varios documentos, alguno de ellos, como el certificado de penales de su país de origen, de carácter esencial para la tramitación de este tipo de solicitudes. Sin embargo, también es cierto que no consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, podrían archivarse las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber atendido el requerimiento efectuado ni haber presentado alegación

alguna al respecto, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente al solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que, en este caso, debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió haber sido informado del plazo de cumplimiento de los requerimientos y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 13 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Dénia (Alicante).

Resolución de 27 de febrero de 2019 (5.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 15 de junio de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), el Sr. V.-R. V. T., de nacionalidad venezolana y entonces todavía menor de edad, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor; certificado de empadronamiento; poder de representación otorgado por el padre del solicitante a la madre para realizar gestiones en relación con los hijos comunes; certificado de nacimiento venezolano; solicitud de tarjeta de residencia y pasaportes del solicitante y de su madre; inscripción de matrimonio de la madre con un ciudadano español; certificado de nacimiento, DNI y carta sobre revalorización de pensiones del marido de la madre.

II

Ratificado el interesado, a requerimiento del registro aportó la siguiente documentación: certificado de matrícula en un programa formativo municipal, declaración de IRPF del marido de la madre del solicitante, informes de la Seguridad Social sobre percepciones económicas de ambos cónyuges, certificado de licencia de jugador de fútbol, tarjetas de residencia de madre e hijo e informe de vida laboral.

III

Practicada audiencia para valorar el grado de integración en la sociedad española, el ministerio fiscal interesó la aportación de certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen al haber alcanzado ya el promotor en ese momento la mayoría de edad. La notificación del requerimiento se realizó en comparecencia personal del interesado en el registro el 16 de septiembre de 2016, advirtiéndole del plazo de caducidad establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

IV

El 17 de enero de 2017, ante la incomparecencia del interesado hasta entonces, se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal por si procedía iniciar el procedimiento de caducidad. Previo informe favorable del mencionado órgano, la encargada del registro dictó auto el 14 de febrero de 2017 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que no había aportado el certificado de penales requerido por la dificultad de realizar el trámite debido a la situación en su país de origen y que, además, cuando se inició el expediente, el interesado todavía era menor de edad, por lo que la aportación del mencionado certificado no era exigible.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 15 de junio de 2015, siendo requerido personalmente, una vez iniciada la tramitación, para que aportara un certificado de penales de su país de origen. Transcurridos más de tres meses desde la notificación del requerimiento sin que el interesado se personara en el registro, la encargada, previo informe del ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con la normativa aplicable en el momento en que se iniciaron las actuaciones, pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). A pesar de lo que indica la encargada en la resolución recurrida, no consta en la documentación remitida que antes de ser declarada la caducidad el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió haber sido citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en diligencia del registro firmada por el promotor, el 16 de septiembre de 2016 fue requerido para que aportara un certificado de penales de su país de origen, advirtiéndole al mismo tiempo expresamente de la existencia del plazo de caducidad que establece el artículo 354 RRC. Sin entrar a valorar la necesidad o no de incorporar el mencionado documento, lo cierto, en cualquier caso, es que el interesado dejó pasar el plazo sin realizar alegación alguna ni comparecer de nuevo, dentro de los tres meses, para solicitar una prórroga si lo consideraba necesario. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC aquí aplicable, una vez transcurridos tres

meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y, por tanto, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 8 de marzo de 2019 (4.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Murcia el 21 de julio de 2014 y dirigido al de Vitoria-Gasteiz, el Sr. T.-J. Y. A., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en Vitoria e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor el 23 de junio de 2015, en el mismo acto se le requirió la aportación, en el plazo de tres meses, de los certificados de nacimiento y de penales y acreditación de medios de vida.

III

Ante la incomparecencia del promotor, el 16 de septiembre de 2016, la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente. Intentada infructuosamente la notificación de dicha providencia en el domicilio que figuraba en el expediente, según acredita el justificante de Correos, el certificado fue devuelto, sin haber sido retirado de la oficina, el 10 de octubre de 2016.

IV

A instancia del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro el 17 de octubre de 2018, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la declaración de caducidad por no estar conforme con la decisión.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2014, siendo requerido el 23 de junio de 2015 para que aportara los certificados de nacimiento y de penales y para que acreditara sus medios de vida. Transcurrido más de un año desde dicha

solicitud sin que se aportaran los documentos solicitados o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previo intento infructuoso de audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió al promotor la aportación de documentos esenciales para la tramitación del expediente que no habían sido incorporados a la solicitud, advirtiendo en el momento del requerimiento de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. A pesar de ello, el interesado ni aportó los documentos requeridos ni pidió una prórroga si consideraba que no iba a disponer de ellos en el plazo indicado y no volvió a personarse en el registro hasta pasados más de tres años desde el día de la ratificación, desentendiéndose pues del estado de su solicitud. Además, del escrito de recurso, en el que tampoco explica los motivos de su incomparecencia, se desprende que había cambiado de domicilio sin comunicarlo, como debía, al registro. Por todo ello se considera que la resolución de caducidad es ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 8 de marzo de 2019 (5.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 8 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. M.-V. C. B., de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de una hija en el Registro Civil de Madrid, libro de familia, permiso de residencia de la promotora y de su pareja, contrato de arrendamiento de vivienda, certificado de nacimiento, certificado consular de nacionalidad y pasaporte ecuatoriano.

II

Ratificada la promotora y practicado examen de integración el 17 de noviembre de 2014, el ministerio fiscal interesó que se requiriera a la solicitante la aportación de documentación complementaria que acreditara sus medios de vida. Consta en las actuaciones un intento de notificación por correo certificado el 31 de enero de 2017 que resultó infructuoso por ser la destinataria desconocida en el domicilio (si bien dicho domicilio no figura consignado en el justificante de Correos). Constan asimismo tres diligencias de citación fechadas, respectivamente, el 14 de abril de 2015, el 24 de enero de 2016 y el 7 de abril de 2017, aunque solo está acreditado, como se ha dicho, un intento de notificación postal en enero de 2017.

III

El 18 de diciembre de 2017 pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 28 de enero de 2018. La encargada del registro dictó auto el 26 de febrero siguiente declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución en comparecencia personal 17 de julio de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había adjuntado a su solicitud de 2012 toda la documentación exigida y que en el momento de la ratificación, en 2014, no se le requirió nada más; que en los cuatro años anteriores había sido imposible para los usuarios obtener cita para realizar consultas o incluso poder comunicar un cambio de domicilio en el Registro Civil de Alcorcón, situación que no se había subsanado hasta el año anterior, cuando se implantó un sistema informático de cita previa, lo que había impedido a la recurrente conocer con anterioridad el estado de su expediente; que no obtuvo cita para comunicar su cambio de domicilio hasta el 28 de febrero de 2018 y que, finalmente, en una de sus comparecencias posteriores para consultar el estado de tramitación del expediente, le comunicaron que se había declarado la caducidad por no haber atendido un requerimiento de aportación de documentación complementaria; que en ningún momento se le había notificado dicho requerimiento; que no se había desentendido de su solicitud y que son muy numerosas las quejas presentadas por el

mal funcionamiento del servicio prestado por el registro durante los últimos años, especialmente en lo referente a las notificaciones, lo que había motivado la intervención del Ministerio de Justicia para solventar tales problemas. Con el escrito de recurso adjuntaba el justificante de haber comunicado el cambio de domicilio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que consta la sobrecarga de trabajo por la que atravesaba el registro y las dificultades para conseguir cita, por lo que pudo haberse apreciado erróneamente como pasividad la conducta de la recurrente. La encargada del Registro Civil de Alcorcón emitió informe ratificándose en su decisión porque la comunicación del cambio de domicilio fue posterior al auto de caducidad y consta un intento infructuoso de notificación en el domicilio declarado inicialmente, si bien admite que no se notificó a la interesada el inicio del expediente de caducidad, por lo que las actuaciones podrían retrotraerse a ese momento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015 y 14-23.ª de octubre de 2016, y 13-31.ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en mayo de 2012 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que aportara documentación complementaria, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental

y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Una vez examinada la documentación, resulta que el registro no acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que aportara la documentación requerida por el ministerio fiscal y en el justificante de Correos ni siquiera está cumplimentado el apartado correspondiente al domicilio en el que se intentó la notificación. De manera que no se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos) y tampoco consta que se advirtiera a la promotora en algún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual podría archivarse su solicitud si el expediente se paralizaba por causa a ella imputable. Por ello, y teniendo también en cuenta el informe del ministerio fiscal tras la presentación del recurso, se considera que no procede declarar la caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento en que la interesada debió ser correctamente citada para aportar documentación complementaria.

Madrid, 8 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 9 de mayo de 2019 (22.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), el Sr. F. S. G., de nacionalidad venezolana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, justificante de empadronamiento, resolución de aprobación de prestaciones por desempleo e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se le requirió la aportación del pasaporte y los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, advirtiéndole de la existencia de un plazo de noventa días, transcurrido el cual, en caso de no haber aportado los documentos requeridos, se iniciaría el procedimiento para declarar la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo, y solo para el caso de que no hubiera atendido el requerimiento en el plazo indicado, se citaba al promotor para el 3 de marzo de 2015 con objeto de notificarle entonces el inicio de los trámites para la caducidad.

III

El 1 de abril de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe en el que, considerando suficiente la documentación presentada, no se oponía a la tramitación de la solicitud. No obstante, el encargado del registro dictó auto el 11 de mayo de 2015 acordando la declaración de caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había aportado la documentación requerida porque aún no la había obtenido, a pesar de haberla solicitado hacía tiempo a su país de origen.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2014, siendo requerido ese mismo día por parte del registro para que aportara varios documentos esenciales para tramitar la solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, el encargado del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad iniciado en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque el solicitante fue advertido en su momento de las consecuencias de su inactividad, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. En ese sentido, no cabe admitir como intento de notificación la citación realizada con carácter preventivo el mismo día del requerimiento para el caso de que no aportara los documentos solicitados dentro del plazo indicado, pues no se podía saber en ese momento si dicha caducidad iba a llegar a producirse o no y, en su caso, cuándo se iban a iniciar los trámites –de hecho, el procedimiento no se inició hasta un mes después del día fijado inicialmente–. Por esa razón, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado realmente dicho procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le requirió personalmente el 2 de diciembre de 2014 la aportación del pasaporte y de los certificados de nacimiento y de penales, advirtiéndole expresamente del plazo del que disponía y de la posibi-

lidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor acerca de la imposibilidad de aportar los documentos requeridos antes del plazo fijado o solicitando una prórroga. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (14.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.–*No cabe la declaración de caducidad basada en el artículo 354 RRC de una solicitud de nacionalidad por residencia a la que resulta aplicable el nuevo procedimiento desarrollado por el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 29 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Denia (Alicante), la sra. H. K., de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, permiso de residencia, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y justificante de pago de la tasa.

II

El mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió a la interesada, en comparecencia personal, la aportación de varios documentos que faltaban para poder tramitar adecuadamente la solicitud. El 26 de abril de 2016, la promotora aportó certificaciones de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e inscripciones de nacimiento en España de dos hijos. En esa misma comparecencia, se reiteró a la interesada la necesidad de aportar los certificados de superación de las pruebas relativas al nivel de español y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España. El 21 de julio de 2016, se incorporó a la documentación acta marroquí de matrimonio, contrato de trabajo y nóminas del cónyuge de la promotora y certificación de haber superado la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España.

III

El 18 de mayo de 2018, el encargado del registro dictó providencia para poner las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad del expediente, dado que habían transcurrido más de tres meses sin que la interesada hubiera completado la documentación requerida.

IV

A instancia del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de julio de 2018 declarando la caducidad el expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, debido a problemas personales, no había podido presentarse al examen de idioma en la fecha prevista inicialmente, pero que ya tenía cita para hacerlo próximamente. Posteriormente, remitió copia del resguardo de inscripción para la realización del mencionado examen el 10 de noviembre de 2018, señalando que remitiría el resultado de la prueba en cuanto lo tuviera y solicitando la reanudación de la tramitación de su expediente.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y la resolución 16-31.ª de noviembre de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en febrero de 2016 y el encargado del registro, advirtiendo que faltaban varios documentos necesarios para la tramitación, requirió su aportación. El requerimiento fue atendido por la interesada excepto en lo relativo a uno de los documentos omitidos: el de superación del examen de conocimiento del español. Transcurridos más de tres meses desde la última comparecencia sin que se presentara dicho documento, el encargado inició el procedimiento de caducidad previsto en el artículo 354 RRC, siendo finalmente declarada en julio de 2018. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, alegando la recurrente que no había podido hacer el examen cuando tenía previsto inicialmente por motivos personales pero que ya había efectuado la inscripción para la siguiente convocatoria.

III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado, pero la normativa aplicable a partir de noviembre de 2015 ya era la correspondiente al nuevo procedimiento instaurado por el mencionado real decreto, que prevalece sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224, 341 a 362 y 365 a 369 RRC (disposición final segunda

RD 1004/2015). Así, durante ese periodo transitorio, el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en el anexo de la orden ministerial. Si, transcurridos tres meses desde la notificación del requerimiento, el interesado no había presentado la documentación requerida, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la DGRN, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. Sin embargo, el encargado del registro, aplicando el procedimiento anterior al instaurado a partir de noviembre de 2015, ante la falta de presentación de uno de los documentos requeridos, declaró la caducidad basada en el procedimiento previsto en el artículo 354 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 17 de mayo de 2019 (1.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en fecha no especificada de 2015 en el Registro Civil de Granada, el Sr. S. B., de nacionalidad senegalesa, solicitó la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de

empadronamiento, pasaporte senegalés, informe de vida laboral e inscripciones de nacimiento en España de dos hijos (uno de ellos con marginal de nacionalidad española por residencia).

II

Por acuerdo del encargado del registro de 22 de septiembre de 2015, se ordenó citar al interesado con el fin de practicar el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración. La citación se entregó mediante correo certificado el 24 de septiembre de 2015 y en ella se apercibía al notificado de la necesidad de comparecer ante el registro en el plazo de diez días bajo advertencia de caducidad del expediente, si bien en el acuerdo dictado por el encargado del registro constaba el plazo legal de tres meses antes de declarar la caducidad.

III

El 30 de diciembre de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, el ministerio fiscal, emitió informe interesando la declaración de caducidad de las actuaciones. El encargado del registro dictó auto el 13 de enero de 2016 acordando dicha caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había recibido ninguna comunicación formal sobre la necesidad de aportar nueva documentación y que, personado en el registro para conocer el estado de su expediente, se le había notificado la caducidad declarada por no haber aportado un certificado de penales debidamente traducido y legalizado. Con el escrito de recurso aportaba dicho documento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª

de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo citado por el registro para comparecer personalmente con el fin de realizar la audiencia sobre su grado de integración en la sociedad española. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación de la citación para comparecer personalmente ante el registro se practicó el 24 de septiembre de 2015 por medio de un certificado de correos entregado en el domicilio del promotor que fue recogido por su cónyuge, según consta en el justificante incorporado al expediente en el que figura el nombre y apellido de la receptora, NIE y firma. En la cédula de citación constaba asimismo la advertencia de caducidad en caso de incomparecencia, si bien el plazo indicado de diez días era erróneo. No obstante, en el acuerdo del encargado que ordenó la citación figuraba el plazo correcto de tres meses y es este el que se tuvo en cuenta antes de declarar la caducidad. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (3.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 9 de junio de 2011 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. A., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte nigeriano, certificado de empadronamiento y convivencia, certificado nigeriano de declaración de edad, contrato de trabajo, resolución de asignación de número de seguridad social, nóminas e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración. El mismo día de la presentación de la solicitud se requirió al interesado personalmente la aportación, en el plazo máximo de tres meses, de un certificado de penales nigeriano traducido y legalizado.

III

Ante la incomparecencia del promotor, el 25 de octubre de 2013 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Desde el registro civil se intentó notificar la providencia al interesado mediante correo certificado remitido al domicilio por él facilitado, si bien la notificación no pudo ser entregada el 29 de octubre de 2013 por resultar desconocido el destinatario en dicho domicilio, según acredita el justificante de correos.

IV

Previa notificación al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2013 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución en comparecencia personal del interesado ante el registro el 23 de noviembre de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había sido posible su localización debido a los problemas de salud que viene padeciendo desde hace años y que en varias ocasiones él mismo había acudido al registro para interesarse por su expediente sin obtener ningún resultado.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lleida emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 9 de junio de 2011, siendo requerido ese mismo día para que aportara un certificado de penales nigeriano en vigor, debidamente traducido y legalizado. Transcurridos más de dos años desde dicha solicitud sin que se aportara el documento solicitado o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, tras el intento infructuoso –por resultar desconocido su paradero– de dar audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió al solicitante la incorporación al expediente de un documento esencial para su tramitación, advirtién-

dole expresamente de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se intentó notificar, con resultado infructuoso, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad dos años después y, aunque solo consta un intento de notificación por parte del registro, no debe olvidarse que el recurrente ni siquiera aclara si seguía residiendo en el mismo domicilio o no. En el primer caso, debió haber recogido la citación (o justificar por qué no lo hizo) y, en caso contrario, debió haber comunicado al registro su nueva dirección, de modo que debe darse por realizado el trámite de citación previa a la declaración de caducidad. En cuanto al fondo del asunto, lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento efectuado para que presentara el certificado de penales en el plazo legal y no volvió a personarse en el registro –ni para pedir una prórroga si consideraba que no iba a disponer del documento requerido en el plazo indicado– hasta siete años después de la ratificación de la solicitud. Por ello, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (15.ª)

VIII.3.1 Caducidad del expediente.–*La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa citación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

I

Mediante escrito, presentado en el Registro Civil de Antequera, don Y. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña V. M. P., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio islámico celebrado en la Comunidad

islámica S. de F. el 29 de junio de 2007. Se acompañaba la siguiente documentación: contrato de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y libro de familia.

II

Se envía el expediente al Registro Civil de Fuengirola por ser el competente para la inscripción del matrimonio. Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola requiere a los interesados a fin de que aporten sendos certificados de nacimiento y de soltería anterior al matrimonio islámico. A tal efecto, se informa a los interesados mediante diligencia de fecha 20 de junio de 2018, para que aporten la documentación requerida.

III

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola traslada el expediente al ministerio fiscal para que informe sobre la posible caducidad del expediente. El ministerio fiscal no se opone a que se acuerde la caducidad del expediente. Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola declara la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso alegando que se ha dictado caducidad del expediente sin citarlos previamente.

V

Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1.ª de mayo y 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; y 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero de 2006.

II. Los interesados, marroquí él y española ella, habían solicitado la inscripción de su matrimonio islámico celebrado el 29 de junio de 2007. El Registro Civil de Fuengirola mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, requiere a los interesados a fin de que aporten sendos certificados de nacimiento y de soltería anterior al matrimonio islámico. A tal efecto, se

informa a los interesados mediante diligencia de fecha 20 de junio de 2018, para que aporten la documentación requerida. Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola traslada el expediente al ministerio fiscal para que informe sobre la posible caducidad del expediente. El ministerio fiscal no se opone a que se acuerde la caducidad del expediente. Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola, dicta providencia, declarando la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. El citado artículo 354 RRC establece que, transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. En este caso no se ha informado a los interesados sobre la posible caducidad del expediente, y además, el interesado en su momento ya aportó un certificado de nacimiento suyo y el libro de familia donde consta que los promotores tienen tres hijos. El interesado solicitó la expedición de un certificado de soltería para él y para su mujer, pero dado que ya están casados desde el año 2007, no ha habido organismo que les haya querido expedir tal certificado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de informar a los interesados sobre la posible caducidad del expediente.

Madrid, 9 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de febrero de 2019 (4.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 13 de febrero de 2019 (10.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (4.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (5.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (6.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (8.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (9.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 14 de febrero de 2019 (10.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (8.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 27 de febrero de 2019 (12.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 1 de abril de 2019 (20.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 5 de junio de 2019 (8.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 13 de junio de 2019 (1.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 9 de julio de 2019 (6.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 23 de septiembre 2019 (13.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (16.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

8.3.2 DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. ARTÍCULO 110 RD 1004/2015

(No hay resoluciones para este apartado)

8.4 **Otras cuestiones**

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 31 de mayo de 2019 (34.ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. F. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1987 en A. N., C. de L. H. (Cuba), hija de don M. A. F. V., nacido el 21 de marzo de 1953 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. D. M., nacida el 14 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don M. D. P., de nacionalidad española y de doña M. M. P., natural de L. H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del materno del solicitante, en el que se hace constar que nació el 16 de enero de 1940 en S. C. de la L., S. C. de T. (España), hijo legítimo de don J. D. R. y de doña M. P. C., con inscripción marginal de 28 de octubre de

1996 de rectificación de error en virtud de resolución dictada por encargado del Registro Civil de la Laguna en el sentido de hacer constar que el nombre propio del padre del inscrito es «J. A.» y el primer apellido de la madre y segundo apellido del inscrito es «P.», en lugar de lo que consta por error; certificado local de nacimiento de M. D. P. donde consta su reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano el 4 de abril de 1974.

II

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto el 18 de agosto de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, según la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pues la interesada, originariamente española, nacida en Cuba, de madre española, también nacida en Cuba, habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española el 17 de julio de 2008 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería, en su caso, es la recuperación y no la opción de en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en ningún momento se les informó que lo que procedía, en su caso, era la recuperación de la nacionalidad española y no la opción formulada.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, la solicitante incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 17 de julio de 2008 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería es la recuperación residiendo en España y no la opción en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

V

Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir conjuntamente a la interesada y a su hermano, don M. A. F. D. certificados literales cubanos de nacimiento de los interesados, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo materno de los interesados, don M. D. P., o en su caso certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como resolución del registro civil cubano en base a

la cual se llevó a cabo la reinscripción, todos los documentos debidamente legalizados. Tras lo que lo que los interesados aportan certificados no literales sin certificado de notas marginales. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 26 del Código Civil (CC), 17, 19 y 24 del mismo texto en su versión originaria, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones de 3 de abril y 15-2 de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. La interesada, de nacionalidad cubana, nacida en A. N., C. de L. H. (Cuba) el 17 de julio de 1987, solicitó con fecha 31 de marzo de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 mediante formulario normalizado correspondiente al Anexo I de dicha disposición, como hija de ciudadana española, doña M. D. M., nacida en Cuba el 14 de marzo de 1967, hija de M. M. P., cubana y de M. D. P., de nacionalidad española. La encargada del registro civil consular, mediante auto de 18 de agosto de 2015, denegó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad al considerar, según se recoge en su fundamentación, que la interesada siendo originariamente española, perdió su nacionalidad española al no haber declarado su voluntad de conservarla entre los 18 y 21 años de edad, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber, que la promotora era originariamente española. Vistas las actuaciones se comprueba que consta reinscripción en fecha 4 de abril de 1974 en el Registro Civil cubano del abuelo materno de la solicitante, don M. D. P., originariamente español, por lo que, en principio, este último habría perdido la nacionalidad española en dicha fecha al adquirir la cubana. Dado que su hija y madre de la solicitante, doña M. D. M., nació en Cuba el 14 de marzo de 1967 siendo hija de padre español, también habría perdido la nacionalidad española en abril de 1974, en base a lo establecido en el artículo 23.5.º Código Civil de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, donde se establece que también perderán la nacionalidad española «los hijos que se

encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre». Por tanto, la inscripción de doña M. D. M., madre de la interesada, en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 26 de agosto de 2015, debiera haberse producido en virtud de la recuperación de la nacionalidad española establecida en el artículo 26 del Código Civil, circunstancia que no se recoge en la inscripción, así como tampoco la previa pérdida.

De este modo, la interesada no habría ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no hubiera podido perder la misma, ni cabe tampoco su recuperación. Sin embargo, dado que es hija de madre originariamente española, en principio, cumpliría los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), procede la revocación del acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular y al propio tiempo, retrotraer las actuaciones al momento oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de mayo de 2019 (49.ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don M. A. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1989 en A. N., C. de L. H. (Cuba), hijo de don M. A. F. V., nacido el 21 de marzo de 1953 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. don M., nacida el 14 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don M. D. P., de nacionalidad española y de doña M. M. P., natural de L. H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del materno del solicitante, en el que se hace constar que nació el 16 de enero de 1940 en S. C. de la L., S. C. de T. (España), hijo legítimo de don J. D. R. y de doña. M. P. C., con inscripción marginal de 28 de octubre de 1996 de rectificación de error en virtud de resolución dictada por encargado del Registro Civil de la Laguna en el sentido de hacer constar que el nombre propio del padre del inscrito es «J. A.» y el primer apellido de la madre y segundo apellido del inscrito es «P.», en lugar de lo que consta por error; certificado local de nacimiento de M. D. P. donde consta su reinscripción de nacimiento en el registro civil cubano el 4 de abril de 1974.

II

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto el 18 de agosto de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado ya que éste, según la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no puede optar ya que, el interesado era originariamente español, nacido en Cuba, de madre española, también nacida en Cuba, por lo que éste habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española el 12 de febrero de 2010 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería, en su caso, es la recuperación y no la opción de en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en ningún momento se les informó que lo que procedía, en su caso, era la recuperación de la nacionalidad española y no la opción formulada.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a dere-

cho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 12 de febrero de 2010 dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservarla y por tanto lo que procedería es la recuperación residiendo en España y no la opción en virtud de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

V

Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir conjuntamente al interesado y a su hermana, doña M. F. D. certificados literales cubano de nacimiento de los interesados, o en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo materno de los interesados, don M. D. P., o en su caso certificado en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, así como resolución del registro civil cubano en base a la cual se llevó a cabo la reinscripción, todos los documentos debidamente legalizados. Tras lo que lo que los interesados aportan certificados no literales sin certificado de notas marginales. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 26 del Código Civil (CC), 17, 19 y 24 del mismo texto en su versión originaria, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones de 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003; 24-1.ª de abril, 17-2.ª de julio, 11-5.ª de octubre de 2006; 2-5.ª y 10-3.ª de enero de 2007; 28-10.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1.ª de febrero de 2010.

II. El interesado, de nacionalidad cubana, nacido en A. N., C. de L. H. (Cuba) el 12 de febrero de 1989, solicitó con fecha 31 de marzo de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 mediante formulario normalizado correspondiente al Anexo I de dicha disposición, como hijo de ciudadana española, doña. M. D. M., nacida en Cuba el 14 de marzo de 1967, hija de M. M. P., cubana y de M. D. P., de nacionalidad española. La encargada del registro civil consular, mediante auto de 18 de agosto de 2015, denegó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad al considerar, según se recoge en su fundamentación, que el inte-

resado siendo originariamente español, perdió su nacionalidad española al no haber declarado su voluntad de conservarla entre los 18 y 21 años de edad, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber, que el promotor era originariamente español. Vistas las actuaciones se comprueba que consta reinscripción en fecha 4 de abril de 1974 en el registro civil cubano del abuelo materno del solicitante, don M. D. P., originariamente español, por lo que, en principio, este último habría perdido la nacionalidad española en dicha fecha al adquirir la cubana. Dado que su hija y madre del solicitante, doña. M. D. M., nació en Cuba el 14 de marzo de 1967 siendo hija de padre español, también habría perdido la nacionalidad española en abril de 1974, en base a lo establecido en el artículo 23.5.º Código Civil de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, donde se establece que también perderán la nacionalidad española «los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre». Por tanto, la inscripción de doña M. D. M., madre del interesado, en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 26 de agosto de 2015, debiera haberse producido en virtud de la recuperación de la nacionalidad española establecida en el artículo 26 del Código Civil, circunstancia que no se recoge en la inscripción, así como tampoco la previa pérdida.

De este modo, el interesado no habría ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no hubieran podido perder la misma, ni cabe tampoco su recuperación. Sin embargo, dado que es hijo de madre originariamente española, en principio, cumpliría los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), procede la revocación del acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular y al propio tiempo, retrotraer las actuaciones al momento oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 31 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (1.ª)

VIII.4.1 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña D. M. D., nacida el 27 de septiembre de 1954, C., C. (Cuba), hija de don A. M. G., nacido el 17 de abril de 1914 en C., C. (Cuba) y de doña P. D. A., nacida el 15 de enero de 1917 en C. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la promotora; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don M. M. G., nacido el 25 de septiembre de 1874 en A., L. P., C. (España), hijo legítimo de M. M. y de F. G., naturales de dicha localidad; certificado de matrimonio de los padres de la recurrente; certificado de defunción cubano de su progenitor y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros, provincia de L. H., con 16 años de edad en el acto de asentamiento y con núm. de expediente …

II

Por providencia dictada el 12 de mayo de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 1 de junio de 2016, y dado que el interesado se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 13 de mayo de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 1 de junio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

IV

Con fecha 2 de junio de 2016, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 454, página 413, número 207 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 3 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo 454, página 413, número 207, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

VI

La interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

VII

Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la

disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 8 de septiembre de 2017 (14.ª), 29 de agosto de 2016 (164.ª) y 29 de agosto de 2016 (163.ª).

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inició expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en enero de 1954 en C., C. (Cuba), toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, aportados por la promotora, presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 3 de junio de 2016 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificada a la promotora, toda vez que se encuentran en el expediente diligencias de la encargada del registro civil consular de fijación del edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Consulado de España en La Habana y de finalización del plazo de publicación del mismo, que son anteriores a la fecha en que se dicta la resolución de cancelación, lo cual resulta incongruente. Por otra parte, si entendemos que dicho edicto publicado el 13 de mayo de 2016 es el correspondiente a la preceptiva comunicación de la incoación del inicio del expediente para la formulación de las correspondientes alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 349 RRC, dicho anuncio sería así mismo defectuoso, ya que en el edicto publicado no se informa de tal derecho ni del plazo para ello. Así mismo, tampoco consta que se haya investigado un domicilio para la notificación, requisito previo a la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro, puesto que el informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) donde se indica que la interesada está de baja por traslado a España y que se procede a la publicación de edictos es de fecha 1 de junio de 2016, posterior a la fecha de publicación de dicho anuncio. Se aprecian por tanto defectos formales en la notificación que han restringido el derecho a formular alegaciones produciendo indefensión a la interesada.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, conforme al artículo 147 RRC, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea notificada del inicio del expediente instruido en el registro civil consular a fin de que realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil consular en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 6 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. encargada del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2019 (6.ª)

VIII.4.1 Incongruencia.–*Procede la revocación de la resolución dictada cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre solicitud de expedición de una certificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Valladolid, don J.-M. R. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se realizaran las actuaciones pertinentes para la obtención de una certificación de nacimiento de su padre, don J.-M. R. A., nacido en L. M. (Cuba) el 24 de junio de 1926, indi-

cando que lo necesitaba para acreditar su legitimación como nieto con el fin de instar a continuación un expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su abuela paterna, doña A.-A. A. D. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación de partida de bautismo e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Telde (L. P., G. C.) de A.-A. A. D., nacida el 28 de agosto de 1897, hija de A. A. y de M […] (nombre incompleto en la copia registral aportada; *M. M.*, según la partida de bautismo) D.; certificación negativa de inscripción de defunción de la anterior en el Registro Civil de Telde; certificación de nacimiento del promotor, nacido en L. P. de G. C. el 19 de marzo de 1958, hijo de J.-M. R. A. y de M.-D. P. H.; certificación del registro general de actos de última voluntad relativa a A. R. R., viudo de A. A. D., e inscripción de defunción del mismo, ocurrida el 6 de enero de 1958; certificación de defunción de J.-M. R. A., nacido el 24 de junio de 1926 en L. M. (Cuba) y fallecido el 13 de julio de 1994 en L. P. de G. C.

II

Ratificado el promotor en comparecencia ante el registro el mismo día de la presentación de su escrito, añadió que había iniciado un expediente de inscripción de defunción fuera de plazo de su abuela el 25 de julio de 2016, al tiempo que manifestaba que no tenía interés en interponer recurso contra la resolución de 23 de agosto de 2016 recaída en dicho expediente.

III

La encargada del registro dictó providencia el 16 de septiembre de 2016 acordando el archivo de las actuaciones porque el solicitante no había proporcionado datos sobre la fecha y el lugar de fallecimiento de A.-A. A. y no había acreditado su relación de parentesco con esta.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su pretensión en este expediente no era instar una inscripción de defunción fuera de plazo, sino obtener un documento que es necesario para posibilitar la tramitación posterior de dicho expediente, que, en efecto y tal como explicaba en su escrito de solicitud, era la intención final. En este sentido, añadía que había presentado una petición anterior de inscripción de la defunción de su abuela que fue archivada por resolución de 23 de agosto de 2016 –cuya copia adjunta– por falta de acreditación de la relación de parentesco del promotor con la difunta y por no haber aportado los documentos originales. Por esa razón, instó la petición del certificado de nacimiento de su padre, si bien con su solicitud aportó además los documentos originales con los que pretende que se inscriba la defunción de su abuela por considerar que ello facilitaría y haría más rápida la tramitación posterior de ese expediente, pero dejando claro que la solicitud iba dirigida a la obtención de otro documento. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constaban en el expediente, los siguientes: certificación eclesiástica de matrimonio de A. R. R. con A. A. D. y certificación registral de defunción de la madre del recurrente.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Instrucción de 20 de marzo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los registros civiles por vía telemática, y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012, 6-25.ª de mayo de 2013, 17-21.ª de julio de 2015, 17-3.ª de junio de 2016, 16-31.ª de junio de 2017, 29-24.ª de junio, 27-50 de septiembre y 23-3.ª de octubre de 2018.

II. El promotor, que había instado anteriormente un expediente de inscripción de defunción fuera de plazo sobre el que recayó una resolución de archivo que no fue recurrida, solicitó poco después la expedición de un certificado de inscripción de nacimiento de su padre, alegando que lo necesitaba para poder acreditar su legitimación en el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo de su abuela que tenía intención de volver a instar a continuación. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido nuevamente el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo y acordó el archivo de las actuaciones por falta de aportación de datos sobre la fecha y lugar del fallecimiento no inscrito. El promotor recurrió la decisión alegando que no había instado todavía un segundo expediente de inscripción de defunción, sino que había solicitado la expedición de un documento necesario para acreditar su legitimación en dicho expediente.

III. Examinada la documentación remitida, es cierto que la introducción del escrito de solicitud del promotor puede resultar confusa al aludir extensamente al expediente de inscripción de defunción que pretende instar el solicitante, pero no cabe ninguna duda de que la petición concreta que planteaba era la expedición de un certificado de nacimiento de su padre. Cosa distinta es que el órgano destinatario de la solicitud para la obtención de dicho documento fuera el adecuado en este caso, pues, según los datos disponibles, el progenitor nació en Cuba, por lo que la inscripción, presumiblemente, constará en el registro consular correspondiente o bien en el Registro Civil Central.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (cfr. art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la expedición de un certificado de nacimiento) y la resolución dictada (que archiva una solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo). Por tanto, la resolución recurrida debe ser revocada por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

Madrid, 6 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (5.ª)

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 3 de julio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña I.-D. F. H., nacida el 27 de septiembre de 1942 en S., C. (Cuba), alega que es hija de don I. F. S., originariamente español y es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que es hija de D. I. F. S., nacido en España; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el Archivo Central Parroquial de la Diócesis de L.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil de Sarriá, Lugo; documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente y copia del carnet de socio del Centro de la colonia española de C. del progenitor, fechado el 15 de julio de 1930.

II

Con fecha 9 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitante la revisión de su expediente, considerando que su padre es originariamente español y nacido en España, aportando copia del acta literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Castroverde, Lugo como I. F. C., nacido el 23 de noviembre de 1895 en C., con filiación paterna y bautizado al día siguiente en la Parroquia de S. J. d. P., L. como hijo legítimo de F. F. C. y de V. S., con filiación materna y paterna, y que es así como indistintamente se hacía llamar su padre.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería a favor de su padre, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre

y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de septiembre de 1942 en S., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en noviembre de 1895 en C., L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que los documentos de inmigración y extranjería del progenitor aportados al expediente, no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, lo que hacía presumir falsedad documental.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España. El registro civil consular desestima la solicitud de la interesada al considerar que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentos que no resultan relevantes para la solicitud planteada, pues lo que corresponde es determinar si el padre de la solicitante es originariamente español y nació en España.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadano español de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, adoptándose la resolución que sea procedente en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (6.ª)

VIII.4.1 Recursos en los que se parecía vicio de incongruencia.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 3 de julio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña C. F. H., nacida el 27 de febrero de 1938 en S., C. (Cuba), alega que es hija de don I. F. S., originariamente español y es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que es hija de don I. F. S., nacido en España; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el Archivo Central Parroquial de la Diócesis de L.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil de Sarriá, Lugo; documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente y copia del carnet de socio del centro de la colonia española de C. del progenitor, fechado el 15 de julio de 1930.

II

Con fecha 9 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitante la revisión de su expediente, considerando que su

padre es originariamente español y nacido en España, aportando copia del acta literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Castroverde, Lugo como I. F. C., nacido el 23 de noviembre de 1895 en C., con filiación paterna y bautizado al día siguiente en la Parroquia de S. J. de P., L. como hijo legítimo de F. F. C. y de V. S., con filiación materna y paterna, y que es así como indistintamente se hacía llamar su padre.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería a favor de su padre, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de febrero de 1938 en S., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en noviembre de 1895 en C., L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que los documentos de inmigración y extranjería del progenitor aportados al expediente, no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, lo que hacía presumir falsedad documental.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el registro civil consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España. El registro civil consular desestima la solicitud de la interesada al considerar que los documentos de inmigración y

extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentos que no resultan relevantes para la solicitud planteada, pues lo que corresponde es determinar si el padre de la solicitante es originariamente español y nació en España.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadano español de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, adoptándose la resolución que sea procedente en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 23 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Lima).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 20 de marzo de 2019 (20.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto.–*Conversión de una inscripción de divorcio en simple anotación.–Una vez reconocida judicialmente la ejecutoriedad en España de una sentencia de divorcio sueca, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre conversión en anotación preventiva de un asiento de inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, don G. N. S., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en M., solicitaba la conversión en anotación preventiva de la inscripción de divorcio, en virtud de una sentencia sueca, practicada en la principal de matrimonio del promotor con D.ª C. G. P., alegando que estaba pendiente de resolución judicial una demanda planteada por el solicitante de no reconocimiento en España de dicha sentencia extranjera. Al mismo tiempo, solicitaba la anotación marginal de la demanda por él presentada. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de B. N. G., nacida en Suecia el 13 de agosto de 2010, hija del promotor y de C. G. P., con anotación marginal de 18 de marzo de 2015 para hacer constar la admisión a trámite de una demanda de divorcio contencioso a instancia de don G. N. S.; diligencia de ordenación del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 27 de Madrid de 10 de noviembre de 2015 en la que se tiene por interpuesto recurso contra auto dictado el 12 de junio de 2015; oficio de remisión de 9 de septiembre de 2015 de la Embajada de España en Estocolmo al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife de la sentencia de divorcio dictada en Suecia para su inscripción, a instancia de D.ª C. G. P., en la principal de matrimonio de esta con don G. N. S.; certificación literal del mencionado matrimonio, celebrado en S. C. de T. el 5 de septiembre de 2009, con inscripción marginal de divorcio por sentencia de 4 de febrero de 2015 dictada por un tribunal de G., practicada el 2 de octubre de 2015 tras haber obtenido el reconocimiento previsto en el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, en virtud de resolución del encargado del registro de la misma fecha.

II

El encargado del registro requirió la aportación de copia testimoniada de la demanda presentada por el promotor y certificación acreditativa de la pendencia del proceso. El interesado aportó la siguiente documentación: testimonio notarial de la demanda de divorcio por él presentada el 28 de julio de 2014 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid, escrito de alegaciones presentado ante el mismo órgano el 17 de diciembre de 2015 para dar cuenta de que la otra parte había solicitado la inscripción registral de la sentencia sueca de divorcio cuya validez en España había sido cuestionada por el demandante y escrito de un procurador, fechado el 1 de febrero de 2016, en el que manifiesta que el expediente de divorcio iniciado en M. por el Sr. N. S. se encontraba en ese momento en la Audiencia Provincial de Madrid al haber sido apelada una resolución de trámite. Al mismo tiempo, declaró que aún no disponía de los documentos concretos que se le habían requerido pero que los había solicitado al órgano judicial.

III

A la vista de la declaración anterior, el encargado del registro requirió de oficio la documentación pertinente a la Audiencia Provincial de Madrid, desde donde se remitió copia testimoniada de las actuaciones seguidas hasta ese momento en el procedimiento de divorcio y un certificado de la letrada de la Administración de Justicia de la sección correspondiente de la Audiencia Provincial según el cual en el mencionado procedimiento se había

dictado auto el 12 de junio de 2015 que fue recurrido por el Sr. N. S., encontrándose las actuaciones pendientes de celebración de vista el 26 de enero de 2017. Posteriormente, se incorporó el auto recurrido que, en aplicación del artículo 19 del Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, una vez constatado que se habían presentado dos demandas de divorcio cruzadas, la primera en el tiempo en Suecia y la segunda en España, acordó la suspensión de oficio del procedimiento iniciado en Madrid en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se interpuso la primera demanda.

IV

El encargado del registro dictó auto el 19 de julio de 2016 rechazando la rectificación de la inscripción marginal de divorcio, por entender que se trata de un título con fuerza ejecutiva en España, según lo dispuesto por el Reglamento CE 2201/2003, y acordando la práctica de una anotación con valor meramente informativo de la admisión a trámite de la demanda de divorcio presentada en España.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión y alegando el recurrente que, estando pendiente una demanda judicial, no cabe prejuzgar en vía administrativa el reconocimiento en España de una sentencia dictada por un tribunal extranjero y que, así como se ha admitido practicar una anotación con valor informativo acerca de la presentación de la demanda en España por parte del promotor, del mismo modo y con los mismos efectos debería constar la referencia a la existencia de la sentencia extranjera en tanto no se resuelva la cuestión en vía judicial.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VII

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió al registro, para mejor proveer, la incorporación a las actuaciones de testimonio de las realizadas en su día en relación con la solicitud de inscripción de la sentencia sueca de divorcio. La encargada del registro remitió la providencia dictada el 2 de octubre de 2015 por la que se ordenaba, en virtud de solicitud de cooperación judicial europea, la inscripción marginal de la sentencia extranjera, indicando al mismo tiempo que no se conserva en el registro copia de dicha sentencia.

VIII

Posteriormente, el registro remitió la siguiente documentación presentada por D.ª C. G. P. el 10 de julio de 2018: auto de 27 de enero de 2017 de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se desestima el recurso interpuesto por el Sr. N. S. contra el auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 27 de Madrid el 12 de junio de 2015, decreto de 6 de marzo de 2017 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 27 de Madrid por el que se acuerda la terminación del procedimiento de divorcio contencioso iniciado en 2014, auto del mismo órgano judicial de 19 de febrero de 2018 en el que se reconoce la ejecutoriedad en España de la sentencia de divorcio sueca dictada el 4 de febrero de 2015 y decreto de 11 de mayo de 2018 en el que se acuerda la firmeza del auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. El interesado pretendía que, mientras estuviera pendiente de resolución una demanda judicial por él presentada, se convirtiera en anotación con mero valor informativo la inscripción de divorcio practicada al margen de la principal de matrimonio en virtud de una sentencia dictada en 2015 por un órgano de Suecia, país en el que reside la exesposa. No obstante, una vez acreditada judicialmente la ejecutoriedad en España de la mencionada sentencia extranjera y acordada la terminación del procedimiento de divorcio iniciado por el promotor, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no haber lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de marzo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tenerife.

Resolución de 9 de mayo de 2019 (3.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.–*No cabe recurso contra el auto que ha sido dejado sin efecto por otro posterior por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don E. el A., nacido en D. (Sáhara Occidental) en el año 1968, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1966, de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 14 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; ficha familiar del solicitante, expediente núm. ……; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; recibo Minurso; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharaui I-…… a nombre de M. M. I. S. B., progenitor del solicitante y recibido Minurso del mismo; certificado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el solicitante residió en D. desde el 29 de septiembre de 1976 al 29 de septiembre de 1977; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharaui número I-……, a nombre de S. Mo. S. B., madre del solicitante y recibido Minurso de la misma; pasaporte español a nombre de don Y. S. B. M. A., abuelo paterno del interesado y recibo Minurso a nombre de M. S. B. S. A., abuelo materno del solicitante.

II

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso con fecha 21 de octubre de 2014 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución dictada al no corresponder al promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que ni el promotor nació en España ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ni ha quedado acreditado que sus padres hubieran ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, no quedando tampoco probada su residencia en un campo de refugiados.

III

Por providencia de fecha 11 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central pone en conocimiento del Registro Civil de Tudela la existencia de expediente tramitado con anterioridad en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado en virtud de auto de fecha 14 de abril de 2011 en expediente 491/2010, a fin de que se deje sin efecto, si procede, lo resuelto en expediente posterior, al haber sido resuelto sobre el mismo objeto y mismo interesado con anterioridad.

Consta en el expediente copia del auto dictado el 14 de abril de 2011 por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declaró al interesado con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17-3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central con objeto de la inscripción de su nacimiento, por auto de 27 de marzo de 2013 se deniega la inscripción solicitada. Interpuesto recurso por el promotor, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 (53.ª) de septiembre de 2014 se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso y se interesa se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y que continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

IV

Por auto de fecha 6 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se acuerda dejar sin efecto el auto de 14 de octubre de 2014, que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, al haberse efectuado la misma declaración con anterioridad por el Registro Civil de Massamagrell en el expediente 491/2010 en el que se dictó auto en fecha 14 de abril de 2011.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado y el encargado del Registro Civil Central y remitió el expediente procedente del Registro Civil de Tudela a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octu-

bre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en D. (Sáhara Occidental) en el año 1968, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1966, de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 14 de octubre de 2014, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. El ministerio fiscal interpone recurso solicitando se revoque la resolución dictada al no corresponder al promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

El encargado del Registro Civil Central pone en conocimiento del Registro Civil de Tudela la existencia de expediente tramitado con anterioridad en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado en virtud de auto de fecha 14 de abril de 2011. Por auto de fecha 6 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se acuerda dejar sin efecto el auto de 14 de octubre de 2014, que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor.

III. Dado que el recurso del ministerio fiscal se interpone contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 14 de octubre de 2014, solicitándose la revocación del mismo, y por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil de Tudela se dejó sin efecto el auto recurrido que declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al haberse efectuado la misma declaración por el Registro Civil de Massamagrell por auto de 14 de abril de 2011, hay que concluir que el recurso interpuesto por el ministerio fiscal ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (33.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por perdida sobrevenida de objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC Y 16 RRC).*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Don J. L. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Nigeria el 11 de enero de 2016, con I. J. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y documento nacional de identidad y pasaporte del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio al considerar que la prestación del consentimiento se había hecho con fines diferentes a las propias de la institución matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente sobre las apreciaciones del encargado en las audiencias previas y reiterando su petición de inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular dicta un nuevo auto con fecha 23 de junio de 2017, estimando el recurso y procediendo a la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y

políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, una vez celebradas las entrevistas el encargado dictó auto el 6 de marzo de 2017 denegando la inscripción pretendida por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados recurrieron ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en relación con los motivos de la denegación y presentando las pruebas pertinentes. Ante dicho recurso el encargado dictó auto, de fecha 23 de junio de 2017, resolviendo el recurso presentado en sentido estimatorio y procediendo a la inscripción del matrimonio.

VI. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada. Los documentos y circunstancias sobrevenidas que afectaban a la resolución revocada debieron ser incorporados al expediente para su posible valoración en vía de recurso, ya que si bien en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión, no es así en caso de pendencia ante este centro directivo de un recurso interpuesto contra una calificación o actuación puesto que el encargado carece de competencia para revocar la decisión recurrida, al corresponder la adopción de tal resolución, en su caso, a este centro directivo.

VII. Por ello, aun cuando podría cuestionarse la validez de tal acuerdo revocatorio por falta de competencia objetiva o funcional (cfr. 225 núm. 1 LEC y 16 RRC), en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral, que obliga a evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado por la causa (cfr. arts. 353-II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento del recurso (cfr. arts. 22 LEC y 16 RRC), lo que se comunica no sin recordarle que en lo sucesivo deberá ajustar su actuación a las pautas indicadas en los párrafos anteriores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (2.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.–*Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por el interesado, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J. F. d. l. R. M., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España y certificado de nacimiento colombiano.

II

La encargada del registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante el certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no pudo aportar el certificado de penales a tiempo porque el envío desde su país de origen había sufrido un retraso en la aduana. Al escrito de recurso adjuntaba su certificado de penales colombiano apostillado y una carta de una empresa de mensajería comunicando al recurrente la demora en la recepción de su envío porque este había sido retenido en las aduanas de B. y M.

IV

De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. El interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque faltaba el certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen. Contra la resolución de archivo se presentó recurso alegando el recurrente que no pudo aportar a tiempo el certificado porque su envío desde Colombia había sufrido una demora al ser retenido en las aduanas de B. y de M., lo que justificaba con una carta de la empresa de mensajería a través de la cual debió haberlo recibido. No obstante, según ha podido comprobar este centro, el interesado inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2015 que fue resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 23 de abril de 2018, de modo que, obtenida la pretensión última del promotor en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 30 de septiembre de 2019 (5.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de sentencia de divorcio extranjera.–*Una vez inscrita la sentencia alemana de divorcio de un matrimonio inscrito en el registro civil español, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Por medio de escrito fechado el 9 de agosto de 2016 presentado en el Registro Civil de Ibiza, doña F. d. P. P. B., mayor de edad y con domicilio en S. A. A. (Ibiza), solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio de la promotora con un ciudadano alemán que consta practicada en el Registro Civil de Ibiza, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio dictada por un órgano judicial alemán el 26 de enero de 1999. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, inscripción de matrimonio celebrado el 20 de mayo de 1993 en I. entre la solicitante y el ciudadano alemán T. W. y sentencia, acompañada de su traducción jurada, de divorcio dictada por un juzgado alemán el 26 de enero de 1999.

II

La encargada del registro dictó auto el 18 de agosto de 2016 denegando la práctica de la inscripción de divorcio solicitada en la principal de matrimonio por falta de reconocimiento previo de la sentencia mediante el correspondiente exequátur, dado que el reglamento comunitario invocado solo es aplicable a las sentencias dictadas después de su entrada en vigor, mientras que la que se pretende inscribir en este caso es anterior a esa fecha.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se había cometido un error al fundamentar la solicitud en el Reglamento (CE) núm. 2201/2003, cuando, en realidad, la norma aplicable a este caso era un convenio hispano-alemán sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales de 19 de enero de 1988.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Ibiza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó la inscripción, al margen de la principal de su matrimonio, de una sentencia de divorcio dictada por un órgano judicial alemán en 1999 invocando el Reglamento (CE) núm. 2201/2003, que prevé un sistema sencillo de reconocimiento de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio. La encargada denegó la pretensión porque dicho reglamento solo es aplicable a las resoluciones dictadas después de su entrada en vigor, por lo que en este caso era necesario el exequátur. La interesada presentó recurso alegando que había cometido un error en su solicitud inicial al invocar la norma aplicable, que no era para este caso el citado reglamento comunitario sino un convenio bilateral suscrito entre España y Alemania en 1988. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la inscripción de la sentencia de divorcio ya consta practicada marginalmente en virtud de resolución de la encargada del registro de 22 de febrero de 2019, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (3.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.–*Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 24 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona), la Sra. E-B G. E., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, pasaporte paraguayo, certificados de empadronamiento y convivencia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, informe de vida laboral, justificante y certificado bancario, contrato de cesión de negocio y declaración de IRPF.

II

La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de M. y Q. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de Q. se remitió informe según el cual, si bien la interesada continuaba empadronada en dicha localidad, un agente municipal había contactado con ella telefónicamente y aquella le había manifestado que su domicilio actual se encontraba en M. El Ayuntamiento de M., por su parte, remitió informe de la policía local según el cual la promotora no residía en el domicilio indicado en la solicitud.

III

A la vista de la documentación disponible, se dio traslado al ministerio fiscal para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente. Notificada también la promotora, presentó alegaciones insistiendo en que su domicilio en ese momento era el indicado en la solicitud, que el informe de la policía no refleja la dirección correcta, que una de las veces que acudieron los agentes ella se encontraba de vacaciones y que, debido a su jornada laboral, estaba fuera de casa entre las seis de la mañana y las nueve de la noche.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de marzo de 2014 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, no resultaba acreditado que la interesada residiera de forma efectiva en ese municipio.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en el informe de la policía local figura como domicilio visitado el número de bloque 52, cuando el suyo es el 50, por lo que solicita que se reabra su expediente al entender que se investigó sobre una dirección incorrecta. Con el escrito de recurso aportaba una resolución del Ayuntamiento de M. por la que se le comunicaba la tramitación de baja del padrón municipal de la localidad por entender que no vivía allí, una cédula de habitabilidad y una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de M.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de C. del V remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La interesada instó un expediente de nacionalidad por residencia en octubre de 2013 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– declaró su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Contra esa decisión se presentó recurso insistiendo la recurrente en que residía en el domicilio declarado en su solicitud y en que es posible que la comprobación por parte de los agentes de poli-

cía locales se realizara en una dirección equivocada. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la solicitud de nacionalidad por residencia dio lugar, finalmente, a un expediente en 2014 que se resolvió favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 14 de noviembre de 2016, de modo que, obtenida la pretensión última de la promotora en vía administrativa, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de actuaciones.

Madrid, 26 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay resoluciones para este apartado)

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 6 de febrero de 2019 (2.ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra una providencia por la que se acuerda que una concesión de nacionalidad figure como caducada en el sistema informático, sin que exista una declaración formal previa de caducidad, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) por el Sr. V. de J. R., de nacionalidad brasileña, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2013.

II

Intentada infructuosamente la notificación en diciembre de 2014 mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio del interesado, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 19 de enero y el 20 de agosto de 2015.

III

La encargada del registro dictó providencia el 20 de agosto de 2015 acordando que se hiciera constar la caducidad de la concesión en la aplicación informática INFOREG, así como la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

IV

El 18 de diciembre de 2017, el interesado presentó recurso ante la DGRN en el que solicitaba la revocación de la caducidad declarada alegando que había tenido noticia de la concesión y posterior caducidad de la concesión de nacionalidad a través de la página web del Ministerio de Justicia al realizar una consulta sobre el estado de su expediente; que el registro no le había comunicado en ningún momento ni la concesión ni la caducidad posterior; que en 2014 se le había dado de baja en el padrón municipal en una revisión periódica porque los extranjeros no comunitarios que no disponen de permiso de residencia de larga duración deben renovar de forma presencial su inscripción padronal cada dos años y él se encontraba de vacaciones cuando se produjo la revisión; que, además, en 2014 se divorció y tuvo que dejar el domicilio conyugal en 2015, aunque siguió empadronado allí, y que, posteriormente, se enteró de que el propietario y arrendador de la vivienda le había dado de baja en el padrón y que su excónyuge también había cambiado de domicilio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gavà emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Desde la DGRN se reclamó la incorporación a las actuaciones de la resolución de caducidad, que no figuraba ni adjunta al escrito de recurso del interesado ni entre la documentación remitida por el registro. Se remitió entonces una resolución de la encargada, dictada el 2 de agosto de 2018, en la que se declara la caducidad de la concesión de nacionalidad del interesado por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución se notificó al ministerio fiscal –que no presentó alegaciones– y al interesado, según consta en diligencia firmada por el notificado el 23 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014 y 31-36.ª de julio de 2015.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la caducidad de la concesión de su nacionalidad española por residencia resuelta por la DGRN en 2013 y notificada en 2015 mediante edicto tras el intento infructuoso de notificación por correo certificado en el único domicilio que figuraba en el expediente. La encargada del registro, una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación, dictó una providencia en agosto de 2015 en la que acordaba que se diera por caducada la concesión en el sistema informático, pero al parecer, la caducidad no se declaró entonces formalmente. No obstante, el interesado, al constatar a través de una consulta en 2017 a la página web del Ministerio de Justicia, que la concesión de su nacionalidad figuraba caducada, presentó un recurso ante la DGRN solicitando que se dejara sin efecto la caducidad. Desde este centro se notificó al registro la interposición del recurso a efectos de alegaciones, solicitando al mismo tiempo la remisión de toda la documentación que constara en el expediente para proceder a su resolución y fue entonces cuando la encargada dictó la resolución formal declarando la caducidad de la concesión el 2 de agosto de 2018. Dicha resolución, según se refleja en una diligencia sellada y firmada por el registro y por el receptor, se notificó al interesado en comparecencia personal el 23 de agosto de 2018, advirtiéndole expresamente del plazo de 15 de días a partir de

ese momento para interponer recurso, sin que conste en este centro ninguna actuación posterior por parte del interesado.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Contra las decisiones no comprendidas en los artículos citados solo cabe recurso de reposición (art. 356, párrafo segundo, RRC). En este caso, la providencia de 2015 en la que se acordaba que se hiciera constar en el sistema informático la caducidad de la concesión no tiene encaje legal en ninguno de los supuestos descritos porque, aunque así apareciera en la aplicación informática, lo cierto es que no existía una resolución registral recurrible previa que hubiera declarado formalmente tal caducidad. Esa resolución no se dictó hasta el 2 de agosto de 2018, una vez que la DGRN reclamó su incorporación a las actuaciones para resolver el expediente, siendo notificada personalmente al interesado el día 23 del mismo mes advirtiéndole expresamente del plazo de quince días para interponer recurso, sin que, como se ha dicho en el fundamento anterior, conste actuación alguna posterior por parte del promotor. De manera que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto e independientemente de la incorrecta actuación inicial del registro al hacer figurar en el sistema informático una caducidad que no había sido aún declarada formalmente, no es admisible el recurso presentado antes de que se hiciera efectiva dicha caducidad y cuyas alegaciones no han sido ratificadas una vez emitida la resolución recurrible.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso presentado en 2017 por falta de resolución recurrible.

Madrid, 6 de febrero de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

Resolución de 16 de mayo de 2019 (3.ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra un oficio por el que se comunica la denegación de expedición de una certificación de nacimiento porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de expedición de una certificación de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el solicitante contra el oficio de comunicación de denegación emitido por el Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sabadell (Barcelona) el 27 de enero de 2015, don J. A. G. V., notario de la misma localidad, solicitaba la expedición de una certificación de inscripción de nacimiento de B. Á. M., entonces todavía menor de edad. Indicaba como causa de su petición que había autorizado un acta de declaración de herederos a instancia del abuelo paterno del inscrito, quien le había manifestado que su cónyuge había fallecido en abril de 2014 sin haber otorgado testamento, que de su matrimonio habían nacido una hija y un hijo, que este último había fallecido estando divorciado y habiendo sido padre de B. Á. M. y que para acreditar el nacimiento de este nieto el declarante solo disponía de un documento no oficial de nacimiento.

II

Ante la ausencia de respuesta por parte del registro, el solicitante reiteró su petición el 16 de abril de 2015.

III

El Registro Civil de Sabadell remitió al peticionario un oficio fechado el 22 de abril de 2015 en el que comunicaba la denegación de la expedición de la certificación alegando que, al tratarse de un menor, la entrega solo sería posible a petición de un representante legal del inscrito.

IV

El 3 de junio de 2015, el promotor presentó recurso ante la DGRN alegando que había recibido el oficio del registro el 27 de mayo de 2015, que en la resolución se habían omitido todos los requisitos previstos en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil (motivación, mención de si la resolución es definitiva o no y, en su caso, recurso que proceda, órgano ante el que ha de interponerse y plazo) y que no se había notificado de forma que permitiera tener constancia de la fecha de su recepción. Añadía que ni siquiera figura la identificación de quien emitió el oficio ni la normativa legal en la que se apoya y reiteraba que su interés en obtener la certificación se basa en su labor profesional para la determinación de herederos *ab intestato*.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Sabadell remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 21, 22, 23, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015, 5-16.ª de febrero de 2016 y 12-40.ª de mayo de 2017.

II. El recurrente solicitó la expedición de una certificación de nacimiento que consideraba necesaria para proceder a una determinación de herederos en el ejercicio de su profesión de notario. La solicitud fue rechazada por el registro alegando que se trataba de un menor de edad y que la certificación solo podía ser expedida a solicitud de un representante legal del inscrito.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Contra las decisiones no comprendidas en los artículos citados solo cabe recurso de reposición (art. 356, párrafo segundo, RRC). En este caso, el oficio remitido al solicitante no tiene encaje legal en ninguno de los supuestos descritos. El artículo 25 RRC establece que, cuando se deniegue la expedición de una certificación, se expedirá nota simple o, si se hubiera solicitado, se formalizará una resolución denegatoria motivada contra la cual sí cabe interponer recurso. De manera que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, no constando una solicitud de emisión de resolución, no es admisible el recurso aquí planteado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso presentado en 2017 por falta de resolución recurrible.

Madrid, 16 de mayo de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

Resolución de 13 de junio de 2019 (6.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad a la interesada, no cabe tampoco denegar la inscripción presuponiendo la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC, por lo que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se debió intentar la notificación.*

En las actuaciones sobre cumplimiento de trámites posteriores a la emisión de una resolución de concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) en 2013 por la Sra. D.-G. A. H., de nacionalidad cubana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 2 de octubre de 2017 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

Ordenada la notificación de la resolución a la interesada, la hija de esta comunicó telefónicamente al registro que su madre había comenzado a tener problemas de memoria y se había trasladado a una residencia de ancianos en L.

III

Visto lo anterior, la encargada del registro requirió la práctica de un examen médico forense de valoración de la capacidad de la interesada para prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 23 del Código Civil. Practicado el examen, se remitió un informe en el que se concluye que el estado mental de la Sra. A. H. supone una limitación muy importante en su capacidad para otorgar el juramento o promesa requeridos en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.

IV

La encargada del registro dictó auto el 10 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la nacionalidad española de la promotora por imposibilidad de completar el proce-

dimiento, dado que aquella no está en condiciones de cumplir el último de los requisitos antes de la práctica de la inscripción.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había iniciado su expediente en 2013, que en octubre de 2015 se emitió resolución denegatoria que fue recurrida y, habiéndose estimado el recurso, se concedió finalmente la nacionalidad mediante resolución de 2 de octubre de 2017; que todo ello ha supuesto una dilación indebida del procedimiento de la que solo cabe responsabilizar a la Administración; que es cierto que la recurrente sufre actualmente pérdidas de memoria pero que no anulan su capacidad cognitiva para dar su consentimiento a algo que siempre ha querido obtener: la nacionalidad española; que la encargada del registro ha basado su decisión en un solo informe realizado por un único facultativo; que la interesada no ha sido declarada judicialmente incapaz y que puede tener momentos de lucidez y comparecer ante el encargado en la fecha que se acuerde para sea este quien valore de primera mano si concurre la capacidad legal necesaria para prestar el juramento o promesa; que, por la brevedad del plazo para interponer recurso, no ha sido posible adjuntar otra valoración médica y, por todo ello, se interesa que se efectúe el señalamiento para comparecer ante el registro a efectos de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión en él contenida. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 349, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2013 y, una vez dictada resolución de concesión en octubre de 2017 –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras la comunicación por parte de su hija de que la interesada sufría pérdidas de memoria y había sido ingresada en una residencia, la encargada del registro requirió la práctica de un examen forense y la remisión de un informe, a la vista de cuyas conclusiones dictó auto denegando la práctica de la inscripción. Contra esta decisión se presentó el recurso ahora analizado.

III. De acuerdo con el procedimiento vigente en el momento en que se tramitó el expediente de nacionalidad, una vez dictada la resolución de concesión, se remitió al registro con el mandato, incorporado al texto de la propia resolución, de que se notificara formalmente a la interesada, informándole de los trámi-

tes siguientes y advirtiendo de la posibilidad de declarar la caducidad prevista en los artículos 21.4 CC y 224 RRC. Sin embargo, no consta que por parte del registro se haya realizado, o al menos intentado, la referida notificación, sino que, ante la advertencia de la hija acerca de las pérdidas de memoria que sufre su madre, la encargada requirió que esta fuera examinada por un facultativo y, basándose únicamente en las conclusiones del informe remitido, denegó la práctica de la inscripción sin más trámite. Pues bien, independientemente de la facultad que tiene el encargado del registro para requerir los informes y pruebas que considere convenientes en cada caso, lo cierto es que ni siquiera se ha intentado (o, al menos, no se ha acreditado) la práctica de una notificación formal a partir de la cual comienza a correr el plazo de caducidad de ciento ochenta días para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 CC. De manera que no se han completado los trámites a los que está obligado el registro antes de concluir el procedimiento en el sentido que se estime oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.
2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser notificada formalmente la concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 13 de junio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 13 de julio de 2019 (3.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2005, dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid), se declaró con valor de simple presunción, en aplicación del artí-

culo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-A. C. V., nacido el día …… de 2005 en C. (Madrid), hijo de Don G. C., nacido el 12 de febrero de 1977 en Z.-T. (Rumanía), de nacionalidad rumana y de Doña E.-C. V. F., nacida el 11 de junio de 1975 en G. S., Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana en el momento del nacimiento de su hijo.

II

Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2005 dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro, con carácter previo a decretar la nulidad de actuaciones conforme al artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse dictado auto otorgando la nacionalidad española con valor de simple presunción, cuando no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, se trasladan las actuaciones al ministerio fiscal a efectos de que efectúe las alegaciones que estime convenientes.

El ministerio fiscal, por informe de 7 de febrero de 2006 no se opone a la declaración de nulidad del auto citado por cuanto la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que los nacidos de padre o madre rumano no son apátridas.

III

Por auto de 16 de febrero de 2006 dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid) se declara la nulidad del auto de 22 de julio de 2005, toda vez que la legislación rumana establece que son ciudadanos rumanos las personas nacidas en el extranjero si los padres o uno de ellos tiene la nacionalidad rumana, y que el hecho de que el nacimiento no haya sido registrado en los registros civiles de Rumanía en un plazo de 15 días o después de un año en el extranjero no significa la carencia de la ciudadanía rumana. Dicha cancelación se inscribe marginalmente en la inscripción de nacimiento del menor que consta en el Registro Civil de Ciempozuelos, no constando en el expediente notificación a los progenitores del menor del auto de cancelación.

IV

Por escrito de fecha 7 de octubre de 2016, los padres del menor interesan se decrete la nulidad del auto que cancela la nacionalidad española de su hijo, toda vez que el mismo no les fue notificado en ningún momento y que al ir a renovar el documento nacional de identidad de su hijo en agosto de 2016 les informan que la nacionalidad del menor había sido revocada.

V

Por providencia de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro, se declara que no ha lugar a admitir a trámite la nulidad solicitada, sin perjuicio de que una vez notificado el auto de 16 de febrero de 2006 a los promotores del expediente, pueda promoverse la nulidad a través de los recursos legalmente previstos contra dicha resolución.

VI

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro de fecha 16 de febrero de 2006 y se otorgue nuevamente la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo, alegando que el auto impugnado incurre en un error, dado que indica que resulta acreditado «que ambos progenitores tienen la nacionalidad rumana», extremo totalmente incierto, dado que la madre del menor era ecuatoriana en el momento del nacimiento de su hijo, ostentando en la actualidad doble nacionalidad española y ecuatoriana, por lo que debe considerarse la anulabilidad del auto recurrido por la indefensión y desamparo en que se ha colocado al menor.

VII

Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil de Valdemoro se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. En el presente expediente la Encargada del Registro Civil de Valdemoro inicia expediente para que se cancele la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, nacido en España en abril de 2005, hijo de padre de nacionalidad rumana y de madre de nacionalidad ecuatoriana en el momento de su nacimiento, por entender que no se encontraba en situación de apatridia originaria, toda vez que la legislación rumana establece que son ciudadanos rumanos las personas nacidas en el extranjero si los padres o uno de ellos tiene la nacionalidad rumana, y que el hecho de que el nacimiento no haya sido registrado en los registros civiles de Rumanía en

un plazo de 15 días o después de un año en el extranjero no significa la carencia de la ciudadanía rumana. Por auto de fecha 16 de febrero de 2006 se procede a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, el expediente de cancelación iniciado en el Registro Civil de Valdemoro debería contar con la audiencia de los promotores, padres del menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil lo comunicó únicamente al ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres del menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Asimismo, el auto dictado el 16 de febrero de 2006 no fue notificado en su momento a los padres del menor, sino en fecha 14 de noviembre de 2016, una vez que los progenitores al ir a renovar en agosto de 2016 el documento nacional de identidad de su hijo les informan que la nacionalidad del menor había sido revocada.

IV. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del inicio del expediente instruido en el Registro Civil de Valdemoro a fin de que realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados del inicio del expediente instruido en el registro civil para declarar destruida la presunción de la nacionalidad española del menor y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 13 de julio de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

Resolución de 19 de septiembre de 2019 (5.ª)

VIII.4.4 Falta de presupuestos para la presentación del recurso.–*No es admisible el recurso entablado para rectificar el apellido de una fallecida en su inscripción de defunción porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la DGRN.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora sobre la práctica de una inscripción de defunción en el Registro Civil de Daimús (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado a través de Correos el 9 de noviembre de 2016 y dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), doña M.-V. M. F., por medio de su apoderada, con domicilio a efectos de notificaciones en T. d. A. (Madrid), interpuso «recurso extraordinario de revisión y nulidad» para que se rectificara el apellido consignado en la inscripción de defunción de su abuela, doña D. L. G.-V., fallecida en 2015 en D. (Valencia), a quien, erróneamente, se le ha atribuido el apellido A. en dicha inscripción, correspondiente al marido estadounidense de la fallecida, de quien esta se hallaba divorciada en el momento del fallecimiento. Aportaba la siguiente documentación: poder de representación notarial de la interesada a favor de doña A.-C. G. S.; acta notarial de manifestaciones en la que, entre otras cosas, la promotora declara que la difunta se trasladó a Estados Unidos, donde contrajo matrimonio y obtuvo la nacionalidad estadounidense, adoptando desde entonces el apellido de su marido, y que en 2013 recuperó la nacionalidad española y sus apellidos originales; inscripción de nacimiento de la recurrente; inscripciones de nacimiento y defunción de A. L. L., madre biológica de la solicitante; inscripción de nacimiento de D. L. G.-V., nacida el 11 de enero de 1925 en D., con marginal de 9 de enero de 2014 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en virtud de declaración ante el encargado del Registro Civil de Gandía el 22 de octubre de 2013, siendo el nombre y apellidos, en virtud de la legislación española, los que ya constan en el asiento; copia de escritura notarial de manifestación y adjudicación parcial de herencia; copia de inscripción de defunción de D. A., de nacionalidad estadounidense, nacida el 11 de enero de 1925 y fallecida en D. el 16 de octubre de 2015; certificación del ministerio de justicia de existencia de testamento; copia de testamento abierto otorgado el 4 de marzo de 2010; certificado plurilingüe de defunción, y pasaporte español expedido en 1967 en el Consulado General de España en Nueva York a nombre de D. L. G.-V.

II

Desde la DGRN se remitió el escrito de recurso al Registro Civil de G. (V.) para su notificación al ministerio fiscal, solicitando su devolución posterior acompañado de todas las actuaciones realizadas en el expediente.

III

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación alegando que no se había seguido el procedimiento correcto, pues antes de presentar recurso ante la DGRN, se debió instar la rectificación del error en el registro y, ante una eventual denegación, ya sí procedería la presentación del recurso. La encargada del Registro Civil de G. emitió informe en el mismo sentido que el del ministerio fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 30-8.ª de enero y 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015 y 17-35.ª de mayo de 2019.

II. La recurrente, por medio de representante cuyo apoderamiento consta incorporado a las actuaciones, plantea un recurso «extraordinario de revisión y nulidad» (si bien no indica la norma legal en la que este se funda) en el que solicita la rectificación del apellido atribuido a su abuela en la inscripción de defunción de esta, alegando que el consignado en dicho asiento corresponde al que fue marido de la fallecida, con quien se casó en Estados Unidos al tiempo que adquiría ella misma la nacionalidad estadounidense, habiendo recuperado la española en 2013.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del encargado del registro en la que se haya denegado la rectificación solicitada o se haya inadmitido la petición ni se presentó tampoco reclamación alguna contra la inscripción de defunción practicada dentro del plazo legal de treinta días. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro. Para obtener la rectificación pretendida, deberá instarse un expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción ante el registro competente, bien a

instancia de parte interesada o bien de oficio por iniciativa del ministerio fiscal si lo considera oportuno, pues así lo exige el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Daimus (Valencia).

Resolución de 3 de octubre de 2019 (3.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por el encargado del registro civil, en un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, que denegaba la pretensión del interesado por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el 23 de febrero de 2018, don Eliam R. D., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de nombre Eliam por Helena por ser el usado habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI y certificado literal de nacimiento del promotor; certificado de empadronamiento; informes psicológicos de disforia de género del Servicio Canario de Salud; carné de estudiante, tarjeta sanitaria y diversas facturas a nombre de Helena R. D.

II

Practicada prueba testifical, el ministerio fiscal emitió informe favorable y el encargado del registro civil dictó auto el 11 de mayo de 2018 denegando la pretensión del interesado

por incurrir el nombre elegido en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo inscrito.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre actual se encuentra en discordancia con el usado habitualmente lo que le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes, solicitando el cambio por justa causa y no habiendo perjuicio de terceros.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso. El encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 1 de julio de 2019, el interesado remite escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado declarando su voluntad de desistir del recurso presentado al haber iniciado en el Registro Civil de Telde un nuevo procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012 y 18-46.ª de noviembre de 2016.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente escrito del promotor, de 1 de julio de 2019, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado al haber iniciado un nuevo procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesa-

dos, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado a los interesados y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Telde.

Resolución de 26 de noviembre de 2019 (6.ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra una carta de contenido meramente informativo en respuesta a una queja sobre la denegación de renovación de un pasaporte español porque no se trata de una resolución en materia de Registro Civil recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre expedición de pasaporte y declaración de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra una carta de contestación a una consulta emitida por el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Por medio de una carta fechada el 23 de septiembre de 2010 y dirigida al cónsul de España en Montevideo, D.ª N. C. L., solicitaba aclaración sobre la negativa de los funcionarios del Consulado General de España en Montevideo a renovar su pasaporte español. Indicaba que nació en España, hija de padres uruguayos, que había tenido pasaporte español desde 2000 y que lo había renovado sin problema en 2005.

II

El 29 de septiembre de 2010, el consulado contestó a la interesada que *su nacionalidad española* [*sic*] se encontraba en ese momento pendiente de una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la no apatridia de los hijos de uruguayos nacidos en España y que mientras dicho organismo no se pronunciara, el consulado no expediría documentación española a las personas que se encontraran en su mismo caso. Añadía que, a todos los efectos, la destinataria ostentaba la nacionalidad uruguaya por ser hija de progenitores uruguayos y que, una vez emitida la resolución por parte de la DGRN, sería informada de su contenido.

III

El 4 de octubre de 2010, la interesada remite una nueva carta al cónsul en la que se quejaba del trato recibido en el consulado y citaba un «Documento del Observatorio Permanente de la Inmigración núm. 9» según el cual los hijos de uruguayos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad uruguaya, sino que es preciso un acto posterior de avecindamiento e inscripción en Uruguay. Añadía que, para evitar la apatridia en casos como el suyo, el artículo 17.1c) del Código Civil permite la atribución de la nacionalidad española al hijo nacido en España de padres extranjeros cuando la ley del país de los progenitores no atribuya al hijo una nacionalidad en el momento del nacimiento y que el artículo 18 del mismo texto legal prevé asimismo la atribución de la nacionalidad española a quien la haya poseído y utilizado durante diez años de forma continuada, de buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Finalmente, insistía en que no podría estar inscrita en el registro de votantes españoles ni haber obtenido el pasaporte si no fuera española, por lo que solicitaba nuevamente la expedición de dicho documento.

IV

El 6 de octubre de 2010, el consulado responde en otra carta reiterando que la DGRN estaba en ese momento estudiando el tratamiento que, a efectos de declaración de nacionalidad, debía darse a los nacidos en España de padre o madre uruguayos, tras haberse constatado la indebida atribución hasta entonces de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1c) del Código Civil (CC) a causa de una errónea interpretación de la legislación uruguaya. También se informaba a la destinataria de que la consolidación de la nacionalidad española basada en el artículo 18 CC requiere, además de la utilización continuada de buena fe durante más de diez años, la existencia de un título inscrito en el Registro Civil, cosa que no existe en el caso de la Sra. C. L., dado que no consta marginal alguna en su inscripción de nacimiento en España que refleje la atribución a la inscrita de la nacionalidad española, aunque ello se hubiera hecho de modo indebido. Por todo ello, concluía el cónsul que no podía en ese momento ni incoar un expediente de declaración de nacionalidad española ni renovar el pasaporte a la interesada. Finalmente, le comunicaba que podía interponer recurso *contra esta resolución* [*sic*] ante la DGRN en un plazo de treinta días.

V

El 4 de noviembre de 2010, la interesada interpuso recurso ante la DGRN contra lo que considera una denegación de solicitud de declaración de nacionalidad española de origen

con valor de simple presunción alegando que nació en M. en 1983, hija de padres uruguayos; que la legislación uruguaya no atribuye en estos casos dicha nacionalidad automáticamente, por lo que es española de origen conforme a lo establecido en el artículo 17.3.º CC (en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en el momento de su nacimiento); que este ha sido el criterio mantenido por la DGRN en numerosas resoluciones, por lo que no comprende el cambio de criterio del consulado; que hasta 1989 no se practicaban en el registro inscripciones marginales para hacer constar la nacionalidad española en casos como el suyo, y que tiene un hijo nacido en junio de 2010 que ha sido inscrito en el Registro Civil uruguayo como hijo de madre española. Al escrito de recurso adjuntaba certificación literal de inscripción de nacimiento de M-N. C. L., nacida en M. el 14 de junio de 1983, hija de A. C. P y de A.-M. L. V., ambos de nacionalidad uruguaya; pasaporte español de su madre (prácticamente ilegible en la copia remitida a este órgano); pasaporte español de la recurrente expedido en 2005 y caducado en 2010, y datos de inscripción en el censo electoral de M. comunicados en diciembre de 2001 por la Oficina del Censo Electoral.

VI

La interposición de recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Uruguay remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 29, 46, 64, 66, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 341 y ss., 335, 338, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015, 5-16.ª de febrero de 2016, 12-40.ª de mayo de 2017, 19-39.ª de enero de 2018 y 17-35.ª de mayo de 2019.

II. La interesada, ante la denegación de la renovación del pasaporte español del que fue titular hasta 2010, solicitó aclaración al respecto al cónsul español en Montevideo, quien le contestó por carta que en aquel momento se encontraba pendiente de resolución en la Dirección General de los Registros y del Notariado la cuestión acerca de si procedía o no declarar la nacionalidad española de los hijos de uruguayos nacidos en España (cfr. art. 17.1c del Código Civil) y que, mientras no se comunicara la decisión definitiva, no se estaba expidiendo documentación española a las personas que se encontraban en su mismo caso. Ante la insistencia de la promotora, que alegaba que su nacionalidad española estaba fuera de toda duda, el cónsul le remitió una

segunda carta en la que, además de reiterar la información ofrecida anteriormente, se indicaba a la destinataria que en su inscripción de nacimiento no constaba marginal alguna de atribución a la nacida de la nacionalidad española, aunque se hubiera hecho indebidamente, de modo que no era posible ni incoar un expediente de declaración de nacionalidad española (porque la cuestión estaba siendo objeto de estudio en la DGRN) ni renovarle el pasaporte (porque no se acreditaba que se hubiera declarado su nacionalidad española en ningún momento). Finalmente, la carta ofrecía la posibilidad de interponer un recurso, que, en efecto, la interesada presentó y es el aquí examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se indicó a la interesada que cabía interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que no hay resolución que tenga encaje legal en este precepto, pues ni existe una solicitud previa de inscripción o declaración de nacionalidad –antes de la presentación del recurso, la interesada consideraba incuestionable que era española y lo único que pretendía era la renovación de su pasaporte, que no es competencia registral– ni el contenido de la carta del cónsul –meramente informativo, en respuesta a la queja formulada– puede ser tenido por una resolución formal en el ejercicio de sus funciones como encargado del registro civil consular. De manera que, no constando una solicitud previa en materia propia del Registro Civil y una resolución en congruencia con lo pedido, no es admisible el recurso aquí planteado.

IV. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso y la confusión que se observa en la interpretación de algunos aspectos, se considera conveniente aclarar alguna cuestión en relación con el asunto de fondo. Así, es cierto que desde la reforma del Código Civil operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, son españoles de *origen «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad»* (art. 17.3.º, en la redacción del CC vigente cuando la interesada nació, hoy recogido en el artículo 17.1c), siendo necesario precisar el alcance de las leyes extranjeras correspondientes a la nacionalidad de los progenitores respecto de la atribución de la nacionalidad de sus países a los hijos nacidos en el extranjero. La vía registral para determinar la aplicabilidad del precepto en cada caso concreto (v. Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la DGRN sobre esta materia)

es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (arts. 96.2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC). De modo que, para que la interesada pudiera haber sido considerada española en algún momento, debió haberse tramitado ese expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, lo que no consta que haya sucedido. Por esa misma razón, tampoco sería aplicable la consolidación prevista en el artículo 18 CC, pues faltaría el requisito esencial de un título inscrito en el Registro Civil, aunque este hubiera sido anulado después por alguna causa. El hecho de que la recurrente haya estado en posesión de un pasaporte español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española de su titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos, e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

V. Finalmente, hay que precisar que la mención contenida en la respuesta de la cónsul adjunta en la carta del 29 de septiembre de 2010 en el sentido de que «su nacionalidad española» se encontraba en ese momento pendiente de una resolución de la DGRN, no se refería al caso concreto de la ahora recurrente, sino a la aplicación, en general, del artículo 17.1c) CC a los hijos nacidos en España de ciudadanos uruguayos. La cuestión se suscitó a raíz de un informe remitido por el Consulado General de España en Montevideo que advertía de la posible improcedencia, tras la reforma de la legislación uruguaya realizada en 1989, de declarar la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción para evitar la apatridia del nacido en estos casos. La DGRN estableció entonces un criterio de interpretación mucho más restrictivo (resolución de consulta de 2 de marzo de 2012). Actualmente, tras una nueva reforma de la ley uruguaya en 2015, los hijos de padres uruguayos nacidos en el extranjero tienen, inequívocamente, nacionalidad uruguaya.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso presentado por falta de concurrencia de los presupuestos legales necesarios.

Madrid, 26 de noviembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (16.ª)

VIII.4.4 Desistimiento.–*Se estima el recurso y no se tiene por desistido a uno de los contrayentes por incumplimiento de lo establecido en el artículo 353 del RRC.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Cuéllar (Segovia)

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2017 en el Registro Civil de Cuéllar, don M. Á. O. G., nacido en C. (S.) y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con la Sra. E. J. C. C, nacida en E. (Ecuador), domiciliada en dicho país y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, fe de vida y estado, volante de empadronamiento en C. y documento nacional de identidad y, de la interesada, certificado literal de nacimiento, cédula de ciudadanía, certificado literal de matrimonio anterior con inscripción de divorcio, certificado de empadronamiento en E., certificado consular ecuatoriano en relación con la no necesidad de publicación de edictos según la legislación del país, escritura de poder otorgada por la interesada ante notario en Ecuador el 28 de julio de 2016 a favor de un abogado de nacionalidad española.

II

Con fecha 9 de febrero siguiente comparece el promotor, se ratifica en la solicitud y se le realiza la audiencia reservada. También comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante diligencia de 17 de abril de 2017 se libra exhorto al Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), a fin de que se oiga en audiencia reservada a la promotora, ésta otorgue poder *apud acta* a favor de la persona que la representarán en la celebración del matrimonio y se oiga a un testigo.

III

Con fecha 16 de junio de 2017 se citó por escrito a la Sra. C. para que compareciera en el consulado español o se pusiera en contacto, sin que se produjera, por lo que se reiteró con fecha 20 de noviembre siguiente, sin que la interesada compareciera. Tras la intervención del promotor ante el registro civil consular se vuelve a citar a la Sra. C. para el día 1 de febrero de 2018 y acompañada de un testigo, tampoco comparece ese día sino al siguiente y sin el testigo por lo que, según informa el registro civil consular, se la citó de nuevo para el día 6 de febrero, en dicha comparecencia y tras cumplimentar por escrito el cuestionario de la audiencia manifiesta al funcionario consular que no desea contraer matrimonio con el

Sr. O., al menos en ese momento, prefiriendo retrasarlo, en consecuencia se levanta acta recogiendo la declaración de la interesada desistiendo de su solicitud de matrimonio por poder, añadiendo que no desea por el momento contraer matrimonio con el Sr. O. G.

IV

El 7 de febrero de 2018 el promotor contacta con el registro civil consular manifestando que sabe que la interesada no ha querido hacer la audiencia, que el motivo era que estaba muy nerviosa y está arrepentida, al mismo tiempo la interesada también comparece y ratifica lo que ha dicho el promotor y solicita una nueva audiencia. Se le informa que no es posible porque ya desistió del matrimonio y no se le puede volver a citar para la audiencia. Todo lo actuado se remite al Registro Civil de Cuéllar.

V

El Encargado del Registro Civil de Cuéllar dicta auto con fecha 7 de marzo de 2018, teniendo por desistida a la interesada del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

VI

Notificados los interesados, se presenta escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, firmado por ambos y solicitando que se le practique la audiencia a la interesada y no tener que reiniciar todos los trámites para el matrimonio.

VII

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo, por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación».

En el presente caso si bien concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala en su primer párrafo, no se ha cumplimentado lo establecido en el segundo, es decir no consta que el desistimiento de la Sra. C. fuese comunicado formalmente al promotor, Sr. O., aunque éste lo conocía por sus conversaciones con el registro civil consular, recogidas en el informe de éste, por lo que podría entenderse que la finalidad del trámite se había cumplido, pero no sucede lo mismo con la necesaria intervención del ministerio fiscal, ya que no consta su intervención en el expediente con anterioridad a dictarse el auto impugnado que ponía fin al procedimiento, por lo que no procede su confirmación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se cumplimente lo establecido en el artículo 353 del RRC y continúe el procedimiento como en derecho proceda.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cuéllar (Segovia).

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (5.ª)

VIII.4.4 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María (Cádiz).

HECHOS

I

Doña S. V. A., nacida el 15 de abril de 1978 en C. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, solicita en el Registro Civil de El Puerto de Santa María, en representación de su hija menor de catorce años A. S. A. (M. S.), nacida el …… de 2002 en P. S. M., autorización para solicitar en su nombre la nacionalidad española, en virtud del artículo 21.3.4 del Código Civil. Se aporta autorización del padre de la menor, don I. G. M. S. (I. O. S.) para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de El Puerto de Santa María; permiso de residencia de larga duración de la menor; permiso de residencia de larga duración de la progenitora; certificado expedido por la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España, en el que se indica que la menor está inscrita en el registro consular en fecha 17 de marzo de 2014; certificado de concordancia de nombres entre M. A. O. S. A. y A. M. S.; certificado de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en el que se indica que la optante se encuentra matriculada en el I. E. S. M. C.; pasaporte mauritano de la menor; volante colectivo de convivencia y residencia expedido por el Ayuntamiento de P. S. M. y copia de los documentos nacionales de identidad de dos hermanos de la optante, hijos de la progenitora con don M. L.

II

Ratificada la interesada ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, manifiesta su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.1 del Código Civil en favor de su hija.

III

El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 4 de julio de 2016, en el que se indica que, de la solicitud presentada por la progenitora se desprende que desea que su hija adquiera la nacionalidad española por opción, para lo cual aporta el consentimiento del padre de la menor. Sin embargo, para que se pueda acceder a lo solicitado, es preciso que alguno de los progenitores haya adquirido la nacionalidad española, requisito que sí existía en las solicitudes de sus otros hijos, porque el padre de dichos menores sí tenía la nacionalidad española, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que ambos progenitores ostentan la nacionalidad mauritana.

IV

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María acuerda que no ha lugar a la presunción de nacionalidad instada por la progenitora en representación de su hija, dado que ambos padres ostentan la nacionalidad mauritana.

V

Notificada la resolución, la interesada, en nombre y representación de su hija, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto recurrido adolece de un vicio de nulidad por incoherencia, ya que no responde a las pretensiones de la solicitante, toda vez que dicho auto resuelve negativamente una presunción de nacionalidad que, en ningún caso, es el objeto del procedimiento, toda vez que se había solicitado conceder autorización judicial para instar la solicitud de nacionalidad española por residencia a favor de su hija en aplicación del artículo 21.3.4 del Código Civil, considerando que su hija cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia del artículo 21 del Código Civil.

VI

Notificado el ministerio fiscal emite informe en fecha 27 de diciembre de 2016, en el que se indica que, si bien el auto recurrido no parece responder al objeto de lo solicitado, en cuanto al fondo del asunto, interesa la desestimación del recurso formulado, ya que la menor no está ni ha estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que tanto su padre como su madre son de nacionalidad mauritana, sin perjuicio de que la solicitante pueda iniciar los trámites para que a su hija se le pueda conceder la nacionalidad española por residencia. El encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VII

Consta en la inscripción de nacimiento de la menor, inscripción añadida de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019 y que la inscrita, asistida por su representante legal, ha comparecido ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María con fecha 22 de octubre de 2019, a las doce horas cero minutos y ha prestado juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior, y que el nombre y los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. S. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006, y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la interesada, progenitora de la menor nacida el …… de 2002 en P. S. M. (Cádiz), obtener autorización para solicitar en nombre de su hija menor de catorce años la nacionalidad española en virtud del artículo 21.3.4 del Código Civil, aportando autorización del padre de la menor. Sin embargo, en el acto de ratificación, la progenitora manifiesta ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.1 del Código Civil en favor de su hija. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del citado registro se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, dado que ninguno de los progenitores posee la nacionalidad española, ostentando ambos la nacionalidad mauritana. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, progenitora de la menor, solicitando se declare la nulidad de la resolución por incoherencia, manifestando que su solicitud inicial se dirigía a instar la nacionalidad española por residencia a favor de su hija en aplicación del artículo 21.3.4 del Código Civil, considerando que la menor cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia del artículo 21 del Código Civil.

III. De acuerdo con el conocimiento de este centro directivo, consta en la inscripción de nacimiento de la menor, inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, asistida por su representante legal, con fecha 22 de octubre de 2019.

IV. Así, si bien del escrito de la promotora parece desprenderse que pretendía obtener autorización para solicitar en nombre de su hija menor de catorce años la nacionalidad española por residencia, tal como se establece en el artículo 21.3 c) del Código Civil (y no el artículo 21.3.4 como indicaba la progenitora en su solicitud), en el acto de ratificación ante el encargado del registro civil, la madre de la interesada manifiesta su voluntad de optar por la nacionalidad española en nombre de su hija en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 2 del Código Civil y, el auto dictado por el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María desestima la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Teniendo en cuenta que la pretensión de la promotora era la de que su hija adquiriera la nacionalidad española por residencia, y que dicha nacionalidad le ha sido reconocida a la interesada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de octubre de 2019, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. juez encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María (Cádiz).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de marzo de 2019 (9.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 17 de mayo de 2019 (35.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Falta de presupuestos para la presentación.

Resolución de 23 de septiembre de 2019 (14.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

(No hay resoluciones para este apartado)

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 30 de agosto de 2019 (1.ª)

IX.1.2 Publicidad formal: duplicado de libro de familia.–*Debe expedirse duplicado del libro de familia por extravío, aunque por la misma causa se haya expedido otro duplicado anterior.*

En las actuaciones sobre expedición de un duplicado del libro de familia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Valladolid, el Sr. A. M. solicitaba la expedición de un duplicado de su libro de familia por haberlo perdido. Añadía que el 4 de agosto anterior había presentado en el mismo registro una solicitud similar que no fue atendida, habiendo recibido únicamente un certificado de nacimiento de su hijo junto a un documento en el que se le comunicaba que no se podía expedir el duplicado del libro que solicitaba. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de A. M., nacido en V. el …… de 2004, hijo de A. M. y de E. M., ambos de nacionalidad marroquí, con observación de que se expide libro de familia al tiempo de practicar la inscripción (14 de enero de 2005) y nota marginal de 14 de noviembre de 2006 de expedición de libro de familia; tarjeta de residencia del promotor y certificado del Centro Penitenciario de V. de que el Sr. M. permanecía ingresado en prisión al tiempo de la solicitud.

II

La encargada del registro dictó providencia el 2 de septiembre de 2016 denegando la pretensión porque ya constaba expedido y entregado un libro de familia el 14 de noviembre de 2006 y, además, se había remitido al solicitante una certificación literal de nacimiento de su hijo que acredita a todos los efectos su relación familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, aun siendo él extranjero, sus hijos han nacido en España y, por ello, tiene derecho a la expedición de un libro de familia.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el libro de familia está en poder de la madre del nacido que figura como declarante en la inscripción de nacimiento y que ya se expidió otro libro de familia en 2006. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36, 37 y 38 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 22-2.ª de junio de 1998 y 3-1.ª de julio de 2004.

II. Se ha denegado por la encargada la expedición de un duplicado del libro de familia al promotor, que alega que lo ha extraviado, porque ya se expidió otro en 2006 que se supone está en poder de la madre, quien ostenta la custodia del menor. Además, añade la encargada que se remitió al solicitante una certificación literal de la inscripción de nacimiento de su hijo que hace prueba de la relación familiar.

III. El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el registro civil (art. 36 RRC) y es cierto, como argumenta la encargada, que la certificación literal de nacimiento del hijo hace prueba de la filiación. Sin embargo, la posible infracción del deber genérico de custodia que tienen los particulares sobre el libro de familia no puede llevar a denegar la expedición de un duplicado. El artículo 38 RRC es tajante cuando señala que «Los cónyuges o el titular o titulares de la patria potestad tendrán siempre el libro correspondiente. En caso de pérdida o deterioro, obtendrán del mismo registro un duplicado, en el que se extenderán las certificaciones oportunas. En el duplicado se expresará que sustituye al primitivo y de su expedición se tomará nota en las inscripciones correspondientes del registro».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se expida nuevo duplicado del libro de familia solicitado.

Madrid, 30 de agosto de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 3 de octubre de 2019 (1.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*La designación de tutor por parte de los progenitores a la que se refiere el párrafo primero del artículo 223 CC puede ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los interesados para la práctica del asiento.*

En las actuaciones sobre indicación en una inscripción de nacimiento de la designación de tutor realizada en una escritura notarial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido el 19 de octubre de 2016 al Registro Civil de Murcia, don F.-J. R. S.-C., notario de M., interesaba la práctica de indicación marginal en la inscripción de nacimiento de doña I.-C. T. R., del nombramiento de tutora efectuado en testamento otorgado ante el notario por la madre de la inscrita, doña C. R. S. Adjuntaba la siguiente documentación: copia autorizada parcial de escritura otorgada por doña C. R. S. el 6 de octubre de 2016 en la que otorga testamento y designa tutora de su hija I.-C., incapacitada por sentencia de 28 de mayo de 1993, a su hermana, M.-D.-C. T. R., y certificación literal de nacimiento de I.-C.-F.-M.-M. T. R., nacida en M. el 27 de febrero de 1956, hija de J. T. G. y de C. R. S., con marginal de 24 de diciembre de 1993 de declaración de incapacidad absoluta de la inscrita por sentencia de 28 de mayo de 1993 del Juzgado n.º 2 de 1.ª Instancia e instrucción de T. d. A., quedando rehabilitada la patria potestad de ambos progenitores.

II

El encargado del registro dictó providencia el 31 de octubre de 2016 por la que acordaba la devolución del documento notarial, sin cumplimentar lo solicitado, porque el nombre de la tutelada consignado en la escritura de nombramiento de tutora (I. C.) no coincide con el inscrito en el asiento de nacimiento realizado en registro (I.-C.-F.-M.-M.).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el notario promotor que la negativa a la práctica de la indicación solicitada carece de sentido, toda vez que el encargado del registro ha identificado perfectamente a la hija incapacitada a través de su inscripción de nacimiento, en la que figura registrada como «I.-C.-F.-M.-M. T. R.». Añade el recurrente que la omisión de algunos de los nombres de la inscrita en la escritura notarial no genera dudas en cuanto a su identidad, dado que coinciden los dos primeros nombres y los apellidos, así como los datos relativos a la filiación materna y a las circunstancias de la incapacitación declarada en 1993.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión, invocando el gran volumen de asuntos que debe tramitar el registro, por lo que, a su juicio, parece más adecuado subsanar convenientemente la escritura notarial que trasladar al registro la carga de la comprobación y valoración conjunta de todos los datos contenidos en las actuaciones. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 223 del Código Civil (CC); 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 5-41.ª de diciembre de 2014 y 13-20.ª de julio de 2018.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación de tutora para la inscrita –incapacitada por sentencia– en virtud de una escritura notarial otorgada por su progenitora y representante legal en el momento de la designación. El hecho fue comunicado por el notario mediante copia autorizada de la escritura al registro correspondiente, cuyo encargado denegó la práctica del asiento mientras no se subsanara en la escritura la mención correspondiente al nombre de la hija para quien se designaba tutora, dado que, en dicho documento aquella figura identificada con los nombres de *I. C.*, mientras que en el asiento de nacimiento, tiene atribuidos los nombres de I.-C.-F.-M.-M.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que «Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados». El mismo artículo prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que «en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad.

IV. Tanto la situación de minoría de edad como la incapacitación presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, si bien la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto. Pero, en todo caso, para que resulte aplicable el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 223 CC se requiere la concurrencia de una u otra. Consta en este caso la declaración de incapacidad de la inscrita desde 1993 y la restitución por ello a sus progenitores de la patria potestad, por lo que la madre, habiendo fallecido el padre anteriormente, tenía la potestad para designar en su testamento una tutora para su hija.

V. No se discute aquí que la designación en testamento de la tutora pueda tener acceso al registro civil a través de indicación marginal, sino que lo que se cuestiona es la procedencia de practicar el asiento por el hecho de que existe una divergencia entre los nombres de la persona incapacitada que figuran en la escritura notarial y los que tiene atribuidos en la inscripción de nacimiento, lo que, a juicio del encargado, impide la práctica del asiento mientras el notario autorizante no subsane la escritura. No se comparte, sin embargo, en este caso tal criterio, en tanto que del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que la hija para quien se designa tutora está suficientemente identificada. Así, salvo la omisión de algunos de los nombres propios atribuidos a la inscrita en el asiento de nacimiento –según permitía la legislación registral en aquel momento, aunque en la práctica solo se utilizaran el primero y, como mucho, el segundo–resulta que todos los demás datos recogidos en la escritura notarial coinciden con los consignados en la certificación registral de nacimiento, incluidos los relativos a la filiación materna y a las circunstancias de la incapacitación judicial, por lo que no cabe duda razonable de que la hija incapacitada de la testadora es la misma persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Murcia. En definitiva, si el documento notarial cumplía todas las formalida-

des extrínsecas para practicar la indicación oportuna en el asiento de nacimiento de la hija, no se observa obstáculo para practicar dicho asiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la indicación solicitada al margen del asiento de nacimiento.

Madrid, 3 de octubre de 2019.–Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil

(No hay resoluciones para este apartado)

11. **OTROS**

11.1 **Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores**

(No hay)

12. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. («BOE» de 21 de febrero) . . . **2019/2367**

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del período 2016-2019. («BOE» de 4 de junio) **2019/8298**

Resolución de 21 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, de habilitación para la presentación electrónica de solicitudes de nacionalidad española por residencia en representación de los interesados y de asistencia en la presentación de solicitudes en formato papel. («BOE» de 19 de septiembre) **2019/13341**

B) NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Circular de 6 de febrero de 2019

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 2019 sobre acreditación del origen sefardí originario de españa para la concesión de la nacionalidad española.

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España requiere la acreditación de

las dos circunstancias exigidas a tal efecto: la condición de sefardí originario de España del solicitante y su especial vinculación con España.

El artículo 1.2 de la Ley enumera diversos documentos probatorios del origen sefardí que serán valorados en su conjunto por el notario autorizante del acta que dará fe de dicha condición. No se establece un número máximo o mínimo de documentos a presentar junto a la solicitud ni se exige la presentación con carácter obligatorio de ninguno de los que se mencionan en el texto legal: tampoco estos son los únicos que podrán presentarse ya que tendrá carácter probatorio cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

No obstante lo anterior, este Centro Directivo considera procedente dictar la presente circular dirigida a todos los notarios, referida a diversas cuestiones que se han suscitado con motivo de la aplicación de dicha norma.

1. Tal y como resulta de la dicción literal de la Ley en su artículo 1.a) tiene especial valor probatorio el Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España organización que ostenta la representación de dichas Comunidades ante las autoridades competentes en todo el territorio del Estado en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992 de 10 de noviembre.

Por este motivo se considera conveniente que por parte del notario designado para autorizar el acta se solicite del interesado la obtención de dicho certificado, lo que implicará que no sea imprescindible adjuntar ningún otro documento acreditativo del origen sefardí, sin perjuicio de que los documentos que la Federación de Comunidades Judías de España haya considerado suficientes para certificar estén siempre a disposición, para su consulta, del notario que deba levantar el acta de notoriedad.

2. En cuanto a los documentos a los que se refiere el apartado b) del artículo 1 de la Ley, esto es certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado y certificado de la autoridad rabínica

competente reconocida legalmente en el país de residencia habitual de solicitante, el notario designado debe observar una especial cautela en orden a que queden suficientemente aseveradas su certeza y validez.

A estos efectos cabe recordar que dichos certificados pueden presentarse:

a) Avalados por un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, en los términos y con el alcance que se refleja en la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

b) Sin el citado aval, en cuyo caso, la Ley exige alternativamente que el interesado presente, para acreditar la autenticidad y valor probatorio de dicho certificado, la totalidad de los siguientes documentos:

1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera. No será necesaria su aportación íntegra, bastando con una copia parcial en la que se contengan, además de los datos identificativos del propio documento, los datos de constitución, fines funcionamiento y forma de representación de la entidad.

2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.

3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

4.º Cuando el Certificado acreditativo de la condición de sefardí proceda de la autoridad rabínica, el certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

El notario autorizante debe por tanto exigir la presentación de todos y cada uno de los citados documentos, debidamente autorizados, apostillados o legalizados y, en su caso, traducidos al español por traductor jurado, que necesariamente deberán ser incorporados al acta notarial acreditativa del origen sefardí. La ausencia de alguno de los citados documentos o su presentación sin el cumplimiento de los anteriores requisitos imposibilitará el otorgamiento del acta.

3. En relación a los restantes documentos citados en la Ley para la acreditación del origen sefardí, debe extremarse la diligencia en orden a la admisión de su valor probatorio.

En este sentido, debe recordarse que no es suficiente que los documentos enumerados en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1.2 indiquen indiciariamente los datos a los que se hace referencia en los mismos, sino que deben tener virtualidad de «acreditación fehaciente», como se indica expresamente en la norma.

Y a tal efecto, aparte de la exigencia en cuanto al valor probatorio de la condición de sefardí que debe desprenderse de sus términos, resulta también imprescindible que se acredite la existencia y reconocimiento en su respectivo país de la entidad de la que se trate, las facultades del cargo que expida el certificado, y el nombramiento para dicho cargo de la persona que lo haya firmado, todo ello mediante la totalidad de los documentos a los que se ha hecho referencia para los supuestos de los apartados b) y c), u otros análogos, que deberán también quedar incorporados al acta. Sólo de esta forma se acreditará el valor probatorio de los documentos o certificados incorporados.

Así pues, el notario designado deberá requerir cuantos documentos sean precisos para acreditar la existencia, competencia, representación y reconocimiento de las citadas entidades y, en su caso, de las comunidades judías o

autoridades rabínicas que las reconozcan, en los términos y con los requisitos anteriormente señalados. La totalidad de los documentos deberán incorporarse al acta notarial acreditativa del origen sefardí. Y faltando alguno de los mismos no será posible la autorización.

Circular de 6 de septiembre de 2019

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 2019 sobre el plazo para presentar la solicitud para la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de españa.

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, establece en su Disposición adicional primera que «Los interesados deben formalizar su solicitud en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

Dicho plazo fue prorrogado en el plazo previsto en la misma ley de 1 año por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2018, por lo que el plazo para la presentación de solicitudes finalizará el próximo 1 de octubre de 2019.

El artículo 1 en su apartado 1 señala que a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

Para la acreditación del origen sefardí de solicitante tiene especial valor probatorio, aunque no exclusivo, el certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España. Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas, DELE y CCSE diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes.

Coincidiendo con el último periodo de vigencia de la ley, se ha experimentado un aumento considerable de solicitudes, lo que ha provocado que la Federación de Comunidades Judías de España se vea imposibilitada para emitir, previo el correspondiente y necesario estudio de cada caso concreto, los certificados de origen sefardí antes del 1 de octubre de 2019, lo que impide que muchos solicitantes puedan obtenerlo y completar su solicitud.

Por otra parte, se ha tenido conocimiento en la Dirección General de los Registros y del Notariado de la dificultad que están experimentando muchos solicitantes fuera de España para acceder a las pruebas DELE y CCSE por no existir en las delegaciones del Instituto Cervantes los cupos necesarios, no ofreciendo exámenes en plazo para la presentación de las solicitudes.

Por estos motivos, este Centro directivo ha acordado establecer las siguientes pautas:

1. Se podrá presentar la solicitud de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España hasta el día 1 de octubre de 2019, aun cuando no pueda incorporarse a la misma el certificado de origen sefardí expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, por estar en estudio su expedición.

Para acreditar esta circunstancia el solicitante deberá acompañar a la solicitud un documento expedido por la Federación de Comunidades Judías de España, que podrá descargarse desde cada expediente en la página https://certificadosefardies.fcje.org/, la cual certificará sobre el estado de tramitación del mismo.

La solicitud se formulará de forma electrónica, en forma telemática a través de la página http://www.justicia.sefardies.notariado.org.

2. Igualmente, se podrá presentar, en la forma y plazo indicados, la solicitud de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, aun cuando el solicitante carezca de la acreditación de haber realizado las pruebas del Instituto Cervantes, por haber solicitado la realización de dichas pruebas, pero no haber obtenido plaza en una convocatoria anterior al 1 de octubre. A tal efecto, será imprescindible justificar su inscripción para las mismas. Asimismo, deberá quedar subsanado este requisito aportando acreditación de haberlas superado en cuanto sea posible, y en todo caso dentro del plazo de tres meses desde la obtención del Certificado de aptitud.

A estos efectos, a partir del día 9 de septiembre el Instituto Cervantes abrirá el cupo de exámenes para el año 2020, por lo que, se deberá acompañar a la solicitud de nacionalidad realizada en la plataforma el documento acreditativo de la inscripción para los exámenes.

3. En el plazo de un año se deberá aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos citados en los dos párrafos anteriores.

Dicho plazo podría ser prorrogado, si se observaran problemas o retrasos en la expedición de los certificados por la FCJE o en la fijación de las fechas para los exámenes del Instituto Cervantes, dándose a la prórroga la pertinente publicidad en la página web del Ministerio de Justicia.

A estos efectos, se recuerda el contenido de la Circular de esta Dirección General, del día 6 de febrero de 2019, relativa a los medios para la «acreditación fehaciente» de la condición de sefardí, tal como se regula en Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, cuyo incumplimiento, por lo demás, podría dar lugar a las correspondientes actuaciones inspectoras de los colegios Notariales, o de esta Dirección General.

4. En aquéllos supuestos en que hubiera sido imposible la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente mencionados, se podrá for-

mular válidamente la solicitud, debiendo aportarse los mismos en el plazo de tres meses. Si dentro de ese plazo la subsanación también hubiera resultado imposible, deberán aportarse los documentos dentro del plazo máximo de un año desde la solicitud, acreditándose además al notario la efectiva causa de la imposibilidad, para que la solicitud no decaiga.

5. Una vez completa la documentación, se le dará curso conforme al procedimiento establecido por la Ley, a través de la página web http://www.justicia.sefardies.notariado.org

El notario competente para valorar la documentación levantará acta una vez se incorporen los documentos originales probatorios aportados por los interesados que se encuentren en la situación a que hacen referencia los anteriores apartados.

Circular de 9 de octubre de 2019

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de octubre de 2019, sobre cómputo de plazos para práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre del 2015.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, estableció un procedimiento de carácter netamente administrativo, basado en la tramitación electrónica en todas sus fases, que desarrolló posteriormente el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

El procedimiento, iniciado a solicitud del interesado, que se instruye a partir de esta normativa en la Dirección General de los Registros y del Notariado, entró en vigor el día 15 de octubre de 2015.

El Real Decreto 1004/2015 establece en su artículo 12. 1. «que la eficacia de la resolución quedará supeditada a que, en el plazo de ciento ochenta días a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el Encargado del Registro civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil, relativa al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, y la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil.»

Se informa a los Registros Civiles que, dado que en estos momentos aún no existe conexión electrónica entre la aplicación de gestión de expedientes e Inforeg, el inicio del cómputo del referido plazo de 180 días se determinará mediante la comprobación del justificante de comparecencia en Carpeta Ciu-

dadana para retirar la notificación, si el interesado dio su consentimiento para la notificación electrónica.

En el supuesto de que la notificación se haya realizado por Correo certificado, y teniendo en cuenta los plazos para la entrega mediante servicio postal, parece razonable admitir que la notificación se ha recibido en el plazo de un mes, computado desde la fecha de la resolución; y si se alegara que la notificación se ha recibido en un momento posterior, deberá dicha fecha ser acreditada por quien la alegue.

De conformidad el artículo 13 del Real Decreto 1004/2015, el plazo para juramento o promesa es de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de este Reglamento, para que el Encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española. Teniendo en cuenta que, ante la gran cantidad de solicitudes de inscripción, algunos Registros Civiles no tienen disponibilidad para realizar los trámites de jura e inscripción dentro del plazo exigido, se podrá entregar al interesado un justificante de solicitud de cita previa para realización de los trámites mencionadas, e interrumpirse el plazo hasta que haya disponibilidad para el mismo.